

# Antropología, violencia y justicia

Repensando matrices de la  
sociabilidad contemporánea en el  
campo del género y de la familia

Theophilos Rifiotis  
Natalia Castelnuovo  
Compiladores



Antropología, violencia y justicia

Compiladores: Theophilos Rifiotis y Natalia Castelnuovo

ISBN: 978-987-1238-75-0

Primera edición: Editorial Antropofagia, septiembre de 2013.

[www.eantropofagia.com.ar](http://www.eantropofagia.com.ar)

Antropología, violencia y justicia : repensando matrices de la sociabilidad contemporánea en el campo del género y de la familia / compilado por Rifiotis Theophilos y Natalia Castelnuovo. - 1a ed. - Buenos Aires : Antropofagia, 2011.

180 p. ; 23x15 cm.

ISBN 978-987-1238-75-0

1. Antropología. 2. Violencia. I. Rifiotis, Theophilos, comp. II. Castelnuovo, Natalia, comp.

CDD 301

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723. No se permite la reproducción total o parcial de este libro ni su almacenamiento ni transmisión por cualquier medio sin la autorización de los editores.

# Índice

Razones para un libro .....	5
<i>Theophilos Rifiotis y Natalia Castelnuovo</i>	
La “violencia” como punto de partida .....	13
<i>Theophilos Rifiotis y Natalia Castelnuovo</i>	
Politización de la justicia <i>versus</i> la judicialización de las relaciones en la familia: Las Comisarías de Defensa de la Mujer .....	25
<i>Guita Grin Debert</i>	
Las Comisarías: un estudio sobre familias, violencia y generaciones ...	45
<i>Amanda Marques de Oliveira y Guita Grin Debert</i>	
Control y administración del espacio: el refugio y las medidas cautelares en situaciones de violencia intrafamiliar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	63
<i>Natalia Castelnuovo</i>	
Parricidio: padres e hijos en el tribunal de justicia de Florianópolis (Santa Catarina, Brasil) .....	91
<i>Theóphilos Rifiotis</i>	
La judicialización de los conflictos intrafamiliares en el fuero penal bonaerense. Modelos interpretativos de <i>violencia familiar</i> y nociones nativas de la categoría <i>víctima</i> .....	125
<i>Olga G. Brunatti</i>	
Emociones Violentas y Familiares Correctivos .....	155
<i>Lia Zanotta Machado</i>	
Haciéndose hombre en la calle y en la escuela Construcción social de la masculinidad en los Andes colombianos .....	177
<i>Santiago Álvarez</i>	
Las dueñas de la palabra: Género, justicia y la invención de la violencia doméstica en Timor Oriental .....	191
<i>Daniel Schroeter Simião</i>	
Autores .....	207



# Razones para un libro

Theophilos Rifiotis y Natalia Castelnuovo

Este libro es el resultado de una selección de trabajos presentados y discutidos en el marco de la IV Reunión de Antropología del Mercosur (RAM) realizada en Uruguay, en el 2005 y de la de V Reunión de Porto Alegre, en el 2007<sup>1</sup>. Los textos que componen esta obra colectiva son producto del diálogo entre perspectivas antropológicas de investigadoras e investigadores de Brasil y Argentina, sobre la “violencia intrafamiliar” y la “violencia de género”. Los trabajos aquí presentados son relevantes contribuciones teóricas y etnográficas que propician un fecundo intercambio entre ambos países en un campo de investigación marcado por impasses y dilemas teóricos, éticos y políticos que exigen un continuo esfuerzo reflexivo sobre nuestra propia producción académica y las prácticas de intervención social. Para nosotros, el intercambio entre formaciones sociales y tradiciones académicas distintas es uno de los aspectos principales y más ricos de esta publicación. Los análisis presentados se basan en experiencias sociales concretas donde se articulan intensos diálogos entre la teoría y la empírea, resultando así un fértil material producto de miradas cruzadas sobre los actuales y complejos fenómenos que denominamos “violencia intrafamiliar” y “violencia de género”. En este sentido, la compilación que aquí se presenta en forma de libro representa un cúmulo de experiencias de investigación en dichos campos que convierte a la obra en un fértil reservorio para la discusión contemporánea desde una mirada antropológica. Los encuentros mencionados fueron el marco para ese debate sobre la sociabilidad identificada como “violenta” y los dispositivos sociales de acceso a la justicia, con énfasis en el campo del género, la familia, los derechos humanos y las políticas sociales.

En ese ámbito de la intervención social en el campo de la “violencia” intrafamiliar y de género, las experiencias históricas de Brasil y de Argentina tienen, por cierto, muchas aproximaciones y distanciamientos. No obstante, lejos estamos de querer comparar las experiencias en busca de

---

<sup>1</sup> Desde el 2002, el Profesor Theóphilos Rifiotis coordina junto a la Profesora Guita Grin Debert los Grupos de Trabajo en el ámbito de la Reunión Brasileña de Antropología (RBA) y desde 2003 la RAM. En 2007, la coordinación del Grupo de Trabajo fue compartida con el Profesor Santiago Alvarez.

obtener generalizaciones. Por el contrario, se trata de reflexionar sobre las posibles diferencias procurando encontrar, a través de una mirada comparativa, una mejor comprensión de nuestras propias incertidumbres. Así, si la experiencia de Brasil confirma, por un lado, la idea de que el Estado de ordinario ejerce una “violencia” no autorizada, por el otro, y al mismo tiempo, se puede ver cómo este Estado abandona el monopolio de dicha violencia. Nos referimos concretamente a la multiplicidad de zonas de exclusión, es decir, a los espacios donde el Estado no interviene: las pequeñas infracciones, la reducción del tiempo de prisión, la legislación que crea y amplía otras infracciones sin un aparente correlato de control y represión, entre muchos otros ejemplos. La misma situación se observa en Argentina. Sin embargo, esto no resuelve la cuestión comparativa sino que nos interpela a reflexionar en qué sentido dicha aproximación describe la dinámica entre las luchas y los sentidos globales y las prácticas locales. Y es desde ese punto de vista que este abanico de trabajos basados en etnografías realizadas en su mayor parte en Brasil y Argentina, pero también en Colombia y en Timor del Este, contribuye a ampliar aún más el conocimiento acerca de ese interjuego entre lo local y lo global.

En los artículos de esta compilación constatamos una serie de temas recurrentes. Uno de ellos es aquel que señala hasta qué punto los derechos humanos pasaron a ocupar tanto en Brasil como en Argentina un rol destacado en los debates sociales a partir de los ochenta y sobre todo en los noventa. Esto puede ser constatado en múltiples planos, sobre todo en el de las instituciones. Así, la judicialización y la institucionalización pueden ser identificadas a partir de una línea que nace con la coyuntura internacional, las demandas sociales y los movimientos organizados de la sociedad civil que redundaron en políticas públicas, sociales y cambios legales. Hay sin duda un reconocimiento social de la inequívoca ampliación y profundización de los derechos humanos en la agenda social brasilera y argentina. Pero ¿significan estos avances institucionales y legislativos una verdadera disminución en la violación de los derechos?

Desde nuestro punto de vista, los artículos que componen la obra se centran en modalidades del proceso de “judicialización de las relaciones sociales”, las cuales no podrían analizarse sin tomar como referencia los estudios sobre las luchas por el reconocimiento y contra la impunidad en los casos de violencia de género. Esto es posible si se adopta una mirada que problematice y proponga una ampliación del tema del “acceso al sistema de justicia” para causas antes vistas como de orden privado buscando así reducir la impunidad. Para decirlo en pocas palabras, llamamos *judicialización* al ordenamiento local de prácticas y valores que

consiste fundamentalmente en interpretar la “violencia de género” a partir de una lectura criminalizante y estigmatizada contenida en la polaridad “víctima/agresor”. Ese tipo de lectura criminalizadora presenta una serie de obstáculos para la comprensión e intervención en conflictos personales. Varios estudios demostraron, de modo inequívoco, los límites de la lectura dicotómica y polar de las figuras de la víctima y del agresor (Gregori, 1993; Rifiotis, 2004). El libro en su conjunto es una discusión sobre estos temas.

Discusión que también toma en cuenta el tema de la “violencia de género”, que desde finales de los ochenta se tornó en una especie de ícono de las luchas feministas. La violencia de género, sin embargo, se fue transformando en una categoría internacionalizada (Simiao, 2005) que ciertamente adoptó formas locales, pero que generalmente (a pesar de la especificidad histórica y social) es caracterizada por sus apelaciones al sistema policial y, de un modo general, al judicial (Rifiotis, 2004). En los últimos años, otras estrategias ganaron espacio sin que la categoría de violencia de género dejase de funcionar como un importante operador simbólico que permite garantizar y ampliar el acceso al sistema de justicia, reduciendo la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres. La preponderancia de soluciones locales articuladas a mecanismos jurídicos contribuyó a la ampliación de las áreas de litigio alcanzadas por el sistema judicial al mismo tiempo que conllevó a la desvalorización de otras formas de resolución de conflictos. Tal proceso se extiende más allá de este campo particular y toma una forma general que denominamos “judicialización de las relaciones sociales”, fenómeno que aparece expresado, principalmente, en la criminalización secundaria –sin un “tipo” penal específico– y plasmado en el desarrollo de políticas concretas tales como la de los servicios de policía, o en adaptaciones de mecanismos jurídicos.

Las experiencias judicializantes, según lo muestran estas investigaciones, son también estrategias de “empoderamiento”, en tanto crean mecanismos que aumentan el acceso a recursos y oportunidades para la acción pro activa de las personas y los grupos minoritarios: adquisición de poder, legitimidad, autonomía, capacidad de acción personal o colectiva (Rapaport, 1987).

Sin embargo, lo jurídico puede ser al mismo tiempo una solución y un problema, dicho de otro modo, una “solución–problema”. Esto nos coloca en una situación de alerta frente a los cambios normativos más actuales, en tanto entendemos que ni las nuevas leyes en relación a la violencia son un fin en sí mismo, ni tampoco los objetivos sociales proyectados sobre esas leyes se realizan automáticamente. Por el contrario, su efectividad depende de un monitoreo continuo. Ahora bien, si partimos de la idea de que los avances o ganancias jurídicas, y en un plano más general las luchas por

obtener justicia, son reivindicaciones sociales en busca de reconocimiento legal –léase legitimidad– nos preguntaremos cuáles son sus significados y sus límites. En otras palabras, ¿qué significa el reconocimiento? Y, ¿cómo es que éste opera?

Pensar en las posibles continuidades y rupturas de las prácticas y los discursos mantenidos por los actores sociales va más allá de los nuevos avances legales, como, por ejemplo, la Ley María de Penha (2006) en Brasil y la nueva modalidad de intervención que surge con la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2008) y que está guiada bajo la idea de “mejorar el acceso a la justicia”.

Problemáticas como las arriba descriptas deberían considerarse en relación a nuevos estudios como los que se encuentran en esta publicación. La mirada antropológica sobre los temas que aquí se reúnen es una marca significativa para nosotros desde el punto de vista de la contribución específica. Todo ello resulta en una obra que esperamos estimule el desarrollo de estudios sobre el campo identificado como sociabilidad violenta y abra el debate a nuevas líneas de exploración teóricas y empíricas. Los autores de los capítulos del libro en su gran mayoría son profesoras/es y/o investigadoras/es en las universidades brasileñas (UNICAMP, UNB, UFSC, UFMG) y argentinas (FFyL, UBA, IDES-IDAES, UNLP) con tradición de investigación en el campo tratado.

En los diversos estudios del libro veremos cómo aparecen ilustradas algunas de las discusiones que los autores mantienen con el marco conceptual del campo de la violencia. Cabe mencionar que de los ocho trabajos presentados el primero analiza la violencia como concepto teórico y las posibilidades y límites que encierra tal concepto (Theophilos Rifiotis y Natalia Castelnuovo). El próximo estudio se enfoca en los procedimientos y discursos adoptados por las agentes de las comisarías especializadas en la defensa de la mujer en Brasil (Guita Grin Debert). El capítulo a continuación examina el tratamiento que reciben los ancianos víctimas de violencia doméstica también por parte de los agentes policiales (Amanda Marques de Oliveira y Guita Grin Debert). El artículo siguiente explora la institucionalización de la normativa vigente en Argentina sobre violencia doméstica en un programa social y en un refugio para mujeres golpeadas marcados por una lógica de minimización del riesgo a través de la administración del espacio (Natalia Castelnuovo). En el otro caso se abordan procesos penales en Brasil donde los crímenes, homicidios y lesiones corporales fueron cometidos por los hijos contra sus progenitores (Theophilos Rifiotis). El texto de Olga Brunatti explora los sentidos otorgados a la noción de “víctima de violencia familiar” desde la justicia penal bonaerense

y desde un centro de asistencia a las víctimas de este tipo de delitos. También se estudian los valores culturales de los operadores del derecho brasileño que funcionan como marcos interpretativos en el momento de operacionalizar la normativa sobre violencia doméstica (Lia Zanotta Machado). El próximo capítulo analiza la relación entre la construcción social de la masculinidad y la violencia en un pueblo campesino colombiano (Santiago Álvarez). En el último caso se examinan los discursos de género del estado timorense respecto a la violencia doméstica (Daniel Schroeter Simiao).

Theophilos Rifiotis y Natalia Castelnuovo realizan una reflexión de tipo conceptual sobre el término violencia, analizan cómo en su capacidad de condensar una multiplicidad de significados y situaciones, la palabra fue perdiendo su carácter explicativo. La naturalización de esta categoría, según los autores, también aparece asociada a un hecho particular: se trata de una categoría clasificadora y sobre utilizada como sustantivo para hacer referencia a la violencia intrafamiliar, de género y conyugal. En tanto esta categoría funciona en los discursos como un operador que describe y califica acontecimientos, los autores enfatizan que es fundamental comprender el enfoque desde el cual se construyen los discursos sobre violencia.

Guita Grin Debert aporta un análisis sobre las políticas públicas brasileñas de violencia contra la mujer explorando los procedimientos y los discursos relacionados al trabajo y la caracterización del público que se presenta ante las agentes policiales de una Comisaría de Defensa de la Mujer. Debert muestra que las comisarías se encuentran entre dos mundos. Por un lado el de los hechos donde se cumplen funciones asistenciales y conciliatorias y, por el otro, el de la esfera de la legalidad que se orienta hacia la judicialización de las relaciones sociales. Asimismo, la autora analiza cómo las instituciones modifican el sentido que las llevó a su fundación y el papel de las políticas sociales, a partir de los años noventa, en la construcción de una nueva agenda moral que cuestiona la dependencia del Estado para la resolución de conflictos, proponiendo en su lugar a la familia y la comunidad.

En su estudio sobre el tratamiento que la institución policial brasileña le otorga a la agresión física y psicológica contra el cuerpo envejecido, Amanda Marques de Oliveira y Guita Debert analizan los tipos de conflictos denunciados y las tipificaciones que recaen sobre los ancianos víctimas de violencia doméstica. Las autoras exploran la correspondencia y fuerza de los pares de opuestos masculinidad/agresividad versus feminidad/pasividad en la representación de los agentes policiales en torno a la violencia ejercida contra hombres ancianos. La imagen de los ancianos víctimas de violencia se presenta ininteligible a los agentes policiales. Esto conlleva a la feminización de los casos en su tratamiento. Marques

de Oliveira y Debert iluminan no sólo la existencia de otra relación de dominación que va más allá de la existente entre hombres y mujeres, o padres e hijos, sino además la fuerza de una representación sobre la violencia doméstica que al producir un modelo de relación violenta excluye e invisibiliza otros.

El estudio de Natalia Castelnuevo examina la normativa vigente (a nivel nacional e internacional) sobre derechos humanos dirigidos a las mujeres y asociados a la violencia doméstica para analizar cómo ese entramado se institucionaliza en un programa social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en un contexto particular, el del refugio para las mujeres que sufren “violencia doméstica”. Castelnuevo explora de qué manera este espacio refleja una política basada en la prevención, seguridad y minimización de riesgo a través de la administración del espacio. En ese sentido, el trabajo aborda de qué forma la gubernamentalidad espacial opera sobre las mujeres que han sufrido violencia separándolas, excluyéndolas y aislándolas de sus ofensores, al prohibirles a estos últimos la cercanía a determinados espacios frecuentados por las víctimas. Según la autora, se trata de una práctica de gobierno que es el resultado de un proyecto de administración racional moderno donde la seguridad es el elemento dominante y que, además de haber impulsado en los últimos años una serie de dispositivos jurídicos y asistenciales de carácter específico, ha promovido el desarrollo de un conjunto de saberes especializados que han ido transformando la percepción y los modos de abordar la violencia contra las mujeres y, en definitiva, la relación entre las mujeres y el Estado.

Theophilos Rifiotis aporta una investigación basada en cuatro procesos penales en Brasil sobre juicios de crímenes, intentos de homicidio y lesión corporal, cometidos por hijos contra sus progenitores. Analizando los procedimientos de los “operadores” judiciales, el estudio pone de manifiesto que los crímenes entre personas con vínculos de parentesco comparten un presupuesto: la idealización de las relaciones sociales en términos de confianza, alianza, proximidad, amor y afectividad que conduce a vivenciar el quiebre de esos vínculos de forma dramática. Sin embargo, el autor destaca que la simple observación del universo de prácticas cotidianas demuestra que los lazos familiares están impregnados de conflictividad y ambivalencia. De hecho, los conflictos pueden tomar la forma de actos violentos y producir situaciones límites conduciendo a la muerte de personas que mantienen entre sí fuertes vínculos afectivos y sociales. El marco teórico metodológico aquí utilizado vuelve más comprensible la negación de los conflictos entre generaciones al interior de las familias y el hecho de que su desencadenamiento sea interpretado como una anormalidad, un desvío y jamás como una tensión implícita en las mismas relaciones sociales.

Tomando como punto de partida la Reforma Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires de 1998, Olga G. Brunatti analiza los sentidos otorgados a la noción nativa de *víctima* por la justicia penal bonaerense y el Centro de Atención a la Víctima del Ministerio Público Fiscal. La autora nos muestra los modos en que desde dichas instituciones, se performa y clasifica a las *víctimas de violencia familiar* desde miradas unidimensionales otorgadas a la victimización y la agencia. Considerando que las realidades de las vidas de las mujeres no pueden ser reducidas a modelos apriorísticos que invisibilizan otras formas de opresión y subordinación interconectadas, Brunatti propone detenernos en las demostraciones de resistencia y estrategias que las mujeres ponen en juego para sobrellevar su situación de abuso.

Lia Zanotta Machado presenta un estudio sobre la violencia doméstica, focalizando su investigación en los valores culturales de los operadores del derecho brasileiro (jueces, abogados, fiscales, entre otros). La autora describe cómo valores tales como el rol de instructor de la mujer que suele tener el marido, la defensa del honor o los celos masculinos, actúan en términos de una resistencia jurídica frente a los avances legislativos. Así, al desentrañar cuidadosamente el andamiaje de los códigos penales y civiles –a través del análisis de manuales de derecho que configuran los marcos interpretativos de los operadores–, Zanotta pone al descubierto los pilares que posibilitaron las formas tradicionales de jurisprudencia que en la actualidad están hegemonícamente presentes en la interpretación de las agresiones físicas y simbólicas cometidas contra las mujeres. Esta autora critica este modelo que se opone a los derechos humanos de las mujeres y, sobre todo, invita a reflexionar sobre el significado de los conceptos de familia y de jerarquía masculina entre otros.

Santiago Álvarez, por su parte, analiza la relación entre la violencia doméstica y las ideas y prácticas que construyen socialmente a un hombre de un pueblo campesino de los andes colombianos. En una comunidad donde las relaciones de poder son inestables y fluidas, el autor señala el rol de la violencia en la construcción de la persona. Álvarez demuestra cómo valores tales como la competencia, el reconocimiento social y el respeto son elementos centrales de la construcción social de la masculinidad y del poder. También destaca el hecho de que los actos considerados agresivos por el investigador no son necesariamente percibidos como negativos por los miembros de la comunidad sino como problemas –de pareja o familiares– que requieren ser tratados mediante estrategias diferentes a la mera denuncia en un juzgado.

Por último, el estudio de Daniel Schroeter Simiao es un intento de desentrañar cómo juega la multiplicidad de discursos acerca de la modernización y, específicamente, las narrativas de género del naciente estado-nación timorense, en la construcción de una representación particular de la violencia doméstica. Simiao analiza cómo una agresión se construye en una ofensa moral y en una actitud de violencia a partir de la interpretación realizada por una de las partes acerca de las intenciones de la otra. Esa mirada, según el autor, llevó a que las agresiones hasta ese momento percibidas como gestos naturales en la sociedad timorense pasaran a ser consideradas desde el discurso de género como expresiones de violencia o incluso a recibir el rótulo de “violencia doméstica”. Así adquirieron una connotación negativa, promoviendo sentimientos tales como la vergüenza y la humillación, que no estaban previamente asociados a la agresión física.

## Bibliografía

- GREGORI, M. F. (1993). *Cenas e queixas: um estudo sobre mulheres, relações violentas e prática feminista*. Rio de Janeiro/São Paulo: Paz e Terra/Anpocs.
- RAPPAPORT, J. (1987). “Terms of Empowerment/Exemplars of Prevention: Towards a Theory for Community Psychology”. In: *American Journal of Community Psychology* 15 (2). Pp. 121-145,
- RIFIOTIS, T. (2004). “As delegacias especiais de proteção à mulher no Brasil e a judicialização dos conflitos conjugais”. *Revista Sociedade e Estado*, Brasília, 19 (1).
- SIMIÃO, D. (2005). *As donas da palavra: gênero, justiça e a invenção da violência doméstica*. Tese (Doutorado em Antropologia), Universidade de Brasília, Brasília.

# La “violencia” como punto de partida

Theophilos Rifiotis y Natalia Castelnuevo

Sin proponerse una vigilancia terminológica, es interesante notar cómo el uso recurrente de la palabra violencia la convirtió en algo tan familiar que parece innecesario definirla. El término se transformó así en un significante vacío, un artefacto capaz de condensar múltiples significados y situaciones. Es que su campo semántico tiene una regla deformativa: la constante expansión. La aparente unidad del término resulta de una generalización implícita de los diversos fenómenos que ella designa siempre de modo homogeneizador, exterior y negativo (Rifiotis, 1997; 1999; 2008a).

Sabemos que el complejo conjunto de fenómenos que la palabra violencia designa es plural tanto en sus formas como en sus significados. Por esta razón, su reducción a una forma singular y negativa puede ser entendida como expresión de una representación marcada por la prevalencia de la racionalidad y por el desprecio a la dimensión irracional del comportamiento humano. Así, la violencia aparece como una palabra ícono de la modernidad en crisis (Rifiotis, 1999). Los discursos que se identifican con esa modernidad tienen a la violencia como una especie de *parte maldita*, un resquicio, un eslabón que enlaza al pasado. En este tipo de discurso, la violencia existe como una unidad exterior al campo social: es la propia negación de la sociabilidad. El malestar de la sociedad es producto del anhelo de construir un mundo donde la *parte maldita* de la experiencia social ceda su lugar al pleno dominio de la razón. Esta búsqueda se confronta con un desajuste entre la visión racional y progresiva del mundo y las guerras, genocidios, crímenes y agresiones que se observan cotidianamente. Se trata de la perplejidad del mundo moderno frente a la “banalidad del mal” (Arendt, 2003).

Así, podemos afirmar que los discursos de la modernidad son insatisfactorios para la significación del mundo contemporáneo, tornándose entonces necesario realizar una revisión de los conceptos y las prácticas en el campo de “las violencias”. Desde nuestro punto de vista, referirnos al término de modo plural significa afirmar la heterogeneidad y no circunscribirse a una tipología. Una breve revisión conceptual nos permitirá ampliar el horizonte de análisis respecto a las fronteras actuales. En primer

término, consideramos que el tiempo presente no se reduce a la dimensión racional, sino que incluye procesos de subjetivación, una dimensión simbólica de los procesos sociales y las políticas de las luchas por el reconocimiento social. Para ejemplificar, la naturalización de la categoría violencia se vincula con el hecho de que se trata de una categoría “clasificadora” cada vez más sustantivada por la recurrente asociación con términos tales como intrafamiliar y género. Tales asociaciones son, al mismo tiempo, un intento por especificar un “tipo de violencia” que produce la naturalización de esta categoría. Rifiotis señala que a esta complejidad del campo, se suma aquella otra vinculada con las implicancias políticas para los movimientos sociales:

Es posible considerar que la ‘violencia conyugal’ tenga en su composición una categoría descriptiva-calificadora; ‘violencia’, es un sustantivo que tiene una función calificadora y que pasa en esa expresión por una operación lingüística dejando de ser una calificación, para tornarse –en el mismo movimiento– en una realidad sustantiva. Tal operación discursiva instaaura en el pensamiento una nueva realidad que pasa a ser descripta y calificada como ‘violencia conyugal’. Tal proceso puede ser extendido a un vasto conjunto de expresiones en curso que operan justamente en la substantivización de la ‘violencia’. (Rifiotis, 2008: 226-227)

Lo anteriormente apuntado no debe confundirse con una propuesta de “estetización de las violencias”. Pues si bien compartimos la indignación ante un hecho determinado, esperamos principalmente contribuir a la comprensión de estos fenómenos en su especificidad, proponiendo otros medios de intervención, así como también el desarrollo de un protagonismo autoconsciente respecto de los límites y las contradicciones. De ahí que una de las principales contribuciones de la Antropología a los estudios vinculados al campo de la justicia, el género y los derechos humanos, consista en brindar herramientas para observar/traducir diferencias entre tres tipos de discursos frecuentemente indiferenciados: el discurso *contra* la violencia (basado, por lo general, en la indignación), el discurso *sobre* la violencia (perspectiva de tipo analítico) y, por último, el discurso *de* la propia violencia (como lenguaje social) (Rifiotis, 1997). Todo esto conduce a postular la importancia de romper con el círculo de las explicaciones racionalizantes que tienen como meta la construcción de una sociedad utópica, en tanto profundizan la distancia entre la “agencia” y las situaciones cotidianas.

Por ello queda claro la importancia de comprender el enfoque desde el cual se construyen los discursos contemporáneos sobre la violencia. En la perspectiva genealógica, por ejemplo, la violencia aparece definida en términos de problema social, sin ser tratada como objetivo analítico. La violencia se convierte así en un término que funciona en los discursos como un operador que describe y califica acontecimientos.

Pero ¿qué clase de sensibilidad conduce a construir una percepción de distintos fenómenos bajo una forma singular y negativa, es decir, tomándolos exclusivamente como problemas? O mejor aún, ¿qué tipo de indignación y compromiso ético lleva a postular que la oposición víctima/agresor es homóloga a la figura de la víctima/acusado propia del campo jurídico? Entendemos que focalizar en la figura de la víctima y no en el sufrimiento particular, conlleva a calificar los actos sólo como violentos y a condenarlos por “anti-sociales”. Por eso señalamos las implicancias que acarrea una lectura basada en la indignación, en tanto perspectiva eminentemente moral de la crítica social. Es decir, un discurso social que pretende ocupar un lugar crítico sin ser analítico.

En cuanto al campo del género y de la familia, la Antropología nos permite preguntarnos sobre los límites, los alcances y los efectos producidos por términos que suelen aparecer con bastante frecuencia en las investigaciones. Nos referimos a nociones tales como “violencia intrafamiliar”, “violencia conyugal” y/o “violencia de género”. A modo de ejemplo, el uso de la noción de “violencia intrafamiliar” implica manejar una categoría descriptivo-calificativa. Puesto que la “violencia” funciona en dicha expresión como un adjetivo. A través de una operación lingüística, el término violencia pierde su propiedad descriptiva y adquiere una realidad calificativa. En esa operación discursiva se instala una nueva realidad en el pensamiento que pasa a ser descripta y calificada como “violencia intrafamiliar”.

La creación de este tipo de categorías es fundamental en el juego de las estrategias políticas. Este es el caso de la “violencia conyugal” o de la “violencia de género” que suelen ser presentadas como categorías homólogas e intercambiables, sin que sus diferencias sean discutidas. Tal tratamiento de las categorías, en este caso particular, niega ya sea el carácter político de las relaciones conyugales o la politización impulsada desde los movimientos feministas. En este mismo sentido, es preciso revisar si el aura con el que se reviste a la noción de “violencia de género” no la torna en una especie de operador simbólico de catálisis de las formas asimétricas, jerárquicas y excluyentes de la misma desigualdad de género.

## La judicialización: ¿un punto de llegada o de pasaje?

Vivimos en un momento particularmente fecundo para la implementación de políticas públicas en las áreas de justicia en Brasil y Argentina, ya que en ambos países se han producido avances significativos en el plano de las garantías y de la promoción de los derechos humanos. Se trata de un panorama positivo que estimula a luchar por la consolidación de las conquistas ya alcanzadas y abre esperanzas en relación a los futuros avances que podamos realizar. En este sentido, el objetivo de ampliar el panorama sobre el campo de la violencia consiste en profundizar la capacidad de intervención, teniendo como foco principal el protagonismo social y la agencia en sus diversas formas y expresiones. El marco para lograr esto lo aportan el acceso a la justicia, las luchas por el reconocimiento social y la promoción de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la agencia y el protagonismo quedan distribuidos entre los distintos actores sociales y son una consecuencia de sus distintas aprehensiones y estrategias (Rifiotis, 2007a).

Es claro entonces que los debates actuales en el campo de la “violencia de género” y la “violencia intrafamiliar” necesitan ampliar su alcance, sin soslayar las experiencias particulares. El debate debería adoptar una mirada crítica sobre las prácticas y los discursos reflexionando más allá de los límites impuestos por la indignación. Es decir, pluralizar el campo de las referencias teóricas y acercarse a las experiencias de los sujetos para así revelar los sentidos que éstas prácticas van adquiriendo.

Coincidimos con Renato Janine Ribeiro (2008) cuando afirma la imposibilidad de que los derechos humanos estén solamente asegurados por relaciones legales democráticas. Por el contrario, éstos derivan principalmente de esas relaciones. Lo que conlleva a considerar la “cualidad ética de la democracia”, es decir, al hecho de que no se trata de una fórmula o de un medio, sino de un valor. En este sentido es preciso señalar, además del lugar del Estado y de los movimientos sociales, el protagonismo de los sujetos. De ahí que hayamos destacado la cuestión de desarrollar una mirada crítica sobre la dimensión jurídica, en busca de construir un proceso de democratización más amplio que tenga como horizonte la dimensión ética. Por eso vale la pena recordar que derechos no significa justicia, puesto que ésta se realiza a través de mecanismos burocráticos y formales que no siempre se corresponden con las demandas. Esto lleva a proponer una distinción entre la aproximación que toma como punto de partida los derechos de los sujetos y otra, más amplia y concreta desde

nuestro punto de vista, que parte por el contrario de los sujetos de derecho. La conquista de los derechos es de gran importancia en las sociedades modernas, pero lo cierto es que, tal como lo demuestran las prácticas históricas y sociopolíticas de nuestros países, las garantías legales no siempre se ejecutan. Además, tomar directamente los derechos en vez de apuntar a una ética que implique a los sujetos, supone una mirada institucionalizada, formal y restringida en un alcance temporal capaz de incorporar las nuevas demandas.

La lucha por los derechos humanos puede entenderse en términos de aporía, una vía ineludible hacia la democracia que tiende a autonomizarse y a crear sus propias exigencias (Rifiotis, 2007a, 2007b). Rifiotis la define como:

“Una aporía, en grandes líneas, es una dificultad de orden lógico que no tiene una resolución en los términos en que el problema fue planteado. Se trata de una cuestión sin solución, sin síntesis posible, a menos que el problema sea reformulado. (...) es una suerte de problema irresoluble que, al mismo tiempo, resulta inevitable” (2007a: 230).

Un ejemplo de aporía referente al campo de los derechos humanos y relacionada a los estudios de género y de los pueblos indígenas, aparece en un trabajo de Rita Segato (2006). En dicho estudio, la autora postula que una de las consecuencias que entraña negar la equivalencia de valor entre la costumbre y la ley es el confinamiento al paradigma jurídico del Estado democrático. Ahora bien, lo cierto es que al reconocer la plena autonomía de los pueblos indígenas también se crea una distancia con los postulados propios del campo de los derechos humanos de la mujer. Se crea un *impasse* entre las negociaciones y las estrategias locales impulsadas por las mujeres que desean modificar su condición y aquellas otras que no niegan su pertenencia étnica ni tampoco su adhesión a la “costumbre”. De ahí que la “contradicción” entre los derechos individuales y los colectivos conduzca a ubicar el debate en otros términos. Una discusión presente en la recurrente polémica sobre la relatividad cultural y el carácter universal de los derechos humanos. La contribución principal es entonces evitar la rigidez de la reflexión e impedir que el ejercicio político ideológico de los derechos humanos se convierta en una nueva ortopedia social (Rifiotis, 2007: 236).

Es por eso que consideramos que además de la discusión en torno a los derechos humanos, es preciso poner el foco en el tema de los sujetos de

derechos. Un ejemplo claro de esta diferencia se puede observar en la interpretación del cuento de Hansel y Gretel de los hermanos Grimm (1991). Así como en la lectura tradicional la situación por la que atraviesan los niños es interpretada positivamente como el resultado de la acción de los protagonistas, una lectura moderna de la historia sería diferente. Con seguridad, esa experiencia sería conceptualizada en términos de “situación de riesgo”, interpretación que enfatiza ciertos aspectos de la historia tales como la victimización, la pobreza, la dependencia, la impotencia, dejando de lado la capacidad de acción de los sujetos, es decir, la agencia. Es así como el énfasis de la lectura contemporánea en la victimización anula un aspecto central de la narrativa tradicional: la capacidad de actuar. Mientras la primera presenta a un sujeto víctima y espectador de su condición, en la segunda aparece retratado un sujeto agente. Las Ciencias Sociales y la Antropología se enfrentan entonces a una doble tarea: la de monitorear el cumplimiento y la violación de los derechos humanos y la de registrar a qué tipo de sujetos se dirige y en qué contextos socio-históricos los derechos son aplicados. Esto instala una doble lógica con sus respectivas posiciones. Por un lado, los defensores de los derechos humanos en términos de la práctica política y, por el otro, los críticos de esos derechos que a través de los análisis antropológicos señalan la variabilidad y la extensión. Focalizar en las contradicciones, los dilemas y las dificultades que entrañan los propios discursos y prácticas acerca de los derechos humanos, quizá también amplíe la comprensión en torno al objeto de reflexión.

Algo similar ocurre con el proceso denominado judicialización o judicialización de las relaciones sociales que implica un doble movimiento (Rifiotis, 2004). Se trata, por un lado, de un proceso que amplía el acceso al sistema judicial y, por otro, de un mecanismo que desvaloriza otras formas de resolución de conflicto y refuerza aún más la centralidad del poder judicial. Es lo que también podría llamarse una estrategia legislativa: la presión de los propios legisladores para establecer derechos, es decir, la búsqueda de reconocimiento social traducida en “ganancias jurídicas”. Esto se observa principalmente en la justicia penal donde los sujetos de derechos llegan a volverse testigos en sus propios procesos.

Y los textos legislativos que se fundan en estas prácticas jurídicas corren el riesgo de autonomizarse, desatendiendo las demandas sociales que guiaron su concepción, principalmente en el ámbito de la legislación penal. Por eso, es importante discutir no sólo la efectividad de las garantías para el acceso a la justicia, sino además sus implicancias en el desarrollo de sujetos de derechos. Impulsar estas discusiones reforzaría el carácter

democrático de la creación de políticas sociales, contraponiéndose así al modo de operar de las concesiones legislativas. Ahora bien, lejos de limitar la estrategia legislativa aquí tratamos más bien de apuntar su resistencia e incapacidad frente al cambio social, además de los riesgos que supone privilegiar este tipo de estrategia en términos de una reafirmación del *status quo*. Entonces, abordar el tema exclusivamente en términos de “ganancias jurídicas” supondría una suerte de fundamentalismo jurídico, es decir, una especie de populismo penal con graves consecuencias para los movimientos sociales y el ejercicio concreto de la ciudadanía.

El debate sobre la judicialización es fundamental en términos de evaluar el significado y las implicancias de la creación de textos jurídicos como también los orígenes de ciertas instituciones. Claro está que la noción de judicialización *per se* no implica sólo un cuestionamiento de los mecanismos judiciales en los conflictos intrafamiliares, pues, como ya se señaló, este tipo de lectura conlleva además una serie de limitaciones y dificultades asociadas con una mirada criminalizante de los “problemas sociales”.

Existe, no obstante, otra dimensión problemática de los procesos de judicialización de los derechos humanos que es la “institucionalización” de las luchas sociales. Muchos movimientos sociales de diversos orígenes han focalizado sus acciones en la obtención de mecanismos jurídicos que garanticen su reconocimiento social a través de la conquista de derechos. Se trata de conquistas surgidas a partir de la capacidad de construir una “indignación social”, que luego se tradujeron en dispositivos legales e institucionales. La institucionalización de estas luchas suele crear una satisfacción inmediata y puede también producir ganancias socialmente importantes. Sin ignorar los avances sociales (resultado de estas luchas), es preciso destacar los posibles riesgos en el caso de transferir exclusivamente la responsabilidad al Estado y de vaciar la solidaridad de los movimientos sociales que son sus portavoces. Si compartimos la afirmación de que el Estado es uno de los principales violadores de los derechos, es imprescindible evaluar críticamente las consecuencias de transferir a los gobiernos el control y el ejercicio absoluto del cuestionamiento de esas violaciones (Castelnovo, 2006).

La destacada posición que asumieron los derechos humanos en las agendas sociales adquiere otro sentido cuando es analizada junto a una de sus expresiones más visibles: la dimensión legislativa que impulsa la creación de un abanico de instituciones gubernamentales (Ibíd.). Esta institucionalización puede llegar a operar en dos niveles, por un lado, mediante

los intentos de crear mecanismos jurídicos para la aplicación de los derechos humanos y, por el otro, en la creación de las direcciones, secretarías, programas, dependencias, comisiones, etc.

En síntesis, la constitución de los derechos humanos como “bandera emancipatoria” debe inquietarnos y provocar sobre nosotros un constante ejercicio de la memoria que permita una lectura histórica y en continua construcción. Pues si bien la memoria y la historia favorecen la construcción de identidades, de sensibilidades y de reconocimientos sociales, no por ello éstas deben reducirse a un mero juego de derechos posible de ser considerado un simple objeto de judicialización.

## Nuevas direcciones

Las últimas dos décadas aparecen caracterizadas por una serie de reivindicaciones de derechos de minorías sociales que devienen en la implementación de políticas sociales focalizadas en derechos humanos. Se trata de un momento de importantes avances a nivel institucional, legal y social, aunque todos ellos continúan siendo insuficientes para superar las complejas realidades de discriminación y prejuicios con las que se enfrentan nuestros países. Interesa destacar que esos avances están asociados a las luchas sociales y a la normativa alcanzada a través de acuerdos y convenios internacionales, que son caudatarios del campo judicial y de su institucionalización. Ejemplos de recientes ganancias jurídicas en ambos países son: la Ley brasilera 11340, conocida principalmente como María da Penha, aprobada en 2006, que se creó para tratar específicamente la “violencia doméstica y familiar contra la mujer”, mientras en el mismo año se aprobaba en Argentina el protocolo de la CEDAW y en 2008 se creaba la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de la Nación Argentina, para un año después sancionar la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En base a estas ganancias jurídicas y dentro del campo de los derechos humanos, la “violencia intrafamiliar” y la “violencia de género” deberían analizarse en términos de participación, agencia y adultez de los sujetos. Esta nueva representación del sujeto contrasta con aquella de un sujeto infantil y tutelado como resultado de una creencia en que sólo (o principalmente) el Estado es quien debe garantizar los derechos, ya sea a través de mecanismos coercitivos o de una correcta actuación. Aquí es la tutela, la infantilización y la puerilización de la ciudadanía lo que está en debate.

El inmediatismo y la apropiación individual de los derechos asociados a una supuesta inocencia (infantilismo y victimización) son los elementos que constituyen al antiguo sujeto. El tema aquí es no tanto el de la agencia de los sujetos, sino el de su empoderamiento, alcanzado a través de operadores sociales que traducen a sus propios términos el sentido de las transformaciones propuestas por el Estado (Rifiotis, 2008). Un problema que no debe dejar de ser apuntado para luego ser discutido en futuros análisis.

Un tratamiento como el aquí propuesto, desplaza del centro del debate a los “derechos de los sujetos” para centrarse en los “sujetos de derechos” (Rifiotis, 2007b). Y en este sentido es que la pregunta respecto de la posición del sujeto puede reemplazarse por una sobre el lugar de éste entendido como protagonista social. De ahí que lejos de tener que optar entre judicializar o no judicializar, en realidad se trata de poder adoptar una mirada guiada por la equidad, la igualdad y el protagonismo de los sujetos. Es por eso que cuestiones como la revictimización y la reprivatización de la violencia de género deben ser tratadas en toda su complejidad, lo que implica, fundamentalmente, no adoptar una única y exclusiva decisión sino considerar el abanico de políticas y estrategias posibles. En síntesis, la discusión sobre los sujetos de derechos busca contribuir, retomando el tema del protagonismo, en la construcción cotidiana de una “cultura de los derechos humanos” y la transformación de ésta en un valor ético que se extienda a todas las dimensiones de la experiencia social.

Ahora bien, la institucionalización de los derechos humanos puede también asumir la forma de tutela estatal, lo cual se traduce en una pérdida importante para el ejercicio de la ciudadanía. Y esto sucede en los casos en que los agentes estatales procuran tener éxito a través de programas sociales, de la creación de instituciones y de políticas de intervención legal. Esta búsqueda de éxito es principalmente una manera de actuar del Estado quien puede optar por destacarse o autonomizarse en relación a los movimientos sociales.

Consideramos que una mera expansión de la auto conciencia de los derechos humanos en abstracto no es suficiente. Por el contrario, nuestro objetivo supone una verdadera toma de conciencia y su posterior traducción a prácticas efectivas. Es entonces nuestra obligación problematizar la centralidad del derecho en la vida pública como imperativo de la democracia y la traducción sistemática de los “problemas sociales” en términos exclusivamente jurídicos y su posterior institucionalización. Principalmente, cuando las experiencias históricas y sociopolíticas brasilera y argentina

han demostrado la existencia de un hiato entre la determinación jurídica y su operacionalización (Castelnuovo, 2006). Abundan ejemplos de casos sobre la inaccesibilidad a la justicia y los límites respecto de las garantías de los derechos alcanzados. Estos casos pueden padecer, entre otros inconvenientes, el desfasaje entre las prácticas de los operadores jurídicos y su resignificación de lo jurídico en relación al “espíritu de la ley”.

A modo de cierre, es necesario resaltar la importancia de pensar las políticas sociales desde una perspectiva más amplia. A nuestro entender esto consiste en poder intervenir en el origen de los conflictos sociales, crear mecanismos para la solución o negociación de dichos conflictos y ampliar las instancias que universalicen el acceso a los derechos. Este desafío también implica considerar que la creación de leyes, además de tratados, declaraciones, protocolos y otros tantos mecanismos jurídicos internacionales, es tan solo una medida de corto plazo y una estrategia limitada. Pues si bien los discursos y las luchas legislativas son vías importantes para crear una legitimidad y un reconocimiento social, lo cierto es que también pueden actuar como barreras respecto a las luchas sociales más amplias y, eventualmente, llegar a transferir su responsabilidad al Estado o a los tribunales internacionales, estableciendo una pauta exclusivamente jurídica de la equidad. Frente a una mirada que reduce los derechos humanos a nociones descriptivas, a paradojas y a contradicciones, es preciso considerarlos (además de como leyes, pactos y convenciones internacionales) en tanto discursos, retóricas y políticas sociales. Esta mirada pretende destacar las diferentes formas a través de las cuales el derecho se expresa y/o impone en la realidad social.

## Bibliografía

ARENDRT, H. (2003). *Eichemann en Jerusalém. Um relato sobre a banalidade do mal*. São Paulo, Companhia das Letras.

CASTELNUOVO, N. (2006). Frente al límite. Las trayectorias de mujeres que sufrieron violencia. Buenos Aires, Antropofagia.

GRIMM, W. (1991). *João e Maria*. São Paulo, Girassol.

RIBEIRO, R.J. (2008). “Os direitos do homem poderão ameaçar a democracia?”

RIFIOTIS, T. & RODRIGUES, T. H. *Educação em Direitos Humanos: discursos críticos e temas contemporâneos*. Florianópolis, pp. 21-37.

RIFIOTIS, T. (1997). “Nos campos da violência: diferença e positividade”. *Antropologia em Primeira Mão*. PPAS/UFSC, (19).

- (1999). “A Mídia, o leitor-modelo e a denúncia da violência policial: o caso Favela Naval (Diadema)”. *Revista São Paulo em Perspectiva*. SEAD. 13(4).
- (2004). “As delegacias especiais de proteção à mulher no Brasil e a judicialização dos conflitos conjugais”. *Revista Sociedade e Estado*, Brasília, 19 (1).
- (2007a.) “Derechos humanos y otros derechos: aporías sobre procesos de judicialización e institucionalización de movimientos sociales”. In: ISLA, A. (Comp.). *En los márgenes de la ley. Inseguridad y violencia en el Cono Sur*. Buenos Aires, Barcelona, México: Paidós, Pp. 229-250.
- (2007b.). Direitos humanos: sujeito de direitos e direitos dos sujeitos. *En: SILVEIRA, M. R. G. et al. Educação em direitos humanos: fundamentos teórico-metodológicos*. João Pessoa: Editora Universitária. Pp. 231-244.
- (2008a.). “Violência e poder: avesso do avesso?”. O poder no pensamento social: dissonâncias do mesmo tema”. *Belo Horizonte*, UFMG.
- (2008b.). “Judicialização das relações sociais e estratégias de reconhecimento: repensando a ‘violência conjugal’ e a ‘violência intrafamiliar’”. *Revista Katálisis. Florianópolis*. 11(2).
- SEGATO, R. L. (2006). “Antropologia e Direitos Humanos. Alteridade e ética no movimento de expansão dos Direitos Humanos”. *Mana*, 12 (1): 207-236.



# Politización de la justicia *versus* la judicialización de las relaciones en la familia: Las Comisarías de Defensa de la Mujer

Guita Grin Debert

## Introducción

Las Comisarías de Defensa de la Mujer (DDM)<sup>1</sup>, creadas en 1986, deben ser entendidas en el contexto de la reapertura democrática brasileña de los años 80 como una respuesta del Estado a la presión que ejercieron los movimientos feministas. Éstos, con mucha vehemencia, criticaron la indiferencia del sistema de justicia ante la violencia contra la mujer.

La gran repercusión que obtuvo, a finales de los años 70, un proceso por homicidio en el que el acusado, un rico empresario, confesó y fue absuelto por el tribunal de jurado bajo la tesis de “legítima defensa del honor”, le dio un nuevo impulso al movimiento feminista, cuyas protestas acabaron llevando el caso a un nuevo juicio y a la condena del acusado a quince años de prisión.

El machismo que orientaba el modo con el cual las leyes eran aplicadas, así como los procedimientos adoptados por la policía, se volvieron temas centrales de la lucha de los movimientos feministas brasileños. Las Comisarías de la Mujer fueron la manera con la que el Estado atendió a las reivindicaciones de esos movimientos y son, hasta el día de hoy, la principal política pública de combate a la violencia contra la mujer en Brasil. Estas comisarías son un aparato policial que integra el sistema de justicia con el objetivo de garantizar los derechos de ciudadanía de la mujer proporcionando una atención jurídico-policial a las víctimas de golpes, violación, tentativa de homicidio, amenazas y otras violencias que contempla el derecho penal, cometidas contra las mujeres por el solo hecho

---

1 Delegacias de Defesa da Mulher (DDM).

de ser mujeres<sup>2</sup>. Brasil cuenta actualmente con cerca de 310 comisarías de la mujer.

Esta institución es una de las facetas más visibles de la politización de la justicia para garantizar los derechos de la mujer, y es una manera de presionar al sistema judicial para criminalizar asuntos considerados hasta entonces como cuestiones privadas. No obstante, actualmente las comisarías de la mujer corren el riesgo de ser transformadas en comisarías de la familia y, en estas condiciones, de restablecer las jerarquías de género que existían cuando la defensa de la familia dictaba las decisiones tomadas por los agentes del sistema judicial. Este retorno de la familia como la institución privilegiada para garantizar una buena sociedad ha adquirido cada vez más fuerza y ha organizado prácticas y propuestas de acciones de movimientos políticos que pretenden ser progresistas y defensores de los derechos humanos. Es por eso que este retorno sorprendente de la familia resulta preocupante en un momento en que las cuestiones de género, justicia y democracia están a la orden del día.

El riesgo de (re)transformar una cuestión política en un asunto privado es el fruto de procesos distintos que se combinan en el contexto brasileño contemporáneo. El objetivo de este artículo es resaltar tres de esos procesos y mostrar de qué manera se articulan cuando la cuestión de la justicia está en juego: el interés del sistema de agilizar la justicia y volverla más rápida para ampliar el acceso de la población que había quedado excluida; el interés de sectores ligados a la defensa de los derechos humanos de humanizar el tratamiento reservado a los culpables y presos; y el interés cada vez mayor por las formas alternativas de justicia en las cuales la mediación y la conciliación entre las partes son valoradas.

## Universalidad, Particularidades y Politización de la Justicia

El carácter de las DDMS y el significado de su dinámica sólo se pueden entender si tenemos en cuenta algunas condiciones que se están articulando de manera muy específica en el caso brasileño, y que voy a presentar considerando que la comparación con otros países y contextos políticos sería muy interesante.

---

<sup>2</sup> Con excepción de los crímenes de homicidio que son tratados por las comisarías de policía comunes.

La primera se refiere a las preocupaciones con la consolidación de la democracia y con la defensa de derechos sociales, particularmente en lo que se refiere a la justicia criminal y la posición que ocupa la policía en este contexto. Como es sabido, el acceso a la justicia es una de las bases primordiales sobre la que se asienta una sociedad democrática y el sistema de seguridad constituye una de las facetas más visibles de la institucionalidad pública. En este sistema, la policía es generalmente la instancia más divulgada en los medios de comunicación, y sus comisarías son un recurso ampliamente utilizado por la población más pobre para conocer la ley y encontrar un respaldo legal para la resolución de conflictos. Esta visibilidad de la policía contrasta, por un lado, con la visión de la policía que prevalece en el país: la visión de que sus agentes actúan de manera arbitraria, son ineficaces en la lucha contra la violencia y partidarios de la corrupción, y por otro lado, con la posición de subalternidad que esta institución ocupa en el sistema de justicia criminal, en la medida en que la autonomía de las acciones policiales es limitada por otras esferas del poder judicial. Por lo tanto, las comisarías especiales deben ser comprendidas en el contexto de estos dilemas enfrentados por la institución policial.

La segunda condición remite al modo en que la universalidad y la particularidad se articulan en el contexto brasileño, llevando a la creación de las comisarías especiales de policía. Estas instituciones son parte de un conjunto de acciones llevadas a cabo por organizaciones gubernamentales y por organizaciones de la sociedad civil, empeñadas en la lucha contra formas específicas de violencia manifiesta hacia grupos discriminados. Como sus acciones son dirigidas a segmentos demográficos específicos, se parte del presupuesto –para orientar la acción de esas organizaciones– de que la universalidad de los derechos sólo puede conquistarse si la lucha por la democratización de la sociedad contempla la particularidad de las formas de opresión que caracterizan las experiencias de cada uno de los diferentes grupos discriminados<sup>3</sup>. Este movimiento lleva a la creación de diversos tipos de comisarías de policía que tendrían impactos distintos, como por ejemplo las comisarías del niño y del adolescente, del anciano y las de crímenes por racismo. El dilema de los agentes en cada una de estas dependencias es combinar la ética policial con la defensa de los intereses de las minorías atendidas. Este desafío crea espacios de conflictos éticos, proporcionando una dinámica específica a la vida cotidiana de las comisarías, exigiendo de sus agentes una dosis monumental de creatividad.

---

<sup>3</sup> Sobre el debate entre universalidad y particularidad, ver Chatterjee (2004) y Fraser (1987); y sobre la crítica feminista ver la compilación organizada por Benhabib y Cornell (1987).

Los conflictos entre particularidad y universalidad le otorgan también un carácter específico a lo que ha sido llamado “judicialización de las relaciones sociales”. Esa expresión busca contemplar la creciente invasión del derecho en la organización de la vida social. En las sociedades occidentales contemporáneas, esa invasión del derecho no se limita a la esfera propiamente política, sino que alcanza la regulación de la sociabilidad y de las acciones sociales en esferas consideradas tradicionalmente como de naturaleza estrictamente privada, como las relaciones dentro del matrimonio, el tratamiento dado a los niños por los padres o a los padres por los hijos adultos.

Los nuevos objetos contemplados por el Poder Judicial dan una imagen de las sociedades occidentales contemporáneas como estando cada vez más enredadas con la semántica jurídica, con sus procedimientos y con sus instituciones. Algunos analistas consideran esa expansión del derecho y de sus instituciones como algo que amenaza a la ciudadanía y disuelve la cultura cívica, en la medida en que tiende a sustituir el ideal de una democracia de ciudadanos activos por un ordenamiento de juristas que, confiriéndose la condición de depositarios de la idea de lo justo, acaban usurpando la soberanía popular<sup>4</sup>. Las comisarías especiales de policía dedicadas a la defensa de minorías son, sin embargo, fruto de reivindicaciones de movimientos sociales y, por eso, podrían ser vistas como la expresión de un movimiento contrario de politización de la justicia. Indicarían más bien un avance de la agenda igualitaria porque expresan una intervención de la esfera política capaz de traducir en derechos los intereses de grupos sujetos al estatuto de la dependencia personal. Por lo tanto, la creación de las comisarías especiales crea una expectativa de que esas instituciones, más allá de su actividad estrictamente policial, abrirán también un espacio pedagógico para ejercer lo que se considera como virtudes cívicas.

Estas tres condiciones les confieren a las comisarías especiales una tarea enorme, desempeñada con más o menos éxito dependiendo del contexto en el que las comisarías están inscriptas, como lo muestro a continuación.

## El carácter y la dinámica de los procedimientos en las Comisarías de la Mujer

Las DDMS tienen formatos diferentes, están en Estados y ciudades de tamaños variados, que cuentan con recursos e infraestructuras distintas.

---

<sup>4</sup> Para un balance sobre este debate ver Werneck V. (1999), sobre la judicialización de los conflictos conyugales ver Rifiotis (2002).

Generalmente están instaladas en un edificio adaptado a esa finalidad, localizado en áreas de fácil acceso con transportes públicos (colectivo o metro). En la mayoría de los casos, las comisarías disponen de teléfono y de computadora, pero raramente cuentan con un automóvil y un chofer. Además del delegado titular, cada equipamiento debe tener por lo menos un escribiente y un investigador, que son, en la gran mayoría de los casos, mujeres que hicieron la carrera policial. La comisaría de la mujer de la ciudad de Salvador de Bahía, por ejemplo, ofrece un modelo muy sofisticado de atención a las mujeres víctimas de violencia. Está en un edificio construido con esa finalidad y que, además de contar con una infraestructura bien montada de servicios policiales, cuenta con la atención de asistentes sociales y psicólogas. Sin embargo, en algunas ciudades del nordeste brasileño, las comisarías no disponen ni de un teléfono.

Las DDMS se diferencian también en lo que se refiere a los apoyos que reciben del legislativo y del ejecutivo municipal así como de organizaciones no gubernamentales (algunas DDMS disponen de servicios de atención psicológica ofrecidos por ONGs o universidades). Estas dependen también de coyunturas políticas locales en que la institución tiene más o menos prestigio y visibilidad. Por fin, y sobre todo, la atención ofrecida depende de la convicción política de sus agentes y de la manera con la que ellos caracterizan a su clientela y sus intereses. Por eso, es de fundamental importancia la relación que militantes del movimiento feminista establecen con los agentes de policía en cada contexto. De todas maneras, lo que las investigaciones han mostrado, por lo menos en el Estado de San Pablo —donde se encuentran 126 de las 310 DDMS brasileñas— es que aunque la relación entre las comisarías y el movimiento feminista esté más débil, sus agentes tienen un discurso de género. O mejor dicho, lo que las etnografías sobre las DDMS evidencian es que cuando las agentes de las DDMS hablan de la mujer como una totalidad, tienden a considerar que este es un grupo oprimido. No obstante, raramente mantienen esa posición cuando atienden a la clientela que recurre a las DDMS. En este caso, la tendencia es segmentar el público entre aquellas mujeres que luchan por sus derechos y aquellas que usan las comisarías, de manera inadecuada, para que sus maridos y compañeros no se olviden de sus deberes y empiecen a comportarse de acuerdo con ese papel social.

Las comisarías atienden mayoritariamente a mujeres de clases populares, con un nivel de instrucción relativamente bajo (primer grado completo

o incompleto) que recurren a las DDMs para quejarse de la violencia que sufren de parte del marido o compañero. La mayoría de las víctimas se caracteriza como “del hogar” o “doméstica” y tiene entre 20 y 35 años de edad<sup>5</sup>.

Entender los procedimientos adoptados en las comisarías exige una comprensión de cómo sus agentes entienden el trabajo que están realizando y cómo caracterizan al público que recurre a esta institución. Como se dijo anteriormente, cuando las agentes hablan de las mujeres en general, asumen una posición de solidaridad con un grupo oprimido. Esta posición raramente es mantenida cuando se abordan casos específicos que son llevados a las comisarías. La tendencia de las agentes es realizar primero una división entre la clientela de la comisaría, recurriendo al discurso sociológico o a las dimensiones moral y psicológica de la clientela para caracterizar los dilemas implicados en las decisiones que deben ser tomadas por ellas.

“Existen mujeres a las que les gusta sufrir, no quieren salir de casa y buscar sus derechos”.

“Ellas viven en una condición de dependencia, sin expectativa de empleo que les proporcione una condición digna de supervivencia. (...) Su problema (de la mujer que acude a la comisaría) es intrínseco a su condición, vive en un barrio distante, no tiene ningún nivel de escolaridad, tiene hijos, tiene que trabajar como empleada doméstica. (...) Se vuelven dependientes de aquella condición que el marido les da. En verdad, yo creo que a ellas les gustaría una solución al problema, aquella cosa: ‘sácame de esta vida, resuélvelo’. Una solución inmediata. Ellas salen decepcionadas porque nosotros no la tenemos”.

Otra agente de policía dividió su clientela en tres grupos:

“Las decididas que van hasta el final en los procesos contra los agresores, las que recurren sólo ocasionalmente a la DDM porque son agredidas en virtud de circunstancias extrañas dentro del contexto doméstico, y las recurrentes que son siempre agredidas pero que no llevan nunca a cabo su queja contra el compañero”.

Son las víctimas de violencia que pertenecen a esa última categoría las que no merecen el trabajo realizado por las agentes de policía. Ellas van

<sup>5</sup> Sobre las comisarías de la mujer, ver Amaral et al. (2001); Azevedo (1985); Blay y Oliveira (1986); Brandão (1999); Brockson (2006); Carrara et al. (2002); Debert y Gregori (2001); Debert (2002); Grossi (1994 y 1998); Izumino (1998 y 2002); MacDowell dos Santos (1999); Machado y Magalhães (1999); Muniz (1996); Nelson (1996); Oliveira (2002); Rifiotis (2001); Saffiotti (1995 y 2001); Soares (1999); Soares et al. (1996); Suarez y Bandeira (1999); Taube (2001).

a la comisaría para denunciar las agresiones que fueron cometidas por sus maridos o compañeros, ellas quieren que las agentes de policía convoquen a los agresores para que comparezcan en las DDMS, pero se rehusan a registrar oficialmente las denuncias. Así, como dice otra agente de policía, quieren “darle un susto al compañero, pero no quieren que sea castigado legalmente”<sup>6</sup>.

Por eso es recurrente que las agentes de policía consideren que las prácticas cotidianas en las comisarías están más relacionadas con un trabajo de asistente social que con el de la policía, responsabilizando a la clientela por esa desvirtuación del trabajo policial en la medida en que ésta espera de la comisaría la resolución de problemas sociales y no el castigo de los culpables.

La visión de los agentes sobre las razones que llevan a las mujeres a recurrir a la comisaría y la percepción de la posición que ocupa la policía como un todo en el sistema de la justicia criminal, ofrecen una dinámica específica a los procedimientos adoptados en las DDMS. Independientemente de las características del municipio y del tipo de equipo y recursos humanos disponibles, la gran mayoría de las quejas son tipificadas como lesiones corporales leves o amenazas.

La suposición del desinterés de la víctima en punir legalmente al agresor, como también la percepción de que la comisaría tiene un papel subalterno en el sistema de justicia criminal, sirven de argumento para legitimar el modo con el que los crímenes son tipificados.

Preguntar por qué no se registra como crimen de tentativa de homicidio la queja de una mujer que llega a la comisaría con hematomas en el cuello y cuenta que el marido intentó ahorcarla con un cinto, recibe como respuesta categórica de las delegadas: si el juez considera que no fue intento de homicidio y sí lesión corporal, el crimen es prescripto y entonces es mucho peor.

Las agentes de las DDMS saben que la familia es una institución violenta y muchas veces ellas mismas se colocan como víctimas de esta violencia. Es común oír relatos de agentes afirmando que eran “esclavizadas” por el marido, consideradas como “óptima especialista en pileta de lavadero, en estufa y en hijos”; “víctima de la violencia doméstica muda”. Las agentes alegan que fueron capaces de revertir esta situación cuando buscaron un trabajo y se volvieron económicamente independientes. Consideran entonces que tener una profesión remunerada es la mejor manera para que una mujer se vuelva independiente y que pueda luchar por sus derechos.

---

<sup>6</sup> Ver en Anexo un cuadro sobre los casos atendidos por las DDMS que respondieron a la encuesta realizada por el Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer en 1999.

El hecho es que una proporción muy pequeña de los casos que llegan a la comisaría se registra en el *Boletins de Ocorrência* (Notificación de Sucesos) y una proporción muy pequeña de estas denuncias se transforma a su vez en investigaciones policiales, y es por eso que las comisarías de la mujer son una decepción. Esa desproporción está presente en otras comisarías que, inspiradas en las comisarías de la mujer, tratan casos que envuelven otras minorías como la comisaría del anciano. Esta desproporción está también presente en todos los distritos policiales, porque la policía, como ya se mencionó, es un recurso ampliamente utilizado por la población más pobre para conocer la ley y buscar un respaldo institucional para la solución de conflictos familiares y entre vecinos.

No obstante, en las comisarías de la mujer, esa desproporción causa decepción con la propia institución. Por su parte, los analistas le han dado poca importancia al hecho de que las comisarías no disponen de albergues, que las víctimas, en muchos casos, tienen que regresar a sus casas antes que los procedimientos policiales sean adoptados y que las mujeres puedan recibir una protección efectiva contra sus agresores.

El entusiasmo generado entre gran parte de las feministas con la creación de las comisarías fue seguido de decepción frente a una realidad difícil de admitir, el hecho de que las víctimas no lleven a cabo los procesos contra sus agresores, impidiendo entonces su castigo.

Para explicar esta decepción, hacen referencia al problema de los dispositivos de poder y dominación que permean las relaciones jerárquicas como en la cuestión de género, y que vuelven a las comisarías de policía instituciones ineficaces. Hacen referencia también a las tácticas de conflicto que involucran las relaciones afectivas para resaltar el carácter cíclico del juego de la violencia construida y mantenida por las parejas que usarían las comisarías de policía como un canal de actualización y de reiteración de este juego<sup>7</sup>. Lo que más interesa aquí es llamar la atención sobre los análisis que buscan enfatizar la importancia del papel asistencial de las comisarías independientemente de sus funciones judiciales<sup>8</sup>. Según este punto de vista, que gana cada vez más adeptos, las comisarías frustran a aquellos que apuestan a la solución legal de los crímenes cometidos contra la mujer, pero el aspecto positivo de su desempeño merece ser evaluado de otra manera: la búsqueda de sus servicios es, en general, motivada por expectativas de soluciones a corto plazo para conflictos, en principio, ajenos al lenguaje y a los procedimientos jurídicos. La clientela que recurre a la

<sup>7</sup> Ver por ejemplo Izumino (1997) y Gregori (1993).

<sup>8</sup> Cf. Soares (1999).

comisaría no espera tanto conseguir sentencias judiciales, cuyo desenlace sería el castigo del acusado, sino la resolución negociada de conflictos domésticos aparentemente inadministrables. Los agentes de las comisarías, particularmente cuando son sensibles, están en medio del camino entre el mundo de los hechos y la esfera de la legalidad y realizan, en la práctica, la traducción entre un dominio y otro: de un lado ofrecen instrumentos de presión y de negociación para las denunciantes y, del otro, son forzados a abandonar algunas de sus referencias legales para poder responder a las demandas de este terreno tan pantanoso que es el de la violencia doméstica.

Siguiendo los términos que plantea este tercer modelo –en el que las funciones asistenciales y conciliatorias son realizadas y defendidas– las DDMs corren el riesgo de transformarse en comisaría de la familia. En este caso, la tendencia de la institución es orientarse hacia la judicialización de las relaciones sociales en las familias pobres, redefiniendo normas y papeles que deben ser desempeñados por miembros de esas familias compuestas por ciudadanos que se recusan a ejercer derechos civiles ya conquistados. Las causas involucradas en la producción de los crímenes son vistas desde su carácter moral o como el resultado de la incapacidad de los miembros de la familia de asumir los diferentes papeles que deben ser desempeñados en cada una de las etapas del ciclo de la vida familiar.

En 1995, en Brasil, se crearon los *Juizados Especiais Criminais* (JECRIMS), inspirados en los Small Claims Court de los Estados Unidos<sup>9</sup>. Orientados por los principios de la búsqueda de reconciliación, los JECRIMS tienen como objetivos centrales ampliar el acceso de la población a la Justicia y promover el rápido y efectivo desempeño del derecho a través de la simplificación de procedimientos en el área civil y también criminal<sup>10</sup>. Son objetivos loables en la medida en que la amplia mayoría de la población del país no tiene acceso a la Justicia y en que la Justicia es vista como excesivamente burocrática, lenta e ineficiente. Al tratar de contravenciones y crímenes considerados de menor poder ofensivo, cuya pena máxima no excede un año de reclusión –como en el caso de los crímenes de lesión corporal y amenaza– esos juzgados –para sorpresa de sus proponentes y defensores– pasan por un proceso que podría ser llamado de feminización. En los procesos que los juzgados reciben, la mayoría de

---

<sup>9</sup> Juzgados de Pequeñas Causas.

<sup>10</sup> Sobre los JECRIMS ver Azevedo (2000); Cardoso (1996); Cunha (2001); Debert (2002); Fasting (1999); Kant de Lima (2001); Oliveira, 2002; Vianna *et al.* (1999).

las víctimas son mujeres que son “victimizadas” por el hecho de ser mujeres. En otras palabras, la creación de los JECRIMS hizo llegar a la justicia una demanda que no llegaba antes, porque raramente iba más allá de las comisarías especiales, dirigidas a la defensa de las minorías.

La ley 9099 y los juzgados cambiaron radicalmente la dinámica de las comisarías de la mujer, las cuales ahora pueden mandar rápidamente a los JECRIMS las quejas que les son presentadas. En el JECRIM, el juez —que la mayoría de las veces no tiene una perspectiva feminista, y generalmente considera que la familia debe ser defendida a cualquier precio— intenta promover una reconciliación entre las partes en litigio. En otras palabras, la conciliación entre la pareja puede ocurrir en la comisaría de la mujer, pero los estudios han mostrado la diferencia de la conciliación en el JECRIM y en las DDMS. Esa diferencia no está en el hecho de que la conciliación y la mediación de conflictos sean la esencia de la práctica de los JECRIMS y que en las DDMS sea un procedimiento informal. En las DDMS, independientemente del grado de identificación de sus agentes con el ideario feminista, ese ideario permea buena parte de los procedimientos adoptados en los cuales la idea de que la mujer es un sujeto de derechos organiza la interacción de los agentes con las partes en conflicto. En el JECRIM es la defensa de la familia —de los papeles sociales que se espera que hombres y mujeres desempeñen— la que organiza la conciliación. Frases como “a una mujer no la golpees ni con una flor”, “mande un ramo de flores” dichas por el juez al agresor sirven para ilustrar el carácter de los procedimientos adoptados en esos juzgados cuando la familia está en cuestión<sup>11</sup>.

En respuesta a las denuncias hechas por feministas en contra del modo como la violencia contra la mujer estaba siendo tratada en esos juzgados y también para responder a la cantidad creciente de procesos de violencia doméstica enviados a esa institución, se creó en 2003, en San Pablo, el JECRIM de la Familia, que merece ser estudiado a parte, pero cuyo nombre deja claro que es a la familia a la que se trata de proteger<sup>12</sup>.

Las ONGs, inspiradas en los derechos humanos, tienden a ver con descreído los procedimientos del sistema de justicia como un todo. Consideran entonces que el mote de la justicia, inspirada en el feminismo, es la venganza, consecuencia y fruto de la victimización de las mujeres que ese ideario

---

<sup>11</sup> Para mayores detalles sobre esta cuestión, ver Debert y Oliveira (2004).

<sup>12</sup> En agosto de 2006, por presión de los movimientos feministas, una nueva ley fue sancionada impidiendo que los casos de violencia doméstica fueran remitidos a los JECRIMS.

alimenta. Por lo tanto, se está proponiendo la sustitución de la venganza por la psicoterapia: curar las disfunciones psicológicas que llevan a las agresiones por parte de maridos y compañeros; o entonces promover dinámicas terapéuticas de las parejas. Se trata en todos los casos de dar una atención solidaria a los maridos y compañeros agresores. Aún en San Pablo, el estado con mayor número de comisarías de la mujer, las funciones de esas comisarías fueron ampliadas. El decreto N 40.693 de 1996 incluyó en el abanico de sus atribuciones, la investigación y el procesamiento de los delitos contra los niños y los adolescentes ocurridos en el ámbito doméstico y de autoría conocida.

Esa ampliación de las atribuciones implica una reconceptualización de las DDMS en la que se deja de poner el acento en los derechos de la mujer para volcarse hacia la violencia doméstica. Este cambio cuenta con el apoyo de una de las coordinadoras de las comisarías paulistas, cuyas palabras reproduzco de memoria, con la ayuda de anotaciones hechas en mi cuaderno de campo:

“Cuando se crea la Comisaría de la Mujer para tratar crímenes específicos contra la víctima mujer, sucede lo siguiente: yo tengo en una casa a una mujer que fue agredida, a un hijo agredido, al abuelo que también fue agredido, a la otra hija que fue víctima de agresión sexual; yo sólo podía tratar los crímenes en que la mujer era la víctima. Por extensión yo llegaba hasta crímenes en que el hijo menor era mujer, niña. Y cabía al distrito del área tratar el caso del hijo de sexo masculino, del niño –era el mismo hecho siendo procesado en dos distritos diferentes. Conclusión: la víctima tenía que hacer su declaración en mi comisaría, en el distrito y en el tribunal. Se dividió un hecho que, jurídicamente, no se procesa de esa manera. Así, procediendo de este modo, perjudicamos la prueba. Y el distrito trataba muy mal ese caso, con relación a niños; daba margen a que el ciudadano fuera absuelto. Entonces queríamos que la Comisaría de la Mujer, si fuera posible, tuviera hasta otro nombre y que pasara a llamarse Comisaría de Procesamiento de Crímenes Contra la Familia en general. Pero es difícil porque (algunas feministas) no quieren permitirlo (...). Entonces, quedó como Comisaría de la Mujer, pero se le dio la competencia de atender niños y adolescentes, independientemente del sexo, pero víctimas de violencia doméstica”.

La preocupación de la delegada es darle rapidez y eficiencia al esclarecimiento del crimen y al castigo del agresor. En las ONGs prevalece una

desconfianza en relación a las medidas punitivas. El agresor es visto como portador de una deficiencia psicológica que debe ser corregida. En ambos casos, sin embargo, las instituciones se orientan hacia la familia, como si fuera la única agencia capaz de pacificar a los pobres –ciudadanos que fracasaron porque son incapaces de asumir derechos conquistados.

## Conclusiones: La familia y la ciudadanía fracasada

La diversidad histórica y cultural de los países de América del Sur no impidió la existencia de una semejanza impresionante en el tratamiento dado a las cuestiones relacionadas con la mujer, y la identificación por parte del movimiento feminista de avances en el tratamiento de esas cuestiones que siguieron a la apertura democrática de esos países a partir de los años 80.

Sabemos que los tratados internacionales que tienen como objetivo eliminar las desigualdades de género son muy recientes, y entre ellos los que tuvieron mayor impacto, en los países de América Latina y del Caribe, son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ONU, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, OEA, 1994) así como la Plataforma de Acción de Beijing, de la IV Conferencia Mundial de la Mujer (ONU, 1995). La gran mayoría de los estados ratificó esas convenciones, comprometiéndose a garantizar la no discriminación ante la ley, la revocación de cualquier ley que discrimine por motivo de sexo y la eliminación del prejuicio de género de la administración de la justicia.

Para el movimiento feminista, además de las cuestiones relacionadas con las áreas de salud (especialmente la salud reproductiva) y educación, han sido considerados avances la implementación de las siguientes iniciativas que acompañaron la democratización de los años 80: la creación en el ámbito del poder ejecutivo de agencias dedicadas a garantizar los derechos de la mujer, como, por ejemplo, consejos ligados a la presidencia de las repúblicas, ministerios o secretarías (ver el cuadro en anexo); la creación de equipos policiales dedicados a la lucha contra la violencia de género o intrafamiliar, como son las comisarías de la mujer o los cursos de capacitación de policías para enfrentar este tipo de criminalidad.

De la misma forma y a partir de este punto de vista, la política de cuotas para la participación de las mujeres en cargos electivos que está

presente en todos los países de América del Sur, así como el aumento de su participación en el ejecutivo, son indicativos de avances<sup>13</sup>.

Los cambios en los códigos civiles y penales señalan de manera más flagrante la semejanza entre los países en lo que se refiere al tratamiento reservado a la condición femenina y a los cambios que acompañaron la reapertura democrática; como, por ejemplo, el establecimiento de la igualdad jurídica para los cónyuges y el derecho de las mujeres de adquirir, administrar y disponer de propiedad. En el Ecuador, en Guatemala y en República Dominicana, el marido es el administrador de los bienes conyugales. En Chile, hasta 1989, la mujer tenía un estatuto semejante al del menor de edad y en Panamá, aún en 1994, existían normas discriminatorias para la mujer en el código del comercio. En Bolivia, Guatemala, Perú y República Dominicana existen restricciones para el ejercicio profesional de la mujer sin la autorización del marido, y la mujer, en el derecho del trabajo, tiene un estatuto semejante al del menor de edad en Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Guatemala<sup>14</sup>.

En lo que se refiere a la violencia contra la mujer, la mayoría de los países adoptó una legislación de protección contra la violencia familiar (ver cuadro en anexo). Y a partir de los años 80, se realizaron cambios en los códigos penales, entre los cuales se le dio una importancia especial a la sustitución de los delitos contra el honor o contra las buenas costumbres por delitos contra la libertad o integridad sexual. Sin embargo, ciertos países del continente conservan todavía el adulterio como crimen y conservan términos relativos a la honestidad de la mujer para la configuración de delitos, así como disposiciones que eximen de pena al agresor por matrimonio de la víctima con él o incluso con un tercero<sup>15</sup>. Es en los crímenes de honor –agresiones y homicidios contra mujeres practicados por sus maridos o compañeros alegando la práctica de adulterio y/o el deseo de separación por parte de la mujer– que la violencia contra la mujer gana mayor expresión y la figura de la legítima defensa del honor es utilizada por la defensa, con éxito.

Estos datos son suficientes para mostrar que, a pesar de la diferencia entre los países que componen el continente, las organizaciones feministas

---

<sup>13</sup> La política de cuotas resultó en un aumento de cerca de seis puntos porcentuales en lo que se refiere a la presencia femenina en los parlamentos de América Latina y del Caribe. Cf. Htun (2001).

<sup>14</sup> Análisis de la Información Recibida de los Estados Miembros y de Organizaciones no Gubernamentales, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 1998, para más detalles, ver cuadro en anexo.

<sup>15</sup> Pimentel et al. (2006).

–indisolublemente ligadas a redes transnacionales– demostraron combatividad en la garantía de los derechos de ciudadanía de la mujer, en contextos en que las desigualdades económicas y sociales son alarmantes y crean límites para el ejercicio de derechos civiles de hombres y mujeres, adultos, ancianos y niños de diferentes religiones y atributos raciales.

Es en este contexto de desigualdades sociales que intenté mostrar cómo una institución creada para garantizar derechos, como la Comisaría de la Mujer, puede redefinir su clientela como siendo compuesta por individuos incapaces de apoderarse y conservar derechos conquistados.

Al sugerir la transformación de las comisarías de defensa de la mujer en comisarías o juzgados de la familia, se propone que las víctimas negocien, con sus familiares agresores, las condiciones de su existencia material y social. Y así, las víctimas son transformadas nuevamente en víctimas, víctimas también de una ciudadanía fracasada, una ciudadanía que se vino abajo porque recusa la condición de sujeto, en países en que esos derechos fueron legalmente garantizados. En vez de definir avances o retrocesos, es importante mostrar las formas específicas a través de las cuales las instituciones modifican el sentido que llevó a su fundación.

La familia pasa a desempeñar un nuevo papel en las políticas públicas, transformándose en un aliado imprescindible en el tratamiento que las agencias gubernamentales ofrecen a esa ciudadanía fracasada. En otras palabras, acciones dirigidas hacia la lucha contra la violencia doméstica corren el riesgo de transformar concepciones propias de la criminología, en la medida en que víctimas y acusados pasan a ser tratados como seres incapaces de ejercer derechos civiles, y las causas implicadas en la producción de los crímenes son vistas como de carácter moral o como el resultado de la incapacidad de los miembros de la familia de asumir los diferentes papeles que se supone deberían ser desempeñados en cada una de las etapas del ciclo de la vida familiar.

Varios autores han mostrado que las sociedades occidentales en los años 1980 y al inicio de los años 1990, asistieron a la emergencia de una nueva agenda moral que cuestionó la dependencia en relación al Estado. La preocupación por los costos financieros de las políticas sociales llevó a un nuevo énfasis en la familia y en la comunidad, como agencias capaces de solucionar una serie de problemas sociales. Sin embargo, es una nueva visión de la familia que está en juego, distinta de aquella que caracterizaba su papel en agendas anteriores. En la posguerra, como lo muestra Simon Biggs, las ideologías y prácticas del *Welfare State* tenían un contenido paternalista que impedía el cuestionamiento de la integridad de la familia

como instancia privilegiada para cargar con el cuidado de sus miembros. Este paternalismo fue avalado durante los años 70, con los movimientos de denuncia de la violencia doméstica contra el niño y la mujer. En la agenda actual, los deberes y obligaciones de la familia son redefinidos, en la medida en que ésta es llamada por las agencias gubernamentales y por el sistema de justicia para tratar con la ciudadanía fracasada. Estas agencias, a su vez, se atribuyen el derecho de precisar cuáles son los derechos y los deberes de cada miembro de la familia con el objetivo de garantizar la convivencia entre parientes y otras personas ligadas por relaciones afectivas.

Ya no se trata, por lo tanto, de la defensa de la familia patriarcal, tal como ese modelo fue caracterizado en el estudio sobre la familia brasileña<sup>16</sup>. No se trata de un mundo privado impenetrable a las instituciones estatales y al sistema de justicia. Estamos también muy distantes de la familia como el reino de la protección y de la afección, el refugio en un mundo sin corazón. La familia pasa a ser percibida como una instancia en la que los deberes de cada uno de sus miembros son claramente definidos y las políticas públicas deben crear mecanismos capaces de reforzar y estimular el desempeño de esos papeles.

Instituciones creadas en el contexto de la valorización del ideario democrático con el objetivo de politizar la justicia para garantizar una sociedad más igualitaria pueden así, paradójicamente, a través de la judicialización de las relaciones sociales, exacerbar formas de clasificación y jerarquización de los seres humanos en función del sexo.

---

16 Cf. Correa (1983) y también Lins de Barros (1987).

## Anexo 1

Numero de Ocorrencias em las nas Delegacias da Mulher em 1999

Estados	Número de delegacias que responderam à Pesquisa	Total	%
Brasil	254	326.693	100
Acre	1	4867	1,49
Alagoas	1	-	-
Amazonas	1	5928	1,81
Amapá	2	2200	0,67
Bahia	3	7400	2,27
Ceará	1	-	-
Distrito Federal	1	485	0.15
Espírito Santo	9	11461	,51
Goiás	3	10118	3,10
Maranhão	4	2734	0,84
Minas Gerais	33	22041	6,75
Mato Grosso do Sul	4	6477	1,98
Mato Grosso	3	2550	0,78
Pará	14	3358	1.03
Paraíba	3	3269	1,00
Pernambuco	2	4330	1,33
Piauí	2	3825	1,17
Paraná	10	27470	8,14
Rio de Janeiro	5	5228	1,60
Rio Grande do Norte	2	3672	1,12
Rondônia	4	2476	0,76
Roraima	1	-	-
Rio Grande do Sul	18	12183	3,73
Santa Catarina	10	6753	2,07
Sergipe	1	198	0,06
São Paulo	112	176230	53,94
Tocantins	4	1440	0,44

Fuente: Ministério da Justiça/ Conselho Nacional dos Direitos da Mulher- Pesquisa Nacional sobre as Condições de Funcionamento das Delegacias da Mulher/seade.

## Anexo 2

### Conquistas Políticas no Combate à Violência em America do Sul

Paises	Ratificaram Convenção Belém do Pará 1994	Agências Estatais para la Defesa Direitos	Lei sobre Violencia Familiar	Delegacias da Mulher ou Similares
Argentina	1996	Consejo Nacional de la Mujer 1992	1994	Corpo policial especializado
Bolivia	1995	Subsecretaría de Asuntos de Género 1993	1995	
Brasil	1995	Secretaria de Políticas para a Mulher 1985	Compromisso Constitucional 1988	Delegacias desde 1986
Chile	1996	Servicio Nacional de la Mujer 1991	1994	Capacitação de Policiais
Colombia	1996	Consejería para la Equidad de la Mujer 1995	1996	Delegacias e defensorias da família
Equador	1995	Consejo Nacional de Mujeres 1997	1995	Delegacias da Mulher 1994
Guiana	1996		1996	
Guiana francesa.				
Paraguai	1995	Secretaria de la Mujer 1992		Cursos para Policiais
Peru	1996	Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano 1996	1993	
Suriname				
Uruguay	1996	Instituto Nacional de la Familia y de la Mujer 1987		

Fuente: Convenção Interamericana para Prevenir, Punir e Erradicar la Violencia contra a Mulher

## Bibliografía

AMARAL, C. G. et al. (2001). *Dores Invisíveis: Violência em Delegacias da Mulher no Nordeste*. Edições Rede Feminista Norte e Nordeste de Estudos e Pesquisas sobre a Mulher e Relações de Gênero (REDOR). Fortaleza.

ARDAILLON, D. y DEBERT, G. G. (1987). *Quando a Vítima É Mulher: Análise de Julgamentos de Crimes de Estupro, Espancamento e Homicídio*. Conselho Nacional dos Direitos da Mulher. Brasília.

AZEVEDO, M. A (1985). *Mulheres Espancadas: A Violência Denunciada*. Cortez Editora. São Paulo.

AZEVEDO, R. G. (2000). *Informalização da Justiça e Controle Social - Estudo Sociológico da Implementação dos Juizados Especiais Criminais em Porto Alegre*. IBCCRIM. São Paulo.

BENHABIB, S, y CORNELL, D. (1987). *Feminism as critique on the politics of gender*. Feminist Perspectives Basil Blackwell Limited. New York.

BERTEN, A y POURTOIS, H. (1997). *Libéraux et Communautariens*. PUF. Paris.

BIGGS, S. et al. (1995). *Elder Abuse in Perspective*. Open University Press. Buckingham, Philadelphia.

BLAY, E. y OLIVEIRA, M. (1986). *Em briga de Marido e Mulher. . .* Rio de Janeiro, IDAC, Conselho da Condição Feminina. São Paulo.

BRANDÃO, E. (1999). *Violência Conjugal e o Recurso Feminino à Polícia*. En C. Bruschini e H. B. de Hollanda (eds.). *Horizontes Plurais*. Fundação Carlos Chagas/Editora. São Paulo. Vol.34, pp. 53-84.

BROCKSON, S. (2006). *O cotidiano na DDM - relatos de pesquisa de campo em São Carlos*. En DEBERT, G.G., GREGORI, M.F., PISCITELLI, A.. *Gênero e Distribuição da Justiça: as delegacias de defesa da mulher e a construção das diferenças*. PAGU/Núcleo de Estudos de Gênero - UNICAMP. Campinas.

CARDOSO, A. P. (1996). *A Justiça Alternativa: Juizados Especiais*. Nova Alvorada Edições. Belo Horizonte.

CARRARA, S. et al. (2002). *Crimes de Bagatela: a violência contra a mulher na justiça do Rio de Janeiro*. En Corrêa, M. (ed.). *Gênero e Cidadania*, PAGU/Núcleo de Estudos de Gênero - UNICAMP. Campinas. Pp. 71-106.

CHATTERJEE, P. (2004). *Colonialismo, Modernidade e Política. Fábrica de Idéias/EDUFBA*. Salvador.

CORRÊA, M. (1983). *Morte em família: Representações jurídicas e papéis sexuais*. Graal. Rio de Janeiro.

— (1981). *Os crimes da paixão*. Editora Brasiliense. São Paulo.

- CUNHA, L. G. S. (2001). Juizado Especial: ampliação do acesso à justiça? En SADEK, M. T.. Acesso à Justiça. Fundação Konrad Adenauer. São Paulo. Pp 43-71.
- DEBERT, G. G. (2002). Arenas de Conflitos Éticos nas Delegacias Especiais de Polícia. Primeira Versão, IFCH, UNICAMP. Campinas.
- DEBERT, G. G. e GREGORI, M. F. (2002). As delegacias Especiais de Polícia e o projeto Gênero e Cidadania. En Corrêa, M. (ed.). Gênero e Cidadania. PA-GU/Núcleo de Estudos de Gênero - UNICAMP. Campinas. Pp 9-20.
- DEBERT, G. G. y OLIVEIRA, M. B. (2004). Os modelos conciliatórios de solução de conflitos e a violência doméstica. ANPOCS. São Paulo. Mimeo.
- DORA, D. D. (2000). Honour Killing - Cultural Practices and Human Rights. University of Essex, LL.M. International Human Rights Law. Essex. Mimeo.
- FAISTING, A. L. (1999). O dilema da Dupla Institucionalização do Poder Judiciário: O Caso do Juizado Especial de Pequenas Causas. En SADEK, M. T. (Ed.). O Sistema de Justiça. Editora Sumaré. São Paulo. Pp 43-60.
- FRASER, N. (1987). What's Critical about Critical Theory - The case of Habermas and gender. En Benhabib, S. y Cornell, D. (eds.). Feminism as Critique: on the politics of gender (Feminist Perspectives). Basil Blackwell Limited. New York. Pp 31-55.
- GARAPON, A (1996). Le Gardien des Promesses. Ed. Odile Jacob. Paris.
- GREGORI, M. F.(1993). Cenas e Queixas: um estudo sobre mulheres, relações violentas e a prática feminista. ANPOCS/Paz e Terra. São Paulo.
- GROSSI, M. P. (1994). Novas/Velhas Violências contra a Mulher no Brasil. Estudos Feministas. Vol. 2, Pp 473-483.
- HTUN, M. (2001). A política de cotas na América Latina. Revista Estudos Feministas. Vol. 9, pp 225-230.
- IZUMINO, W. P. (1998). Justiça e Violência contra a Mulher: O Papel do Sistema Judiciário na Solução dos Conflitos de Gênero. Annablume/FAPESP. São Paulo.
- (2002). Delegacias de Defesa da Mulher e Juizados Especiais Criminais: Contribuições para a Consolidação de uma Cidadania de Gênero. Revista Brasileira de Ciências Criminais. Ano 10, n. 40, pp 283.
- KANT DE LIMA, R. et al. (2001). L'administration de la violence quotidienne au Brésil. L'expérience de Tribunaux criminels spécialisés. Droit et Cultures - Revue semestrielle d'anthropologie et d'histoire, n. hors série. Pp 199-228.
- LINS DE BARROS, M. M. (1987). Autoridade e Afeto. Filhos e netos na família brasileira. Zahar Editores. Rio de Janeiro.

- MACDOWELL DOS SANTOS, C. (1999). Cidadania de Gênero Contraditória: Queixas, Crimes e Direitos na Delegacia da Mulher de São Paulo. En Amaral Júnior, A. do y Perrone-Moisés, C. (eds). O Cinquentenário da Declaração Universal dos Direitos do Homem. Editora da Universidade de São Paulo. São Paulo, pp 315-351.
- MACHADO, L. Z. y MAGALHÃES, M. T. B. (1999). Violência Conjugal: os Espelhos e as Marcas. En Suárez, M. y Bandeira, L. Maria (eds.) Violência, Gênero e Crime no Distrito Federal. EDUNB/Ed. Paralelo. Brasília. Vol. 15, pp 215-251.
- MUNIZ, J. (1996). Os Direitos dos Outros e os Outros Direitos: Um Estudo sobre a Negociação de Conflitos nas DEAMs/RJ. En Soares, L. E. (ed.). Violência e Política no Rio de Janeiro. ISER/Relume Dumará. Rio de Janeiro. Pp 125-163.
- NELSON, S. (1996). Constructing and Negotiating Gender in Women's Police Stations in Brazil. Latin American Perspectives. Vol. 23, n. 1 pp 131-148.
- PIMENTEL, S. y al. (2004). Legítima Defesa da Honra, Ilegítima impunidade dos assassinos, um estudo crítico da legislação e jurisprudência na América Latina. Terra. Nessa coletânea.
- RIFIOTIS, T. (2001). As delegacias Especiais de Proteção à Mulher no Brasil e a judicialização dos conflitos conjugais. ANPOCS. São Paulo. Mimeo.
- SADEK, M. T. (2001). Acesso à Justiça. Fundação Konrad Adenauer. São Paulo.
- SAFFIOTI, H. I. B. y ALMEIDA, S. S. (1995). Violência de Gênero: Poder e Impotência. Revinter. Rio de Janeiro.
- SAFFIOTI, H. I. B. (2002). Violência Doméstica: questão de polícia e da sociedade. En Corrêa, M. (ed.) Gênero e Cidadania. PAGU/Núcleo de Estudos de Gênero - UNICAMP. Campinas. Pp 59-69.
- SOARES, B. M. (1999). Delegacia de atendimento à mulher: questão de gênero, número e grau. En Soares, L. E. et al. Violência e Política no Rio de Janeiro. ISER/Relume Dumara. Rio de Janeiro. Pp 102-129.
- SUÁREZ, M. y BANDEIRA, L. M. (eds.) (1999). Violência, Gênero e Crime no Distrito Federal. EDUNB/Ed. Paralelo 15. Brasília.
- TAUBE, M. J. (2002). "Quebrando Silêncios, Construindo mudanças". En Corrêa, M. (ed.) Gênero e Cidadania. PAGU/Núcleo de Estudos de Gênero - UNICAMP. Campinas. Pp 167-201.
- VIANNA, L. W. et al (1999). A Judicialização da Política e das relações sociais no Brasil. Ed. Renavan. Rio de Janeiro.

# Las Comisarías: un estudio sobre familias, violencia y generaciones<sup>1</sup>

Amanda Marques de Oliveira y Guita Grin Debert

“Visible y, sin embargo, desconocida; familiar y, aun así, extraña; protectora, sobretodo, inquietante; la policía inspira en los ciudadanos de las democracias modernas sentimientos ambiguos resumidos en estas tres oposiciones. Pero, antes que nada, ¿qué es la policía?”

Monet, 2006:15

## Introducción

Los estudios sobre violencia doméstica se han focalizado en los conflictos entre parejas. La relación entre generaciones en las familias se delimita a las agresiones perpetradas contra los niños y se presta poca atención a las situaciones en las que la criminalidad involucra a hijos y otros parientes adultos contra sus familiares mayores. La discusión que se emprende aquí se sitúa en la intersección de los estudios sobre vejez, género y violencia doméstica y es el resultado de una investigación realizada en dos comisarías del interior de San Pablo: la Comisaría de Defensa de la Mujer de la ciudad de Campinas (DDM) y la comisaría tercera de la ciudad de Río Claro (DP). A través de la observación de los comportamientos y del análisis de los registros de denuncias realizadas por víctimas con más de sesenta años, se intentó caracterizar el tipo de violencia doméstica infligida a este grupo, así como el universo de conflictos familiares que son presentados a la policía a través de la denuncia.

Además, el interés fue analizar el modo en que se estaba tipificando este tipo específico de conflicto en estos dos espacios. En los distritos policiales la gran mayoría de los registros de denuncias abarcan crímenes contra el patrimonio. Las comisarías de la mujer se crearon para defender una minoría desprivilegiada como consecuencia de las demandas impulsadas desde los movimientos feministas que se empeñaron en demostrar que la

<sup>1</sup> La traducción del texto del portugués al español fue realizada por Bárbara Falcão y Amílcar Salas Oroño.

pretendida igualdad entre los ciudadanos estaba disuelta incluso en las distintas instancias del sistema de justicia. Sin embargo, la gran mayoría de las denuncias que se realizan en estas comisarías abarcan agresiones contra la persona perpetradas, sobre todo, por maridos y compañeros. Esa es una de las razones principales que hizo de las comisarías de la mujer el sitio hacia donde se encaminan los casos de violencia doméstica. El interés de este artículo es señalar el proceso de feminización de los crímenes domésticos, por parte de los agentes policiales, que involucran a hombres mayores, en el sentido de discutir cómo la correspondencia masculino/agresividad y femenino/pasividad, obstaculiza la inteligibilidad de la violencia doméstica contra hombres. También interesa discutir el papel de las comisarías especializadas como las DDM en la transformación de la violencia doméstica en un fenómeno *engender*, dándole un significado político que excluye otra serie de manifestaciones de asimetría de poder.

Pero antes de pasar a la discusión de cada uno de esos temas, es necesario contextualizar el surgimiento de las Comisarías de Defensa de la Mujer. El silencio que envolvía situaciones de violencia familiar, en los años ochenta, pasó a ser cuestionado por el movimiento de apertura política de Brasil y por las discusiones de ciudadanía y derechos humanos. Producto de la reivindicación de los movimientos feministas de la época, fueron creadas las Comisarías de Defensa de la Mujer. Estas comisarías, creadas en el estado de San Pablo, visibilizaron oportunamente situaciones de violencia conyugal; con el tiempo se extendieron por el país (Brasil cuenta hoy con más de trescientas comisarías de este tipo). De igual manera, algunos años después, se crearon, también en el Estado de San Pablo, las Comisarías de Protección a los Mayores. A diferencia de lo que ocurrió con las Comisarías de Defensa de la Mujer, éstas no se extendieron, quedando actualmente apenas dos Comisarías de Protección a los Mayores en la ciudad de San Pablo. De esa manera, las personas mayores tienen que recurrir a los destacamentos policiales, o a las Comisarías de Defensa de la Mujer para denunciar las situaciones de violencia que atraviesan. Fue en esta dirección, es decir, tomando como objeto a una parte de la población que de cierta manera no es contemplada en los estudios referidos a violencia doméstica, que se desarrolló la investigación. Es importante destacar que aquí sólo podemos abordar un aspecto de la violencia que se hizo pública a través de la denuncia, por lo cual no se considera que ésta sea representativa de la violencia real que las personas mayores sufren dentro de sus casas o en los espacios públicos; puesto que, como se apuntó en una serie de estudios sobre el tema, la transformación de la violencia

sufrida dentro del ambiente doméstico en una denuncia policial formal es un proceso muy complicado, que muchas veces ni ocurre.

La reflexión está basada en el análisis de los comportamientos y los registros de denuncia realizados por personas mayores de sesenta años, durante el año 2004, en la comisaría de Río Claro/SP (D.P.) y la Comisaría de Defensa de la Mujer de Campinas/SP (DDM).

## El estudio de la violencia doméstica

Dada la dificultad en tratar conflictos domésticos, justamente por la naturaleza “doméstica” que los reviste y mantiene prácticamente “invisibles”, las investigaciones relacionadas al tema centran sus observaciones en las comisarías, más específicamente, las comisarías especializadas en la defensa de la mujer. Sin embargo, estas instituciones se enfrentan con dilemas que se refieren al tipo de relación que genera esta forma específica de violencia y, más aún, al tipo de crímenes que deben ser clasificados en esta categoría.

“Cuando hablamos sobre violencia doméstica, ¿qué incluye, exactamente, el término “doméstico”? Además de la relación entre consanguíneos que viven en una misma unidad residencial. Si elegimos los criterios de afinidad/ consanguinidad, quedan excluidos, por ejemplo, los agregados (as), compañeros (as) de cuarto, novios (as), vecinos (as), (...). Si incluimos, juntando la consanguinidad con los criterios de intimidad y cohabitación, el término violencia doméstica pasaría a abarcar un conjunto de relaciones mucho más amplio de aquel circunscrito por los criterios de parentesco” (Soares, 1999:36).

De esa forma, la definición de un determinado tipo de violencia como “doméstica” implica la puesta en función de una serie de preconcepciones que pueden determinar el tratamiento dado a un caso por el aparato policial. El hecho de llevar la violencia que ocurre dentro del ambiente doméstico a la esfera pública para que sea tratada como un crimen que merece una sanción penal, no impide que las representaciones acerca de la familia como ambiente de protección y afectividad se mantenga y que eso estimule el mantenimiento de sus relaciones (Lasch, 1991[1977]). Las comisarías especializadas, teniendo como responsabilidad primera la violencia doméstica, pasan de ser las encargadas de defender los derechos

individuales a ser las responsables de restablecer la armonía del hogar y la paz de la familia (Debert, 2006).

Respecto de la forma a partir de la cual la justicia ordena sus procedimientos, los trabajos de Mariza Corrêa (1983) y de Guita Grin Debert y Danielle Ardaillon (1987) presentan un análisis bastante abarcador, demostrando cómo una serie de concepciones y papeles socialmente establecidos como correctos orientan el proceso y la decisión judicial.

El trabajo pionero de Mariza Corrêa (1983) presenta un abordaje sobre la forma en la que el género y la familia son abordados desde la esfera jurídica. A través del estudio de los procesos de homicidio y las tentativas de homicidios entre parejas en las décadas del 50 y 60, la autora demostró que la estrategia de defensa de los maridos asesinos estaba mayoritariamente relacionada a la “defensa del honor”, mientras que entre las pocas mujeres acusadas el argumento hacía referencia a una reacción defensiva. Así, los argumentos de defensa y de acusación se construían con la intención de comprobar la inadecuación de la otra parte al patrón moralmente establecido como correcto, efectuando un desplazamiento que permite que el verdadero juicio no fuera el crimen, sino la conducta previa de las partes involucradas. En este sentido, la autora muestra cómo el matrimonio establece papeles para los hombres y las mujeres: a los hombres les toca proveer el hogar; a las mujeres, el deber de fidelidad absoluta y el cuidado de ese mismo hogar. De esa forma, el hecho de que la justicia opere a partir de los roles sexuales determinados socialmente, hace que ésta aparezca como un sistema de reproducción de las desigualdades entre hombres y mujeres y de mantenimiento de la relación de opresión entre ambos.

“Si la verdad a demostrar es una sola, los procedimientos de ésta demostración varían mucho. Un caso es específico y autónomo, no independiente o aislado. Su diferencia en relación a los otros sólo es explicitada cuando las relaciones con estos otros son establecidas, cuando en él se elaboran las reglas generales, dándoles un significado específico y contextual. ‘Cada caso es un caso’ significa, finalmente, que cada uno tiene una clave específica de traducción de su realidad para aquella prevista en los códigos.” (Corrêa, 1983: 300).

En este sentido, el trabajo de Debert y Ardaillon (1987) que amplía el estudio de Corrêa trae importantes contribuciones al debate. El estudio trata los procesos de homicidio, estupro y apaleamiento de forma que permite analizar cómo los hechos se ordenan jurídicamente y de qué forma los procedimientos determinan las sentencias. Así, las autoras observan que lo

que es verdaderamente juzgado no es el crimen, sino la adecuación de los involucrados respecto de sus papeles sexuales culturalmente construidos y aprobados. De acuerdo al tipo de crimen impera una lógica de juicio. En el crimen por estupro frente a la falta de comprobación material del delito, la defensa y la acusación dirigen sus discursos a probar la adecuación entre el involucrado y la conducta atribuida a su sexo. En el caso de que se trate de una lesión corporal la conducta de la víctima no es considerada; se evalúa al acusado en lo referido a su semejanza con el papel social que le fue asignado. En cuanto al crimen de homicidio entre parejas se verifica la utilización de dos lógicas. Una que no juzga el homicidio, sino la correlación de las partes a los papeles sexuales determinados; otra que, influenciada por el movimiento feminista, intenta juzgar el crimen en sí, independientemente del comportamiento de los involucrados.

Es importante resaltar que el estudio de Debert y Ardaillon abarca el período de 1981 a 1986, mientras que el de Corrêa comprende las décadas del 50 y 60. La aparición de una nueva lógica interpretativa en los juicios de homicidio puede, por lo tanto, ser atribuida al aumento de la importancia dada a la cuestión de la mujer que, principalmente a partir la década del 80, pasó a tener más visibilidad.

La valorización creciente del combate a la violencia contra la mujer, en este período, coincidió con la reivindicación por los derechos de ciudadanía de otros grupos de la sociedad. En este contexto histórico es que surgen las comisarías de Defensa de la Mujer; “Creadas en 1986, en el Estado de San Pablo, como una respuesta a las reivindicaciones de los movimientos feministas en el período de reapertura democrática. . .” (Debert y Gregori, 2002:10). Así, la producción de trabajos científicos sobre la mujer víctima de relaciones conyugales violentas adquirió relevancia, dando lugar a aproximaciones contrarias que contribuyeron para el avance del conocimiento sobre el tema.

El abordaje feminista de la “violencia contra la mujer” se apoyaba en la noción de agresor activo/agredido pasivo, poniendo el acento en las relaciones asimétricas de la estructura social y su responsabilidad respecto de la violencia sufrida por las mujeres. El hecho de que la mujer se sometiera a una relación conyugal violenta por largos períodos de tiempo era justificado por la condición de opresión en la que se encontraba, otorgándole una impotencia que dejaba como casi única alternativa la transformación del compañero agresor (Saffiotti, 1994).

Sin embargo, este abordaje victimista en relación a las mujeres que viven en relaciones conyugales violentas no es compartida por todos los

autores. El estudio de Maria Filomena Gregori (1992), en el que analiza el grupo SOS Mujer de San Pablo entre 1981 y 1983, rompe con esta visión de opresión universal femenina que hasta ese entonces se aceptaba como justificación de la violencia. A través del análisis de doce casos de mujeres que vivieron relaciones violentas en diferentes fases de su vida conyugal, la autora identifica el modo en que cada una de ellas encuentra explicaciones, al presentar sus quejas, que justifican la conducta violenta del marido: alcoholismo, problemas de carácter y relaciones con otras mujeres. Independientemente de la explicación encontrada, las mujeres siempre marcaban la oposición entre el comportamiento irregular del cónyuge y sus conductas de esposas virtuosas, de modo tal de no justificar el comportamiento violento y eximirse de cualquier responsabilidad. En tanto, al describir las “escenas” en las que la violencia ocurría, era clara la participación de ambos cónyuges en el desarrollo de esa misma escena que culminaría en agresión. De esta manera, Gregori coloca a las mujeres no como víctimas pasivas de maridos violentos, sino como sujetos activos en una relación.

“(...) la agresión funciona como una especie de acto de comunicación (...) que se completa, en un primer momento, como una relación de compañía y que da la oportunidad a la creación de nuevos juegos de relación (...) simbiosis a la que están sujetas las relaciones matrimoniales y familiares: son compañeros enlazados por rituales privados que se repiten a diario. [...] Por supuesto que las mujeres y los hombres provocan o mantienen esas situaciones. Inconscientemente... sin una intención o voluntad clara, pero jugando con signos, diálogos, insultos o acusaciones que las estimulan” (Gregori, 1992:183).

El responsable del gran número de estudios sobre el tema es, precisamente, el carácter sumamente complejo de la violencia entre parejas. En este sentido, este artículo se focaliza en una forma de violencia doméstica todavía poco abordada: estudia hombres mayores siendo violentados por familiares y el modo a partir del cual la policía tipifica tal situación.

## La policía

En su estudio sobre la policía occidental, en especial la francesa, Monjardet (2003) apunta que el discurso policial está siempre preocupado en

identificar si una tarea pertenece o no al conjunto de atribuciones del trabajo policial, reuniendo bajo la bandera de la lucha contra el crimen toda una variedad y heterogeneidad de tareas.

“Del gran golpe que proporciona notoriedad, medalla y promoción hasta “el rastillaje” cotidiano, toda la profesión policial, se convence y es confirmada en su propia convicción por la jerarquía, el ministro y los medios de comunicación, que la represión al crimen es su tarea prioritaria, o bien exclusiva” (Monjardet, 2003: 160).

El problema aquí se refiere entonces a circunscribir cuál es el significado real del “crimen”. En su trabajo sobre la policía norteamericana, Goldstein (2003) demuestra los problemas creados por los múltiples significados con los cuales se reviste a la palabra ‘crimen’. El autor cita una serie de investigaciones hechas en ciudades norteamericanas que demuestran que alrededor del 50% de las llamadas hechas a la policía, son pedidos de socorro por asuntos personales e interpersonales y que solamente alrededor del 10% del total de las llamadas “(...) motivaron a la policía a llevar adelante lo que se denomina como ‘función estricta de aplicación de la ley.’” (Goldstein, 2003: 42). En tanto, el autor apunta que entre los propios policías existen quienes rechazan la idea de usar la mayor parte de su tiempo en asuntos no criminales. Para estos policías: “(...) *de acuerdo con esa clasificación, considerar algo como un crimen se limita normalmente a actos gravísimos.*” (Ídem: 42).

El autor destaca que la principal área de actuación de la policía en las ciudades estudiadas son las regiones pobres de las grandes urbes, en las cuales tienen que actuar como padres y/o asistentes sociales. Son estas mismas actividades las que estarían cambiando el estereotipo de la función policial.

“Estudios más recientes de la policía han enfatizado el alto porcentaje de tiempo que emplean los policías en otros asuntos no criminales. Así es que surgió un planteo respecto a la validez de considerar a la policía como parte del sistema criminal” (Ídem: 41).

A partir de una investigación en la que se analizan las llamadas al servicio policial americano, Reiner apunta que los administradores pensaron en capacitar a los policías para la prestación de servicios dirigidos a la comunidad, donde las principales denuncias se vinculaban con situaciones domésticas y accidentes viales. Según el autor, hubo un fuerte rechazo por

parte de los agentes policiales: “(...) las filas operacionales permanecían ancladas en un “fuerte” abordaje de combate al crimen”. (Reiner, 2004: 165).

En la Comisaría 3<sup>a</sup> de Río Claro, la creencia que moldea el trabajo de los agentes policiales es que éste está orientado hacia los denominados crímenes más graves antes que hacia los “incidentes menores”, los cuales deberían mantenerse y resolverse en la esfera privada ya que son considerados como una “pérdida de tiempo”. La policía debería ocuparse del trabajo de investigación y de la detención de los criminales profesionales –siendo los crímenes contra el patrimonio y los homicidios las principales esferas de su actuación.

Es interesante observar que los conflictos que involucran a personas que se conocen entre sí, situaciones consideradas como “particulares” y que la institución policial considera como posibles de mantener en el ámbito privado, son precisamente los tipos de conflictos para los que fueron creadas las comisarías de la mujer. Con la atribución de recibir apenas los “crímenes contra la persona” de víctimas mujeres, las comisarías especializadas, casi en su totalidad, acopian denuncias de crímenes de autoría conocida; esposas denunciando a maridos agresores. Estas comisarías surgieron con el objetivo de hacer públicas situaciones que antes se mantenían en la esfera privada y de criminalizar prácticas cotidianas a las cuales las mujeres eran sometidas y que no se consideraban, hasta ese entonces, como pasibles de ser sancionadas legalmente.

Definir exactamente los límites de actuación y atribución de los policías es bastante complejo, al igual que capacitar a estos profesionales para actuar en tan variada gama de situaciones que surgen a diario en las comisarías de policía. Tal como señala Reiner (2004) para el contexto norteamericano, la policía ha sido presentada por los medios de comunicación y entendida en la cultura popular y por la propia policía como la solución a los problemas de orden público y de aplicación de la ley:

“Un cliché perenne del debate sobre el papel de la policía ha sido si se la debe considerar más como una fuerza, cuya función principal es la de aplicar la de ley criminal o como un servicio que interviene sobre el mar de problemas sociales” (Reiner, 2004: 163).

En Brasil, la población más pobre, carente de todo tipo de servicios estatales, tiene en la policía a la institución pública más accesible, siendo que la gran masa de clientes que van a las comisarías está compuesta por los estratos más bajos de la población. Según Reiner (2004), los propios

policías norteamericanos consideran que los grupos que son clientes de sus servicios son “propiedad de la policía”. En nuestra sociedad, la vigilancia recae más fuertemente en los grupos más marginales o, por lo menos, más pobres, a quienes se les niega de hecho su estatus de ciudadanos; ellos son “propiedad de la policía” (Ídem: 29).

Esos grupos están compuestos por lo que ellos caracterizan como “residuo” de la sociedad: personas cuyas quejas son tomadas como resultado de sus propios errores. “Las peleas domésticas son un tipo de llamado registrado como “residuo” por muchos policías” (Ídem: 143). Para Goldstein:

“La principal área de actuación de la policía [norteamericana] está en las regiones más populares y empobrecidas de las grandes ciudades (...). Es aquí también que la policía más frecuentemente cuida de aquellos que no saben cuidarse: los carenciados, los borrachos, los adictos, los enfermos mentales, los seniles, los alienados, los deficientes físicos y los niños”. (Goldstein, 2003: 42).

Esa distribución desigual de la vigilancia concentrada en determinadas regiones refleja una serie de preconcepciones en relación a grupos socialmente marginalizados. En cuanto a la policía norteamericana, Bittner afirma que “(...) la actividad policial está mucho más dirigida a lo que la persona es que a lo que ella hace” (2003: 102).

Sin embargo, es importante afirmar que tratar a la policía como un todo homogéneo, invariable, universal, encubre una serie de matices de comportamiento que hacen a la rica dinámica de una institución como la policía.

“La cultura de la policía –los valores, las normas, las perspectivas y las reglas del oficio que encaminan su conducta – seguramente no es monolítica ni universal ni inmutable. Existen diferentes puntos de vista dentro de las fuerzas policiales (...) Las reglas informales no son claramente definidas ni expresas, sino que están envueltas en prácticas y matices específicos, de acuerdo con las situaciones concretas y particulares y con procesos de interacción de cada enfrentamiento.” (Reiner, 2004: 134).

Como afirma Monet (2006), evidentemente existen principios generales y normas jurídicas que orientan la acción policial. En tanto, éstas normas pesan menos que las lógicas situacionales y la manera en que éstas últimas

se conducen “es indisociable de la personalidad de aquel que actúa, de las motivaciones y de los valores que lo animan”. Estas agresiones físicas cometidas hacia la mujer por sus maridos o compañeros tuvieron un lugar especializado a partir de la creación de las comisarías de la mujer en San Pablo.

## La feminización de la violencia doméstica

La discusión que sigue se refiere a los datos obtenidos a partir de los registros realizados principalmente en la comisaría de Río Claro/SP, comparados con datos provenientes de la Comisaría de la Mujer (Ver Gráficos del Anexo). Veamos algunos casos.

Un hombre de 63 años, técnico mecánico, denuncia a su hija de 18 años, desocupada, de haberlo agredido físicamente. Consta en el registro: “Comparece en esta unidad policial la víctima informando que su hija lo agredió con un skate, tirándolo contra la víctima, golpeándolo en su antebrazo izquierdo, causando heridas. Argumenta que los motivos se vinculan a desentendimientos en la familia, y aclara que no es la primera vez que tal hecho ocurre”.

Este caso ilustra una situación encontrada en otros registros; el motivo que provocó el inicio de la pelea, el desentendimiento que culmina en agresión o amenaza, es clasificado como ‘indefinido’ o ‘no existente’ o, algunas veces, es clasificado tan solo como ‘conflictos familiares’, como si por sí sola esta colocación describiese la motivación que causó la agresión. Aún cuando se afirme que no es la primera vez que estos conflictos ocurren, no aparecen mayores explicaciones respecto a aquello que generó el conflicto –el por qué de la agresividad de la hija.

Este caso es representativo del análisis cuantitativo que se puede hacer a partir de los registros; tanto los hombres como las mujeres mayores de 60 años tienen respecto a la relación con sus hijos o nietos las causas más representativas de conflicto: 22% de las denuncias en la comisaría de la mujer como el 31% de las registradas en la 3ª Comisaría de Policía tienen como acusado al hijo o nieto de la víctima (**Gráfico 1**).

En el segundo, la víctima, un hombre de 78 años, jubilado, denuncia a su yerno de haberlo amenazado. Se registró: “. . . en el día de los hechos, el indicado alegó que la víctima habló mal de él en la empresa en que ambos trabajan y que, por ese motivo, aquel lo tomó del cuello y le pegó y amenazó de muerte. La víctima no tiene ninguna lesión aparente”.

En el caso arriba descrito, después de recoger algunas informaciones de la averiguación policial, se constató que el denunciante era el propietario de la residencia donde vivía con todo el resto de su familia y de donde había sido expulsado por el yerno. Es más común de lo que se imagina encontrar hombres víctimas de amenaza o de agresión, propietarios de su residencia, siendo expulsados o saliendo de las mismas por miedo a los familiares agresores. Este hecho reproduce lo que suele ocurrir con las mujeres víctimas de violencia conyugal, quienes para romper con las situaciones de violencia en las que viven se sienten obligadas a abandonar sus casas y dejarlo todo.

En el caso que sigue un hombre de 66 años, jubilado, denuncia que su esposa lo amenazó: “Presenta la víctima que vive maritalmente con la indicada hace trece años, teniendo de esa relación dos hijos menores. Que hace aproximadamente cuatro años, él traspasó la escritura de la propiedad, donde los mismos residen, a nombre de la indicada, y a partir de este hecho, la indicada lo expulsa de la casa constantemente; llegando a amenazarlo con un cuchillo, diciendo: “Voy a matarte, viejo atrevido, vas a volverte ciego y solo”. Que hace cuatro años residen en cuartos separados y la indicada le había dicho: “Vete, viejo atrevido, que ya tengo a quien poner dentro de la casa”. Que la víctima no recurrió a la justicia a causa de los hijos menores, por miedo a que algo les sucediese. Todavía sostiene que la indicada le dice que de buscar a la policía, cuando llegue a la casa, ella va a “perforarlo” y que ella no le tiene miedo a la policía”.

En este caso, el relato del hombre que realiza la denuncia presenta argumentos muy semejantes a los de las mujeres víctimas de violencia conyugal como, por ejemplo, la resistencia a buscar la justicia por miedo a sus hijos. Además, el relato atribuido a la esposa de la víctima, cuando ella lo amenaza en caso de que él llame a la policía (es él quien le dice que llamará a la policía y ella amenaza entonces con “perforarlo”) presenta esta misma correspondencia, reproduciendo la actitud atribuida a los maridos denunciados en la comisaría de la mujer.

A través de los datos cuantitativos obtenidos fue posible percibir que las denuncias contra el o la cónyuge son más frecuentes en la comisaría de la mujer: representan el 20% de las denuncias, contra un 4% que se registran en la comisaría (Ver **Gráfico 1**). Este hecho puede ser rápidamente asociado con la función propia de las comisarías especializadas en resolver los conflictos conyugales (tomando el total de las denuncias, independientemente de la variable etárea).

Es interesante observar el hecho de que existen, aun en números poco significativos, denuncias de hombres contra sus esposas, contrariando la perspectiva simplista que opone la mujer sumisa al hombre dominador sin considerar la heterogeneidad existente en categorías como “hombre” y “mujer”. Además de eso, los dos delitos más denunciados por las personas mayores –tanto en la DP como en la DDM– son la amenaza y la agresión, como muestra el **Gráfico 2** (Ver Anexo).

En síntesis, los datos cuantitativos analizados en su conjunto apuntan al hecho de que los hombres, al menos aquellos con más de 60 años, también sufren violencia familiar, cuestión hasta hoy considerada una (casi) exclusividad de mujeres y niños. En relación a los delitos analizados, el acusado es algún familiar de la víctima en un 59% de los casos, según la Comisaría de Defensa de la Mujer y en un 50% de las denuncias según la Comisaría (Ver **Gráfico 3** Anexo).

En este sentido, es interesante discutir uno de los aspectos relevados en la investigación. De modo general, para los oficiales de la comisaría utilizar la categoría violencia doméstica es hablar de la comisaría de la mujer, aun en el caso de víctimas hombres, como el caso de los mayores que intentamos investigar.

La relación violencia doméstica/femenino parece traspasar las barreras de la categoría “sexo” que consta en los registros analizados. Así, los crímenes domésticos aparecen feminizados del mismo modo que los mayores víctimas de aquellos. Como apunta Moore (1994), la Antropología ha hecho pocos intentos de analizar la brecha existente entre las categorías culturales dominantes y las cotidianidades de las relaciones de género. De ese modo, al desconsiderar la plausibilidad de hombres víctimas de violencia doméstica –pensando que la agresividad solo afecta a las mujeres–, no se toma en cuenta, según Moore, una serie de feminidades y masculinidades posibles, las cuales provienen de discursos contradictorios que producen y son reproducidos por las prácticas sociales e instituciones.

Para los agentes de la comisaría, los hombres no son víctimas o no denuncian la violencia doméstica. En la comisaría de la mujer, por su especificidad en relación a los crímenes conyugales, podía darse el caso de que una anciana denunciase a su marido, pero no de que la madre denunciase a su propio hijo. En palabras de una funcionaria: “Cuando se trata de la madre el vínculo es permanente, más estable... Cuando es la esposa, muchas veces, ni siquiera es su primer marido, a veces, ni siquiera está oficialmente casada”. Todo el imaginario referente al amor materno se acciona en el sentido de justificar esta imposibilidad y la actitud agresiva

de un hijo tiene su argucia explicativa en el uso del alcohol o en las drogas. En la DP, la policía dice que no hay denuncias envolviendo a hombres mayores violentados por sus familiares. Sin embargo, como demostramos, esto no fue lo que se encontró al analizar la documentación.

Con estos planteos no se quiere afirmar que la violencia doméstica/familiar no tenga una especificidad en relación a las mujeres, tampoco ignorar los estudios vinculados a la temática que ponen al ámbito doméstico como la fuente principal de violencia para mujeres y niños. Lo que se está sugiriendo es que esta noción debe ser sofisticada, una vez que los datos obtenidos –aún no siendo representativos de la violencia efectiva y considerando simplemente aquella que es denunciada– muestran que el grupo etéreo mayor a los 60 años que sufre situaciones violentas corresponde tanto a mujeres como a hombres. Es importante resaltar que no se consideran aquí las denuncias formuladas como retrato real de la violencia efectiva sufrida por las personas dentro de sus casas, sino como una representación acerca de los contornos que esta violencia asume a través del aparato policial. Sería un tanto prematuro afirmar que los hombres mayores de 60 años son violentados tanto como las mujeres de la misma edad, como decir que sólo en esta franja etérea se registra violencia doméstica hacia los hombres. La intención es cuestionar el modo a partir del cual las relaciones de poder –dentro de la familia– pueden ser traspasadas por una serie de variables, no sólo la relación de dominación hombre-mujer, marido-esposa o padres-hijos. Considerando a los ancianos y a la relación entre generaciones como el foco del análisis sobre las relaciones familiares conflictivas y, a partir de estas cuestiones, incorporando al propio abordaje de género, se pudo observar cómo los *scripts* femeninos y masculinos pueden ser desempeñados por hombres y mujeres, pues se trata más bien de una cuestión de poder y dominación y no biológica.

Sobre este aspecto, tiene sentido lo que apunta Moore (1994) respecto de la dificultad mayor para comprender la violencia de género: no se trata de explicar por qué las relaciones de género son tan violentas sino por qué la violencia es tan “generizada”, tan sexualizada. En relación a los agentes de la DP esta sexualización es clara, tanto como la desvalorización de los conflictos domésticos bajo la denominación de “peleas menores”, que deberían permanecer y resolverse en la esfera privada. Hay una clara correspondencia entre DDM/violencia doméstica, DP/criminalidad “profesional”, cuestión que automáticamente clasifica y jerarquiza las denuncias registradas. En este sentido, es posible cuestionar el hecho de que una

comisaría especializada como la DDM crea una representación de la violencia doméstica que produce un determinado modelo de relación violenta al mismo tiempo que excluye e invisibiliza otros.

Según Lauretis (1997), alguna forma de representación discursiva opera no solamente sobre la conceptualización de la violencia sino en la práctica social de la misma. De ese modo, el mismo orden del lenguaje que habla sobre la violencia nombra ciertos comportamientos y eventos como violentos y no otros, construyendo objetos y sujetos de violencia. Partiendo de esa perspectiva –inspirada en Foucault–, la autora sostiene que la relación entre violencia y retórica contiene y depende de la representación de la diferencia sexual; la representación de la violencia sería inseparable de la noción de género, siendo la propia violencia “engender” en la representación. La autora sostiene que el concepto de una forma de violencia familiar no existiría en tanto la expresión “violencia familiar” no estuviera aceptada. Esto no significa que este tipo de violencia haya surgido únicamente cuando se volvió expresión incorporada al discurso de las ciencias sociales, cuestión que no debe eliminar la posibilidad de pensar que el lenguaje es algo más que representar, también puede producir la realidad social. Asimismo, la autora critica la visión de Foucault extremadamente centrada en el orden discursivo que, a pesar de ser muy esclarecedora respecto de ampliar nuestro entendimiento sobre las mecánicas del poder, se limitaría a desconsiderar lo que la autora llama “tecnología de género”: las técnicas y estrategias discursivas a partir de las cuales el género es construido y la violencia es “engendered”. En este sentido, Lauretis apunta a Peirce como el autor que otorgó más peso al objeto en el proceso de significación, una sobredeterminación del signo que tomamos como realidad. La experiencia aparecería, entonces, como indisociable del significado, y la práctica caería sobre la constitución de la subjetividad, más que en el lenguaje. Así, la violencia no estaría simplemente “en” el lenguaje, o “en” la representación, sino “engender”.

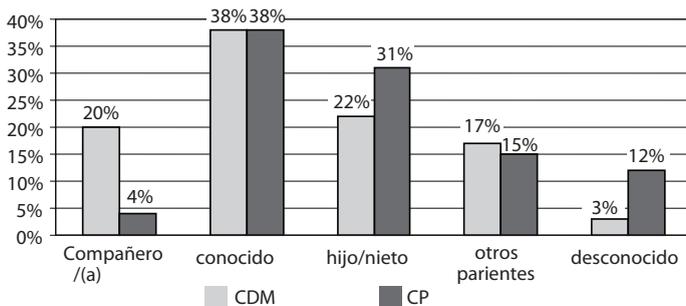
El interés en esta discusión se vincula con el hecho de que la creación de una comisaría especializada, en el caso de la Comisaría de la Mujer, crea espacios de deslegitimación que favorecen la invisibilización de otras formas de violencia doméstica al transformar este fenómeno “engender”. Quisiéramos aclarar que no se está de ninguna manera criticando la iniciativa de las Comisarías de la Mujer, como tampoco considerando su actuación ineficiente o innecesaria; al contrario, se considera innegable la importancia de las mismas, así como el éxito que obtuvieron en su

---

proliferación por todo el país. La intención es reflexionar sobre la rigidez otorgada a la categoría “violencia doméstica”, poniendo femenino y masculino en lugares pre-establecidos que hacen de una serie de otras configuraciones de relaciones de poder y jerarquía fenómenos ininteligibles, llevando, por parte de los agentes de las comisarías policiales, a la víctima del conflicto doméstico a un polo femenino prácticamente indisociable de la Comisaría de la Mujer.

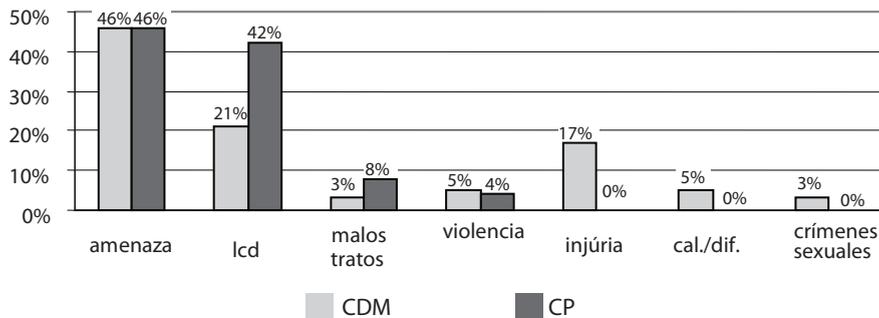
## Anexos

**Gráfico 1.** Relación víctima/indiciado - comparación CDM y CP



Fuente: Comisaría de Defensa de la Mujer de Campinas y 3ª. Comisaría de Policía de Rio Claro. Registros de denuncias del 2004.

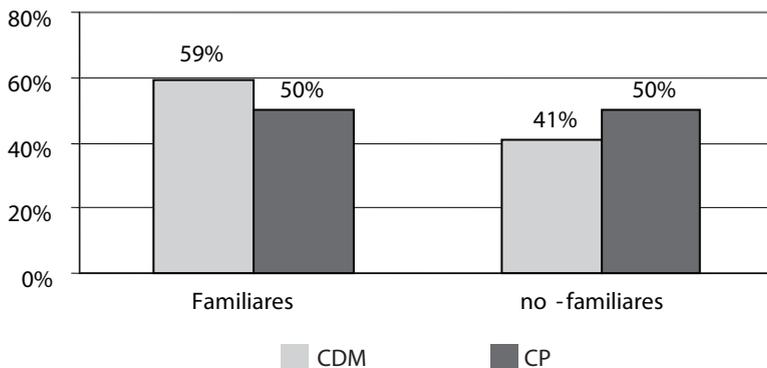
**Gráfico 2.** Comparación entre los tipos de delitos denunciados por hombres y mujeres mayores de 60 años



Fuente: Comisaría de Defensa de la Mujer de Campinas y 3ª. Comisaría de Policía de Rio Claro. Registros de denuncias del 2004

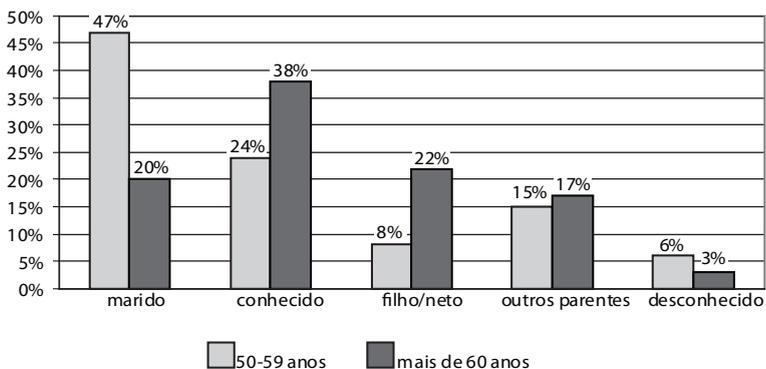
Índice: **L.C.D.**: agresión (lesión corporal doloso) **Cal./dif.**: calumnia/difamación

**Gráfico 3.** Relación entre acusados familiares y no familiares CDM y CP



Fuente: Comisaría de Defensa de la Mujer de Campinas y Comisaría 3ª. Policial de Río Claro –registros de denuncias del 2004

**Gráfico 4.** Comparación entre víctimas con edad entre 50 y 59 años y mayores de 60 años. Relación víctima/indiciado



Fuente: Comisaría de Defensa de la Mujer de Campinas. Registros de denuncias del 2004

## Bibliografía

BITTNER, E. (2003). Aspectos do Trabalho Policial. Edusp: SP.

CORREA, M. (1983). Morte em família: representações jurídicas e papéis sexuais. Graal: RJ.

DEBERT, G. G. e ARDAILLON, D. (1987). Quando a vítima é mulher – análise de julgamento de crimes de estupro, espancamento e homicídio. Conselho Nacional dos Direitos da Mulher: Brasília.

DEBERT, G. G. e M. F. GREGORI (2002). “As Delegacias Especiais de Polícia e o Projeto Gênero e Cidadania”, en CORRÊA, M. (org.), Gênero & Cidadania. PAGU/UNICAMP/ Coleção Encontros: Campinas/SP.

DEBERT, G. G. (2006). “Conflitos Éticos nas Delegacias de Defesa da Mulher”. In: DEBERT, G. G.; M. F. GREGORI e A. PISCITELLI (orgs.), Gênero e Distribuição da Justiça: as delegacias de defesa da mulher e a construção das diferenças. PAGU/UNICAMP/ Coleção Encontros: Campinas/SP.

GOLDSTEIN, H. (2003). Policiando uma sociedade livre. Edusp: SP.

GREGORI, M. F. (1993). Cenas e Queixas: um estudo sobre mulheres, relações violentas e a prática feminista. Paz e Terra: SP.

LASCH, C. (1991). Refúgio num mundo sem coração. A família: santuário ou instituição sitiada?, RJ: Paz e Terra.

LAURETIS, T. de (1997). “The Violence of Rethoric”. In: LEONARDO, Michaela di e LACASTER, R. (eds), The Gender/ Sexuality Reader – Culture, History, Political Economy. Routledge: New York.

MOORE, H. (1994). “The problem of explaining violence in the Social Sciences”, In: GOW, P. e P. HARVEY (eds), Sex e Violence – Issues in Representation and Experience. Routledge: New Cork

MONET, J.-C. (2006). Polícias e Sociedades na Europa. Edusp: SP.

MONJARDET, D. (2003). O que faz e polícia. Edusp: SP.

REINER, R. (2004). A Política da Polícia. Edusp: SP.

OLIVEIRA, A. M. (2006). Nas Delegacias: um estudo sobre o olhar policial acerca da agressão contra o idoso. Relatório de Pesquisa, FAPESP.

SOARES, B. (1999). Mulheres Invisíveis: violência conjugal e as novas políticas de segurança. Civilização Brasileira: RJ.

# Control y administración del espacio: el refugio y las medidas cautelares en situaciones de violencia intrafamiliar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Natalia Castelnuovo

## Introducción

Muchos son los países que preocupados por su reputación dentro de la comunidad internacional, pretenden presentarse en conformidad con el estándar de protección de los derechos humanos aceptado por dicha comunidad. Según Sally E. Merry (2005), la conformidad con los instrumentos de derechos humanos es importante para participar de la comunidad internacional, obtener beneficios y ayudas, establecer vínculos comerciales y promover inversiones extranjeras. Sin embargo, no se trata sólo de política exterior, muchos son los casos en los que esta adhesión aparece como el resultado de un hecho político interno, y, sobre todo, de las reivindicaciones impulsadas desde las agendas de los movimientos sociales y las organizaciones no gubernamentales.

Pero si bien la participación en el estándar de derechos humanos aparece como fundamental –en tanto hace posible que los países aleguen un estatus civilizado en términos de “políticamente correcto” en el orden internacional actual–, también es cierto que ésta difiere ampliamente, según la situación en la que se encuentre el país. En otras palabras, la participación está asimismo vinculada con el grado de vulnerabilidad del país frente a la presión internacional, tamaño y riqueza, gobierno y dependencia simbólica, material y comercial de la comunidad internacional.

Más allá de las presiones externas o internas que impulsan las adhesiones, lo cierto es que podemos observar la construcción de una creciente conciencia global sobre los derechos humanos. Los términos “violencia contra la mujer”, “violencia de género” o “violencia familiar” son, en ese

sentido, expresiones de una búsqueda por democratizar las relaciones entre hombres y mujeres, pero también etiquetas que, bajo la búsqueda de relaciones igualitarias, homogeneizan experiencias. Esto nos enfrenta a la paradoja de la universalización, ante la cual las formas locales pierden posibilidad de expresión frente al avance de los discursos de derechos internacionales. No obstante, nada de lo anteriormente señalado niega el poder del discurso de los derechos humanos para promover y mejorar el estatus de las mujeres.

Dicho esto, a continuación nos proponemos realizar un breve recorrido por un abanico de leyes, medidas cautelares, decretos y tratados internacionales sobre derechos humanos dirigidos a las mujeres y asociados a la “violencia familiar” o “doméstica”, para analizar cómo ese entramado se institucionaliza en un programa social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un contexto particular, el del refugio para las mujeres que sufren “violencia doméstica”.

La revisión de la situación jurídica en materia de “violencia doméstica” o “familiar” tiene como objetivo tan sólo iluminar ciertos tópicos tales como el entramado de derechos humanos (internacionales) que se constituye en creencia; la globalización de conceptos acuñados en Occidente; la perspectiva pesimista y moralizante frente a argumentos respaldados por la costumbre, la visión de la cultura como un sistema estático, atemporal y asociado a sociedades tradicionales; la cultura yuxtapuesta a la ley; en definitiva, la cultura como obstáculo frente a las reformas legales.

## Protegidas por la ley, pero no tanto

La noción jurídica de “violencia contra la mujer” aparece vinculada a tres esferas: la familia, la comunidad y el estado, siendo nuestro interés en este trabajo analizar la primera. La definición de la violencia contra la mujer surge en el seno de las Naciones Unidas cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (de aquí en adelante, CEDAW)<sup>1</sup> en el año 1992, adopta la Recomendación General 19. Ahora bien, tal como señala un informe de Amnistía Internacional, no es a la familia sino a los estados a quienes la Recomendación sugiere algunas medidas que deberían adoptar para garantizar una protección eficaz de las

---

<sup>1</sup> La Convención (1979) contiene los detalles de la obligación de asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y prohibir la discriminación de las mujeres. Es una de las convenciones de Naciones Unidas que fue más ratificada y monitoreada (Merry, 2005).

mujeres que sufren violencia. Asentada la misión de la CEDAW –asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y prohibir la discriminación de las mujeres–, en 1999 la Asamblea de las Naciones Unidas aprueba el Protocolo Facultativo. Esta medida tiene como objetivo controlar a los estados al mismo tiempo que se presenta como una mejora para la protección internacional de los derechos de las mujeres a través de dos mecanismos. El primero dispone que sean las mismas mujeres quienes puedan presentar sus “quejas” individuales ante el Comité, especialmente cuando se agotaron los recursos judiciales en el país. El segundo le otorga competencia al Comité para investigar situaciones de violaciones graves y sistemáticas a los derechos de las mujeres.

Con la intención de sentar las bases generales para la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena (1993), las Naciones Unidas postulan que “la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos que exige atención urgente e inmediata, y proclama que los derechos de las mujeres son derechos humanos”. Llamado que culmina, también en 1993, con la adopción de las Naciones Unidas de dicha Declaración, convirtiéndose así en el primer instrumento internacional en el que se aborda exclusivamente el tema de la “violencia contra la mujer”.

Paralelamente, a mediados de 1994, se reúnen en Belém do Para, Brasil, representantes de veintiocho estados para fortalecer el marco normativo de promoción y protección de los derechos de la mujer a nivel regional<sup>2</sup>. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; también conocida como Convención Belém do Para<sup>3</sup> fue adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En la Convención se reconoce que la “violencia contra la mujer” es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Un año después, en ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (septiembre de 1995), se crea la Plataforma de Acción –documento básico de la Conferencia– en la cual los gobiernos manifiestan que la “violencia contra la mujer constituye una

---

<sup>2</sup> Esta iniciativa se basó en el reconocimiento por parte de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 de que la “violencia contra la mujer” constituye una violación de derechos humanos, en la adopción más tarde de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en los acontecimientos ulteriores en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995.

<sup>3</sup> La Convención entra en vigencia en marzo 1995 y a pesar de ser el instrumento más reciente sobre los derechos humanos es el más ratificado, contando con la adhesión de veintisiete estados partes.

violación de los derechos humanos fundamentales e impide el logro de sus objetivos de igualdad, desarrollo y paz”.

A pesar de la existencia de los pactos internacionales y regionales, la definición operativa que el Estado argentino utiliza en la actualidad para reconocer la “violencia contra la mujer” es tanto aquella que quedó plasmada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) como la de la Convención de Belém do Para (ratificada en 1996). Paralelamente, en la Reforma Constitucional de 1994, el Estado argentino le reconoce rango constitucional a los tratados y las convenciones sobre derechos humanos, entre ellos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>4</sup>, al tiempo que sanciona la Ley Nacional 24.417 (1994) de Protección contra la violencia familiar<sup>5</sup>, estableciendo un año más tarde el decreto reglamentario (235/96) y precisando su campo de aplicación. En relación al marco legislativo y teniendo presente la organización federal del estado argentino, su ámbito de aplicación se circunscribió sólo a territorios federales, por lo que las jurisdicciones provinciales son invitadas a adherirse. El campo de aplicación de esta ley presenta dos características. En primer lugar, se circunscribe desde el punto de vista territorial al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sitio en donde debe estar domiciliada la denunciante. En segundo lugar, establece que el seguimiento de los casos le corresponde a los Juzgados Nacionales de primera instancia en lo Civil con competencia exclusiva en asuntos de familia.

En noviembre de 2008, el Senado de la Nación aprobó la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales” (Ley N° 26.485). El pasado 11 de marzo de 2009 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó la misma y el 14 de abril la Presidencia de la Nación la promulgó. La aprobación de la ley fue celebrada por las organizaciones feministas que trabajan con mujeres víctimas de la violencia. Sin embargo, seis meses después de su sanción, la ley no puede aplicarse porque todavía no ha sido reglamentada. La norma reconoce cinco tipos de violencia

---

<sup>4</sup> La ley 23.179 del año 1985, aprueba la Convención, incorporándola al cuerpo jurídico del país. Pero recién con la Reforma Constitucional de 1994, se le reconoce jerarquía constitucional dentro del conjunto de Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Congreso Nacional. El Protocolo Facultativo de CEDAW fue firmado por el Estado Argentino el 28 de febrero de 2000 y fue ratificado en 2006. Este Protocolo garantiza el cumplimiento de los derechos contemplados por la Convención.

<sup>5</sup> La sanción de la Ley estuvo precedida, a partir de 1985, por la presentación de gran cantidad de proyectos de ley destinados a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, específicamente aquella que se produce en el ámbito de las “relaciones familiares”.

contra la mujer: física, sexual, simbólica, económica y/o patrimonial, y psicológica, que abarcan desde el ámbito doméstico hasta el institucional.

El siglo XX aparece definitivamente como el momento clave en la historia de los derechos de la mujer, enmarcado a su vez en el movimiento hacia una globalización de los derechos humanos, y en ese marco de reconocimiento es que surgen los primeros intentos por definir la “violencia contra la mujer”, también denominada como “violencia de género”<sup>6</sup>. Ahora bien, los intentos de garantizar la protección de las mujeres a través del sistema de pactos y convenciones internacionales acuñan conceptos de violencia que muestran que éstos no siempre se corresponden con la posibilidad de explicarla. Evidentemente, en el proceso de formación de la conceptualización de la violencia se conjugan distintos discursos, los intereses universales de la comunidad internacional en oposición a los intereses particulares regionales, los intereses nacionales en contraste con los intereses de las mujeres que enfrentan la violencia. La pretensión de objetividad permite al derecho opacar las tensiones y ofrecer una definición universal de la violencia sin incorporar las experiencias particulares de las mujeres de acuerdo a las culturas en las cuales éstas se inscriben. En ese sentido, es posible señalar que el poco interés de los legisladores en incorporar las biografías y trayectorias de las mujeres como conocimientos valederos se basa en la creencia de que la legitimidad de la ley proviene de un posicionamiento superior de ésta frente a cualquier otro saber, incluyendo las narrativas de vida. Sin embargo, como veremos a continuación, ni las formas jurídicas ni el funcionamiento de las formas institucionales son objetivas y neutrales. La definición de la “violencia contra la mujer” es una creación de la sociedad moderna que nada tiene de natural e inmutable. Como afirma Palme D’Aelders, se trata del tipo de naturalidad que esconde y disfraza las relaciones sociales (Acta Amigos de la Constitución en Caen, 1971).

En síntesis, el sistema internacional de derechos de la mujer se basa entonces en un principio contradictorio y paradójico: la universalidad de los derechos humanos incluye a las mujeres en su cuerpo general de ciudadanos del estado y sus proyectos sociales, políticos y económicos, pero no las incluye completamente; y la escisión es restituida y reforzada sólo a través

---

<sup>6</sup> En los últimos años, más allá de que otras estrategias ganaron espacio, la categoría de “violencia de género” no dejó de ser un importante operador simbólico para garantizar y ampliar el acceso al sistema de justicia y reducir la impunidad en los casos de “violencia” contra las mujeres.

de un cuerpo normativo concreto internacional y nacional sobre los derechos de la mujer, haciendo que los mismos aparezcan como obligatorios a la vez que deseables.

## Políticas de prevención de la “violencia familiar”

Luego de la reapertura democrática argentina en 1983 se inicia un período de ratificación de declaraciones y avances en materia legal a nivel nacional<sup>7</sup>, al mismo tiempo que comienzan a despuntar las primeras instituciones gubernamentales focalizadas en temas de mujeres tales como la prevención y la asistencia en violencia familiar. Surgen así un abanico de instituciones dependientes, en un primer momento, de la Subsecretaría de la Mujer y la Solidaridad Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y, posteriormente, a partir de la Reforma Constitucional (1994), de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre sus establecimientos, se encuentra el refugio Mariquita Sánchez, tratándose del primer refugio de Latinoamérica para mujeres que sufren violencia (1993) y el único de la Ciudad de Buenos Aires.

La creación del refugio refleja una política basada en la prevención, seguridad y minimización de riesgo a través de la administración del espacio por donde las mujeres comienzan a circular. Esta misma lógica aparece a nivel jurisdiccional en la Ley de Protección a la violencia familiar (24.417) con el dictado de las llamadas medidas cautelares<sup>8</sup>, cuyo principal objetivo es “prevenir” la violencia alejando a los ofensores de la casa y/o lugar de trabajo de las mujeres violentadas, basándose en un supuesto de mayor o menor peligro, dependiendo de la situación, ante las posibles demoras del caso. De tal modo que la regulación del espacio se da por

---

<sup>7</sup> Dado que Argentina es un país federal el derecho de fondo es de aplicación nacional, pero los tribunales son locales (provinciales) como asimismo las instituciones administrativas. Además, la situación urbana y rural difiere ampliamente en relación a temas de género y de violencia.

<sup>8</sup> Las medidas cautelares son un recurso que pueden solicitar al juez en competencia en asuntos de familia aquellas personas que sufriesen lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algún integrante del grupo familiar en el momento de realización de la denuncia de estos hechos. Al tomar conocimiento de los hechos que motivaron la denuncia, el juez puede adoptar las siguientes medidas cautelares: ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar, prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, ordenar el reintegro al domicilio a petición (debido a que se ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal); excluir al autor y decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. El juez es también responsable de establecer la duración de las medidas dispuestas.

medio del diseño arquitectónico (refugio) y los recursos de protección y prevención (medidas cautelares). Estos mecanismos producen la ilusión temporal de protección y seguridad para las mujeres que sufren violencia, tanto excluyendo las conductas ofensivas y/o aislando a sus ofensores como también alejando a las agredidas. Según Sally E. Merry, si bien la gubernamentalidad espacial es generalmente descripta como un sistema que provee protección a aquellos que pueden acceder a ella, abandonando a los pobres en espacios públicos desregulados, existen diferentes usos de la administración espacial. Uno de ellos, siguiendo a la autora, es “(...) la exclusión espacial de los golpeadores del espacio de vida de las víctimas” (2001:17). Se trata de una instancia que antes de crear un espacio colectivo protegido, resguarda prohibiendo al agresor el acceso a la casa o lugar de trabajo de la agredida.

Las medidas cautelares se caracterizan por definir provisionalmente a una “víctima” y “victimario”, lo cual aparece sujeto a la comprobación de la veracidad de la demanda y denuncia. Una vez obtenidas y apoyándose en la idea de proteger a la persona de influencias negativas, peligros y/o daños, se prohíbe la cercanía del agresor a todo espacio habitado por la mujer. Ahora bien, las medidas son también provisorias en otro sentido, el del tiempo. Pues este mecanismo garantiza una seguridad temporalmente definida. Dicho en otras palabras, las medidas cautelares fijan días y horas de duración a quien debe ejecutarlas, según la evaluación y el criterio del juez. Aunque generalmente se dictan por tres meses, su plazo puede ampliarse o extenderse en el tiempo, dependiendo de factores tales como si el denunciado cumple o no con las medidas, o si se considera que persiste el riesgo.

Si bien han ido cambiado los criterios, algo bastante similar sucede en relación a los tiempos de residencia que establece el refugio. En este caso, la temporalidad se ajusta a ingresos que excepcionalmente superan la estadía de los tres meses, pero que difícilmente se reducen a una noche por el grado de logística que suponen. Las profesionales del equipo dentro del servicio asociaron el tiempo de residencia con la realización de la denuncia por parte de la víctima, un requerimiento que, según expresaron, es “condición de ingreso” al refugio y un proceso en el cual la institución participa “acompañando” a la mujer a realizar la denuncia por violencia familiar. No obstante, desde el punto de vista de las psicólogas de la Dirección de la Mujer, el egreso del refugio no debe sujetarse a la obtención de las medidas cautelares, sino a un “trabajo psicológico y social con la idea de evitar que las mujeres repitan su historia”. Lo particular del refugio, en

contraste con las medidas, consiste en que no se dirige al agresor sino a la mujer violentada, en tanto es a ella y a sus hijos a quienes se les ofrece un espacio de protección y seguridad a través del aislamiento. También se diferencia en el hecho de que aún cuando no se dirige específicamente a un tipo de mujer en particular, suelen ingresar –según las profesionales del servicio– aquellas mujeres con “débiles redes sociales” y, por lo general, “económicamente dependientes” de sus parejas. En la gran mayoría de los casos, se trata de mujeres pobres.

El control a través de la administración del espacio y los recursos de prevención y protección son técnicas usualmente utilizadas, aunque bastante novedosas. Así, de acuerdo a Sally E. Merry, “(…) el uso del control espacial en situaciones de violencia de género es un recurso relativamente nuevo” (2001:18). En Estados Unidos, apunta la autora, los refugios y las órdenes de restricción temporal –utilizadas éstas últimas sobre todo a favor de las mujeres en situaciones de violencia doméstica–, fueron logros de las luchas de los movimientos feministas de los años setenta, tales como el “movimiento de mujeres maltratadas” (Ibíd.).

En el caso de Argentina, el uso de éstas técnicas de control espacial es bastante reciente, sobre todo si consideramos que el refugio Mariquita Sánchez surge en 1993<sup>9</sup> y que fue percibido, desde el punto de vista de las profesionales de las dependencias estatales, como una medida de “prevención” para aquellas mujeres que sufriendo violencia carecían de una ley que se remitiera específicamente a la problemática denominada como “violencia familiar o doméstica”. Recordemos que muy poco tiempo atrás la mujer carecía de una serie de derechos. Tal es así que el Código Civil vigente desde 1871 estipulaba la incapacidad de hecho relativa para la mujer casada, quien además estaba bajo la representación del marido. En 1888 esta normativa se completó con la ley de matrimonio civil. Pero como señala Giordano, “A comienzos del siglo XX se manifestaron las primeras voces feministas que reclamaron cambios en el estatus jurídico de las mujeres” (2008: 3). Una de las pioneras fue la médica feminista Elvira Rawson. En esos mismos años se dictó la ley 11.357 que modificó profundamente la situación de la mujer casada. Esta ley promulgada en 1926 estableció la ampliación de los derechos civiles de la mujer, pero mantuvo vigente la

---

<sup>9</sup> El primer refugio que se impulsó desde la Subsecretaría de la Mujer y la Solidaridad Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires surgió en 1991. Se trataba de una pequeña casa prestada, localizada en el barrio del Abasto. Funcionó hasta que se consiguió, en 1993, por medio del municipio porteño, el terreno donde actualmente está la casa-refugio Mariquita Sánchez. Antiguamente, el establecimiento funcionaba como depósito de ropa y maquinaria de los responsables de vialidad.

incapacidad jurídica para la mujer casada. En 1968 la ley 17.711 reformó el Código Civil en varios aspectos entre los cuales estaba la extensión de la capacidad civil plena para las mujeres casadas. El autor del proyecto de reforma fue Guillermo A. Borda. Según Giordano, “(...) con esta ley se buscó acomodar el derecho positivo a la jurisprudencia” en un contexto en donde el sufragio femenino de 1947 había evidenciado el retraso de los derechos civiles de las mujeres, sumado a la presión de los avances auspiciados por las organizaciones internacionales (2008). Otra expresión de la vulnerabilidad de la mujer en materia de derechos queda demostrada por el hecho de que fue recién en 1983 que se presentó al Poder Ejecutivo un proyecto a tono con la tendencia de igualar los derechos de varones y mujeres, Recomendación que ya en 1979 había señalado la Asamblea General de las Naciones Unidas en la CEDAW, suscripta en el 80 y ratificada en el 85 por Argentina, casi simultáneamente con la ley de Patria Potestad y Filiación. En este período, a las ganancias por la institución de la patria potestad compartida y la transformación en el régimen de filiación contempladas en la ley 23.264, se sumó en 1987 la ley del divorcio vincular (23.515<sup>10</sup>).

Ahora bien, lo cierto es que la promulgación de la ley de violencia familiar y sus respectivas medidas cautelares (1994), no produjo –en contraste con lo esperado por las profesionales de las dependencias de atención a la violencia– el cierre del refugio. En otras palabras, las profesionales, principalmente las asistentes sociales y las psicólogas, habían considerado que una vez sancionada y reglamentada la ley, la medida espacial de “protección” que aislaba a la mujer se volvería innecesaria al contar con las “efectivas” medidas cautelares que se centrarían en la exclusión del hogar de las personas con comportamientos agresivos y peligrosos, es decir, aquellas que causarían lesiones o maltratos físicos a algún integrante del grupo familiar.

La ley de violencia familiar establece la posibilidad del dictado de determinadas medidas cautelares que el tribunal puede adoptar siempre que lo considere necesario para “preservar o minimizar los riesgos” de la víctima. Fundamentalmente, su implementación consiste en crear un “espacio de seguridad” para las mujeres denunciadas, centrándose en la exclusión y

---

<sup>10</sup> En nuestro país, la primera legislación divorcista se dictó en 1954. La ley 14.394 establecía que, transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio, cualquiera de los cónyuges podía presentarse al Juez que la dictó, pidiendo que se declarase disuelto el vínculo matrimonial. Pero el golpe militar de 1955 inauguró la denominada “Revolución libertadora” que puso fin al gobierno de Juan Domingo Perón. En esta fase se dictó el decreto 4070 que declaró en suspenso la disposición, aunque en realidad era una derogación y fue necesario una nueva ley para restablecer la vigencia del divorcio vincular. Trascurrieron más de treinta años hasta que se dictó la ley 23.515.

la prohibición de acceso del denunciado a ciertos espacios. Las medidas que el tribunal puede adoptar son: excluir al hombre denunciado de la vivienda familiar; prohibirle el acceso al lugar de trabajo o estudio; prohibir el acercamiento y contacto de cualquier tipo con la denunciante; prohibir aproximarse al colegio de los hijos o lugar de cuidado infantil; disponer el reintegro de la víctima al hogar, cuando haya sido expulsada; fijar cuotas alimentarias y otorgar la tenencia provisoria de los hijos. Se trata de un extenso listado a través del cual se puede observar un particular énfasis en la administración del espacio, en paralelo a la aplicación de metodologías disciplinares: programas de rehabilitación, tratamiento terapéutico, apoyo educativo y entrenamiento en autocontrol de la violencia.

Es así como la violencia doméstica o familiar, en sus diferentes expresiones, pasa a recibir una especial atención, intentando ser controlada, mitigada y asistida desde la actuación de diferentes actores y políticas estatales. Los asistentes sociales intervienen visitando las casas de grupos familiares para elaborar informes socioambientales y evaluar los posibles “riesgos” que corre la mujer en función, por ejemplo, de la cercanía del hogar conyugal a la casa de los familiares del agresor. Dicho en otras palabras, se trata de acreditar si efectivamente la mujer corre peligro y de convertir al riesgo en una medida tangible para dictar las medidas cautelares de la ley de violencia familiar. Las psicólogas también desempeñan un rol central en el proceso de “intervención frente a la violencia”. Ellas son responsables de realizar evaluaciones psicofísicas para determinar los daños sufridos por las víctimas, proponer tratamientos, acompañar denuncias y autorizar derivaciones tal como sucede con el refugio. Asimismo, es posible identificar un sinnúmero de casos donde se solicita la “intervención” de la fuerza policial. Con frecuencia, esto sucede cuando se trata de denuncias de violencia realizadas por terceros o en los casos de incumplimiento de las medidas cautelares. A lo largo de estas *intervenciones* es posible encontrar que operen indistintamente tres lógicas o medidas: el castigo, la disciplina y la protección. La primera se funda en el castigo de los ofensores (penalización a través de privación de libertad o multas), la segunda en la reforma o rehabilitación del agresor/agredido a través de las terapias y capacitaciones y la tercera en la prevención a través del aislamiento espacial, manteniendo a los golpeadores lejos de las víctimas. Estos tres mecanismos son indistintamente utilizados cuando se trata de confrontar casos de violencia contra la mujer.

## Mariquita Sánchez: un refugio para las mujeres que sufren violencia

La concepción universal de la “violencia contra la mujer”, aquella moderna creación del siglo XX que nada tiene de natural e inmutable, se institucionaliza en cada estado de forma particular. Ahora bien, ¿a través de qué mecanismos se institucionalizan las garantías en los casos particulares de violencia doméstica o familiar contra la mujer en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

Como señalamos anteriormente, desde la recuperación de la democracia argentina, el estado pasa a reconocer como uno de sus roles fundamentales la búsqueda del respeto por los derechos humanos y, en particular, aquellos referidos como derechos de las mujeres (Mujeres en Número, 2000). Su reconocimiento de las desigualdades y las discriminaciones basadas en una jerarquización de los géneros, se institucionalizó por un lado en la creación y ratificación de una legislación específica en materia de “violencia familiar”. Por el otro, en la fundación de un conjunto de dependencias, áreas y programas específicos dirigidos a diseñar, aplicar y evaluar políticas públicas para las mujeres. En julio de 1989, en el marco de dicho reconocimiento, se creó la Subsecretaría de la Mujer y la Solidaridad Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Su objetivo principal consistió en atender la problemática de la mujer en el ámbito municipal mediante la promoción de la participación, la organización y la capacitación en función de mejorar su condición de vida, y apuntar a su protagonismo social y político (El peor golpe es la indiferencia, 1990). Un año más tarde, a partir del trabajo que se hallaba desarrollando la misma Subsecretaría –mediante los diferentes programas centrados en la prevención y la asistencia de la violencia familiar–, comienzan a despuntar los primeros Centros Integrales de la Mujer (de aquí en adelante, CIM), el servicio de atención telefónica, el programa de capacitación de orientadoras legales y patrocinio letrado y los talleres de prevención de violencia familiar en escuelas primarias. Es así como a la creación de los primeros CIM se irán paulatinamente incorporando nuevas dependencias: María Gallego, Isabel Calvo, Alicia Moreau de Justo, Margarita Malharro, Anita Comitz Bocalich, Villa Lugano y Arminda Aberastury, la casa-refugio Mariquita Sánchez y la Casa de Medio Camino<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Actualmente, en las distintas dependencias se ofrecen una serie de servicios de carácter gratuito tales como asesoramiento y patrocinio jurídico, atención psicológica individual y/o grupal, talleres de reflexión sobre problemáticas específicas, cursos de formación para agentes

En mayo de 1993 se inaugura el primer refugio, ubicado en uno de los barrios más pobres de la ciudad de Buenos Aires. Su dirección no está disponible en ninguna guía ni página de internet del Gobierno de la Ciudad. Según comentarios de las mujeres que forman el equipo de profesionales del refugio, esto se debe a que darles conocimiento a los agresores sobre la ubicación del establecimiento significaría poner en peligro a las mujeres. En la época que realicé trabajo de campo en el refugio (2002-2004), este temor se había agudizado a partir de un hecho puntual. Una mujer que había pasado por el refugio, al salir y reencontrarse con su pareja, le contó de su estadía y localización. Al poco tiempo, ella volvió a vivir episodios de violencia y tuvo que reingresar al establecimiento. Pero la situación había cambiado. Él sabía dónde encontrarla y se presentó frente a las puertas del refugio, ocasionando una ola de inseguridad entre las mujeres y sus hijos. Esta situación requirió la intervención policial. Para evitar esta clase de situaciones, la localización del refugio se mantiene en secreto. Otra de las características asociadas a este espacio es su condición de “a puertas cerradas”. Pues el refugio no sólo prohíbe las visitas de familiares y amistades, sino que además las mujeres y sus hijos no pueden salir del mismo. En los pocos casos en que las mujeres salen del establecimiento es, por ejemplo, con motivo de realizar la denuncia por violencia familiar y van acompañadas de una asistente social o una psicóloga en un móvil policial. Esta situación despierta en las mujeres, como veremos más adelante, una serie de representaciones sobre el adentro y el afuera. Otra disposición del refugio que acentúa el aislamiento de las mujeres es aquella que les prohíbe la comunicación telefónica. El establecimiento no dispone de cabinas ni nada que se le parezca y los únicos teléfonos están en las oficinas de las profesionales y son de su exclusivo uso.

El ingreso de las mujeres al refugio se gestiona a través de una tramitación realizada desde las dependencias de la Dirección General de la Mujer. Los equipos de profesionales de los distintos CIM son los encargados del ingreso de la mujer y sus hijos. Ellas son quienes tipifican y determinan la seriedad de la amenaza y la situación de peligro y, en función de ello, la necesidad de ingresar o no a la mujer y sus hijos. Pues las profesionales consideran que el refugio es para “situaciones de altísimo riesgo”. Una funcionaria de la Dirección, dice así:

---

sociales, cursos de capacitación y campañas de prevención; y alojamiento para la mujer y sus hijos en la casa-refugio “Mariquita Sánchez” y la “Casa de Medio Camino”.

“Se considera si hay armas de fuego o blancas en la casa, si hubo hospitalización, si hay consumo de drogas, si hay consumo de alcohol, si hay enfermedad psiquiátrica. Estos ítems te dan la posibilidad de ver en qué riesgo está la mujer. Si hay violencia tenés que saber en qué marco, si es en la casa o fuera, si los chicos presencian las agresiones, si los chicos son golpeados, si toman sustancias tranquilizantes, si hay una red familiar o no hay familiares, si son continentes o si no son continentes porque no les dan pelota, porque dicen que ya la acompañaron cuatro veces a hacer la denuncia y no le creen más, porque no la quieren en su casa. También se ve si el nivel de violencia es el de una trompada o que la deja hospitalizada. Se ve con qué frecuencia se produce la violencia, si es los fines de semana o en las fiestas, o todos los días. . .”.

En este testimonio nos encontramos frente a una de las definiciones más frecuentes de violencia, aquellas que le asocian factores tales como la droga, el alcohol y la locura. Pero al mismo tiempo, se trataría de una definición que tiene la pretensión de poder explicar la violencia a través de dichos factores. De este modo, los saberes de las profesionales crean una realidad y etiquetas para nombrar una heterogeneidad de experiencias vividas por las mujeres que sufren violencia. Los testimonios y biografías de mujeres víctimas de violencia caen en el olvido y son sustituidos por una “verdad” construida desde un saber profesional.

El refugio es también presentado como “el último recurso al que se debe acudir”. Esta representación por parte de las profesionales se debe a la percepción de otra violencia, la institucional, el llamado “aspecto iatrogénico”.

“(...) Hay que pensar que el refugio no es la única alternativa frente a una situación de riesgo. Porque también tiene su aspecto iatrogénico. . . Este aspecto iatrogénico tiene que ver con el encierro por prevención, claro, porque no deja de ser una medida de protección y de cuidado. Pero también sabemos que los chicos pierden su grupo de pertenencia, su escuela, su grupo de origen. . . y que no es lo mejor por mucho tiempo. . . La mujer no está en un spa, no es una panacea y es verdad que desde lo institucional habría cosas que se podrían cambiar y que lo harían más zafable.”

El refugio como espacio de reclusión que modifica y altera las redes sociales y familiares: tías, amigas, compañeras del trabajo, sobre las cuales pueden apoyarse las mujeres. La búsqueda de sitios alternativos y el apoyo

de redes sociales tienen, según las profesionales, al menos dos objetivos. El primero consiste en evitar que las profesionales sean las “responsables” de tomar la decisión de que la mujer deje su casa e ingrese al refugio. De hecho las profesionales perciben que la tramitación del ingreso al refugio puede ser vista como otro acto de “control y dominación” de la vida de las mujeres, aunque en este caso basado en el poder del saber profesional y de sujeción a la asistencia estatal. Sobre este último aspecto una de las profesionales de las dependencias se expresó así:

“Las mujeres en el refugio no cocinan porque se les da una vianda. Ellas sólo hacen una leche o desayuno para sus chicos. Pero tampoco está bueno que sea pura asistencia de parte de la institución porque eso es reproducir lo que le transmitió el violento. Esto de ponerla en un lugar de pobrecita, inútil, pasiva, victimizarla. Entonces, lo bueno es que ellas también tengan que tomar decisiones, pensar a dónde ir, un familiar, un amigo. Siempre que las ayudás a pensar lo encuentran”.

El segundo objetivo está relacionado con las condiciones de aislamiento del refugio. En los testimonios de las mujeres éste es representado como una institución carcelaria. Las mujeres, como apuntamos, tienen prohibido salir del establecimiento a no ser que lo hagan acompañadas por un profesional o personal policial. Tampoco pueden comunicarse telefónicamente y se ven obligadas a interrumpir sus rutinas y actividades cotidianas, debiendo, entre otras situaciones, dejar sus trabajos. Además, tienen que compartir sus vidas con otras mujeres que les son desconocidas, extrañas. Como no hay suficientes habitaciones individuales, en la mayoría de los casos, las mujeres tienen que compartir una habitación. En el refugio todos los espacios son compartidos. La convivencia entre las mujeres ocasiona diversos conflictos que van desde temas de higiene, orden y limpieza hasta la educación de los hijos.

Además de la falta de intimidad producto del diseño arquitectónico, existe una reglamentación que sobrevuela las prácticas cotidianas. Estas condiciones o reglas internas del refugio se corresponden claramente con una lógica disciplinar donde el orden y el tiempo juegan un lugar destacado. Una entrevistada de la Dirección apunta que:

“Los horarios son rígidos, sobre todo para irse a dormir. A las 10 de la noche ya se tienen que ir a dormir. Ahora hay un reglamento para todo. No sé si lo cumplirán o no... Porque, ¿quién se va a dormir a las diez de la noche en su casa? Si me decís de mañana que se las

levantando para ocuparse del desayuno de los chicos, bueno. Antes, los días sábados, se alquilaba una película, se comía pizzas. Ahora las pobres mujeres parecen castigadas”.

Las psicólogas y asistentes sociales, por su parte, relatan que la intensa cotidianidad compartida con y entre las mujeres se diluye cuando egresan del refugio. Al salir, las mujeres interrumpen sus terapias y pierden contacto con el equipo de profesionales, tornándose difícil si no imposible conocer cómo ellas continúan sus vidas una vez que dejaron el refugio. Cuando les pregunté a las profesionales sobre esta situación, ellas apuntaron:

“Al salir las mujeres no sostienen los tratamientos; no mantienen los grupos de terapia; no asisten a las citas en los Centros Integrales. Incluso no funcionó cuando se armaron grupos sólo con mujeres que habían estado en el refugio. Esas mujeres se pierden... Algunas tenemos una teoría, pero en realidad no sabemos qué es lo que sucede. No tenemos continuidad con esas mujeres. El tema es que cuando salen del refugio se quedan sin asistencia y acompañamiento después de haberlo tenido con tanta fuerza. Quizá que ese vínculo haya sido tan fuerte con las profesionales del refugio y que eso después no lo encuentren al salir. Quizá es por eso que las mujeres se pierden; porque no ven posible otro vínculo con otras profesionales”. (Psicóloga de CIM)

Más allá de las críticas al establecimiento, las profesionales expresaron que el proyecto del refugio estuvo en un principio asociado a una situación específica: la ausencia de la Ley de protección a la violencia familiar. Tal es así que el refugio surgió como un “lugar de paso, transitorio” y sobre todo para “minimizar los riesgos” y darles “protección a las mujeres”. Una forma de evitar que la vida de las mujeres corriera “riesgo” fue resguardarlas en el amurallado refugio. Una psicóloga recuerda lo que motivó su construcción de la siguiente manera: “La concepción detrás y de los orígenes del refugio fue encerrar a la más débil para protegerla”. Algunos días previos a la inauguración del refugio Mariquita Sánchez, Dolores Domínguez, entonces Subsecretaria de la Mujer y la Solidaridad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se refirió al refugio en uno de los diarios porteños de la siguiente manera: “Lo concebimos como un lugar de paso, para residir de uno a siete días, incluso con los hijos. En ese período contarán con la asistencia necesaria y la posibilidad de ver cómo encarar su problema. Es una forma de sacarlas de la casa cuando es imperioso y no arrojarlas a la calle o hacerlas permanecer en la comisaría. Es el primer refugio

de esta clase que se abre en toda América Latina” (Clarín, 23-01-1993). De manera similar se expresa, un año después de su inauguración, Viviana Bendersky, Coordinadora de la Dirección de Violencia Familiar del Consejo de la Mujer de la comuna porteña: “El refugio funciona como un sitio transitorio, para que las mujeres se queden de siete a diez días, pero si no tienen a dónde ir, se pueden quedar más” (Télam, 23-05-1994). Actualmente, sigue siendo el único refugio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Una ex Coordinadora del refugio de la Dirección General de la Mujer se refiere a los orígenes del refugio de la siguiente manera:

“El proyecto tenía que ver con que el refugio cerrara antes de que saliera la Ley de Violencia Familiar ya que cuando se iban a hacer denuncias era por lesiones leves. En la mayoría de los casos las golpizas terminaban en un ojo en compota, una fractura, todas lesiones que en menos de 30 o 40 días se curaban. Eran raros los casos en los que se dañaba irreversiblemente un órgano vital. Esto implicaba dos cuestiones. Por un lado, como estaban en el foro de lo penal implicaba, por lo menos, la obtención de una semi plena prueba y esto llevaba su tiempo porque, por supuesto, como dice la ley, todo sujeto es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Con lo cual se necesitaba un año para llevar este proceso. Y, ¿qué pasaba? La señora hacía la denuncia y se tenía que volver a su domicilio. O sea, durante todo este proceso en el que el señor era citado, la señora citada y todo lo demás, ellos vivían todo este proceso dentro de la misma casa. Porque en la mayoría de los casos la señora no tenía la posibilidad de irse a otro lugar. Nosotros decidimos armar un refugio para darles albergue a la mujer y a sus hijos, para que en ese proceso tan largo no se corriera el riesgo de que cuando volviera a la casa la señora el señor la matara”.

Esta situación, sin embargo, cambió bastante rápido, ya que al año de la fundación del refugio se aprobó la Ley de protección a la violencia familiar. Esta nueva medida ofrece un mecanismo legal asentado en una lógica bastante similar, aunque en este caso se dirige al agresor. Lo cual nos invita a reflexionar sobre las formas en que las instituciones modifican el sentido que las llevó a su fundación. De ahí que la ley no sólo no significó el cese del servicio sino que además el refugio pasó de albergar por unos días a la mujer y sus hijos a alojarlos durante meses. Más allá de alguna que otra crítica de las profesionales frente a las condiciones edilicias del refugio, ellas insisten en la necesidad de abrir otros refugios basándose en los compromisos asumidos en la Plataforma de Acción de Beijing: “Cada

10.000 habitantes debe haber un refugio”. La referencia a Beijing es una expresión de la identificación de las profesionales con el ideario feminista que permea los procedimientos adoptados y que descansa en la idea de que la mujer es un sujeto de derechos. Respecto al valor que tiene el refugio, una psicóloga de la Dirección General de la Mujer sostiene:

“Existe un refugio porque la exclusión a veces no se da de un día para el otro. Entonces, la mujer, cuando sale de su casa, puede refugiarse en ese lugar hasta que salga la exclusión del hogar o, a veces, hasta que se logren otras soluciones que no tienen por qué ser la exclusión del hogar. . . como, por ejemplo, que la mujer deje su casa porque no le convenga volver allí porque los familiares de su marido viven al lado”.

En otro testimonio, una asistente señala que:

“Yo veo que es un avance porque ahora es el estado el que le provee un lugar a la mujer para alojarse. La mujer que está con su bebé y que quiere hacer una denuncia en un juzgado, por ejemplo, se da cuenta que son las seis de la tarde y que no puede hacerla porque está cerrando. Entonces puede irse al refugio donde le dan un cuarto, cama, leche para el bebé, mamaderas. De esta forma, mientras ella se aloja e inicia la denuncia, se la protege”.

El refugio tiene una capacidad máxima para sesenta personas –entre las mujeres y sus hijos. Se trata de un terreno rectangular, ocupado por una casa de dos plantas y un playón de cemento. El playón está al frente, de modo que cuando se ingresa es lo primero que uno observa y atraviesa, hace unos años había allí algunas plantas y juegos recreativos para niños, pero ya no están más. Las habitaciones están distribuidas entre las dos plantas y dan al playón. En total son ocho cuartos, cuatro por planta y todos compartidos. Cuenta también con una cocina y un salón de usos múltiples. Las mujeres no cocinan porque reciben viandas que entrega una empresa de catering. El personal de la institución está constituido por un equipo técnico, dieciseis operadoras y una mujer policía de la comisaría más cercana al refugio. En el equipo hay abogada, psicóloga, psicóloga infantil, asistente social y médica. De las dieciséis “operadoras”, ocho trabajan los fines de semana y feriados. Tienen a su cargo la tarea de mantener la casa en orden y ocuparse de todo tipo de situaciones que se presenten en el cotidiano vinculadas a la comida, la salud, la comunicación, organización y coordinación de temas con el equipo

de profesionales. El equipo de profesionales del refugio ofrece una serie de servicios: asesoramiento jurídico, terapias grupales o individuales para mujeres y niños, controles médicos, acompañamiento en la tramitación de documentos. Motivadas por su concepción de una “atención integral”, las profesionales articulan esta perspectiva con ideas de “prevención” y “reeducación” de comportamientos. Como dice una de las entrevistadas:

“El refugio tiene funciones y misiones. Como objetivo tiene el de prevenir el riesgo de violencia familiar y, de ahí en más, desarrolla una serie de actividades que tienen que ver con la educación de los niños, en cuanto a mantener su escolarización. Tiene que ver con la asistencia en cuanto a los alimentos y los medicamentos, la higiene del niño y las mujeres y, fundamentalmente, brindar un espacio de alojamiento que tiene que ver con restablecer cierto equilibrio socio-convivencial. El objetivo, en cuanto a la intervención puntual de la situación de violencia, es empezar a trabajar desde lo psicológico, lo social y lo legal para la emergencia. La obtención de las medidas cautelares en relación con lo jurídico. Desde lo psicológico, la contención y también mover cierta estructura para que puedan comenzar el proceso analítico. Y desde lo social, restablecer las redes sociales perdidas; reinsertarse desde lo laboral o insertarse si nunca lo habían estado y reeducar ciertas cuestiones que tienen que ver con pautas y hábitos que están siendo disfuncionales por las experiencias vividas anteriormente”.

Es interesante notar que el refugio es representado como un espacio donde es posible reestablecer un orden y equilibrio social y también como un lugar transitorio, preventivo y de seguridad. Ahora bien, lo cierto es que esta representación del refugio elaborada por el equipo de profesionales, no se corresponde con la representación que del mismo elaboran las víctimas de violencia. Al preguntarles a las mujeres cómo concebían el refugio Mariquita Sánchez, en donde se hallaban residiendo después de algún tiempo, ellas respondieron lo siguiente:

“Para mí esto es como una cárcel. Pero si yo tengo que estar en un lugar así para que mis hijos estén bien, perfecto, paso por esto”.

“Durante las primeras semanas que estuve acá me parecía que vivía en una cárcel, y me daba bronca. Me decía: Yo tuve el problema y soy la que tiene que estar encerrada. ¿Cómo puede? Pero con el tiempo dejé de sentirlo así por la contención”.

“El refugio es el único lugar que tiene la mujer hoy en día para darse cuenta de lo que pasa respecto del tema de la violencia”.

En los testimonios las mujeres le otorgan nuevos sentidos a la noción de tiempo, adquiriendo éste una dimensión bastante central en sus relatos. Así, el tiempo adquiere una dimensión no sólo física sino simbólica la cual les permite hablar de sus emociones y sentimientos ambiguos. En los relatos, de acuerdo al tiempo que llevarán residiendo en el refugio, éste podía aparecer como un espacio de “contención” o como un “castigo”. Pasados varios meses, las mujeres dejaban de enfatizar los aspectos positivos de sus tratamientos para considerarse “presas” y/o “víctimas” ya no de los agresores, sino de la institución y del aparato judicial que ellas percibían como los nuevos castigadores al demorarse el dictado de las medidas cautelares<sup>12</sup>.

## La jerarquización de la violencia en el ámbito judicial

Durante los primeros años de funcionamiento del refugio Mariquita Sánchez, dependiente del Municipio de la ciudad de Buenos Aires, no se disponía de la Ley de protección a la violencia familiar. Esta situación conducía a que los conflictos de violencia entre hombres y mujeres fueran canalizados a través de una demanda penal. Al recurrir al derecho penal, la mujer no sólo debía tener su propia asistencia letrada, sino que además debía ofrecer los medios probatorios fehacientes, ya que de no ser así absolvían al demandado por falta de pruebas. A la lentitud del proceso había que sumarle que una vez interpuesta la demanda no existían medidas preventivas y que el agresor y denunciante podían tener que atravesar todo ese proceso bajo el mismo techo. Por ello, lo que ocurría en muchas ocasiones era que la demanda agudizaba los conflictos de la pareja y además eran muy pocos los casos en los cuales se sentenciaba a favor de la demandante. En esa época, la Secretaría de la Mujer y la Solidaridad del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires impulsaba la Ley de protección de violencia familiar y sus respectivas medidas cautelares. En 1993 junto a un grupo

---

<sup>12</sup> La noción de “tiempo” también está asociada con la aplicación de las medidas cautelares que son adoptadas una vez que el juez realizó la evaluación de un informe técnico. Este proceso puede llevar días o meses, dependiendo del caso.

de diputados nacionales justicialistas<sup>13</sup>, la Secretaría presenta un anteproyecto de ley en el Congreso de la Nación para que “toda aquella persona que ejerciera violencia contra algunos de sus miembros fuera excluida del hogar, aun cuando no les hubiere causado lesiones” (Mujeres con voz y para vos, 1993). El proyecto estableció que cualquier familiar que conviviese con un golpeador podría denunciarlo para que se procediese a su separación del grupo familiar. Se fijó que la denuncia podía presentarse ante los jueces civiles con competencia en asuntos de familia de la Ciudad de Buenos Aires y que no se requería el patrocinio de un abogado, pudiendo ésta ser presentada de forma verbal. En el caso de observar entre las pruebas o los hechos existentes la comisión de un delito del derecho criminal, el juez de familia debía dar intervención al juzgado en lo Criminal y Correccional para su investigación (Ibíd.). Una de las profesionales de la Dirección General de la Mujer, recuerda así la situación previa a la promulgación de la Ley de protección a la violencia familiar:

“En el código penal eran las lesiones que se dividían en leves, graves y gravísimas. Las leves son excarcelables a no ser que se tengan delitos previos o antecedentes. Si no, era como una primera aventura: señor, pórtese bien, siga el proceso. Pero el señor volvía a la calle a no ser que se tratara de casos graves como que la mujer hubiera perdido la vista de un ojo. Pero además como estaba en el foro de lo penal, era considerado como un delito y las medidas no eran cautelares sino de penalización. No como en el foro de lo civil donde lo que se le está diciendo al señor no es que él es culpable, sino que está comprobado que él tiene problemas de relación con su mujer y que por ello los van a separar, para evitar un riesgo, y que juntos van a hacer un tratamiento. Pero en este caso no es una pena la que se le está imponiendo. Para penalizar a alguien había que tener pruebas, con lo cual se necesitaba mucho más tiempo y la verdad es que después terminaban la mayoría libres”.

“Uno de los motivos por los cuales se arma la ley de Violencia Familiar, en el foro de lo civil, es porque en el foro de lo penal se necesitaría un tiempo mucho más largo para procesarlo. Esto no quiere decir que si el tipo te encajó un trompazo y te dejó sorda de una oreja, vos no puedas hacer conjuntamente a la denuncia en el foro civil, una penal. Pero por lo menos sabés que a las 48 o 72 horas, a lo sumo 20 días, lo

---

**13** Los diputados nacionales a cargo de presentar el proyecto fueron Alberto J. Iribarne, Carlos Ruckauf entre otros.

sacás de la casa y vos estás protegida, y después en todo caso continúa el proceso penal”.

En el testimonio aparece cómo un conflicto puede resolverse privando de libertad o separando al agresor. Se trata de lógicas que pueden combinarse. Pero para la Ley de protección a la violencia familiar, uno de sus objetivos fue evitar que durante el proceso la mujer tuviera que convivir con el agresor, utilizando las medidas cautelares de exclusión del hogar. El juez de familia es el responsable de evaluar la demanda que motivó la denuncia para luego sugerir las medidas. Su evaluación se centra en un diagnóstico realizado por peritos de diversas disciplinas, quienes determinan cuáles fueron los daños físicos y psíquicos sufridos por la demandante, si se encuentra atravesando una situación de riesgo y en qué medio ambiental y social reside. Evaluado el caso es posible que el juez en cuestión adopte algunas de las siguientes medidas cautelares. Para las mujeres que realizan la demanda por violencia, la más valorada es la orden de exclusión del ofensor del domicilio como también de los lugares de trabajo o estudio. El juez a cargo es, asimismo, el encargado y el responsable de establecer la duración de las medidas cautelares de acuerdo a los antecedentes del caso en cuestión. La efectiva seguridad de las medidas cautelares es cuestionada por las mujeres que sufren violencia:

“Cuando me dieron la exclusión del hogar yo volví a mi casa, pero él entró y me amenazó de muerte, me quiso pegar delante de mis hijos. De todo lo que dijo que iba a cumplir no hizo nada. Aceptó pasarme dinero y nunca aportó. La exclusión nunca la cumplió. Ahora estamos en la lucha de presentar un escrito para ver si lo pueden obligar a que me deposite el dinero, aunque sé que con eso no cuento”.

“La ley 24.417 debería fortalecerse, ya que si bien es una ley importante, después que se dan las medidas de exclusión del hogar, empieza a hacer agua. La protección que te dan son tres medidas cautelares, pero luego el expediente se archiva”.

De acuerdo a Elizabeth Pleck (1997), el uso de las medidas cautelares para brindarles a las víctimas de violencia un espacio de seguridad representa un novedoso mecanismo legal que se diferencia de la antigua práctica que castigaba a los ofensores por crímenes de violación. En nuestro caso,

también se trata de un mecanismo recientemente incorporado para el tratamiento de la “violencia familiar o doméstica” a través de la Ley de protección de la violencia familiar. Una medida que pone acento no sólo en la seguridad de la víctima antes que en el castigo del ofensor, sino que además se centra en el control y la administración de espacios tales como el hogar, el trabajo o el lugar de estudio, prohibiéndole el acceso a dichos espacios. Según Sally E. Merry (2001), lejos de intentar corregir o reformar a los ofensores, las medidas cautelares en casos de violencia doméstica excluyen las conductas agresivas de lugares específicos. En efecto, los antiguos mecanismos de disciplinamiento que buscaban normalizar la conducta desviada de los individuos mediante una penalización, son desplazados por una serie de mecanismos que se centran en regular a la población (O’Malley, 1993; Simon 1988). Se trata de la puesta en funcionamiento de una serie de medidas centradas en la prevención de situaciones consideradas como peligrosas. Como expresa Merry (2001), son mecanismos que se orientan hacia el futuro, a la prevención, la minimización y distribución del peligro, produciendo una ilusión de seguridad, pero no eliminando el riesgo.

La representación acerca de las garantías que otorgan las medidas cautelares y de los procesos judiciales es muy diferente en el caso de las profesionales de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad. Es que, con frecuencia, las psicólogas y asistentes del programa de atención a la violencia consideran que el cumplimiento de las medidas excede a la justicia y a la actuación de las mismas profesionales. De hecho, ellas consideran que es a las mujeres violentadas y en conflicto con los agresores, a quienes les corresponde ocuparse de que se cumplan las medidas cautelares porque eso implica que sean “conscientes de sus derechos”. Ahora bien, más allá de las críticas sobre la supuesta o no comprensión de las medidas y sus derechos, lo cierto es que las profesionales de los centros y el refugio oscilan entre una imagen de la mujer representada como “pasiva, débil y traumatizada” y otra donde aparece retratada como “activa, fuerte y resistente”. De ahí que la tendencia sea recurrir a un discurso sociológico o a las dimensiones moral y psicológica para realizar una división en dos tipos de mujeres. Cualquiera sea la representación que de ellas elaboren, las profesionales consideran que es su responsabilidad hacer efectivo el cumplimiento de las medidas cautelares. Veamos la opinión de una psicóloga de la Dirección General de la Mujer:

“El tema es ver cómo hacer para que la señora o el señor cumplan las medidas y eso excede a la justicia y a nosotras. Si no avisan al

juez o a la policía que el señor anda merodeando por la casa y que no cumple con lo que el juez dictaminó, la justicia no puede hacer nada. Si hay desobediencia por parte del tipo, es un delito penal y la policía tiene que actuar si la llaman. La mayor dificultad es que las mujeres tomen conciencia de sus derechos, que hagan cumplir sus derechos y que no crean que tienen un papel mágico o que los papeles que fueron acumulando con las diversas denuncias son como figuritas. Ellas sacan las denuncias que hicieron en los juzgados, pero como no hubo continuidad, esos juicios, si ellas no llevaron adelante la denuncia, se cajonean. No es que el juez las tiene que llamar. No es así. Ellas son las que tienen que empujar el caso, motorizar el pedido. Y si el tipo viola la medida, son ellas quienes deben acercarse a contar lo que está pasando para que nosotras o el juez podamos intervenir”.

“Las mujeres, en general, no acusan al señor cuando no cumple con las medidas. Ellas no van a la comisaría o al juzgado a decir que no se están cumpliendo las medidas que se les dieron. . . Si ellas vienen acá y dicen ‘El señor tal viene todos los días a ver cómo estoy’, lo primero que hace la abogada es decirles que vayan a Lavalle 1212 [lugar en donde se encuentran los juzgados de familia] para que se lo digan al juez. Así como vienen cuando las voltean porque el señor les pegó, se les arma todo un dispositivo diferente. . . porque lo que hubo es desacato a la autoridad. Pero si la señora no denuncia al señor, lo que le sucede sigue estando en el ámbito de lo privado. . . Ellas lo toman como natural. . . Esto no es que el juez les dio la razón. ¡Es mucho más que eso! El juez dictaminó algo que debe cumplirse”.

“El juez y el letrado se ocupan de que el victimario reciba lo que le corresponda, según el riesgo de vida que haya corrido la víctima. Lo que le puede corresponder a través de la denuncia civil son las medidas cautelares como la exclusión del hogar, pero una vez que han sido derogadas, lo que aparece es que no hay nadie que se ocupe de su cumplimiento ni de la seguridad de la familia. Es decir, en el caso de que la denuncia provoque más violencia, que es lo que suele normalmente pasar, nadie se ocupa del cuidado de los integrantes familiares”.

No obstante las diferencias en ambas representaciones, los testimonios de las profesionales de los servicios de atención a la violencia doméstica y de las mujeres que asisten a dichos servicios fueron centrales en tanto iluminaron que no es a la familia sino al estado y a la justicia a quienes las

mujeres se dirigen para resolver su situación. Este proceso que Theophilos Rifiotis (2007) denominó “judicialización de las relaciones sociales”<sup>14</sup> es caracterizado por su doble movimiento: por un lado, amplía el acceso al sistema judicial, accediendo personas de diferentes ingresos y, por el otro, desvaloriza otras formas de resolución de conflictos, reforzando todavía más la centralidad del poder judicial. La noción de “judicialización” no implica *per se* un cuestionamiento de los mecanismos judiciales en los conflictos intrafamiliares, sino que en realidad señala que este tipo de lectura no puede ser exclusiva y que la criminalización de los “problemas sociales” es problemática.

## Reflexiones finales

El dispositivo de seguridad dispuesto por el refugio, las medidas cautelares previstas por la Ley de protección de violencia familiar y los programas sociales de las dependencias comienzan a desarrollarse en un marco en el que el estado Argentino asume la institucionalización de un entramado de normas y con ella la responsabilidad de intervenir protegiendo y asistiendo, en contextos en los que se ejerce “violencia familiar”. La regulación del espacio a través del diseño arquitectónico (refugios y centros) y las medidas de prevención (medidas cautelares) surgidas a partir de la década del noventa en la ciudad de Buenos Aires, pueden considerarse como el resultado de un proyecto de administración racional moderna donde la seguridad es el elemento dominante. La adopción de estas prácticas de gobierno, que Foucault (1991) denominó como *gubernamentalidad*<sup>15</sup>, surge como el resultado de una compleja reconfiguración de la administración en el mundo actual, cuyos cambios están impulsados por la globalización. Se trata de una práctica de gobierno que además de haber impulsado en los últimos años una serie de dispositivos jurídicos y asistenciales de carácter específico, ha promovido el desarrollo de un conjunto de saberes especializados que han ido transformando la percepción y los modos de abordar la violencia contra las mujeres y, en definitiva, la relación entre las mujeres y el estado.

---

<sup>14</sup> Rifiotis, refiriéndose a su etnografía sobre las comisarías de la mujer realizada en Brasil, sostiene que éstas se inscriben en un proceso de judicialización de las relaciones sociales. El ordenamiento local de prácticas y valores presupuesto en instituciones como las comisarías de la mujer, consiste en interpretar la “violencia de género” a partir de una lectura criminalizante y estigmatizante contenida en la polaridad “víctima/agresor” (2007).

<sup>15</sup> Por gubernamentalidad se entiende la racionalidad, la manera de gobernar, las tácticas y las estrategias que producen un orden social.

Ahora bien, la gran novedad de los dispositivos biopolíticos de gobierno no reside en su carácter represivo (castigo), sino en que se apoyan en el carácter productivo de la existencia social, del cuerpo social. Pues, si los dispositivos aspiran a mejorar la suerte de la población, lo hacen profundizando en la acción de los propios sujetos sobre sí mismos y sobre los otros. El poder logra así multiplicar sus puntos de condensación haciéndose inmanente en todas las relaciones sociales. Como sostiene Lazzarato, “El problema político fundamental de la modernidad no es el resultado de un poder único y soberano, sino el de una multitud de fuerzas que actúan y reaccionan entre ellas según relaciones de obediencia y mando” (2000:11). La biopolítica, observa Lazzarato, es entonces “la coordinación estratégica de estas relaciones de poder dirigidas a que los vivientes produzcan más fuerza” (Ibíd.).

La violencia contra la mujer se inscribe en esta transformación fundamental de las modalidades administrativas. En efecto, la violencia ha pasado de ser un secreto ignominioso y regulado en el seno de las parejas, las familias y las comunidades a ocupar, en nuestros días, un lugar destacado entre los fenómenos de intervención estatal y mediática. Esto se debe a que, como sostiene Foucault (1981), en los estados administrativos gubernamentalizados, las familias han dejado de ser un modelo para el gobierno del estado –el del cabeza de familia que dirige y controla todo lo que sucede en su casa–, para convertirse en un instrumento privilegiado del gobierno de la población. Es a través de la familia como el estado organiza ámbitos de la existencia de los individuos –tales como la maternidad, la prevención de la salud, la reproducción de la fuerza de trabajo, el consumo, la asistencia y el cuidado a las personas, entre otros–, cuyas dinámicas se sitúan al margen del marco jurídico de la soberanía. El uso por parte del estado de mecanismos de regulación espacial privilegia, en los casos de violencia doméstica, la separación entre el hombre y la mujer. Como hemos visto, tanto el refugio que provee un lugar de amparo a las mujeres golpeadas, como las medidas cautelares, lejos de esforzarse en corregir a los ofensores, intentan mantener a las víctimas alejadas de ellos. A modo de síntesis, en este trabajo intentamos demostrar de qué forma la gubernamentalidad espacial opera sobre las mujeres que han sufrido violencia separándolas, excluyéndolas y aislándolas de sus ofensores, al prohibirles a estos últimos la cercanía a determinados espacios frecuentados por las víctimas. Gobernar la violencia se convierte, entonces, en un modo de gobernar a las mujeres mediante el saber de expertos, psicólogas, asistentes, médicos forenses, jueces y policías, entre otros.

## Bibliografía

Amnistía Internacional. (2004). *Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres*. Madrid.

— (2004). *Vidas rotas. Crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto*. Madrid.

BORDA, G. (1988). *Manual de Derecho de Familia. Décima Edición actualizada con el estudio de las Reformas Introducidas por las leyes 23.264 y 23.515*. Buenos Aires: Perrot.

CAÑAN, N. (1994). *Refugio para mujeres golpeadas en Buenos Aires*. Agencia Nacional de Noticias de la República Argentina, Télam.

CASTELNUOVO, N. (2006). *Frente al límite. Las trayectorias de mujeres que sufrieron violencia*, Buenos Aires: Antropofagia.

Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF. (2000). *La violencia doméstica contra mujeres y niñas*. Florencia: Innocenti Digest.

CONNEL, P. (1997). Understanding victimization and agency: considerations of race, class and gender. *Polar*, 20 (2), 115-143.

CONSEJO Nacional de la Mujer (2003). *A diez años de Beijing. Análisis sectorial de las diferencias de género en la Argentina*.

DE LAURETIS, T. (1986). *Feminist Studies/Critical Studies*. Londres: Macmillan.

*Declaración y Plataforma de acción de Beijing, con la Declaración Política y el Documento final "Beijing+5"*. (1995). Nueva Cork: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

Dirección General de la Mujer. Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2004). *Conceptos básicos sobre violencia familiar*.

— s.f. *La violencia familiar no es un asunto privado*.

— (2000). *Mujeres en Número*.

ENGLE, S. M. (2001). Spatial Governmentality and the New Urban Social Order: Controlling Gender Violence through Law. *American Anthropologist*, 103(1), 16-29.

FOUCAULT, M. (2002). *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets.

— (1991). *La gubernamentalidad*. En J. Varela y Álvarez-Uría Fernando (Comps.), *Espacios de poder*. Madrid: La Piqueta.

— (1981) [1978] La gubernamentalidad. En: M. Foucault y otros (Comps.). Espacios de poder. Madrid: La Piqueta.

GIORDANO, V. (2008). Los derechos civiles de las mujeres. Una categoría esquiva, una historia de larga duración. El caso de la patria potestad compartida en la Argentina (1970-1990). *Fazendo Género* 8, Florianópolis, 25-28 agosto, (paper).

GROSSMAN C.; S., MESTERDAM; M., ADAMO (1992). *Violencia en la familia*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

HAMUER, J. y M., MAYNARD (1987). *Women, Violence and Social Control*. London: Macmillan.

LAZZARATO, M. (2000). Del biopoder a la biopolítica. *Multitudes*, N °1. Paris. Artículo disponible en <http://multitudes.samizdat.net/Du-biopouvoir-a-la-biopolitique>.

MEIGS, A. (1976). Male pregnancy and the reduction of sexual opposition in a New Guinea Highlands Society". *Ethnology*, 15, 393-407.

— (2005). *Human rights & gender violence. Translating international law into local justice*. Chicago: University of Chicago Press.

MOORE, H., L. (1994). The problem of explaining violence in the social sciences. En HARVEY, P. y P., GOW (Eds.). *Sex and violence* (138-155). London: Routledge.

Naciones Unidas. (1996). *La mujer y la violencia*. Nueva York.

O'MALLEY, P. (1993). *Containing Our Excitement: Commodity Culture and the Crisis of Discipline*. *Research in Law, Politics, and Society*, 13, 151-172.

PAVARINI, M. (1995). El nuevo mundo del control social. El control social en el fin de siglo. *Cuadernos de posgrado*, (3). Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. 13-73.

PLECK, E. (1987). *Domestic Tyranny: The making of Social Policy Against Family Violence from Colonial Times to the Present*. New York: Oxford University Press.

RIFIOTIS, T. (2007a). Derechos humanos y otros derechos: aporías sobre procesos de judicialización e institucionalización de movimientos sociales. En A. Isla (Comp.), *En los márgenes de la ley. Inseguridad y violencia en el Cono Sur*. Buenos Aires: Paidós.

— (2007b.) *Violencia, judiciarizacao das relacoes sociais e estrategias de reconhecimento*. *Anais da v Reuniao de Antropologia de Mercosul*, Porto Alegre.

ROFFO, A. (1993). Ante el maltrato, refugio y ayuda. *Clarín*. p. 5.

SIMON, J. (1988). The Ideological Effects of Actuarial Practices. *Law and Society Review*. 22, 771-800.

SIMIÃO, D. (2005). Las dueñas de la palabra: Género, Justicia y la invención de la violencia doméstica en Timor Oriental, IV Reunión de Antropología de Mercosur, Montevideo. 25-28 agosto, (paper).

Subsecretaria de la Mujer y la Solidaridad Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. (1990). El peor golpe es la indiferencia.

— (1993). *Mujeres con voz y para vos*.

VENTEMIGLIA, C. (1991). *Donne delle mie brame*. Milano: Franco Angeli.

— (1992). *Nelle segrete stanze. Ricerca sul maltrattamento fisico e sulla violenza saessuale contro le donne*. Modena: Centro per le Pari Opportunita.

# Parricidio: padres e hijos en el tribunal de justicia de Florianópolis (Santa Catarina, Brasil)

Theóphilos Rifiotis

Como la navegación, la jardinería, la política y la poesía, el derecho y la etnografía son oficios de lugar: actúan a la luz del conocimiento local.

C. Geertz

## Introducción

Nuestro campo de estudio es el conflicto entre padres e hijos, conflicto “inter generacional”, dentro del ámbito de la llamada “violencia intrafamiliar”. A nuestro modo de ver, el estudio crítico de dicha violencia, sobre la cual discutimos aquí centrándonos en casos de agresión de hijos contra sus padres, envuelve un vasto y entrecortado campo de experiencias sociales. La heterogeneidad de estas experiencias, sus formas y motivaciones específicas; las narrativas y las políticas sociales de intervención; las distintas perspectivas teóricas, e incluso literarias, que se relacionan con el tema, enriquecen y complejizan este campo de investigación<sup>1</sup>.

Para situar la perspectiva teórica aquí adoptada, queremos recordar que el origen de nuestros trabajos se encuentra en la etnología africana, a partir de la cual fue posible identificar la necesidad de pensar las relaciones intergeneracionales y de parentesco como un lugar de tensión y conflicto (Rifiotis, 1998; 2007a). Así, ultrapasando la visión romántica de la “edad de oro” de los mayores en las sociedades tradicionales, mostramos la importancia de pensar el conflicto como una forma de relación social y su

1 El abordaje que hemos defendido para la investigación en el campo de la “violencia doméstica” o “violencia intrafamiliar” se encuentra sistematizado a grandes rasgos en la introducción del presente libro, y es a ella que remitimos al lector para evitar redundancias en la exposición. Sin embargo, quisiéramos destacar que la reflexión que hemos construido en los últimos años, implica –habiendo tomado consciencia del discurso de indignación que despierta la violencia–, una nueva mirada para comprender y actuar en este campo a partir de una postura crítica (1997, 1999, 2006, 2008a, 2008b, 2008c).

productividad<sup>2</sup>. Partiendo de estos trabajos, iniciamos un proceso de investigación extensivo sobre el tema de los conflictos intergeneracionales, enfocando situaciones en las que se presentaban agresiones físicas, atentados contra la vida, y muerte de los padres a manos de sus propios hijos en el contexto brasileiro. Concretamente, a lo largo de los últimos años analizamos el procesamiento del sistema de justicia criminal brasileiro de dichos casos, registrados en el Tribunal de Justicia de Santa Catarina y juzgados entre 1900 y 2000<sup>3</sup>. Fueron seleccionados casos de crímenes que involucraban agresión, lesiones corporales y homicidio de padres a manos de sus hijos, siendo estos últimos los que denominamos como “parricidios”. Dentro de los límites de la presente publicación, desarrollaremos nuestro argumento, a través del análisis de cuatro procesos penales juzgados entre 1989 y 1992, tal como detallaremos más adelante.

Es importante aclarar que nuestro objetivo aquí es analizar el procedimiento aplicado por los “operadores” de justicia a un conjunto de crímenes de este tipo. Elegimos el poder judicial como fuente de investigación para el estudio de la “violencia intrafamiliar” por una razón fundamental: el poder judicial es considerado el locus central de legitimidad en la resolución de conflictos en las sociedades democráticas contemporáneas. El análisis sobre el modo de proceder de los operadores del derecho que estudiamos a través de los procesos, nos proporciona la posibilidad de identificar su política de verdad (Foucault, 1980) o la “sensibilidad jurídica” en términos de C. Geertz (1998) que podría caracterizar su funcionamiento frente a estos casos, especialmente en los casos de parricidio. Se trata por tanto de considerar al poder judicial como un “dispositivo”, siguiendo los lineamientos de Foucault, y definido de la siguiente manera:

“Un conjunto decididamente heterogéneo, compuesto de discursos, instituciones, planificaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, filosóficos, morales, filantrópicos, en resumen: lo dicho, tanto como lo no dicho. El propio dispositivo, es la red que podemos establecer entre sus elementos.” (Foucault, 1994: 299)

---

**2** Trabajo titulado «De toute anciennité. Analyse des récits traditionnels sur la condition des aînées», presentado durante el Congreso “Living and curing old age in the world” (Génova, 2002), de la European Union/Società Italiana di Gerontologia/Associazione Antropologi Italiani /Università de Degli Studi di Genova.

**3** Esta investigación fue financiada por el Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico (CNPq) y contó con la participación de los becarios de iniciación científica: Raquel Wiggers, Beatriz Kawall, Danielli Vieira, Felipe Boselli, Gabriela Ribeiro Cardoso, Amanda Motta, Diego Nunes, Diego Barbiero.

Al tomar al poder judicial como un dispositivo<sup>4</sup> estamos pensando en la red que se teje a partir de los elementos que encontramos en los procesos penales analizados. Procuramos identificar el tejido de elementos que se entrecruzan para dar lugar al proceso penal, generando efectos que en algunas ocasiones entran en resonancia y que en otras se presentan como contradictorios con el propio sistema de justicia penal, haciendo que éste deba adecuarse para re direccionar aquello que él mismo produce.

Sin embargo, antes de adentrarnos en los resultados específicos de esta investigación, vale la pena situar los presupuestos del análisis sobre parricidios y su larga trayectoria en el campo de la “violencia intrafamiliar”. Cuando se trata del estudio de parricidios, antes que pensar en tragedias personales o en casos concretos de asesinatos de hijos contra sus padres, nuestro imaginario evoca una serie de discursos entre los cuales se destaca el del psicoanálisis: Edipo leído por Freud y sus versiones<sup>5</sup>, y, dentro de la tragedia griega, el teatro de Sófocles (1982) y los discursos helénicos (Deltcourt, 1944; Vernant, 1988; Vernant & Vidal-Naquet, 1988). Además de la extensa literatura producida entre la antigüedad helénica y el siglo XIX, como ejemplifica una tesis defendida en 1880 y titulada *La Légende d’Oedipe. Étudié dans l’antiquité au moyen âge et dans les temps modernes* de Leopold Constans<sup>6</sup>. En una revisión de la literatura especializada, ciertamente hay un lugar destacado para *Los Hermanos Karamazov* de Fiodor Mikhailovich Dostoievski (1969). Así como para los estudios antropológicos sobre mitología y tradición oral. Especialmente el clásico estudio de J. G Frazer *Le Dieu qui meurt. Adonis, Atis et Osiris*, que compone el tercer volumen de su monumental obra *Le Rameau d’Or* (1983) y la literatura estructural de C. Lévi-Strauss en *Anthropologie Structurale* (1958) y *La alfarera Celosa* (1986)<sup>7</sup>. En nuestra propia trayectoria de investigación en

4 G. Agamben adopta una noción de dispositivo generalizada, haciendo referencia a todo aquello que “(...) tenha de algum modo a capacidade de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar e assegurar os gestos, as condutas, as opiniões e os discursos dos seres vivos” (2005:13).

5 Nos referimos a la extensa y compleja literatura de inspiración psicoanalítica que encontramos en trabajos tales como los de P. Mullahy (1978), D. Anzieu (1985) y G. Devereux (1953) para nombrar tan sólo algunos.

6 Dada la proximidad temática y del material empírico de los procesos penales, incluimos como referencia el libro de M. Foucault *Moi, Pierre Rivière, ayant égorgé ma mère, ma soeur et mon frère. . . Un cas de parricide au XIXème siècle* (1973).

7 Esto sin mencionar la extensa literatura existente entre psicoanálisis y antropología de la cual podríamos citar los clásicos de G. Menderl, *La Révolte contre le père. Une introduction à la sociopsychanalyse* (1968), *L’Anthropologie psychanalytique depuis Totem et tabou* editada por W. Musnterberger y el trabajo de G. Róheim, *Psychanalyse et anthropologie y Culture-Personalité-Inconscient* (1967).

el área de etnología africana, estudiamos narrativas de conflictos intergeneracionales en que jóvenes matan a sus “tíos maternos”, configurando una modalidad que podría denominarse, siguiendo los términos clásicos, “parricidio en sociedades matrilineales”<sup>8</sup>.

El estudio sobre parricidios es, por lo tanto, un campo en el cual la extensa bibliografía y la tradición narrativa se conjugan con matrices analíticas, pero aún así, nos incomodamos por la “falta” de estudios empíricos<sup>9</sup> al respecto. Se trata entonces de un campo intensamente poblado por los “fantasmas del lenguaje”, especialmente los de la llamada “violencia” (Rifiotis, 1997; 1999; 2006), donde representaciones de representaciones definen e imponen lo que puede y debe ser pensado de tal manera que en la presentación de los casos de parricidio, más que sujetos crapulosos e historias dramáticas vividas en nuestras proximidades, predominan la indignación, abominación y un marco que se presenta como auto-explicativo y que incluye violencia, locura y uso de drogas<sup>10</sup>.

La familia es otro fantasma del campo de la “violencia intrafamiliar”, especialmente en los casos de parricidio, como intentaremos mostrar más adelante a través del análisis de los procesos penales. La familia es una entidad reificada llena de presupuestos que naturalizan papeles sociales y su estructura y que al mismo tiempo, se presenta empíricamente en su pluralidad y complejidad constantemente configurada y re configurada. Entendemos que existe un amplio encuadramiento de la percepción de los investigadores y sus matrices conceptuales en los procesos judiciales que es ajeno a las grandes narrativas que definen y dan forma a una métrica de las experiencias sociales y a las configuraciones familiares.

Es importante notar que los casos de parricidio son pocos en relación al conjunto total de crímenes de homicidios, lo que hace que nuestra exposición a tales situaciones sea absolutamente eventual, episódica y, generalmente, mediática. Vale la pena resaltar que los parricidios se presentan como un tema “sucio” que debe ser evitado. Así, por ejemplo, es comprensible que en una de las más conocidas narrativas sobre el tema, *Los*

---

<sup>8</sup> Analizamos en otro trabajo un conjunto de narrativas sobre el tema recolectadas en sociedades banto-hablantes (Rifiotis, 1998; 2007a).

<sup>9</sup> Los estudios empíricos generalmente tienen un énfasis psicológico, tales como los de C. E. Newhill (1991) y K.M Heide (1992). En este sentido, hay que recordar el discurso periodístico sensacionalista, particularmente el de origen norteamericano, que es especialmente rico en sus reconstrucciones de escenarios domésticos, buscando destacar siempre las perspectivas y vivencias de los actores de estas tragedias (Bledsoe, 1992; Linedecker, 1993).

<sup>10</sup> Durante nuestros estudios sobre conflictos intergeneracionales (1994; 1995; 1998; 2005; 2007a), nos hemos encontrado con la necesidad de tematizar la propia categoría de “violencia”, como puede ser observado en la presentación de este libro.

*hermanos Karamazov* (1969), su autor presente en la parte inicial del libro las siguientes inquietudes:

“Al comenzar la biografía de mi héroe, Alexei Fiodorovitch, experimento cierta perplejidad: aunque le llamo «mi héroe», sé que no es un gran hombre. Imagino entonces que me dirigirán preguntas tales como éstas: «¿Qué hay de notable en Alexei Fiodorovitch para que lo haya elegido usted como héroe? ¿Qué ha hecho de extraordinario? ¿Quién lo conoce y por qué? ¿Hay alguna razón para que yo, lector, emplee mi tiempo en estudiar su vida?»”<sup>11</sup> (Dostoievski, 1969:1)

En estos términos, Dostoievski dialoga ya en la primera línea de su novela con un lector modelo, tal como fue definido por U. Eco (1986)<sup>12</sup>. Dostoievski está previendo y anticipando las críticas que le pueden ser dirigidas: ¿Por qué leer un libro cuyo héroe no es un héroe y sí un parricida? Para Dostoievski, se trata de una “cuestión fatal”, frente a la cual la única respuesta es la propia lectura. A pesar de creer que Aléxei Fiodorovitch Karamazov, el héroe anti héroe de su novela, es digno de interés, Dostoievski afirma retóricamente no estar seguro de poder conseguir probarle esto al lector y es por esa razón que hace uso de un último argumento: lo que tendría de original este antihéroe mostraría la “quintaesencia de todo”.

La preocupación demostrada por la recepción de *Los hermanos Karamazov* tiene sentido si consideramos que desde el lanzamiento la obra fue objeto de intensos debates y motivaciones políticas. Como afirma K. Sani-ne (1969: XLVI), en su introducción analítica a la obra de Dostoievski: fue necesario esperar la llegada del siglo XX para que ésta pudiese ser abordada con “sangre fría”. A fin de cuentas, para Dostoievski no se trataba simplemente de la historia de un anti héroe, sino de una discusión sobre la familia en la base de sus conflictos y dispersión, la dimensión moral de la vida social, el ateísmo y la muerte de dios, el parricidio, la crisis instalada por la modernidad, el sujeto moderno y sobre todo la crisis del Iluminismo y de la modernidad ante la emergencia de un sujeto fragmentado y descentrado (Hall, 2000). Tal complejidad y perplejidad del sujeto moderno expuestas por dicho autor, han sido retratadas por M.M Bakhtine de forma contundente y vale la pena retomarlas aquí:

---

<sup>11</sup> Traducción libre.

<sup>12</sup> Empleamos esta noción de U. Eco en un trabajo anterior, en el cual analizamos al lector modelo en un caso de producción periodística (Rifiotis, 1999).

“Yo no deseo el asesinato de mi padre. Si esto ocurre, será en contra de mi voluntad. Pero deseo que dicho asesinato se produzca en contra de mi voluntad porque yo sería extraño al hecho y nadie me podría reprochar” (apud K. Sanine, 1969: xxxiv)<sup>13</sup>

Es la condición ambigua y ambivalente del sujeto moderno a la que Dostoievski está dando forma en su obra. Tal sujeto desea, pero no realiza su deseo y aún así quiere mantener su inocencia frente al padre muerto. Estamos en una transición hacia un sujeto que toma consciencia de su condición y puede reflexionar sobre ella sin matiz de culpa, al igual que lo hacen F. Kafka en *Carta al padre* (1966)<sup>14</sup> y J. Genet en su novela autobiográfica llamada *Diario de un ladrón* donde el mal aparece como un “instrumento para reunir conocimientos” (Malgorn, 1988: 57):

“Ser un niño abandonado, me costó una juventud y una infancia solitaria. Ser un ladrón me hacía pensar en la singularidad de la profesión de ladrón. Yo era, me decía a mí mismo, una excepción monstruosa... fue grande mi espanto, cuando percibí hasta qué punto el robo era cometido. Me encontré entonces sumergido en el seno del vandalismo. Para salir de él, solamente necesité glorificarme en mi destino de ladrón, y quererlo.” (Genet, 1968: 260)

Es evidente cuán distantes estamos de tal visión cuando leemos los procesos penales. Y si nos permitimos citar los escenarios construidos por Dostoievski, Kafka y Genet, es para poder mostrar –por contraste– el marco conceptual que predomina en los procesos analizados. En éstos no encontramos opresión, relaciones de dominación, tiranía de los padres opresores y tampoco rebeldía de los hijos. La droga y la locura son tratadas en los procesos de forma técnica, es decir, como productoras de pruebas, y éstas, a su vez, se utilizan para el establecimiento del libre convencimiento del juez<sup>15</sup>. Por lo tanto, existe una brecha entre la lógica

**13** Traducción libre.

**14** Mas allá de los límites del presente texto, es necesario recordar que estamos frente a aquello que G. Deleuze y F. Guattari (1975) llamaron “Un Edipo demasiado gordo” cuando analizaron *Carta al padre* de F. Kafka. Ellos argumentan que Kafka pasa de un “Edipo clásico” a otro más perverso. Pues no se trata de un padre odiado, acusado y declarado culpable, sino de una inocencia común entre padre e hijo. Es un Edipo que va más allá de la culpa del padre opresor, del hijo que le declara la guerra al padre, a la ley, u otro sucedáneo. Kafka nos coloca frente a un diálogo entre padre e hijo en los siguientes términos. “El efecto que tenías sobre mí era el efecto que no podrías evitar de tener. Pero usted no debía pensar que era malicia mía haber sucumbido a tal efecto.” (Kakfa, 1966:12). Tal es el caso del llamado “Edipo Africano” como procuramos mostrar en un texto aún inédito (Rifiotis, 2000).

que preside el imaginario de los procesos penales y aquella desarrollada por Kafka y Genet. Para ellos, hay una afirmación del conflicto y su capacidad productiva, mientras que el escenario del procedimiento jurídico de los parricidios remite a la presuposición de una indignación afirmada, pero nunca explicitada o demostrada frente a los crímenes que están siendo juzgados. Así, son continuamente evocadas la “violencia”, “barbarie”, “conmoción social”, etc<sup>16</sup>. Tal indignación nos parece ser más estratégica y contingente, un instrumento retórico para una evaluación moral de los sujetos, y para fundamentar los argumentos de los propios practicantes del derecho. No podemos dejar de observar que la retórica que envuelven los procesos penales en Brasil es polar, es decir, que dichos procesos están fundamentados en la exposición y debate entre las partes, exigiendo la manifestación de lo contradictorio para la producción de verdad. Ya sabemos que los procesos penales son textos polisémicos que pueden ser sometidos a distintos abordajes (Rifiotis & Ventura, 2007b). Pero, ¿qué podemos aprender con su lectura? ¿Sobre qué nos informan los procesos penales? Para responder a estas preguntas vamos a someter los cuatro procesos de crímenes de homicidio seleccionados a un análisis detallado que nos permita identificar las cuestiones específicas presentes en cada uno de ellos. Solo entonces podremos realizar interpretaciones sobre la sensibilidad jurídica presente en el material empírico.

## Parricidios en los procesos penales

En el presente trabajo seleccionamos como material de análisis procesos penales juzgados en el Tribunal de Justicia de Florianópolis entre 1900 y 2000. Del conjunto de los veintitrés procesos identificados, cuatro de ellos serán objeto de nuestro análisis: tres homicidios y un “intento de homicidio”<sup>17</sup>. A pesar de pertenecer a tipos penales distintos (“homicidio” e “intento de homicidio”), el análisis de los procesos evidenció la existencia de contextos relacionales muy semejantes, confirmando la pertinencia de

---

**15** Aunque, como mostraremos más adelante en el análisis de las citaciones de los procesos, la “locura” y la “droga” puedan ser consideradas en los testimonios como categorías auto explicativas que naturalizan los crímenes en cuestión.

**16** Aquí hago referencia a la temática de la construcción simbólica de la violencia y a su gramática (exteriorización, negatividad, homogeneidad) abordada en textos anteriores (Rifiotis, 1997; 1999; 2006) y retomada en la introducción de este libro.

**17** Aclaramos que por cuestiones éticas los nombres de las personas involucradas fueron retirados de las citaciones de los procesos, manteniéndose las designaciones genéricas de “víctima” y “acusado” a lo largo de la exposición.

tal consideración. Lo mismo ocurre con las agresiones físicas y “lesiones corporales” cometidas por hijos contra sus padres.

En líneas muy generales, en los veintitrés procesos observamos que las víctimas están divididas entre hombres y mujeres, con menor prevalencia de las últimas y que las edades oscilaban entre los 41 y 50 años<sup>18</sup>. Todos los acusados son de sexo masculino<sup>19</sup> con edades entre los 18 y 30 años. Por lo general, tienen la secundaria incompleta y mantenían actividades laborales variadas o indeterminadas. Llamó nuestra atención el hecho de que los acusados, en la mayoría de los casos, residían en la casa con sus padres o en las cercanías, o bien mantenían una actividad laboral conjunta, mostrando un grado significativo de proximidad entre ellos. Esta es una cuestión que podría figurar como objeto específico de análisis para otra investigación. Pero para los objetivos de nuestra investigación un perfil general de los procesos nos pareció poco fructuoso. Así, damos paso a continuación a la presentación de los cuatro procesos que nos propusimos examinar.

Existe una gran dificultad para lograr presentar los procesos, ya que éstos son piezas técnicas constituidas por documentos, despachos y transcripciones que mantienen una gramática temporal específica, propia del flujo administrativo de la justicia penal. Los casos referenciados en los procesos son elementos dentro de esta gramática burocrática, esto quiere decir que son un objeto válido para la justicia criminal en la medida que sirven a sus exigencias de producción de verdad. Procuramos, a pesar de las dificultades de exposición del material empírico, producir una narrativa analítica de los procesos, respetando la gramática local, jurídica. En esta perspectiva nos encontramos frente a procesos de crímenes y no de casos de parricidios, con todas las consecuencias analíticas que trae consigo esta afirmación. Los procesos presentarán un relato sumario de los escenarios de los hechos, así como de los sujetos involucrados y de sus relaciones. Sin embargo, y como estos son documentos técnicos de difícil lectura, procuramos relatar cada proceso por separado dando visibilidad a la línea temática en la que enfocamos nuestro análisis.

Cada uno de los cuatro procesos recibió un nombre con la intención de facilitar la lectura y serán presentados en orden cronológico: el primero

---

**18** Podríamos hacer una distinción entre homicidios contra madres “matricidio” y contra padres “patricidio”. Sin embargo hasta el momento no hicimos un tratamiento específico para designar cada caso y por esta razón continuaremos usando el término “parricidio” haciendo alusión a ambos casos.

**19** Solamente identificamos el caso de una mujer acusada de homicidio. Pero éste no había sido juzgado en el momento de finalización de la pesquisa en el año de 2003.

está ligado a una cuestión de herencia de un hijo acusado por la muerte de su madre; el segundo hace alusión a un proceso de “legítima defensa” en el cual un hijo causa la muerte de su padre; el tercero envuelve un trágico escenario de muerte y descuartizamiento contra el padre causado por su hijo, y el último se refiere a dos agresiones físicas severas ocasionadas por un hijo contra su madre.

### a) Proceso Homicidio - Herencia

Empezamos la presentación con el caso de un hijo que es acusado de la muerte de su madre, una mujer “hogareña” de 54 años. Según los autos, el hijo planeó y cometió el homicidio con la participación de otro acusado, que no tenía vínculos de parentesco ni de ningún otro tipo con la víctima y el hijo. El hijo tenía 32 años en el momento de los hechos y no había completado sus estudios universitarios. Estaba casado, no tenía hijos y se dedicaba al comercio. El otro acusado también de sexo masculino y de 33 años de edad, no había completado sus estudios secundarios, era pintor, casado y padre de cinco hijos.

Según la denuncia, el día 12 de enero de 1989, el hijo de la víctima, quien había sufrido grandes pérdidas financieras en la bolsa de valores y estaba desesperado por su situación financiera, mató a su madre para “recibir rápidamente su parte de la herencia”. Él habría planeado el homicidio de su madre junto al otro acusado, prometiéndole a éste un pago por su participación en el hecho. El escenario del homicidio fue montado de la siguiente manera: tal como consta en la denuncia, el hijo le pidió a su madre que lo llevara a comprar camarones y ella accedió fácilmente, sin desconfianza. Fue entonces cuando salieron, en un trecho desolado de la carretera, que la madre fue asesinada y su cuerpo abandonado al borde de la ruta. Según el hijo, a cierta altura del trayecto, el otro acusado, con quien habría convenido matar a la víctima, la atacó propinándole un fuerte golpe que hizo desfallecer a su madre. En la versión del otro acusado, éste manifiesta que él apenas presenció el hecho y que la víctima habría sido estrangulada y arrojada muerta entre los matorrales por su propio hijo.

Los dos acusados fueron capturados a partir de la identificación realizada por un policía militar que vio el automóvil del hijo en la orilla de la carretera el día del crimen. Los dos acusados confesaron su participación en el hecho, pero negaron su autoría. El hijo afirma que se arrepintió de haber contratado al otro acusado y que habría salido del carro antes del

homicidio, por lo que no habría visto lo que sucedió. El otro acusado, por su parte, afirma que fue inducido a estar presente en el hecho y que fue chantajeado por el hijo de la víctima, ya que éste le había ofrecido dinero para confesar la autoría del crimen. Durante el proceso, los dos acusados permanecieron confinados en la misma prisión y hay relatos en el proceso de que otros presos habrían oído al hijo de la víctima pedirle al otro acusado que se mantuviera fiel al acuerdo inicial, es decir, que asumiera la autoría del crimen y sería compensado con dinero.

La defensa del otro acusado alega que él fue llamado para prestar un servicio y acabó siendo involucrado en los hechos: “Él jamás fue un parásito. Sus manos muestran los callos producto de su trabajo con el cual sustenta once personas”. Afirma también que el hijo de la víctima “era siempre agresivo y peleador, siempre buscaba problemas (...) que invirtiendo en la bolsa de valores quedó en la miseria (...) y que comenzó a hacer ‘negocios’ en los que desfalcó a varias personas (...) últimamente comenzó a jugar póquer (...) es muy violento, extremadamente nervioso y practicaba karate (...) es un hombre desesperado por el dinero”. Según la defensa, el hijo de la víctima le habría tendido una trampa, para luego ser usado como “chivo expiatorio”. “La coacción está clara. Hijo superior ‘moralmente’, clase superior, superioridad en dinero, superioridad en peligrosidad...” Él continuaría dentro del presidio haciendo de la vida de su cliente “un infierno”.

El abogado defensor del hijo de la víctima pide la anulación del proceso porque dos testigos no fueron escuchados (a continuación se da en el proceso una discusión técnica sobre plazos y cantidad de testimonios). De hecho, trece testigos rindieron testimonio durante el proceso y ninguno tuvo “percepción sensorial sobre el hecho acontecido”, o sea, ninguno de los testigos vio o escuchó nada, siendo, por lo tanto, testigos abonados<sup>20</sup>.

En el proceso, el hijo de la víctima es caracterizado como alguien que continuamente adquiriría deudas, algunas de las cuales habían sido pagadas por la propia familia. Su hermana dice que “por su comportamiento, él era capaz de cualquier cosa para conseguir dinero” (Página 49<sup>21</sup>), que no trabajaba y vivía a expensas de su abuela con quien vivía. Su tío afirma que él vivía bien con su abuela “que fue más madre del acusado que su propia madre” (Página 298).

---

<sup>20</sup> N. del T.: sin percepción sensorial sobre el hecho acontecido.

<sup>21</sup> Debido a las dificultades para narrar los procesos, optamos por citar trechos de los mismos, haciendo referencia al número de página de los autos del proceso penal para todos los casos analizados.

Se registran varios pedidos de anulación, excarcelación y revisión de los agravantes durante el trámite del proceso. Los debates sobre los agravantes del crimen de homicidio giran en torno a las alegaciones de que la víctima habría sido asesinada por “motivo torpe”<sup>22</sup>. Los agravantes son la causa de motivación para el crimen y su modo de ejecución y tienen relación con la evaluación moral de la acción de los sujetos. Estos son fundamentales en el juzgamiento, porque cada agravante aceptado por el juez puede aumentar significativamente la pena, pudiendo incluso duplicarse, como sucedió en este caso.

Pasaron dos años y cuatro meses desde el inicio del proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia. La pena para el acusado, hijo de la víctima, fue inicialmente de 19 años y 6 meses de prisión, conmutada para 17 años y 6 meses, y para el otro acusado la condena fue de 24 años. Posteriormente a la apelación, la pena se redujo a 18 años de prisión. La sentencia dada al segundo acusado fue objeto de cuestionamiento. A la pena mínima de 12 años fueron sumados otros 12 por los agravantes, sumando un total de 24 años. La pena fue dictada por el juez en los siguientes términos:

“Es reprobable la conducta anti jurídica del reo, cuya culpabilidad emerge de los autos. Los hechos de su vida antes del crimen evidencian sus malos antecedentes. De conducta social y personalidad fuera de los parámetros de la normalidad, demuestra insensibilidad moral y ausencia de honradez, presenta una acentuada peligrosidad social” (Página 155) anota el juez, aún refiriéndose a la “conmoción social” causada por el homicidio.

Fue pedido un nuevo juzgamiento bajo la alegación de “nulidades” verificadas durante el proceso, basándose en el argumento de que fueron dados, en dos ocasiones, cinco minutos más que los permitidos a la exposición del promotor. La apelación fue acogida y considerada “excesiva” la aplicación de los agravantes siendo finalmente definida en 18 años con las siguientes ponderaciones:

---

**22** El código penal brasileño (CPB) define “homicidio calificado”: § Si el homicidio es cometido: I- mediante pago o promesa de recompensa, o por otro motivo torpe; II – por motivo fútil; III – a través del uso de veneno, fuego, explosivos, o causado por asfixia, tortura u otro medio insidioso o cruel, o que pueda causar peligro común; IV – causado a traición, mediante emboscada o creando situaciones que dificulten o imposibiliten la defensa del ofendido; v – para asegurar la ejecución, ocultamiento, impunidad o para ganar ventaja de otro crimen. La pena de reclusión prevista es de doce a treinta años.

A cambio de algunos míseros cruzeiros<sup>23</sup> se propuso arrebatarse la vida de una señora de 54 años de edad, siendo que la víctima gozaba de excelente reputación en el seno de esta comunidad. Su ausencia es profundamente sentida (...) [Debido a las condiciones en que ocurrió el crimen]. Por lo que se generó un clima de revuelta (Página 269).

En resumen, este proceso, debido a la falta de laudos periciales conclusivos sobre la autoría del crimen, fue totalmente fundamentado en testimonios y confesiones, cuyas versiones son contradictorias y cambian constantemente a lo largo del proceso. La caracterización del hijo de la víctima como reo fue típicamente negativa en las narrativas de sus familiares (hermana, tío, primo) quienes, según dijeron, no se extrañarían de que él hubiera cometido el crimen. Los pocos antecedentes del otro acusado y su condición financiera y social parecen haber contribuido de manera decisiva para la confirmación de la presuposición de su actuación como cómplice. Por lo tanto, la “verdad real” fue reconstituida en este caso basándose en una compleja red de relaciones de causa y efecto entre actos y juzgamientos morales. Fueron movilizados auténticos *frames* que comportan simbólicamente una supuesta lógica del homicidio, y al final restauran un equilibrio inicial perdido con la penalización de los dos reos por acción de la justicia. En este proceso, como veremos también en otros, ante la falta de pruebas objetivas que impliquen a un determinado agente, la culpabilidad fue establecida a través de las declaraciones de los testigos abonados.

Un observador interesado en las relaciones de parentesco y afinidad percibe la falta de debate explícito sobre la condición del matricidio y de que los hechos y cuestiones del parentesco son poco explorados. El escenario jurídico puede ser resumido en los siguientes términos: la herencia como móvil de la acción del hijo que “es capaz de hacer cualquier cosa por dinero” y en el caso del otro acusado “a cambio de algunos míseros cruzeiros se propuso arrebatarse la vida de una señora de 54 años de edad, siendo que la víctima gozaba de excelente reputación en el seno de esta comunidad”. Se constata en el análisis del proceso la fuerte presencia de los argumentos de orden moral que evalúan a los sujetos, pudiendo entonces afirmarse que la sentencia emerge en gran medida de la aceptación del juez de los argumentos morales que le fueron presentados, tanto en la valoración negativa de los dos acusados, como en la valorización positiva de la víctima.

---

<sup>23</sup> El cruzeiro fue la moneda oficial del Brasil en los períodos comprendidos entre 1942-1986 y 1990-1993 (Nota del Traductor).

## b) Proceso Homicidio - Estaca<sup>24</sup>

El segundo proceso se trata de un homicidio que ocurrió en un escenario de conflicto entre padre e hijo. Producto de una pelea, el padre presentó graves heridas que desencadenaron en su muerte. Todo comenzó, según la versión del acusado, cuando él se encontraba conversando cerca de su casa y su padre llegó y comenzó a importunarlo. Él se dirigió a su casa a hacer café y allí los dos discutieron. En seguida, él habría salido de la casa para “evitar la pelea”. Cuando regresó a la casa, notó que su padre había quebrado la puerta de su cuarto y su cama. Él afirma haberse enojado, por lo que rompió la bicicleta del padre quien, a su vez, al observar la escena lo atacó con una navaja. En ese momento, el acusado habría golpeado a su padre en la cabeza con una estaca, lo que le causó las heridas que lo llevaron a la muerte algunos días después del hecho.

El escenario del crimen nos muestra claramente una gran proximidad en la convivencia de la víctima con el acusado. “La casa del declarante tiene una puerta, un único cuarto en el cual se dormía y comía, no tenía cuarto de baño y había un sótano adaptado como cuarto para el acusado y su hermano” (declaración de la madre). En las declaraciones del hermano, cuando afirma que no hubo premeditación por parte del acusado, y describe el instrumento y el sitio del crimen, esta proximidad también se hace evidente: “El pedazo de palo con el que su hermano agredió a la víctima estaba en el suelo, al lado de la casa de su hermana, ubicada en el mismo terreno”.

La víctima en este proceso es un hombre de 47 años de edad, casado, obrero y sin nivel de escolaridad definido. El acusado, su hijo de 20 años, soltero, estudiante de secundaria, sin profesión definida. El proceso, que duró 2 años y 3 meses, por falta de pruebas materiales diferentes al instrumento con el que se causaron las lesiones, se fundamenta en los relatos de testigos, que construyeron un escenario del crimen en el cual articulan valores morales de la víctima y del acusado. Los testigos divergen sobre la responsabilidad del acto que llevó a la muerte del padre del acusado. Para algunos, fue el padre que provocó la pelea, mientras que para otros fue el hijo. El acusado fue absuelto por el juez, valiéndose éste de la máxima *in dubio pro reo*. Sin embargo, este juzgamiento fue posteriormente anulado y durante el segundo juzgamiento fue condenado a reclusión por un período de un año y cuatro meses. Es interesante notar que el período de condena corresponde con el período de reclusión anterior a la primera

---

24 Poste de madera o pedazo de palo.

sentencia, una vez que no fue concedido al acusado el derecho de responder en libertad. Como veremos más adelante, la cuestión comenzó con la negación de la libertad condicional del acusado. En los autos esto aparece fundamentado en los siguientes términos:

El crimen fue bárbaro y cruel, revelando ser el agente criminoso, una persona peligrosísima que tuvo el salvajismo de matar a su propio padre, lo que es inconcebible. A la par de esto, el crimen tuvo la peor repercusión en la comunidad y su manutención dentro de la prisión es imperativa para la mejor aplicación de la sanción penal y como garantía de orden social. Por tales motivos, somos totalmente contrarios al pedido del acusado, que deberá responder por el crimen hediondo que cometió (Página 49).

La negativa al pedido de libertad condicional fue justificada en términos de “repercusión en la comunidad” y de “crimen hediondo”. Ninguno de los dos argumentos fue plenamente verificado en el desenvolvimiento del proceso, aunque los testigos hayan aludido a estas situaciones. Aún cumpliendo los requisitos para responder al proceso en libertad, el acusado fue mantenido en prisión hasta la emisión de la sentencia. En el segundo juicio, sólo hubo un testimonio del propio reo que no aportó nada nuevo al proceso. La comprensión de la absolución en el primer juicio y de la condena en el segundo se dificulta por el hecho de que, en este último juicio, no se construyeron escenarios diferentes de los anteriores.

Podemos ver entonces cómo en este proceso se presenta el típico caso en el cual, en ausencia de una prueba material y de responsabilidad, se hace uso del poder de decidir cómo ocurrieron los hechos, basándose en el “(...) escrutinio sobre la capacidad de adecuación o no del acusado (y de la víctima) a otras normas de convivencia social, y a su refuerzo o debilitamiento” (Correa, 1981:24). Sin embargo, aquí también hubo una alegación de “conmoción social” de orden estrictamente interpretativa del juez, que puso al acusado en reclusión durante todo el proceso y que al ser declarado inocente promovió un segundo juicio.

Aunque fueran divergentes los testimonios sobre los hechos del crimen, en todo este proceso, el padre fue reiteradamente caracterizado de forma negativa por los testigos, incluso entre aquellos que consideraban al acusado como responsable por su muerte: el padre, incluso trabajando, no contribuía con los gastos financieros de la casa y cuando lo hacía reclamaba por tener que hacerlo. Fue dicho que él era infiel a su esposa, bebía mucho y golpeaba a sus hijos cuando estaba borracho. Por el contrario,

el acusado era caracterizado como un “buen hijo” y “trabajador” y se mencionaba que nunca se había visto envuelto en problemas. La madre del acusado lo definía como proveedor del hogar (junto con ella). Sobre la relación entre la víctima y su esposa consta en el proceso que:

A pesar de que la víctima fuese una mala persona, ella “aguantó” la convivencia durante 25 años por motivo de honra y porque estaba casada con él. Cuando la víctima estaba sentada en el cuarto con la estaca, diciendo que iba a matar al acusado, la declarante fue a llamar a la policía, pero cuando ella volvió, el hecho ya se había consumado. La mujer nunca presentó quejas ante la policía en las múltiples ocasiones en las que fue agredida por su marido porque le tenía miedo. La primera vez que la policía se presentó en su casa, éstos aprehendieron dos armas blancas. Después, él habría comprado otras dos y esas la policía no las había conseguido aprehender porque las había guardado bajo llave. La víctima no era muy alta y era de complexión robusta. La declarante (esposa de la víctima y madre del acusado), no se acuerda de la hora en que el acusado volvió a la casa. Cuando el acusado estaba siendo perseguido por la víctima, la declarante pidió auxilio, pero nadie la ayudó, pues en ese lugar, nadie se mete en la vida de nadie (Página 73).

En el testimonio anteriormente transcrito, la madre del acusado y esposa de la víctima hace una detallada y enfática evaluación moral de los comportamientos de la víctima, corroborada por otros testimonios en el proceso. Una única excepción, fue el testimonio de una prima del acusado y vecina de la familia, que intentó, por decirlo de alguna manera, defender a la víctima, resaltando que el padre era más débil que el hijo y que, a pesar de beber mucho, no incomodaba a nadie. Sin embargo, los testigos que se presentaron después de ella, la descalificaron moralmente afirmando que era una “mujer de la vida”<sup>25</sup>, que no había visto nada, y que estaba vengándose del acusado por que éste la habría rechazado sentimentalmente. Así, queda claro en el análisis del proceso que éste está asentado en una dinámica de conflictos intrafamiliares y litigios locales preexistentes, y que de ellos dependió efectivamente el establecimiento de la culpa y la responsabilidad del acusado.

---

25 Término popular que hace referencia a la “trabajadora sexual”.

### c) Proceso Homicidio - Descuartizamiento

En el proceso que presentamos, la víctima es un hombre de 42 años, casado y policía, que fue asesinado por su hijo. En el momento de los acontecimientos éste último tenía 21 años, estaba casado, desempleado y había concluido sus estudios secundarios. El homicidio, tal como es descrito en los autos, se remonta al siguiente momento: el padre invitó al hijo a trabajar en la instalación de una pastelería. Durante el trabajo, y debido a que (según el promotor) su padre comenzó a aconsejarlo y humillarlo hablando sobre su uso de las drogas (según el acusado), el hijo agredió verbalmente al padre y éste le propinó un golpe con un machete. Después de eso, el acusado afirma que tomó el machete y golpeó al padre en la nuca. Como ya lo había matado y aún estaba con rabia, descuartizó sin propósito (según el promotor). La situación es efectivamente trágica, no siendo necesario detallar aquí el escenario sangriento del crimen.

En este proceso, observamos que entre los testigos que describieron el momento del crimen y del encarcelamiento sólo un tío del acusado nos remite a situaciones anteriores y realiza una evaluación moral del acusado y de la víctima. Según el tío, el padre era una “buena persona”, proveedor del hogar y mantenía económicamente a su hijo. Por el contrario, el acusado era un hijo “problemático” que aún estando casado no llevaba el sustento a su familia, era usuario de drogas y frecuentaba bares y discotecas. También consta en los autos el testimonio de un vecino de la víctima que relata lo que presenció y al final concluye con una evaluación sobre la relación entre víctima y acusado, manifestando su sorpresa por el hecho, pues ellos mantenían una “muy buena relación”.

El vecino “que aún reside en los alrededores del lugar donde ocurrió el crimen y que estaba en la casa a esa hora, fue llamado por otros dos vecinos que le dijeron que el acusado estaba matando al padre. Aunque inicialmente no creyó lo que le estaban diciendo, se dirigió a la casa del acusado y cuando llegó vio frente a esta la mini van de la víctima estacionada. Eso lo llevó a tomar las llaves del vehículo, ya que comentaban que el acusado quería esconder el cuerpo y transportarlo. El testigo miró para dentro de la casa y vio que efectivamente el acusado estaba descuartizando al padre y al buscar la llave al interior del vehículo se encontró con la cabeza de la víctima “en el fondo de la mini van”. El declarante y otras personas intentaron detener al acusado, el cual atacó a los testigos con un taladro y no consiguió herirlos

solamente porque uno de ellos le dio una pedrada al acusado, que lo hizo soltar el taladro y caer. En seguida el acusado salió corriendo, huyendo, siendo perseguido por varias personas, hasta que el testigo y dos personas más consiguieron aprehenderlo, entregándoselo a un policía que pasaba por allí y que lo detuvo en la residencia de una vecina; que según lo que sabía, el relacionamiento entre padre e hijo era muy bueno, aclarando que, poco tiempo antes había participado de unos juegos en su compañía, habiendo presenciado cuando el acusado abrazaba y besaba a la víctima diciéndole que era “el mejor papá del mundo” y que nunca le haría daño, tanto que cuando fueron a avisarle al testigo del homicidio, éste no dio crédito a lo que estaba siendo dicho inicialmente (Página 73).

Frente a todo lo ocurrido, el testigo afirma su “sorpresa” y reitera que la víctima y el acusado mantenían una buena relación y que él había presenciado cuando el hijo de la víctima abrazaba y besaba al padre y le decía que él era “el mejor papá del mundo”. En otros testimonios, encontramos también referencias al relacionamiento entre padre e hijo en el mismo sentido. Sin embargo, esta hipótesis no llega a ser explorada y el proceso se desplaza hacia el cuestionamiento de la salud mental del acusado. En realidad todo el proceso se centró en el desequilibrio psíquico del acusado, confirmado y diagnosticado mediante certificado médico como “síndrome paranoide” (Página 60).

El certificado médico psiquiátrico confirmó entonces la condición inimputable del acusado. Si el reo hubiera reaccionado a la agresión paterna, incluso provocándole la muerte, el acto podría ser incluido en una orden pre establecida de resolución de conflictos, en la cual el reo sería juzgado y probablemente condenado. Sin embargo, el descuartizamiento del cuerpo del padre transformó el crimen de homicidio en “salvajada y pérfida maldad” en las palabras del promotor, tornando al reo inimputable, por lo que fue encaminado al manicomio judicial por tres años, siendo realizada una re-evaluación psiquiátrica posteriormente<sup>26</sup>. En los términos del proceso:

Reo portador de disturbio paranoide y consecuentemente irresponsable desde el punto de vista psiquiátrico forense, debe ser considerado

---

**26** El dictamen psiquiátrico configura uno de los tipos de narrativa penal que es llamado de “imputabilidad”. El reo es reconocido como autor del crimen, pero incapaz de comprender el carácter de su acción, por lo que es absuelto y sometido a una “medida de seguridad” como la internación en un hospital psiquiátrico.

irresponsable por los actos realizados. Por otra parte, se observó lo dispuesto en el artículo 97, 1° parte del CPB (Código Penal Brasileño), determinándose la imposición de la indispensable medida de seguridad de internación del acusado: si el agente es inimputable, el juez determinará su internación (Art. 26) (Página 105)

Pasado el período determinado y conforme lo prescribe la ley, se realizó un examen psiquiátrico que dictaminó la “cesación de peligrosidad” del acusado y que recomendó la “liberación progresiva” del paciente. Sin embargo, el juez, cuestionando la pericia médica, mantiene la internación alegando que “un enfermo mental no se recupera rápidamente (...) sólo le faltaría a la justicia ahora darle la libertad sin más ni menos”. Tal consideración del juez demuestra que su palabra es decisiva en relación a la pericia médica. Pasados otros quince meses, se realizó un segundo examen cuyo resultado fue la “cesación de peligrosidad”, y la recomendación explícita de “liberación progresiva” del paciente y de que éste sea albergado en el hospital mientras consigue una morada definitiva. Sin embargo, el juez, al igual que en el despacho anterior, no recomienda la salida del hospital del reo, alegando que el “acusado no presenta condiciones de auto control, especialmente por no contar con apoyo familiar”. En términos del proceso:

Impongo esta providencia porque se sabe que raramente las personas con problemas mentales tienen una pronta recuperación. Para efecto de absolución, el perito inicial afirmó que **el acusado** estaba loco. Para efecto de libertad, afirma que es una persona mentalmente saludable. Por lo que se puede ver, esta persona tiene todas las puertas abiertas y sólo le falta recibir de la justicia la última apertura. Al no deferirse el pedido, entiendo como prematura la providencia liberatoria del paciente quien debe continuar en régimen de medida de seguridad, o sea, en el manicomio judicial. (Página 119)

Aquí observamos, por así decirlo, una disputa entre la verdad médica y la verdad jurídica, explicitada en términos de la imagen inequívoca de la “puerta abierta para el acusado” para no ser castigado. Si fue aceptada la pericia médica “experta” que confirma la inimputabilidad y la reclusión en el hospital psiquiátrico del acusado, ¿Cómo es que ahora ésta no es suficiente garantía para asegurar el derecho de libertad que el dictamen de “cesación de peligro” afirma? La figura, o mejor dicho, el principio llamado de “libre convencimiento motivado” del juez es determinante. En

última instancia, las pruebas, pericias, testimonios, exámenes, etc. son elementos de convencimiento del juez. En el caso en cuestión, podemos percibir que se trata de un complejo principio que debe ser objeto de atención en los análisis judiciales.

La última pieza del proceso en el momento de cierre de la recolección de datos de esta investigación, fue el relato de un hermano del acusado que se incluyó en los autos, aparentemente con la intención de reforzar la importancia de la familia en la resolución del caso. De hecho, existe una ratoría de la entrevista en la cual el hermano afirma que ningún miembro de la familia “está en condiciones de aceptarlo y que ninguno de ellos tiene afinidad con él a tal punto de que nadie lo visita”. La cuestión de la familia fue reforzada por dicho documento, realizado por el servicio social del Hospital Psiquiátrico, en el cual consta que el hermano del acusado:

Estuvo conversando con el servicio social de aquel establecimiento y le informaron que probablemente su hermano sea sometido a un examen para determinar la “cesación de peligrosidad” y que están pensando en liberarlo, indicando que la familia podrá brindarle asistencia. Ante esta enunciación el hermano informa que ningún miembro de la familia está en condiciones de aceptarlo y que ninguno de ellos tiene afinidad con él, incluso ni lo visitan”. Él es el único que lo visita, pero solamente tiene 18 años y no tiene cómo responsabilizarse por él, además de no querer asumir esa responsabilidad. Además de esto afirmó que, en las pocas visitas que le hizo a su hermano, observó que éste se encuentra extremadamente nervioso y no parece haber experimentado ninguna mejoría en cuanto a su estado psíquico. Ante lo expuesto viene la presencia de vuestra excelencia a solicitar que en caso de que sea solicitado el pedido de “cesación de peligrosidad” que vuestra excelencia rechace el pedido, porque además de que el reo no posee amparo de la familia, continúa presentando los mismos problemas mentales (Página 138).

La reclusión en el hospital psiquiátrico determinada como imperativa pasa a transformarse en una cuestión familiar. Si en un primer momento el tema era si el acusado pertenecía al campo penal o psiquiátrico, ahora –pasados más de cuatro años de reclusión psiquiátrica y con dos certificados de “cesación de peligrosidad”, conforme a lo exigido para su liberación– es la familia la que aparece como elemento central para tomar

la decisión sobre el destino del acusado. La familia, en un sentido más amplio, ocupa un lugar importante durante los testimonios al expresar juicios morales sobre los comportamientos de la víctima y el acusado. También nos pareció problemático que los operadores del derecho interpreten los certificados periciales y la inimputabilidad con internación psiquiátrica como homóloga al castigo. Consideramos que en este proceso, la familia aparece como argumento retórico de la justicia contra el dictamen de “cesación de peligrosidad” y a favor de mantener al acusado en el hospital psiquiátrico.

#### d) Proceso Reincidencia

El último proceso se refiere a un “intento de homicidio” contra una mujer de 76 años, casada y con educación primaria incompleta; llevado adelante por su hijo de 33 años, con estudios secundarios y desempleado. La recolección de información en los archivos del Tribunal de Justicia de Santa Catarina de casos de agresión de hijos a padres nos permitió cruzar este proceso con otro anterior, involucrando a la misma víctima y al mismo acusado en un caso definido como de “lesiones corporales”. La lectura de los procesos fue retrospectiva, es decir, partimos del proceso de “intento de homicidio” que hace parte del foco de la pesquisa y retrocedimos en el tiempo hacia el proceso de “lesión corporal” que fue identificado cuando decidimos ampliar el enfoque de la investigación para incluir casos donde no hubieran víctimas fatales. De esta manera, podemos ver que existe un registro de los conflictos entre los involucrados y que esto es visible cuando relacionamos los dos procesos que pasaremos a relatar a continuación. Sin embargo, antes de entrar en los detalles de los procesos, es importante apuntar que, aún cuando el sistema de justicia penal no haya identificado tal situación, en la investigación sobre los parricidios fue fundamental encontrar una relación entre los procesos que aquí llamamos de “reincidencia”<sup>27</sup>.

Comencemos por un resumen general de los dos procesos para tener una primera aproximación a ellos. Primeramente tuvo lugar el proceso de “lesión corporal” contra la madre. En estos casos, por lo general, se trata de lesiones físicas de poca gravedad. Sin embargo, en este caso en concreto, la agresión redundó en heridas que mantuvieron a la agredida hospitalizada durante 23 días. De los cuales 8 permaneció en la Unidad de

---

<sup>27</sup> Lejos de ser un hecho aislado, el no relacionamiento entre los casos juzgados puede ser considerado una práctica jurídica (Rifiotis & Ventura, 2007b).

Cuidados Intensivos (UCI). El proceso se centró en el uso y la dependencia de drogas del acusado, condenándolo a un año y nueve meses de prisión. El segundo proceso se enfoca en la “enfermedad mental” que padecería el acusado. Como intentaremos mostrar a partir de la lectura de los procesos, siguiendo a M. Corrêa (1983), la fábula de la dependencia química es sustituida por la de la enfermedad mental. Es importante mencionar también que el reo de los dos procesos se encontraba preso por un tercer crimen en el momento de la finalización de la recolección de datos de la investigación. Ahora retomemos los procesos uno por uno.

## Proceso 1

El acusado discute con su madre y la agrede golpeándola con una piedra. Fue capturado infraganti, pero niega la autoría de la agresión. La denuncia fue formulada en los siguientes términos: “sin justo motivo, durante una discusión con su progenitora, **el acusado**, se acercó a ella agrediéndola violenta y salvajemente. No satisfecho, y ahora armado con una piedra, la golpeó violentamente en la cabeza, generando en consecuencia, las lesiones sufridas por la anciana colocando en peligro su vida y causándole una ‘contusión cerebral’. El acusado vive con sus padres y consume marihuana, cocaína e hipofagin<sup>28</sup>”. En referencia a esta agresión, en los autos se registra que “la hermana del acusado manifestó que él consumía marihuana y que inclusive, en dos ocasiones, habría intentado ahorcar a su progenitora, una ancianita de 76 años”. La hermana relató también que el acusado, “al usar marihuana se torna violento y siempre agrede a la familia”. Más adelante, en otra línea se anota: “ésta es la tercera vez que el acusado agrede a su madre, habiendo intentado en todas las ocasiones estrangularla; que el acusado no trabaja y es usuario de drogas; que el acusado ya fue internado en el Hospital San José, en Colonia de Santana, pero que huye de la institución”.

El padre del acusado afirma que: “[su hijo] es una persona que fuma ‘Marihuana’ y no trabaja, se la pasa durmiendo durante el día y en las noches se queda en las calles involucrado con ‘drogas’; que cuando no tiene ‘hierba’ se pone violento e inclusive sale corriendo hacia los matorrales y hace una ‘infusión’ con las hojas que luego se aplica en las venas”. Por su parte, el acusado se manifiesta en los siguientes términos: él no es el autor de las lesiones que presenta su madre. Dice solamente que en otra

28 Medicación usada en casos de obesidad para inhibir el apetito.

época llegó a agredirla; que nunca agredió a su padre; el declarante dice que fuma ‘marihuana’; que se hace aplicaciones de ‘cocaína’ en los pies; que cuando hace uso de drogas se relaja, por lo cual no se pone agresivo; que cuando no tiene ‘drogas’ se pone un poco agresivo y las adquiere para poder calmarse”.

Una testigo, vecina de la familia, afirma que el acusado: “es una persona muy nerviosa y viciada en tóxicos; que cuando está sobre efecto de tóxicos se torna peligroso, sin embargo, cuando está normal es una buena persona; que cuando vivía con él, éste la golpeaba permanentemente, y que, por ese motivo fue difícil convivir con él”.

La madre del acusado y víctima del proceso hace la siguiente declaración: “pide al juzgado que no deje más al hijo acercarse a su casa porque él mismo dijo que el día que saliera de la prisión iba ir a la casa para matar a su padre y a su madre; que la declarante quiere que él sea internado en el hospital para que sea medicado porque cuando él no está drogado es bueno; que la piedra que trancaba la puerta desapareció, no sabiendo si fue agredida con ella (...)”.

Al final, el abogado alega que no se trató más que de una “querrela familiar”. Así que el tratamiento judicial del proceso fue sumario y la sentencia fue proferida al cabo de un mes, resultando en una condena a 1 año y 9 meses de prisión para el acusado.

En el proceso no hay un certificado médico que dé cuenta sobre la salud mental del reo. Tampoco se le realizó un examen toxicológico a pesar de que la hermana hizo referencia a una internación previa del acusado por uso de drogas; que en ese entonces su madre hubiera pedido al juez protección de su hijo y que el propio reo hubiera admitido durante el proceso que consumía drogas.

## Proceso 2

Observando las fechas de cada etapa constatamos que recién cumplida la pena por lesión corporal del primer proceso, el acusado se encontraba nuevamente viviendo con sus padres y que agredió otra vez más a su madre, generando un segundo proceso<sup>29</sup>. En su testimonio, el acusado vuelve a

---

<sup>29</sup> Como mencionamos anteriormente, este segundo proceso fue identificado durante el proceso de investigación. No existe relación entre los dos procesos en los registros jurídicos y esto es lamentable ya que la víctima había manifestado en el juicio su temor a que el hijo volviera a aproximarse a ella.

negar haber agredido a su madre. Él afirma que “estaba haciéndole una broma, sin intención de agredirla, que ni siquiera tocó a la mujer”. Relata también que cuando los policías llegaron lo golpearon mucho. Consta también en el proceso información sobre una condena anterior dictada contra el acusado por tráfico de drogas, a pesar de que éste no aceptó los cargos (cabe resaltar que no existe mención alguna a la condena anterior por agresión contra su madre, proceso 1). En su testimonio, la madre afirma que:

Hace aproximadamente tres años que su hijo sufre de problemas mentales, llegando al punto de ponerse furioso y violento. Ha estado internado en Colonia y al quedar sin medicación o tratamiento médico es incontrolable. Adopta actitudes furiosas y violentas no respetando nada ni a nadie.

[La madre dice más adelante en el proceso] que su hijo, de unos años para acá viene presentando problemas mentales y estuvo diversas veces internado en Colonia Santana y el Hospital de Caridad; que antes de este problema **el acusado** era excelente conductor profesional. Cuando sufre un ataque se muestra apático y no habla con nadie, anda de un lado para otro, y que ya intentó agredir a la declarante en cuatro ocasiones (...) dice saber que su hijo usó drogas por mucho tiempo y que, además de marihuana, hace uso de drogas inyectables.

Por su parte, el abogado de la defensa solicita un examen de salud mental. En el laudo consta que el acusado presenta “características esquizofrénicas” y que ya fue internado por esta causa para realizar un “tratamiento especializado”. A continuación, el abogado del acusado pide la internación de éste. A partir de los laudos, el juez concluye que:

(...) según los resultados arrojados por el examen médico, quedó ampliamente comprobado que el denunciado es portador de un cuadro psiquiátrico con características esquizofrénicas, lo que lo torna irresponsable por los actos realizados (...) entendemos que el mismo se encuentra amparado por el Art.26, del Código Penal (...), ya que es completamente incapaz de entender el carácter ilícito del hecho, por lo que es exonerado de la pena (Páginas 112-114).

El acusado fue considerado como inimputable y colocado en tratamiento ambulatorio. En esta condición, el acusado vuelve a amenazar a sus padres, por lo que nuevamente se hace una petición para internarlo.

\*

Si bien los dos procesos debían ser tratados en conjunto, desafortunadamente la justicia no realizó este procedimiento, posibilitando que del primer caso de “lesión corporal” contra la madre el acusado pasara a causar una segunda agresión. El tratamiento jurídico dado al crimen de “lesión corporal” fue ordinario y sucinto, inclusive en términos de duración. En éste, las causas del conflicto, su extensión y potencialidad fueron dejadas de lado. Analizando el segundo proceso, pudimos constatar que no hay remisión al primero y que el tratamiento que recibe tampoco llega a ser más minucioso.

En el primer proceso, y como mencionamos anteriormente, la víctima estuvo hospitalizada durante 23 días de los cuales 8 estuvo internada en la UCI a causa de una “contusión cerebral” y estuvo cerca de cumplir los 30 días que establecen una “lesión corporal grave”, lo cual podría haber sido considerado como “intento de homicidio” y juzgado de otro modo. El caso fue tratado como “lesión corporal” y aunque las lesiones sufridas fueron menores se buscó caracterizar el hecho como “intento de homicidio”. De esta manera, podemos considerar que quizá se podría haber evitado la segunda agresión o al menos logrado que los hechos fueran diferentes si se hubiera tomado al primer proceso como “intento de homicidio”.

El crimen de “lesión corporal” del primer proceso se inserta en una lógica de uso de drogas y la penalización se define de acuerdo con ella. Sin embargo, una vez terminado el período de reclusión, el acusado vuelve a la casa de sus padres y ataca nuevamente a la madre. Esta vez, el caso se trata como “intento de homicidio” y la tramitación legal es otra. El examen de sanidad pasa entonces a ser colocado en primer lugar, relegando a un segundo lugar el uso de drogas. Estas son dos estrategias que permiten dar cuenta de la complejidad y ambigüedad de la experiencia concreta de casos de parricidios en términos típicos, queremos decir, distanciado la pluralidad de sus sentidos y la imposibilidad de un único tratamiento.

## Consideraciones finales

Después de la presentación de los cuatro procesos volvemos a nuestra pregunta inicial: ¿qué podemos aprender a partir de la lectura de los procesos? Diremos, en primer lugar, que el análisis de procesos penales nos informa sobre las dinámicas temporales y la selectividad del sistema penal, sobre la jerarquía moral de los sujetos involucrados, sobre las prácticas y valores

de los operadores jurídicos, etc. Sin embargo, nuestro enfoque remite más específicamente a la adecuación social de los sujetos a los papeles sociales de padre, madre e hijo. De hecho, en un plano más general, en el material analizado identificamos dos ejes articulados entre sí: inimputabilidad y familia.

## Inimputabilidad

Los procesos de “descuartizamiento” y “reincidencia” están asociados, cada uno de forma específica, a la inimputabilidad de los acusados. El análisis de estos procesos muestra que para los operadores del derecho y sus modos de construir verdad jurídica ésta es una cuestión central. Considerando que el proceso penal busca establecer la responsabilidad individual por el crimen, la sentencia puede situarse en cuatro situaciones generales posibles: 1) inocente; 2) culpable; 3) inimputable; y 4) pena prescrita. Es fundamental comprender cómo los operadores del derecho controlan la verdad sobre la sentencia y cuáles son los determinantes que permiten oscilar entre aquellos cuatro modos de situar la responsabilidad del acusado en los procesos penales.

Tomemos como primer eje analítico el uso del argumento de inimputabilidad del agente con la intención de una “absolución indirecta”. La inimputabilidad no implica una simple absolución como podría pensarse. Técnicamente esta absolución recibe el nombre de “absolución impropia” (CPB, Art. 386 V) y puede ser una estrategia de la defensa. En los casos analizados esta estrategia se presenta en la forma de “disturbio mental” y “dependencia de drogas”. El sentido jurídico de la inimputabilidad es distinto del sentido común; en tanto cada uno le atribuye diferentes significados a la culpa. De hecho, la culpabilidad en el campo jurídico no constituye un elemento del crimen, sino que es un presupuesto para la imposición de la pena. Según el Código Penal Brasileño, la culpabilidad presenta tres elementos: a) imputabilidad; b) potencial consciencia de la ilicitud del hecho; c) exigencia de conducta diversa. En el Código Penal Brasileño, esta cuestión es expresada en el Art. 26:

Art. 26- Es exenta de pena la persona que, por enfermedad mental, o desarrollo mental incompleto o retardado, era, en el momento de la acción o la omisión, enteramente incapaz de entender el carácter ilícito del hecho, o de estar de acuerdo con él.

Sin embargo, como vimos en los procesos de “estaca” y “reincidencia”, se requiere la comprobación del estado mental a través del examen pericial. En caso de dudar sobre la integridad mental del acusado, éste será sometido a un examen médico legal (Art. 149 CPB). Esto fue lo que ocurrió en el proceso “Descuartizamiento”, en el cual el promotor de justicia exigió un examen psiquiátrico. En este mismo proceso, el acusado declaró ante la autoridad policial:

“Que otras veces su padre lo había humillado enfrente de varias personas, de su esposa, y que hoy nuevamente comenzó a humillarlo. El motivo de las discusiones era el hecho de que su padre no aceptaba que usara drogas y frecuentara lugares como discotecas. Habiendo su padre obtenido un machete con el objetivo de atacarlo, con el que provocó algunos cortes en los dedos del acusado –que colocó su mano sobre su frente en una acción de defensa–, el acusado arrebató el machete de las manos del padre y le cortó el cuello, notando que estaba muriendo, motivo por el cual terminó por matarlo. Así cortó la cabeza de su padre, después decidió cortarle las piernas y los brazos, queriendo arrojarlos dentro de una letrina que había en la parte posterior de su casa. Tomó la cabeza de su padre y la llevó para el interior de la mini van. Como no conseguía cargar el tronco, pidió ayuda a dos niños que pasaban, quienes de inmediato fueron a ayudar, sólo que al notar que se trataba de una persona descuartizada salieron rápidamente del local. Enseguida llegaron al lugar de los hechos unos pobladores a quienes el acusado tuvo intención de atacar. Pero antes de que pudiera hacerlo éste fue alcanzado por una piedra, sacándole el taladro de sus manos. Salió corriendo, deteniéndose en una casa donde fue apresado por la Policía Militar y conducido al 5° Distrito Policial, donde intentó una nueva fuga, pero fue recapturado”.

Ante estas declaraciones, los propios legistas señalaron la necesidad de un examen psiquiátrico del acusado, siendo apoyada esta iniciativa por el abogado defensor. Los peritos respondieron a la solicitud en los siguientes términos:

(...) Basándonos en el examen practicado, se puede inferir que el examinado presenta evidencias de ser portador de enfermedad psiquiátrica (...) Considerando el relato del examinado, él mismo ya estaba enfermo antes de lo ocurrido, por consiguiente, con prejuicio de su

juicio crítico (...) Presentaba durante el examen, síntomas psicóticos y traumas no congruentes con el acto cometido. El cuadro actual es procesual, con el empeoramiento de las señales y síntomas, siendo imprescindible el tratamiento lo más inmediato posible y de manera permanente. En caso que no sea posible el tratamiento hospitalario en frenocomio, es necesario que sea aislado y vigilado (Página 59)

La pericia psiquiátrica demostró que el acusado no tenía, en el momento de la ejecución del hecho, potencial conciencia de la ilegalidad de sus acciones, imponiéndose entonces la tesis de la inimputabilidad que fue aceptada por el juez.

En el “Proceso Reincidencia” y más específicamente en el segundo proceso del caso, la “estrategia” de inimputabilidad fue acatada por el magistrado cuando en realidad lo cierto es que el acusado estaba siendo juzgado por “intento de homicidio” contra su madre. Según los términos del juez en el proceso: “Fue comprobado que el denunciado era portador de un cuadro psiquiátrico con características esquizofrénicas, lo que lo torna totalmente irresponsable de los actos cometidos y, por lo tanto, inimputable”.

Para especificar aún más nuestro contexto, recordemos el caso de parricidio cometido por Pierre Rivière al final del siglo XIX en Francia y que fue objeto de un estudio ejemplar de M. Foucault (1973). Sin recordar aquí detalles de la obra, indiquemos que P. Rivière mató a su madre, hermana y hermano. Habiendo cometido estos homicidios, deambula por el bosque hasta ser capturado. En prisión, mientras aguarda el juicio y la solicitud del juez, él escribe un memorial en el que narra todos los eventos relacionados a los homicidios. Dicho memorial es adicionado al proceso. Tal pieza será objeto de debate entre magistrados y médicos. Los magistrados encuentran en P. Rivière, especialmente en su memorial, un criminal calculador y cruel, capaz de distinguir racionalmente la consecuencia de sus actos, lo que lo condenaría a la pena de muerte. Para los médicos llamados a evaluar el estado mental de P. Rivière, el memorial es una prueba irrefutable de locura.

P. Rivière, aquél que mantiene una conversación sobre su acto parricida, coloca al poder judicial y la medicina en disputa. Jueces y médicos buscan, cada cual a su modo, encuadrar al parricida en coherencia con sus propios programas de verdad, en el sentido dado por P. Veyne (1987). P. Rivière continúa siendo una incógnita para su tiempo. Condenado a muerte, recibe indulto del Rey de Francia, que transforma su pena en prisión perpetua. Él se suicida en prisión, dejándonos el interrogante de cómo pensar el acto

cometido y cómo pensar nuestros propios modos de pensar sobre aquél acto. Él es, en este sentido, también un desafío para nosotros, al igual que los casos de parricidio aquí relatados.

Al tratar la inimputabilidad entramos en el campo de la responsabilidad penal y del propio sujeto. Si hablamos en términos de sensibilidad jurídica, en el sentido dado por C. Geertz (1998), estaremos marcados por la idea de la responsabilidad del sujeto. La posibilidad de que un crimen resulte en prisión o en el hospital psiquiátrico es determinada por el propio mundo jurídico. Sin embargo, como en el caso de P. Rivière, ocurrido en el siglo XIX, aún hoy se observa una tensión presente entre el lugar del mundo jurídico y el de la medicina. Como se señaló anteriormente, esa tensión está presente especialmente en el “Proceso–Descuartizamiento” en el momento de la adjudicación de la “cesación de la peligrosidad”. Por lo tanto, existe en la interpretación jurídica del homicidio una dimensión interna del crimen, un elemento subjetivo que se expresa tanto en la inimputabilidad, como en la definición del *animus necandi* (intención de matar). Para la justicia, no sólo es el hecho de matar lo que está en cuestión, sino la consciencia y la intencionalidad, siendo la “locura” y las “drogas”, elementos modificadores radicales. Así, los procesos de “intento de homicidio” pueden ser traducidos en “lesiones corporales” seguidas de muerte. Esto es así siempre y cuando no se la identifique con la intención de matar. Lo cual introduce la relevancia de la pericia psiquiátrica en el proceso y el papel que juega en la convicción del juez.

## Familia

La familia es sin duda un eje articulador de los procesos penales estudiados en varios sentidos. En primer lugar, porque se trata de casos de homicidios de hijos contra sus padres. Sin embargo, lo que queremos destacar sobre la centralidad de la familia es que sabemos que la “violencia intrafamiliar” afecta a un gran número de personas, repercutiendo gravemente en la sociedad brasileña. Frente a las demandas sociales, el Estado creó una serie de comisarías especiales, como la comisaría de la mujer, del niño y de los ancianos, esperando minimizar los trágicos efectos producidos por esta situación. Otra de las cuestiones centrales que surge del análisis, es la impunidad. Por esta razón, procuramos presentar una reflexión sobre cómo opera el sistema jurídico en este campo a través del homicidio, o “intento de homicidio” de carácter parricida. Entendemos

que en estos casos la “violencia intrafamiliar” asume connotaciones limítrofes y que debe ser remitida al espacio público para ser objeto de proceso penal. Como hemos intentado mostrar, no basta conocer la ley, sino que es necesario saber cómo es aplicada concretamente por los operadores del derecho. En ese sentido, el estudio de los procesos penales puede ser una gran contribución.

Es notable la presencia de un elemento articulador de los procesos citado por jueces y promotores: la “indignación de la comunidad”. Dicha indignación es un argumento raramente comprobado en los alegatos sobre la “monstruosidad” del acusado y parece emerger inmediatamente cuando la víctima del crimen es el padre o la madre del acusado. Sin embargo, los procesos no demuestran este hecho e incluso algunas veces producen una aparente inversión tal como sucede en el proceso “Estaca” en el cual el acusado esperó la sentencia en prisión, siendo posteriormente absuelto a partir de los testimonios que lo calificaban como teniendo una economía moral superior a la de su padre, quien era la víctima.

Constatamos que cuando no se comprueba la materialidad de la culpa, la familia toma un papel central en la resolución del caso. De hecho, podríamos decir que en cierto sentido es la familia quien puede afirmar la inocencia del acusado, contraponiéndola a la “culpa” de la víctima o viceversa. Esto puede ser observado en el proceso de “Descuartizamiento”<sup>30</sup>. Cuando comparamos los casos de “Herencia” y “Estaca”, opuestos en sus resultados, notamos que la presencia de la familia se torna más evidente en la construcción de la “biografía” de los personajes y en su evaluación.

Frente a la falta de otras pruebas, la culpabilidad resulta de complejos ejercicios de evaluación del desempeño de los papeles sociales en la “esfera privada”. La centralidad de la familia en la solución de los procesos es tan influyente que nos lleva a considerar una especie de inversión en los procedimientos de construcción de la verdad jurídica: el conflicto se vuelve público, pero su solución continúa dándose en el ámbito privado y de aceptación familiar. Sabemos también que las relaciones familiares necesitan ser contextualizadas, pues no siempre son armónicas, como presupone la fábula del equilibrio familiar alterado. Evidentemente, los procesos analizados son diferentes y presentan especificidades que los tornan únicos. Sin embargo, de un modo general, los procesos producen una apertura del espacio privado, haciendo pública la vida anterior a los hechos tanto

---

**30** Aquí es importante recordar el papel del juez y de sus opciones personales para la solución del proceso, lo que nos remite a la falta de estudios específicos sobre los sistemas de formación y reclutamiento de los magistrados (Santos, 1996:174).

en el caso del acusado como en el de la víctima<sup>31</sup>. Así, los dilemas entre la moralidad pública y privada son explorados como materia prima de la construcción de la verdad jurídica.

\*

En resumen, la riqueza del material empírico contrasta con su rareza. Los procesos penales presentan pocos elementos del contexto y los discursos moralizadores y de indignación son minimizados por los propios operadores del derecho que tratan los casos “técnicamente”, usando sus propios términos. Sin embargo, sus argumentos evocan la “conmoción social”, “barbarie”, “locura”, uso de “drogas”, etc. Por todo ello, se trata de un material pertinente para la comprensión de la traducción de los conflictos intergeneracionales en términos del lenguaje y de las practicas jurídicas y, en este sentido, es extremadamente útil para la comprensión de la especificidad del campo jurídico frente a los parricidios.

Entendemos que los casos analizados apuntan una de las discusiones más actuales en el campo de la “violencia” y de la producción de la verdad jurídica. Nos referimos al dilema contemporáneo entre los límites de lo público y de lo privado, dicho de otro modo, a la porosidad y capilaridad que existe entre ambos. En cierta medida, estas cuestiones recolocan las bases culturales subyacentes a la construcción de los procesos, tales como los valores de la vida y de la muerte y una reevaluación de las relaciones entre padres e hijos, así como los cambios en la dinámica familiar. Se trata de un universo que provee las bases sobre las cuales toma cuerpo la acción de los manipuladores técnicos de los procesos y cuya respuesta parece estar siendo desplazada del universo público hacia el privado. La imagen completa de esta situación está presente en el proceso “Estaca”.

En resumen, frente a un panorama de ausencia de investigación y pericias en la escena del crimen, tal como se observó en los procesos analizados, la familia constituye una referencia central implícita para la construcción de la verdad jurídica en los casos de parricidio: la adecuación a los papeles sociales, la idealización de la forma y de los objetivos de la familia así como de la calidad de las relaciones entre padres e hijos, parecen reificadas como si fueran producto de un acuerdo tácito entre los sujetos. En este sentido, la afirmación de M. Corrêa (1981) no sólo nos sirve de guía e inspiración sino que además se mantiene vigente:

---

**31** Otro aspecto que podría ser objeto de una reflexión específica, es la edad. En la literatura especializada (Newhill, 1991; Heide, 1992; Bledsoe, 1992; Linedecker, 1993) encontramos mayor énfasis en los casos de adolescentes que asesinan a sus padres. Recordamos que los acusados de los procesos analizados en el presente texto son todos mayores de 18 años, condición legal para que sean juzgados ante un juez popular.

“Si la absolución es posible, no es el delito que se juzga, sino la situación en la que éste fue cometido y la biografía de quién lo cometió, es decir, cómo esta situación y dicho acusado fueron representados por el público; pero antes de castigar so pretexto de crimen, es preciso enfatizar los resultados subjetivos de las causas objetivas que nunca serán mencionadas. (...) La respuesta podría poner en riesgo o hacer entrar en crisis las bases sobre las cuales se fundan no sólo los códigos legales, sino además las normas más amplias de relacionamiento social<sup>32</sup>” (Página 310)

Son estrategias acusatorias y garantías propias de la lógica de lo contradictorio, que llevan a la producción de la “verdad real” para el dominio jurídico a través de un mecanismo de ensamble, es decir, de selección de piezas (especialmente las testimoniales), que sirve a una demostración de poder antes que a dictaminar la verdad. Finalmente, tenemos una sensibilidad jurídica concentrada en la visibilidad biográfica de los sujetos por la responsabilidad individual, en aquello que la experiencia social tiene de sistemático, que soslaya la complejidad de los conflictos intergeneracionales y del parricidio, que es juzgado como un homicidio con agravantes. Sin embargo, e incluso con esta reducción, persisten como dispositivos de resistencia la locura como condición alienante, o la pena de reclusión aumentada por los agravantes, que intentan recomponer la fuerza del acto de violencia familiar.

## Referencias bibliográficas

- AGAMBEN, G. (2005). “O que é um dispositivo?”, *Outra travessia*. UFSC. (5).
- ANZIEU, D. (1985 [1975]). *L'OEdipe: un complexe universel*. Paris, Éditions Sand.
- CONSTANS, L. (1880). *La Légende d'Oedipe. Étudié dans l'antiquité au moyen âge et dans les temps modernes, en particulier dans Le roman de Thèbes texte français du XIIE siècle*. Paris, Maisonneuve & Cie., Librairies-Éditeurs, 390p. (Tesis defendida na Faculté de Lettres de Paris).
- DELCOURT, M. (1994). *OEdipe ou la légende du conquérant*. Paris, Droz.
- DEVEREUX, G. (1953). “Why OEdipus killed Laius?: A Note on the complementarity OEdipus complex”. *International Journal of Psycho-Analysis*, (34): 132-41.

- DOSTOIEVSKI, F.M. (1969). *Les Frères Karamazov*. (Traduction, introduction, chronologie, bibliographie et notes par Kyra Sanine). Paris, Granier Frères.
- FOUCAULT M. (1973). *Moi, Pierre Rivière, ayant égorgé ma mère, ma soeur et mon frère... Un cas de parricide au XIXème siècle*, Paris, Gallimard.
- (1994). *Dits et écrits III*. Paris, Gallimard.
- (1980). *La Verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa.
- FRAZER, J.G. (1983 [1890]). *Le Dieu qui meurt. Adonis, Atis et Osiris*. (vol. 3 de *Le Rameau d'Or*). Paris, Robert Lafond, 754p.
- GENET, J. (1968). *Diário de um ladrão*. Rio de Janeiro, Record.
- HALL, S. (2000). *A identidade cultural na pós-modernidade*. Rio de Janeiro, DP&A Editora.
- HEIDE, K.M. (1992). *Why kids kill parents. Child abuse and adolescent homicide*. Columbus, Ohio State University Press.
- KAFKA, Franz. (1966). *Carta a meu pai*. São Paulo, Nova Época Editorial.
- LÉVI-STRAUSS, C. (1958). *Anthropologie structurale*. Paris, Plon.
- (1986). *A Oleira ciumenta*. São Paulo, Brasiliense, 294p.
- MALGORN, A. (1988). *Qui-êtes vous? Jean Genet*. Lyon, La Manufacture, 174p.
- MENDEL, G. (1968). *La Révolte contre le père. Une introduction à la sociopsychanalyse*. Paris, Payot.
- MULLAHY, P. (1978 [1952]). *Édipo: mito e complexo. Uma crítica da teoria psicanalítica*. Rio de Janeiro, 357p.
- MUSNTERBERGER, W. (1976). (ed.) *L'Anthropologie psychanalytique depuis Totem et tabou* (trad. J.Kalmanovitch). Paris, Payot, 325p. (Collection Science de l'Homme)
- NEWHILL, C. E. (1991) "Parricide". *Journal of Family Violence*. V.6, n. 4. p.375-394.
- RIFIOTIS, T. (2006). "Alice do outro lado do espelho: revisitando as matrizes do campo das violências e dos conflitos sociais". *Revista de Ciências Sociais*. UFC. 37(2).
- RIFIOTIS, T. (1998). "O Ciclo Vital completado. A dinâmica dos grupos etários nas sociedades negro-africanas". En: BARROS, M.L. (org.) *Velhice ou terceira idade? Estudos antropológicos sobre idade, memória e política*. Rio de Janeiro, Fundação Getúlio Vargas, pp.85-110.
- RIFIOTIS, T. (2007a) "Ancestrality and age conflicts in black-african societies" En: AGUILAR, M.I. (ed.) *Rethinking Age in Africa: Colonial, Post-Colonial, and*

*Contemporary Interpretations of Cultural Representations*. Trenton, Africa World Press.

RIFIOTIS, T. (2008a). “Violência e poder: avesso do avesso?”. *O poder no pensamento social: dissonâncias do mesmo tema*. Belo Horizonte, UFMG.

RIFIOTIS, T. & VENTURA, A. (2007b). “Fluxo da Justiça Criminal em casos de homicídios dolosos na Região Metropolitana de Florianópolis – SC (2000-2003)”. *Anais da VII Reunião de Antropologia do Mercosul*, Porto Alegre.

RIFIOTIS, T. (1999). “A Mídia, o leitor-modelo e a denúncia da violência policial: o caso Favela Naval (Diadema)”. *Revista São Paulo em Perspectiva*. SEAD. 13(4).

RIFIOTIS, T. (2008b) “Direitos Humanos e outros direitos: aporias sobre processos de judicialização e institucionalização de movimentos sociais”. En: RIFIOTIS, T.; HYRA, T. *Educação em Direitos Humanos. Discursos críticos e temas contemporâneos*. Florianópolis, Editora da UFSC.

RIFIOTIS, T. (2008a) “Judicialização das relações sociais e estratégias de reconhecimento: repensando a ‘violência conjugal’ e a ‘violência intrafamiliar’ ”. *Revista Katálisis*. Florianópolis v. 11 n. 2.

RIFIOTIS, T. (1997). “Nos campos da violência: diferença e positividade”. *Antropologia em Primeira Mão*. PPAS/UFSC (19).

RIFIOTIS, T. (1997). “O fantasma da violência. Reflexões sobre ‘forças centrífugas’ e um objeto em revolução.” *História em Revista*. Pelotas 3:127-135, novembro.

RIFIOTIS, T. (1994). *Aldeias de jovens: a passagem do mundo do parentesco ao universo da política em sociedades Banto-Falantes*. Tese de Doutorado, USP, mimeo.

RIFIOTIS, T. (2000). *O ponto fraco de Édipo: parentesco e ancestralidade nas sociedades negro-africanas*. X Congresso Internacional da Associação Latino-americana de Estudos Afro-asiáticos. Rio de Janeiro.

RÓHEIM, G. (1967 [1950]). *Psychanalyse et anthropologie. Culture-Personalité-Inconscient*. Paris, Gallimard, 602p.

SANINE, K. (1969). «Traduction, introduction, chronologie, bibliographie et notes.» In: DOSTOIEVSKI, F. *Les Frères Karamazov*. Paris, Granier Frères, pp. I-liii.

SANTOS, B.S. (1996). *Pela mão de Alice. O social e o político na pós-modernidade*. São Paulo, Cortez Editora.

SOFOCLES. (1982). *Le théâtre de Sofocle* (trad. e coment. de J.Lacarrière). Paris, Philippe Lebaud, 532p.

VERNANT, J.-P. (1988). "Édipo' sem complexo". In: VERNANT, J. P. & VIDAL-NAQUET, P. *Mito e tragédia na Grécia antiga*. São Paulo, Brasiliense, pp.77-101.

VERNANT, J. P. & VIDAL-NAQUET, P. (1988). *OEdipe et ses myhtes*. Paris, Éditions Complexe, 148p. (Historiques, 43)

VEYNE, P. (1987). *Acreditaram os gregos nos seus mitos?* Lisboa, Edições 70.

# La judicialización de los conflictos intrafamiliares en el fuero penal bonaerense. Modelos interpretativos de *violencia familiar* y nociones nativas de la categoría *víctima*

Olga G. Brunatti

## 1. Lo privado familiar se hace público, visible y judicialable

El aspecto jurídico de las cosas no es un conjunto limitado de normas, leyes, principios, valores o cualquier otra cosa a partir de la que pueden plantearse respuestas legales a una serie de acontecimientos destilados, sino parte de una manera determinada de imaginar lo real.

Clifford Geertz

Las luchas de los movimientos feministas conforman la base social de las reivindicaciones potenciando los problemas vinculados a la vida privada. Las discusiones y la denuncia sobre la denominada violencia “doméstica”, “familiar” o “intrafamiliar”<sup>1</sup> –que incluye la violencia sexual hacia las mujeres– a la vez que aportaron a su reconocimiento como “problema social” la transforman en fenómeno público otorgándole visibilidad y contundencia. Resultado de procesos locales y globales, la dimensión transversal de este fenómeno nos plantea un desafío mayor y apela a investigaciones comparativas de las soluciones locales, a partir de las cuales

1 En la proliferación de los discursos académicos, políticos y periodísticos nos encontramos con sentidos equivalentes otorgados a las categorías “violencia familiar” y “violencia doméstica”. Sin embargo, como bien ha argumentado la antropología al interpretar las relaciones de parentesco en distintos contextos socioculturales, subsumir –sino asimilar– lo “doméstico” a lo “familiar” vincula con la naturalización de la familia nuclear y del ámbito doméstico como esfera que le es propia. Teniendo en cuenta que el término “doméstico” se centra en el lugar donde la acción violenta es ejercida y que “familiar” refiere a las relaciones de parentesco de los actores involucrados en esa acción, en este trabajo la categoría *violencia familiar* será rescatada en su sentido émico; motivo por el cual el criterio escogido como marca es el empleo de la itálica. De esta manera, el predicado familiar no es considerado aquí como preexistente a la definición institucional del mismo ni a los sentidos otorgados por las personas previo a su llegada al CAV. En este trabajo el término “violencia intrafamiliar” será circunscripto al contexto étic.

se definen las políticas de intervención (Rifiotis, 2003). En nuestro país, la recuperación de las instituciones democráticas abrió un espacio importante para que las mujeres reclamaran sus derechos formales y los recursos efectivos para intervenir sobre el conjunto de las instituciones. Sin embargo, dado que “(...) *la consagración legislativa de los derechos no crea de por sí las condiciones necesarias para su eficaz ejercicio*” (Birgin, 1998:62), una vez que la *violencia familiar* fuera incorporada al debate social y legitimada como tema, fue menester crear los instrumentos que garantizaran a las mujeres el ejercicio de sus derechos<sup>2</sup>. Se jerarquizan entonces los recursos legales como tema relevante, lo cual condujo a un debate polarizado entre quienes ponían el foco en el derecho penal, enfatizando la necesidad de tipificar la *violencia familiar* como delito y quienes pensaban que, en tanto conflicto privado, éste debería resolverse en el ámbito de la justicia civil<sup>3</sup>. En ambos casos, como en otros países, las políticas públicas que han pretendido reducir (si no, eliminar) la impunidad de este tipo particular de fenómeno se han ido caracterizando por la creación de dispositivos que, privilegiando la lectura jurídica de los conflictos intrafamiliares, tendieron a la judicialización de los mismos<sup>4</sup>.

En este marco, en la provincia de Buenos Aires, a partir de la implementación de la Reforma Procesal Penal de 1998 se crean conjuntamente en

<sup>2</sup> Cabe aclarar que el fenómeno de la *violencia familiar* –que incluye el abuso sexual dentro del matrimonio civil o concubinato– no se circunscribe ni se reduce a la violencia contra las mujeres. Sin embargo, numerosos estudios nacionales e internacionales demuestran que son éstas, los niños y los ancianos quienes constituyen su blanco. Otro dato a tener en cuenta es que durante el año calendario en que realicé observación participante sólo requirieron del servicio mujeres adultas, niñas y adolescentes.

<sup>3</sup> Quienes apostaban a tipificar la “violencia familiar” [doméstica/intrafamiliar] como delito, asumían los procedimientos penales como “función pedagógica”. Fue en ese contexto que, en 1988, se crean en la provincia de Buenos Aires las Comisarías de la Mujer, con la idea de que la intervención judicial penal no se diluyera en el sobreesimiento provisional del agresor. Como bien señala Birgin (1998: 63), “La confianza en el poder simbólico del derecho penal y en su capacidad para prevenir el delito está profundamente arraigada en nuestra sociedad. La idea de que todo problema social tiene una solución legal se ha convertido en una cuestión ampliamente aceptada. Podríamos decir que se ha producido un proceso de legalización y judicialización de la vida cotidiana. Cuando el derecho fracasa en la solución, **se propone más derecho para encubrir las deficiencias del derecho existente** [el subrayado me pertenece]. Quienes, por el contrario, proponían las denuncias ante el fuero civil, específicamente, ante los tribunales de familia, vislumbraban maneras menos restrictivas de evaluar los elementos probatorios y consecuentemente, la vía más fértil para aportar a la resolución de estos conflictos.

<sup>4</sup> El 7 de diciembre de 1994, el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.417, promulgada el 23 de diciembre del mismo año y reglamentada por Decreto N° 235, el 7 de marzo de 1996. Competencia del fuero civil y enmarcada dentro del derecho de familia, ésta fue la primera ley de “protección contra la ‘violencia familiar’”, aplicable solamente en la Capital Federal. En la provincia de Buenos Aires, la ley 12.569, “de protección contra la violencia familiar” se sanciona el 6 de diciembre de 2000; esto es, dos años y tres meses después de la reforma del Código Procesal Penal y la creación y puesta en marcha de las Secretarías *Mediación y Conciliación Penal* y *Centro de Asistencia a la Víctima*.

cada uno de los dieciocho departamentos judiciales las secretarías *Mediación y Conciliación Penal* y los *Centros de Asistencia a la Víctima*. Estas secretarías del Ministerio Público Fiscal tienen por función privilegiar la resolución pacífica de conflictos a través de la “reparación” y amparo de las “víctimas de delito”, brindándoles asesoramiento y/o patrocinio jurídico y apoyo psicológico y asistencial. Como señala el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires en su artículo 85, Título IV, capítulo VII: “Desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien alegue **verosímilmente** su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima” [el subrayado me pertenece].

En realidad estos dispositivos encargados de propiciar y promover la “resolución pacífica de conflictos” a través de la *mediación y conciliación penal* por un lado, y de asesorar jurídicamente y asistir social y psicológicamente al conjunto social de las *víctimas* por el otro, manifiestan una tensión que estaría indicando que la comprensión, intervención y resolución de los conflictos intrafamiliares no se agotan con la judicialización del “problema” y que la criminalización de tales conflictos suele no llevar a resoluciones pacíficas. Cabe aclarar que no se trata de cuestionar la importancia de los mecanismos jurídicos interviniendo en los conflictos intrafamiliares pero sí resaltar que el tipo de lectura criminalizante y estigmatizada contenida en la dicotomía víctima-victimario no puede ser exclusiva.

Exponer los resultados analíticos de la presente indagación consiste entonces en presentar la descripción y el análisis de los modos en que la justicia penal bonaerense en general y la Secretaría *Centro de Asistencia a la Víctima de delito* (CAV, de aquí en más) en particular, performan y clasifican a las *víctimas de violencia familiar* apoyándose en paradigmas unidimensionales que ponen en tensión las categorías sociológicas de “victimización” y “agencia” con las nociones nativas *vulnerable* o *fabuladora* que, en este contexto, parecen definirse mutuamente.

## 2. Objeto y sentidos en contexto

A pesar de las desregulaciones económicas y la exclusión social propias de los años mil novecientos noventa, distintos movimientos sociales pusieron en perspectiva disyuntivas y principios sobre la diversidad cultural y la desigualdad social, apuntando a las políticas públicas en tanto espacios de (re)definición o (re)construcción de la noción de ciudadanía. En nuestro país, este escenario propició una serie de modificaciones legislativas que, según su especificidad, fueron proyectadas e implementadas de modo

sectorizado por los distintos poderes del Estado. Entre ellas se instaló en la agenda pública la necesidad de “democratizar” los usos de las reglas penales a través de la transformación de sus procedimientos. Un ejemplo fue la Reforma Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires de 1998, la cual entró en vigencia en septiembre de ese año. Centrada en una serie de transformaciones que apuntaron tanto a la estructura como a la función del Ministerio Público, dicha reforma incorpora a su quehacer el patrocinio jurídico, la atención psicológica y social de las víctimas de delitos y la resolución pacífica de conflictos a través del método alternativo de mediación y conciliación penal, objetivos a cargo de dos secretarías especializadas: Centro de Asistencia a la Víctima de delito y Mediación y Conciliación Penal. En palabras de un Fiscal General:

*“La Reforma nos propone un cambio en el concepto de administración de justicia: de la retribución a la reparación. La mediación penal y la asistencia a la víctima son los dos pilares de base de esta fiscalía. Se trata de armonizar las dificultades evitando el dictado de sentencias que cristalicen la discordia.”*<sup>5</sup>

Encabezado por el Procurador General, responsable de hacer cumplir con eficacia y celeridad la política vigente, acompañado por el cuerpo de fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces, el Ministerio Público se reorganiza fundamentalmente a través de la creación de cuatro áreas denominadas funcionales: 1) superintendencia, 2) asuntos jurisdiccionales, 3) policía criminal, coordinación fiscal e instrucción penal y 4) social<sup>6</sup>.

Dependientes de la “Oficina de Asistencia a la Víctima”, se crea en cada uno de los dieciocho departamentos judiciales provinciales, un *Centro de Asistencia a la Víctima*. Si bien las Secretarías Generales de cada una de las Fiscalías de Cámara –o Generales– tendrían a su cargo la supervisión funcional del CAV de su jurisdicción, dado el carácter superordinado de la “Oficina”, ésa sería la responsable de proponer las pautas generales de actuación y las bases mínimas del funcionamiento de los CAVs., según las políticas generales impartidas por el Procurador General.

<sup>5</sup> Discurso de apertura en las “Primeras Jornadas sobre la Administración de Conflictos”. La Plata, marzo de 1999.

<sup>6</sup> Cabe aclarar que las áreas funcionales se desenvuelven conforme a la reglamentación específica dictada por el Procurador General. El artículo 45° define el “área social” en los siguientes términos: “Comprende la actividad asistencial en materia de minoridad desarrollada en el marco de las atribuciones de la Procuración General, la representación de dementes jurídicos sujeta a las disposiciones legales vigentes, la actividad de mediación y de asistencia a la víctima. Abarca, al menos: 1- Curaduría Oficial de Alienados; 2- Sistema de sostén para menores tutelados; 3- Oficina de Mediación y 4- Oficina de Asistencia a la Víctima.”. Sección Cuarta del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires: “Estructuras y funcionamiento”.

Con la nueva política entra en escena otro discurso acerca de la *víctima* y con él, de las obligaciones y responsabilidades del Estado. Reconocida como sujeto activo la condición legal de “la víctima” en tanto portadora de derechos, debió expresarse entonces en el plano de las acciones judiciales. Para ello, la nueva ley del Ministerio Público en la sección tercera, capítulo III, regula el procedimiento general y en su artículo 39, el de los deberes de los CAVs. en particular:

**35.-** El Ministerio Público atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal, suministrándole la información que le posibilite ser atendida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima.

**36.- Citación.** Durante las primeras actuaciones deberán llevarse a cabo entrevistas con las víctimas en el área de atención a las mismas de cada Fiscalía de Cámaras, con el objeto de recabar información respecto de sus presentaciones y de coordinar las relaciones que se establezcan con el fiscal a cargo del caso. Se les comunicará en forma periódica respecto de los avances producidos durante el desarrollo del proceso y los resultados obtenidos.

**37.- Informes.** En todos los casos en que se pretenda aplicar un principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso o un sobreseimiento, se arbitrarán los medios para informar al interesado.

**38.- Formas de conciliación.** El Ministerio Público propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de conflictos.

**39.- Asistencia integral.** Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ministerio Público asistirá a las víctimas en todos los aspectos vinculados a la ofensa sufrida. Por ello deberá:

1. Brindar asistencia y tratamiento inmediato e integral a la víctima, procurando evaluar el daño psicológico y social sufrido.
2. Asesorar a los familiares para que puedan colaborar en su tratamiento y recuperación.
3. Orientarla y derivarla hacia centros especializados de atención.
4. Coordinar las instituciones estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que brinden asistencia a las víctimas.
5. Procurar la cooperación nacional e internacional para la realización de programas de atención a las víctimas.

6. Divulgar los derechos de las víctimas y desarrollar acciones tendientes a que los organismos estatales y la población tomen conciencia sobre su respeto.
7. Realizar investigaciones y estudios que permitan comprender la magnitud de los padecimientos de las víctimas.

Dado su carácter moral es el discurso jurídico el que al mismo tiempo que confiere sentido a la clasificación de *víctima* la construye a través de la inclusión de un considerable conjunto de objetivos y valores (Álvarez 2001; Brunatti 2003). Como canalizador del poder moral tiene la capacidad de construir sus enunciados como productores de efecto de verdad y de discutir las construcciones vigentes de los patrones supuestamente standards de igualdad jurídica. Como bien señala Cárcova (1996), este dispositivo de poder que a través de su saber diferenciado construye y organiza un complejo conjunto de ritos y ficciones que atraviesan tanto la vida social como la de los sujetos individuales, imprime una profunda distancia entre la organización y el funcionamiento de las formas institucionales y la efectiva comprensión que los legos poseen de esa organización y de su funcionamiento. Esa distancia, que se expresa como “opacidad”, lejos de ser un error o un problema instrumental es estructural al orden jurídico, porque al mismo tiempo que fortalece y fundamenta las representaciones por él mismo concebidas, las torna condición necesaria de su efectividad. No obstante, cabe subrayar que si bien la ley opera como la referencia cardinal capaz de orientar y definir los límites de las acciones jurídicas, éstas no se deducen exclusivamente de la legislación, dado que, como bien señala Vianna:

“Entre los textos legales o reglas explícitas y la acción efectiva de los individuos y grupos se impone una enorme gama de posibilidades de negociación, apropiación y discordancia. Para eso cuentan, por un lado, la acumulación y antigüedad de ciertas prácticas llevadas a cabo por quienes, dada su posición, tienen la obligación de transformar dichas reglas en decisiones e imponerlas a partir de la autoridad singular de que disponen; y, por otro lado, la propia dimensión de negociación que tales situaciones permiten” (2002:19-20, mi traducción).

Como señala Mary Douglas (1996), en materia de justicia las decisiones más profundas no las toman individuos que actúan en calidad de tales, sino individuos que piensan dentro de instituciones y en nombre de éstas. En el CAV, son los funcionarios, los profesionales no abogados, los

empleados administrativos, los *meritorios*<sup>7</sup> y los ordenanzas quienes comparten sentidos aunque no necesariamente homogéneos. Definidos a través de categorías y valores atravesados por las visiones racional-positivistas del derecho, reinterpretan el “deber ser” o carácter moral definitorio de los fenómenos jurídicos específicos (Mauss, 1967:138), a la vez que recrean los modos de pensar y actuar “lo bueno y lo malo” de un sinnúmero de actos sociales, organizaciones y personas (Ewick y Silbey, en Álvarez 2001). Siguiendo a Vianna (op. cit), en la interpretación autorizada de los textos canónicos, lo que se pone en juego es un proceso de superposición de autoridades asimétricas y diferenciadas (de los especialistas sobre los legos y entre los especialistas, de los profesionales del derecho sobre los “otros” profesionales), donde la definición que implique una potencial toma de decisión se oriente tanto en el cuidado por preservar su propia autoridad –lo cual implica no incurrir en desvíos respecto de las posibilidades que los textos legales proponen– cuanto en calcular la eficacia de las decisiones tomadas.

### 3. El CAV y la preponderancia otorgada a los hechos de *violencia familiar*

Defino al *Centro de Asistencia a la Víctima* del departamento judicial La Plata<sup>8</sup> como un colectivo de agentes jerárquicamente organizados que se

---

<sup>7</sup> Nombre genérico y naturalizado en la justicia otorgado a los trabajadores “ad-honorem”. La mayoría de los “meritorios” son estudiantes de abogacía que realizan tareas administrativas y colaboran con los funcionarios en las cuestiones técnico-jurídicas. Estos ingresan por un sistema de pasantías organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad o a través de vínculos personales con funcionarios o allegados a funcionarios donde lo que prima es el sólo deseo de que sus “méritos” se conviertan, alguna vez, en un nombramiento efectivo.

<sup>8</sup> La preocupación por la problemática victimológica surge como movimiento político particular hacia las últimas tres décadas del siglo XX. En los EE.UU. comenzó en la década de 1960 donde el movimiento de mujeres inspirado en el de los derechos civiles, constituyó su fuerza principal. Estas experiencias lograron ganarse un espacio en los tratados internacionales que, para el caso de Argentina, fueron incluidos en la reforma constitucional de 1994 (ver art.15 y art.56 de la Constitución de la Nación Argentina). Los primeros programas de asistencia a la víctima tuvieron como finalidad compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización ante situaciones de incapacidad laboral por hechos delictivos. Esto se fundamentó en que los fondos públicos deberían ser utilizados para compensar la nocividad del delito. El primer paso a nivel internacional fue la “1ra. Conferencia Internacional sobre indemnización a las víctimas inocentes de actos de violencia” en Los Ángeles, 1968. Le sucedieron el “1er. Simposio Internacional sobre Victimología” en Jerusalén, 1973; el “XI Congreso Internacional de Derecho Penal” en Budapest, 1974; el Consejo de Europa, a través del Comité de Ministros en 1977; el “VII Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente” en Milán 1985. En el mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 40/34 y la declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de delito y de abuso de poder, posibilitando el reconocimiento oficial de la cuestión a nivel in-

reconocen comprometidos con las *víctimas* y especialmente preocupados por –e involucrados en– los casos de *violencia familiar* (Brunatti 2006).

En la provincia de Buenos Aires la ley 12569 de protección contra la violencia familiar se sanciona el 6 de diciembre de 2000. Esto es, dos años y tres meses después de la puesta en marcha de la reforma del Código Procesal Penal y por ende, de la creación de los CAVS. Previo a su creación la especificidad de la acción violenta producida entre los miembros de la pareja conyugal o la generada por uno o ambos miembros de la pareja y sus ascendientes o descendientes, se presentaba casi invisible para la justicia, donde los hechos violentos producidos en las esferas de las relaciones íntimas quedaban enmascarados por otro tipo de reclamos: demandas de cuota alimentaria, de divorcio, fugas del hogar e incluso tentativas de suicidio. Caratulados según las conductas tipificadas en los Títulos I y III del Código Penal Argentino, el accionar del CAV va ganando relevancia en tanto constituye el primer espacio legítimo de la justicia provincial capaz de poner en jaque la problemática de la *violencia familiar*, definida y valorada como problema grave. Esta secretaría fue perfilando su accionar para con este tipo particular de víctima a partir de tres cuestiones generales. La primera se centró en la atención diferencial de ese colectivo social. Para ello, se basó en la experiencia del Centro de Asistencia a la Víctima de Córdoba, Argentina, pero dado que la competencia de aquel se enmarca en el ámbito del Poder Ejecutivo, fue necesario resignificar los presupuestos y objetivos en función de los alcances y los límites que imponía el desarrollo de esta tarea en el nuevo ámbito de la justicia penal. El discurso común a ambos espacios institucionales tales como “atención urgente”, “orientación”, “información”, “contención psicológica y social” y “orientación y derivación hacia centros especializados de atención” debería responder al nuevo contexto donde el eje vertebrador de la “asistencia integral a la víctima” es el delito y sus concomitantes, esto es la denuncia, la prueba y su vinculación con el autor o imputado de su comisión. La segunda fue poner especial atención en evitar la superposición de agentes intervinientes. Convengamos que la ausencia de una legislación específica proclive a ceder un espacio capaz de promover una comunicación fluida entre los distintos fueros actuantes del Poder Judicial, o entre esta institución y otras organizaciones estatales involucradas en el problema como, por ejemplo, escuelas u hospitales, podía impedir la celeridad de las acciones vinculadas

a operar sobre ese “problema” y propiciar prácticas revictimizantes<sup>9</sup>. La tercera fue promover un espacio de reunión semanal entre los profesionales del CAV, donde discutir y evaluar los casos de *violencia familiar* considerados paradigmáticos y los modos de abordaje considerados más aptos<sup>10</sup>.

Toda persona contra la cual se hubiera perpetrado un hecho delictivo podía acudir al CAV por su propia voluntad y a partir de la radicación de la denuncia<sup>11</sup> –vehículo necesario para ejercer la “acción penal”– solicitar según los términos inscriptos en la reforma del Código Procesal Penal, la “asistencia integral”; esto es, ser representada jurídicamente, reclamar “asistencia” y “contención” y eventualmente constituirse en “particular damnificado”. Pero cuando las denuncias eran por *violencia familiar*, la propuesta de la “asistencia integral” transformaba el sentido genérico otorgado por la ley a la clasificación de “víctima”, en específico. Efectivamente, mientras las sanciones normativas son las mismas ante las mismas acciones, es la adjetivación de la violencia lo que inviste de particular a estos hechos violentos y no el Código Penal: se trata de la gran carga subjetiva que porta el concepto “familiar”. En tanto forma parte del sentido común y de la experiencia cotidiana, al tratarse de un concepto que refiere a las relaciones de parentesco, aparece ligado a los lazos de sangre y por lo tanto, asociado a una serie de presupuestos cognitivos y normativos que, como bien problematiza Pita (2005) rescatando a Bourdieu (1998), remite al lugar de la confianza, del don, de la *philia*. Ese distingo daba cuenta de la primacía concedida por los operadores del CAV a este tipo particular de “víctimas”, las cuales pasarían a constituir su objeto principal de intervención.

---

**9** Este concepto es de uso corriente en todos los ámbitos judiciales. A veces es sustituido por el de “tratamiento iatrogénico”. Definido en general como “maltrato institucional” y a veces como “violencia institucional”, los sentidos otorgados al concepto en dicha secretaría se limitan a dos o tres cuestiones puntuales como por ejemplo, al hecho de que la “víctima” tenga que relatar el suceso reiteradamente –tanto en un mismo fuero como en distintas dependencias judiciales, según amerite el caso–, a las largas esperas en los pasillos hasta ser atendidas o a la falta de celeridad en el proceso.

**10** Si bien las reuniones semanales apuntaban a mejorar el funcionamiento de la secretaría, también buscaban construir una identidad institucional que diferenciara el accionar de este CAV de los restantes.

**11** Las denuncias pueden realizarse en la Oficina de Denuncias que opera en la misma Fiscalía, en las comisarías comunes o en la Comisaría de la Mujer. Las “Comisarías de la Mujer” fueron creadas durante la gobernación de Antonio Cafiero y si bien se pensó en la existencia de una comisaría para cada Jefatura Policial Departamental, sólo son doce las que funcionan. En las localidades donde no se concretaron, lo concerniente a las “problemáticas de las mujeres” se concentra en una comisaría predeterminada por la jefatura aunque las características no son las mismas.

### 3.1. De historias íntimas a *casos*<sup>12</sup> de *violencia familiar*

Mi interés sobre los modos en que los agentes de la justicia penal en general y los del CAV en particular, performan y clasifican a las víctimas de violencia familiar, me llevó a tomar las conceptualizaciones por aquellos empleadas como un sistema naturalizado de clasificación que necesita ser problematizado. Así, busqué comprender los significados concedidos por los expertos a las experiencias de las requirentes del servicio desde sus discursos técnicos, sin perder de vista los enunciados calificativos con capacidad de “negativizar” determinadas experiencias: “*Y sí, estará atrapada en la relación pero de ella depende y lo sabe: o se queda o se va*” o “*tal vez, la angustia no le permita actuar pero así, ¡no se va a mover!*” o “*Sí, sí. Le dará mucha vergüenza decirlo y... todo lo que vos quieras, pero a mí me dijo que lo quiere*, como de “positivizar” otras: “*Cambió la cerradura y le dijo a la suegra que mejor será que lo cuide ella*” o “*Se banca bien lo del hogar, y eso que está en Cáritas, pobre.*” o “*Se permitió escuchar que si sigue así podrá superar el daño ocasionado por la victimización.*”. Fue entonces el indagar acerca de los desplazamientos de los discursos expertos –encargados de señalar las relaciones cuestionadas o reformuladas legalmente a lo largo de la construcción de las evaluaciones diagnósticas– lo que me permitió atender al conjunto de valores que enmarcaban y atravesaban los sentidos otorgados a la definición de víctima –y las categorías a ésta asociadas– y de ese modo, hacer visible su significación en tanto experiencias de embate moral y simbólico (Vianna, 2002).

Quiénes se presentaban en el CAV, cómo y cuándo, guiaron mis preguntas iniciales. El por qué encontraba la respuesta apriorística en el hecho de “hacer justicia” frente a hechos tipificados como delitos. La profusa y articulada red que desde distintos órganos proclama que la violencia ejercida en el ámbito de la privacidad es un problema público, es decir político, lo inscribe en un nuevo régimen comunicativo ocupando nuevos espacios materiales y simbólicos. Éstos, más allá de circunscribirse a los especialistas en su administración, permean los sentidos que las mujeres otorgan a sus experiencias. De ahí que buscar amparo en la justicia penal no es en sí ni malo ni bueno, aunque a la hora de interactuar con los expertos legitimados para operar en la asistencia integral no debe obviarse la contundencia que adquiere este nuevo espacio de negociación indeleble y no siempre conciente, donde las requirentes del servicio serán evaluadas y valoradas por los discursos autorizados como una clase de personaje que

12 El empleo de la itálica para marcar el término caso[s] refiere a la designación cotidiana otorgada por los agentes del CAV a todas las personas allí asistidas. Este sentido nos aleja de pensarlos como sinónimo de “causa”, concepto que interpreto como conjunto de registros de la práctica judicial que se inician a partir de un acontecimiento pasado –el delito–, el que será reconstruido según ciertas reglas (Domenech, 2004).

se presenta desde una condición singular: la de ser una víctima (Marugán Pintos y Vega Solís, 2002).

Las personas llegan al CAV desde distintas instancias. Cuando quienes denuncian *violencia familiar* son mujeres adultas, en general, lo hacen después de haber sufrido violencia física<sup>13</sup>. La mayoría de las veces son derivadas desde las UFIS<sup>14</sup>, las comisarías donde se efectuó la denuncia, la Comisaría de la Mujer y otras tantas desde los hospitales o los Centros de Salud del barrio. Cuando se acercan por iniciativa propia, generalmente llegan acompañadas por algún familiar adulto –muchas veces sus hijos– o también por alguna amiga o vecina. Todos testigos potenciales capaces de “dar fe” sobre el o los abusos sobre ellas ejercidos. Cuando se trata de menores de edad, generalmente son derivados por el Tribunal de Menores<sup>15</sup> actuante, trayendo consigo un “oficio de derivación” donde consta su identidad, los datos filiatorios (padres, alguno de ellos o abuelos), la tipificación del delito y los informes técnicos producidos en ese tribunal. Según el tipo de lesiones suelen aparecer fotografías acompañadas por interpretaciones diagnósticas realizadas por los médicos actuantes.

El ingreso de la víctima siempre se realiza a través de la Mesa de Entradas donde se da inicio a la construcción del caso a través de la creación del legajo, que lejos de ser materialmente una carpeta de cartón rosa pasará a constituir la historia (re)interpretada en denuncias, relatos e informes. En su tapa se escribe con lapicera de fibra color azul, el número de su ingreso a la secretaría, el/los apellido/s y nombres de la víctima y del imputado, se asienta el “tipo” delictivo según consta en la denuncia y, si las “actuaciones” lo permiten, el número de causa. En los casos que involucran a menores de edad, se suma el apellido y nombres del adulto responsable, en general, su madre. En su interior se adosa en primer lugar la fotocopia de la denuncia y se agrega la hoja de ruta. Allí deberá asentarse toda toma de decisio-

---

**13** Durante muchos años los contornos que delimitaban la violencia contra la mujer en general y la violencia intrafamiliar en particular se inscribían en la violencia física, apareciendo invisibilizadas todas aquellas formas imperceptibles desde los sentidos. Y si bien esta definición fue ampliada a partir de otorgar relevancia a los relatos de las mujeres fundamentalmente, más allá de enmarcarla en un contexto de desequilibrio de poder que incluye conductas que por acción u omisión ocasionan daño físico y/o psicológico, para la justicia penal, la materialidad del hecho ocupa un lugar de privilegio: la prueba debe ser contundente.

**14** Las “UFIS”, son las “Unidades Fiscales de Instrucción” creadas a partir de la reforma procesal penal para actuar en la etapa denominada de instrucción o investigativa, a partir de la cual se dirimirá el archivo, sobreseimiento o la ejecución del juicio.

**15** Cabe aclarar que al momento de la investigación no se había producido la reforma en el fuero de menores.

nes efectuada durante el proceso en que la secretaría participa<sup>16</sup>. Esto es, incluir las distintas actividades que se realicen y los datos que indiquen la evolución del proceso penal propiamente dicho. Cuando existen informes expertos producidos con antelación y siempre que constituyan parte del expediente o dossier judicial de la causa, una vez fotocopiados, también pasarán a formar parte del collage denominado legajo. El segundo momento se inicia cuando la víctima es recibida por un miembro del “equipo técnico” (generalmente una asistente /trabajadora social), quien luego de entrevistarla elaborará el primer informe denominado admisión. Finalizada esta primera entrevista pasará a la segunda. A cargo de un profesional abogado o empleado administrativo instruido en las cuestiones específicamente jurídicas, se aludirá a esa realidad particular construida a partir de la intersubjetividad producto de las narraciones orales y escritas, presentes y pasadas, y de otras manifestaciones “objetivas”, como las fotografías si las hay. En un tercer momento, la víctima tendrá una entrevista con una de las psicólogas, quien además de enmarcar su “perfil victimológico” definirá la pertinencia o no de nuevos encuentros o entrevistas “de contención”, apuntando a fortalecer “su psiquismo” (al decir de una psicóloga). De esta manera, la historia íntima de cada persona –que el día de su ingreso fue revelada al menos a tres agentes distintos en un lapso relativamente breve– se irá transformando en un caso, en la historia “socio-psico-jurídica” construida a partir del entrecruzamiento entre lo escrito presente en la denuncia, el (re)relato de las personas acerca de la experiencia vivida y las interpretaciones que de un suceso objetivo hagan los distintos operadores con los cuales esa víctima debió interactuar: primero la asistente social, luego el personal calificado en las actuaciones legales y finalmente la psicóloga. Todos inscribiendo el estado de emergencia de una persona, “mujer”, en el encuadre procesal penal a partir de diferentes modos de construir alguna “verdad” de la cual derivar consecuencias jurídicas.

De este modo, cada caso será incluido o excluido dentro de una red de clasificaciones que se irán entrelazando con las categorías penales que tipifican el delito. El caso deja de ser entonces la narrativa de una historia íntima para pasar a ser una construcción pluridiscursiva atravesada por las subjetividades de los agentes encargados de su asistencia integral donde se entrelazan:

---

**16** Ésta involucra tanto medidas cautelares como, entre otras, derivaciones, sean éstas a la secretaría de Mediación y Conciliación Penal, a algún centro de salud donde llevar adelante un posible tratamiento terapéutico evaluado necesario por las psicólogas o a alguno de los hogares –o refugios– donde las mujeres que deben dejar el hogar conyugal puedan residir durante un tiempo limitado.

“( . . . ) una conjunción de lenguajes procedentes de diferentes actores, con intereses diversos, profesiones distintas, ejercidos en instituciones diferentes, con saberes y conocimientos discriminables y con “estilos” de pensamientos diversos. Lenguajes que, por lo demás, poseen estatutos semiológicos distintos y también funciones diversas” (Doménech, 2004: 59-60).

De esta manera, el discurso jurídico es atravesado por distintos lenguajes y diversos intereses. Las expertas psicólogas aportan sus informes victimológicos y las asistentes/trabajadoras sociales los informes ambientales o vecinales que sumados a la entrevista de admisión, se abocan a encontrar indicios, huellas o vestigios de la victimización a través del valor inferencial de la palabra, donde la interpretación cobra un peso relevante (Ibíd.).

Sin embargo, a diferencia de los especialistas del derecho, cuya función está centrada en producir la prueba a través de la “indagación” en el sentido otorgado por Foucault (1996), a las psicólogas y asistentes sociales les cabe conducir el “examen”. Esto es, una valoración singularizada tendiente a la producción de diagnósticos<sup>17</sup>. De acuerdo con Doménech (2004) lo producido por los saberes expertos de los distintos profesionales, impacta además de manera decisiva en el modo de construcción de los casos y concomitantemente, en la forma de resolverlos. En consecuencia, las decisiones tomadas por los responsables del proceso penal (léase magistrados) no se limitarán a lo estrictamente jurídico, antes bien estarán atravesadas por el análisis y tratamiento dados a los informes producidos por estos auxiliares de la justicia quienes, a través de sus productos técnicos, expresarán sus concepciones y sus supuestos (Ibíd.).

#### 4. “Víctima”: límites de una categoría “a priori”

En la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder”, adoptada por la Asamblea

---

<sup>17</sup> Siguiendo a Foucault, una de las implicancias de la sustitución o combinación entre la indagación y el examen se centra en que el control social formal no puede ser ejercido sólo por el Poder Judicial, sino por una serie de poderes colaterales. En este sentido, propone: “Es así que se desarrolla en el siglo XIX alrededor de la institución judicial y para permitirle asumir la función de control de los individuos al nivel de su peligrosidad, una gigantesca maquinaria de instituciones que encuadrarán a éstos a lo largo de su existencia; instituciones pedagógicas como la escuela, psicológicas o psiquiátricas como el hospital, el asilo, etc. Esta red de un poder que no es judicial debe desempeñar una de las funciones que se atribuye la justicia a sí misma en esta etapa: función que no es ya de castigar las infracciones de los individuos sino de corregir sus virtualidades.” (Foucault, 1996:98).

Nacional de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 se define la categoría *víctima* señalando:

“Se entenderá por ‘víctima’, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

Y ampliando su definición, agrega:

“Serán también ‘víctimas’ familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa. Personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Víctimas de abuso de poder, personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones al derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos”<sup>18</sup>.

Pero como bien señala Bovino (2000: 217), “(...) en el ámbito específico del derecho penal es la práctica jurídica la que atribuye la calidad de víctima, la que decide quién es víctima y quién no lo es, la que nos constituye en sujetos con ciertas y determinadas particularidades, status y facultades”<sup>19</sup>. En tanto construcción social, el concepto *víctima* aglutina,

<sup>18</sup> Esta corriente dio lugar a la normativa vigente en Argentina. Así, en el Art. 75, inc. 22 de la reforma constitucional de 1994, se establece que son atribuciones del Congreso: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales (ONU) y los concordatos con la Santa Sede. La Constitución de la provincia de Buenos Aires (1994), en su artículo 15, “Acceso a la Justicia y Derecho de Defensa”, expresa: “La provincia, asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.” Completado por el Art. 56, “Derechos y Garantías Implícitos”: Las declaraciones de derechos y garantías enumeradas en esta Constitución, no serán interpretadas como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.”

<sup>19</sup> Desde una perspectiva crítica, Bovino se apoya en Entelman y en Cárcova quienes definen lo jurídico como una práctica social discursiva específica. El discurso jurídico, así, “(...) reconoce distintos niveles: a) el producto de los órganos autorizados para hablar (normas, sentencias, reglamentos, contratos); b) las teorías, doctrinas y opiniones sobre los elementos y usos del nivel anterior, y c) lo producido por los usuarios, los súbditos, los destinatarios del derecho”. Y agrega, “(...) pero estos niveles no actúan separadamente para producir sentido, sino que constituyen una totalidad de sentido en un proceso de intertextualidad que registra el efecto de unos en relación con los otros. Es un juego de creencias en el cual se juega el imaginario de una formación social.” (Ibíd.: 217).

delimita y representa el conjunto de sentidos que los operadores judiciales –sean estos abogados o auxiliares expertos– atribuyen a esa condición. Cabe entonces aclarar que, en tanto proceso de reconstrucción de un acontecimiento fatalmente pasado, esto es, la comisión de un delito, son los agentes judiciales quienes construyen jurídicamente a sus protagonistas a partir de los significados otorgados a la “pareja penal”, desde una lectura estigmatizada y polar contenida en la dicotomía “víctima-victimario”. Por ello, las transformaciones procesales penales de la provincia de Buenos Aires necesitaron enmarcar la definición de *víctima* en función de los CAVS, ámbitos donde ésta sería operacionalizada. De hecho, el “*Primer encuentro provincial de los Centros de Asistencia a la Víctima del delito*” –organizado por la Procuración General– trata de limitar la extensión del concepto acordando que el mismo:

“No puede ser tomado en sentido amplio sino que debe ser circunscrito en orden al marco en que se ha implementado y en función de las normas legales vigentes, debiendo quedar limitado a aquellas personas que hayan sido objeto de un accionar delictivo, y sólo en casos puntuales puede ser extendido a otras que se encontraren en riesgo de serlo”<sup>20</sup>.

Ante las necesidades planteadas por los operadores de los CAVS., a la hora de adecuar un enunciado, el departamento judicial de La Plata adoptó la definición propuesta por Hilda Marchiori, directora del “Primer Centro de Asistencia a la Víctima de Delito”, que como ya se ha dicho, depende del Poder Ejecutivo cordobés. Esta sostiene que:

“La víctima de un delito, es la persona que padece un sufrimiento físico, psíquico y social a consecuencia de un hecho delictivo, sufrimiento causado por la conducta violenta a la que fue sometida por otra persona. La **víctima vulnerable** es la persona que no percibe el peligro de la agresión ni tiene capacidad de reaccionar, es una víctima absolutamente indefensa y por ello, padece los mayores sufrimientos individuales y familiares” (Marchiori, 1986). [El subrayado me pertenece].

La definición propuesta por Marchiori resulta particularmente relevante para este estudio, dado que adosa a la categoría de *víctima* la de *vulnerable*, adjetivación que indica pensar que para acceder a la justicia como *víctima* no es suficiente con ser el blanco de un delito; es necesario, además, demostrar que se es *vulnerable*.

Como contrapartida a la calificación de *vulnerable*, en el CAV emerge otra categoría nativa: *fabuladora*. La fábula, a diferencia de la historia, es

una narrativa que se sirve de la ficción alegórica para sugerir una verdad o reflexión de orden moral, pero es también un relato falso o inventado. En tanto forma parte de los horizontes de sentidos de una institución encargada de la producción de verdades jurídicas, distinguir fábula de verdad constituye un punto de partida. En el contexto específico del CAV, esta distinción se traslada a la persona de la *víctima de violencia familiar*, quien evaluada por los expertos a partir de lo connotado en la definición apriorística de *víctima vulnerable*, deberá demostrar que no es una *fabuladora*. De este modo, los expertos consagrados por su “*status de cientificidad*” (Foucault [1999]; 2000) son los encargados de poner en entredicho las narrativas de las mujeres sobre sus experiencias violentas, desplazando los incidentes objetivos de victimización a una serie de componentes y maneras de ser a partir de los cuales ponderar cualidades de *víctima*<sup>21</sup>. Expresiones como las que menciono, siempre estaban presentes en las conversaciones cotidianas de los agentes: “*Gracia, ¡por favor! Fíjate que no esté fabulando*” o “*Muchas veces, qué se yo, fabulan ¿viste?. Porque se piensan, pobres. . . no sé, que las cosas van a ser más fáciles.*” o “*¿Vos también te diste cuenta? Estaba fabulando*” o “*Julia me dijo que, según ella, es una fabuladora*”.

#### 4.1. Una categoría *ad hoc*

He señalado que la construcción del problema de la violencia intrafamiliar y la incorporación de la “víctima” a la justicia penal no es ajena a los marcos en que el discurso jurídico instituye su “deber ser”. Así, se construye un tipo “normal/ideal” de mujer que no sólo deberá responder a la ideología que la construyó en el proceso civilizatorio sino también, a la noción de familia como unidad natural y universal básica de la sociedad, confiriéndole el lugar de la reproductora de las jerarquías sociales. Pero tampoco debe

---

<sup>21</sup> Foucault analiza la incidencia de la pericia psiquiátrica en los procedimientos penales en relación con el imputado de la comisión de un delito. Sostiene que, dado su “*status de cientificidad*”, su efecto de poder se inscribe en el sujeto que enuncia, transformándose así, en una suerte de “(..) enunciados judiciales privilegiados que entrañan presunciones estatutarias de verdad, presunciones que le son inherentes, en función de quienes lo enuncian. (...) son enunciados con efectos de verdad y poder que le son específicos: una especie de suprallegalidad de ciertos enunciados en la producción de la verdad judicial” (op. cit.: 24). De este modo, construye “‘un doblete’ psicológico ético del delito” a partir de una serie de cosas que no constituyen el delito mismo, poniendo de manifiesto “(..) una irregularidad con respecto a una serie de reglas que pueden ser fisiológicas, psicológicas o morales” (Ibíd.: 29). Atendiendo a las diferencias que hacen al uso de los informes periciales, reflexionar sobre este análisis es muy útil a la hora de pensar tanto la tarea del equipo técnico del CAV, como los sentidos otorgados a la misma por los profesionales abogados donde se evidencia claramente el desplazamiento de los actos que consagran una persona en víctima en tanto actor sobre el que habrá que intervenir.

olvidarse que además, al construirla como un “tipo ideal de víctima”: *víctima vulnerable*, al tiempo que le es negada su capacidad de agencia, se le exige que demuestre su identidad de *vulnerable* para acceder a la justicia.

## 4.2. Bases ideológicas y modelos interpretativos de *violencia familiar*

Transformar la mirada sobre la violencia intrafamiliar que supo ver en ella un crimen sin víctima hasta su construcción en “problema social”, es muy reciente. El silenciamiento ha operado como un mecanismo de legitimación de la división entre los dominios privado y público, soportes del patriarcado. Pensar en lo privado como lo íntimo, como lo que pertenece al mundo de las personas y por contraposición, en lo público como lo visible, como lo que pertenece al Estado está enraizado en la historia de Occidente donde el sistema legal no invade el ámbito privado de la familia y el poder le es otorgado a la cabeza masculina del hogar<sup>22</sup>. Basta tener en cuenta que mientras el término “familiar” esté indicando la preservación de la tradición, la violencia ejercida dentro de las relaciones de parentesco podrá resguardarse de la mirada pública y designar el lugar donde los miembros de la familia aceptan “naturales” las jerarquías de las relaciones de género<sup>23</sup>.

En este contexto, el poder punitivo como el instrumento del control social formal, opera en función de los marcos político-ideológicos en los que se ha gestado. De este modo posiciona a los hombres y las mujeres de una manera particular frente al derecho, la cual deviene eficaz a la hora de atribuir lo que es “propio” de cada uno de ellos. Esta cuestión se ha visto facilitada por la sobrevivencia de los supuestos ideológicos, génesis del derecho occidental moderno. Imbuidos de una visión estigmatizante de los géneros, continúan atravesando las representaciones y las prácticas de los especialistas en la administración de justicia más allá de los cambios legislativos producidos. Como bien señala Brommer (1997), la proclama del derecho liberal que reza: todos somos iguales ante la ley no

<sup>22</sup> Cabe como ejemplo, el planteo de Fustel de Coulanges en la clásica obra *Ciudad Antigua*. En el capítulo: “La autoridad de la familia” expresa: “El padre es el primero junto al hogar; él lo enciende y lo conserva; él es el pontífice (...). En él reposa el culto doméstico; él casi puede decir como lindo: yo soy el dios. Cuando la muerte llegara será un ente divino que sus descendientes evocarán.” (1945:125).

<sup>23</sup> Dando continuidad a los planteos de Donzelot ([1997]; 1990), Jelin sostiene: “La ‘privacidad’ de la familia es utilizada como justificación para limitar la intervención del Estado en esta esfera. En los hechos, la dicotomización de las esferas pública y privada lleva a mutilar la ciudadanía de las mujeres. Se manifiesta aquí una tensión irresoluble entre el respeto a la privacidad y la intimidad por un lado y las responsabilidades públicas por el otro, que debiera llevar a una redefinición de la distinción entre lo público y lo privado e íntimo, distinción que ha funcionado en el plano simbólico y jurídico, pero no en la práctica, ya que el Estado moderno siempre ha tenido poder de policía sobre la familia” (Jelin, 1997:203).

hace más que poner de manifiesto la inequidad que las elites burguesas –que le dieron origen– otorgaron a las diferencias de género al asumirlas como naturales. En nuestro país, hasta hace pocas décadas, relegar a las mujeres al ámbito de lo doméstico y de la familia y excluirlas del mundo público constituyó una asignación social convalidada legalmente. Tal como argumentan Harari y Pastorino,

“(...) a pesar de los cambios recientes en la organización social y legislativa, que han modificado por fuerza la exclusividad del control del mundo público por parte de los varones, la justicia sigue asignando funciones de género ‘naturales’ a la hora de resolver conflictos individuales y racionalizando la continuidad del statu quo.” (2000:145).

A modo de ejemplo, el Código Penal –hasta la reforma del Título III– regulaba en dos títulos distintos los delitos contra el honor y aquellos contra la honestidad (hoy denominados “contra la integridad sexual”). Los primeros son los que ofenden el buen nombre de alguien, es decir, la honorabilidad a través de injurias o calumnias y se cometen siempre de palabra; los segundos referían de modo exclusivo a la sexualidad. Sin embargo, cuando la categoría es la honestidad, las interpretaciones en general se polarizan. Si se trata de una mujer, los autores la vinculan con la inexperiencia sexual; en cambio, cuando se refiere al varón, se hace referencia a un valor relacionado con la “hombria de bien”. Por lo tanto, mientras al varón se le exige que tenga honor y que lo defienda, de la mujer se espera honestidad sexual (Harari y Pastorino, 2000).

Asimismo, los estudios antropológicos que versan sobre violencia hacia las mujeres –y que incluyen la violencia intrafamiliar– han sostenido que la judicialización del problema no sólo coloca en primer plano las relaciones de género remitiéndolas al campo de la moral y de las relaciones intersubjetivas sino también, a la vez que transpone sus discursos según el sexo de los involucrados, enlaza a hombres y mujeres en una escala jerárquica haciendo desaparecer la proclamada igualdad de género (Jimeno, 2004)<sup>24</sup>. En consecuencia, cuando de incluir al conjunto social de las *víctimas de violencia familiar* se trata, es sustancial preguntarse si frente al cambio propuesto por el texto legal, las premisas basadas en estereotipos y valoraciones morales como el “honor” y la “honestidad” continúan persistiendo en las representaciones de los agentes de la justicia a pesar de haber sido eliminados del Código Penal<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Ver también: Correa 1983; Ardaillón y Debert 1987; Debert 2001; Machado 2003 y 2005; Segato 2004.

<sup>25</sup> Analizando el contexto brasileiro, Segato (2004: 137) indica que si bien la figura de la “legítima defensa de la honra” fue quitada de los Códigos de fondo, continúa formando parte del

De este modo, los supuestos que tornan los vínculos de parentesco socialmente significativos, llevaron a que los agentes del CAV transformaran el sentido genérico otorgado por la ley a la categoría *víctima*, en específico. Al tratarse de relaciones sociales idealizadas en términos de confianza, alianza y afectividad, los conflictos intrafamiliares que desencadenan en hechos violentos pasan a ser interpretados por los expertos en otorgar *asistencia integral* a las *víctimas*, como lo “excepcional”, lo “anormal”, como “desvíos” de los modelos de comportamiento idealizados y naturalizados (Rifiotis, 2005). A su vez, siempre es bueno recordar que el discurso jurídico objetiva a “la víctima” a través del concepto de bien jurídico escindiendo el objeto de protección del sujeto portador. Conforme al derecho penal, cabe recordar que éste no considera a las personas en su singularidad. En este sentido, algunas posturas feministas, al definir a la “víctima” de violencia intrafamiliar como un estereotipo del cual se supone “desea” la misma solución propuesta por quienes se atribuyen su representación, en contrario de lo proyectado no han hecho más que simplificar y generalizar al mismo tiempo las complejas realidades que atraviesan las mujeres al convertirse en justiciables. En consecuencia, se vuelve a generar un mecanismo que ignora las necesidades concretas de las mujeres concretas a riesgo de que resulten atrapadas en una definición y comprensión estereotipadas de ese conjunto femenino particular denominado *víctima*. Por lo tanto, es indispensable poner en discusión si la incorporación de “la víctima” al sistema penal agota la reivindicación antidiscriminatoria por la que luchan algunas corrientes feministas. En esta línea, Zaffaroni argumenta que la necesidad de una legislación antidiscriminatoria no debería legitimar al poder punitivo y menos aún, argumentar sobre su valor simbólico para introducir reformas legales. Considerando al discurso feminista como el lenguaje reivindicador por excelencia, el autor alerta sobre la posibilidad de que éste caiga en la trampa de neutralizarse al mezclarse con “(.) los discursos que apuntalan la sociedad jerarquizante, verticalizante y corporativa que, precisamente, pone la subalternación de las mujeres al tope de sus discriminaciones” (2000: 37). De acuerdo con Smart, “(.) es esta mujer del discurso jurídico la que el feminismo debe continuar desconstruyendo, pero sin crear una Mujer normativa que reimponga una homogeneidad que frecuentemente acaba siendo privilegio de las blancas.” (1994: 186).

Es hartamente conocido que como lenguaje capaz de crear tanto subjetividades como posiciones de sujeto, los discursos que son incluidos en las leyes

---

vocabulario de los abogados defensores de los maridos abusadores; aunque: “(.) el verdadero termómetro de la ambivalencia de la ley [yo diría práctica jurídica], que se quiere moderna, contractual, igualitaria, mas permanece con los pies de barro profundamente hincados en el sistema de status que es el género, sea el tratamiento jurídico dado al crimen de violación”, representado en la actualidad por la figura jurídica de “atentado violento al pudor”.

y los modos en que éstas son aplicadas construyen categorías de personas que apuntan a perpetuar las desigualdades que se interrelacionan y se constituyen recíprocamente<sup>26</sup>. Sin embargo, lejos de ser homogéneos, los modos de concebir las políticas de reconocimiento o antidiscriminatorias suelen expresar tensiones, ambigüedades y contradicciones que se tornan visibles a la hora de su puesta en marcha. De acuerdo con Segato:

“La ley se quiere igualitaria, una ley para ciudadanos iguales, pero percibimos la estructura jerárquica del género tomándola por asalto en sus fisuras. Por detrás del contrato igualitario trasparece vital, el sistema de estatus que ordena el mundo en géneros desiguales, así como en razas, minorías étnicas y naciones desiguales.” (2004: 137).

Es así que, ya por la propensión a uniformar las diferencias o por la tendencia a basarse en modelos de estado-nación geopolíticamente abstractos, en lugar de buscar las respuestas en función de los contextos sociohistóricos particulares –donde los diversos tipos de injusticia material y simbólica se constituyen como tales– se pretenden soluciones generales a partir de efectos estigmatizantes (Briones: 2001). Como bien señala Brommer, “(...) modificar las políticas públicas y la ley para controlar la *violencia familiar* y de esta manera, lograr que se respeten los derechos y las libertades de las mujeres es un hecho que desafía el supuesto de que la familia debe ser preservada a toda costa” (1997: 24)<sup>27</sup>. Este supuesto respecto de la preservación de la privacidad en la familia, pone de manifiesto la tensión existente entre los cambios presentes en la normativa penal vigente y la efectivización de las soluciones propuestas que a los ojos de las víctimas, no alcanzan. “En la gramática del derecho no hay manera de nombrar un **bien jurídico** que represente lo que ellas querrían ver protegido” (Hercovich, 2000; el subrayado le pertenece).

### 4.3. Clasificando a las mujeres justiciables

Como se ha señalado, los modos de clasificar a las *víctimas* –y que constituyen el marco de referencia empleado por los agentes del CAV para interpretar los casos de *violencia familiar*– encuentran su base material e

<sup>26</sup> Carol Smart, en su trabajo “La teoría feminista y el discurso jurídico”, nos dice al respecto: “Tómese, por ejemplo, la categoría de ‘bastardo’, que llegó a ser la categoría de ilegitimidad en el siglo XX. Esta no sólo fue una mera categoría legal, sino también un posicionamiento económico y una condición psicológica. A través de esta categoría legal, creamos niños en situación de desventaja y adultos desheredados.” (2000:32).

<sup>27</sup> En el original: “Reforming public policy and law to address family should be preserved no matter what the cost.”

ideológica en modelos dicotómicos de intervención ampliamente expandidos. Modelos que, centrados en ideales históricos y culturalmente situados como la familia nuclear, atraviesan y moldean a su vez tanto los discursos como las prácticas institucionales. Lejos de representar una construcción ex nihilo, la construcción de la categoría *víctima vulnerable* asumida por los agentes del CAV restringe los sentidos de la victimización a un único contexto social de opresión invisibilizando y enmascarando los modos diferenciales en que las mujeres responden a las prácticas de abuso. Estos modelos que a la hora de poner en práctica la *asistencia integral* conducen a naturalizar el fenómeno de la *violencia familiar* a la condición de mujeres meritorias o no meritorias de ayuda, evidencian un dilema que se expresa en la tensión entre la efectiva comprensión que los especialistas conceden a los planteos de las mujeres y los significados otorgados por ellas a los hechos que las habían convertido en víctimas. Puedo afirmar que no sólo son múltiples los modos en que las mujeres experimentan la violencia sino también, diferentes sus intentos por transformar sus situaciones de abuso. Y es desde ese lugar, desde donde expresan sus necesidades concretas a la potestad de la justicia penal.

A modo de ejemplo, el surgimiento de la categoría “mujer maltratada” o “mujer golpeada” como construcción política y analítica a la vez, define a las mujeres desde su condición de asistida. Desde esa mirada, todas las mujeres que son el blanco de la violencia ejercida en el seno de las relaciones de pareja se convierten en una figura bien definida, en un perfil de “mujer” determinado por un comportamiento específico que necesita de una intervención especializada. Al operar como clasificación, esta representación refuerza la idea de que las mujeres son sujetos pasivos, encontrando la explicación en conceptualizaciones como “síndrome de la mujer golpeada” a partir de la cual se objetivará el fenómeno de la violencia intrafamiliar. Esta perspectiva analítica en la práctica de la intervención tiende a circunscribir al conjunto de fenómenos denominados violencia en términos de una patología pasible de ser padronizada a través de una serie de “síntomas” tales como: impotencia o desamparo, introspección, depresión, problemas con el sueño, la alimentación, hipersensibilidad al miedo, estar a la defensiva en relación al peligro, donde además, el aislamiento y la incapacidad para saber en quién confiar limita sus opciones porque el temor y la percepción de peligro continuos devienen en eventos traumáticos que la despojan de poder y control, generando la creencia de un *continuum* oscuro (Walker, 1993). Siguiendo esta línea guiada por estándares establecidos apriorísticamente, la psicóloga argentina Mónica Dohmen (1997: 65-67), “especialista” en *violencia familiar*, define el fenómeno de la siguiente manera:

“La violencia conyugal es una problemática **psicosocial** que define una situación particular de victimización: el maltrato tiene un único sentido, del hombre hacia la mujer. (...) **Mujer maltratada se considera a toda persona del sexo femenino que padece maltrato físico, emocional y/o abuso sexual por acción u omisión, de parte de la pareja con quien mantiene un vínculo de intimidad.** El abuso es una conducta que efectiviza un grave descenso de la autoestima, **impidiendo el desarrollo de la persona como un sujeto independiente.** (...) El mantenimiento del vínculo violento intrafamiliar no es casual ni producto de una estructura sadomasoquista. **Este síndrome** [SMG] queda instaurado a través del **ciclo de la violencia.** Para que una mujer sea diagnosticada como mujer maltratada, debe haber pasado al menos dos veces por dicho ciclo.” [El subrayado me pertenece]<sup>28</sup>.

La categoría diagnóstica “síndrome de la mujer golpeada” (SMG, de aquí en más) en algunos países centrales como en los Estados Unidos de Norteamérica ha aportado positivamente en los juicios por homicidio, donde las mujeres para cerrar su historia de violencia han matado a su abusador<sup>29</sup>. En ese contexto, el concepto bien puede aportar favorablemente a la comprensión de jueces o jurados sobre el estado emocional de las mujeres. A partir de la introducción del “testimonio experto en el SMG y la defensa propia” se ha logrado mayor equidad respecto de las sentencias. Como bien señala Brommer (1997) al investigar el tema, el tratamiento otorgado por la justicia ante los mismos hechos no suele ser el mismo para hombres y mujeres. Mientras muchos hombres que asesinaron a sus compañeras han podido probar “defensa propia”, cuando de mujeres se trata éstas son condenadas mayoritariamente por asesinato premeditado o de lo contrario por insania, si es que se logra probarla. Sin embargo,

<sup>28</sup> El denominado “ciclo de la violencia” es un modelo diagnóstico vastamente difundido y empleado tanto por profesionales abocados a “formar” especialistas en el tema, como por los organismos dedicados a intervenir en el problema de la violencia intrafamiliar, específicamente cuando el desenlace violento se produce entre los miembros de la pareja conyugal. Este modelo propone que la violencia se ejerce en forma cíclica a través de tres etapas bien determinadas **que se reproducen en todos los casos**, indicando ser un elemento característico y diferenciador de otros “cuadros” (El subrayado me pertenece). Reconocido como un “cuadro psicopatológico”, las fases del “ciclo de la violencia” son: 1.- *acumulación de tensión*: sucesión de pequeños episodios que lleva a roces permanentes entre los miembros de la pareja, con un incremento constante de la ansiedad y la hostilidad. 2.- *episodio agudo*: en éste, toda la tensión acumulada da lugar a una explosión de la violencia que puede variar en gravedad, desde un empujón hasta el homicidio. 3.- *luna de miel*: en la que se produce el arrepentimiento, a veces instantáneo por parte del hombre, sobreviniendo un pedido de disculpas y la promesa de que nunca más volverá a ocurrir. Al decir de Corsi, “(...) al tiempo vuelven a recomenzar los episodios de acumulación de tensión y a cumplirse el ciclo.” (op.cit. [1994] 1997: 44).

<sup>29</sup> En nuestro país ha impactado en el art. 80 “in fine”.

si bien esta conceptualización puede significar un avance en muchos aspectos, el rango de patología otorgado por la Organización Mundial de la Salud, la convierte en una categoría homogeneizante y peligrosa, por ende, necesaria de ser relativizada.

Otra categoría que se asocia a la violencia intrafamiliar es la de “familia disfuncional”. Desde esta clasificación que apunta a marcar como inmanentes a determinadas conductas consideradas negativas no sólo se intenta dar explicaciones sobre “el/los violento/s”, sino también sobre la *víctima vulnerable*. La idea de que las conductas violentas son aprendidas dentro de una estructura familiar de “(...) corte autoritario en que la distribución del poder sigue los parámetros dictados por los estereotipos culturales” (Corsi, [1994]; 1997: 57), es un reduccionismo lineal que permite presuponer que las personas que realizan su poder a través de la violencia son el producto activo o pasivo de violencias intrafamiliares pasadas. Esta premisa conduce a leer que, ya como protagonistas, ya como testigos, los hombres violentos de hoy han sido niños violentados de ayer y que las mujeres –presas de las mismas historias– llevan a cabo un “aprendizaje de la indefensión” sobre su persona. Jelin, profundizando esta mirada, dice que “(...) esta conducta se ubica en una organización patriarcal clásica, en la cual el poder del hombre se manifiesta de múltiples maneras, inclusive la violencia física misma, **naturalizada** en las relaciones de género tradicionales.” (Jelin [1998]; 2000:121) [el subrayado le pertenece]. Sin estar en desacuerdo con la fundamentación propuesta por la autora, asumo que estos sentidos operan en algunos espacios de intervención –como es el caso del CAV– como un *a priori* a ser corroborado. De acuerdo con Connell (1997), considero que la implementación generalizada de discursos inflexibles como los arriba señalados, implica al menos correr dos riesgos: simplificar de forma excesiva las realidades de las mujeres y operar de manera excesivamente normativa y excluyente, pudiendo llegar a culpabilizar a la *víctima* y/o a señalar un conjunto sociocultural particular como defectuoso<sup>30</sup>.

De esta manera, los significados que atraviesan algunos modelos clasificatorios como el SMG, construyen *víctimas* a partir de restringir la victimización sólo a la opresión de la dominación masculina desatendiendo así otros puntos de dominación estructurales. A su vez, al definirlos en términos de patología “psicosocial” y asociarlos a la categoría de “familia disfuncional”, convierte a las mujeres en “objetos” de intervención, ocultando –cuando no negando– su capacidad de acción y decisión. Como bien señala Connell (Ibíd.), la invisibilización de la tensión entre la

---

30 En el original: “This approach may also ascribe the fault to defective culture” (op. cit.: 117).

relación opresión–resistencia ha conducido a definir e interpretar la “victimización” y la “agencia” en sentido excluyente.

## 5. ¿Opresión o resistencia? Miradas unidimensionales de “victimización” y “agencia”

Basada en un minucioso trabajo de campo, la experiencia me habilita a afirmar que las mujeres se aferran a distintas estrategias para detener la acción violenta. Cuando esas estrategias no necesariamente encajan en los estereotipos que el discurso criminal formal designa como la conducta esperada, comprender cómo y por qué las mujeres toman diversos caminos para responder a la violencia que sobre ellas se ejerce suele ser incomprendible por los agentes encargados de hacer justicia. Estas interpretaciones que amparadas en discursos estigmatizantes de género subestiman las experiencias de las mujeres son consideradas incuestionables, claras y objetivas al mejor estilo Kelseniano, que presupone un derecho inmanente y abstraído de la sociedad (Álvarez, 2002).

Las *víctimas de violencia familiar* que se acercaron al CAV durante mi trabajo de campo eran definidas a partir de un conjunto de prácticas y valores institucionales sustentados en los sentidos otorgados a la “victimización”. Circunscriptos por estándares establecidos apriorísticamente, la violencia era leída como un ejercicio total de dominación y sus *víctimas*, por lo tanto, como inherentemente pasivas, pacíficas y *vulnerables* (Kelly, 1988). Similar al punto de vista de las feministas tradicionales, esta perspectiva que pone el foco del problema tan sólo en el poder y el control masculino, al desmerecer cualquier atisbo de autodeterminación en tanto ejercicio de poder o capacidad de acción, impide visualizar y comprender las múltiples e interconectadas formas en que las mujeres viven, piensan y sienten la relación violenta. A esta tendencia se sumaba la que encuentra la explicación en el binomio “ausencia normalizada/presencia patologizada” (Phoenix en Connell, 1997), enfoque que apunta a estigmatizar como inmanentes conductas consideradas negativas. En busca de componentes y modos de ser “esenciales” de alteridades particulares, se potencia la idea de una socialización “patológica”, eclipsando de este modo la dominación de género.

La imposibilidad de pensar a las *víctimas de violencia familiar* como sujetos activos, esto es como oprimidas y luchadoras al mismo tiempo,

expresa una tensión que ha sido puesta en discusión por distintas investigadoras<sup>31</sup> quienes han acordado en la necesidad de incorporar un punto de vista más amplio capaz de contemplar otras formas de opresión. Apoyándose en las producciones de las feministas negras<sup>32</sup>, Connell (1997: 116)<sup>33</sup> sostiene que “(...) es erróneo adoptar una política que mientras pone el foco en la erradicación del abuso que experimentan [las mujeres] por parte de sus compañeros, no busque ir más allá, para encontrar otras formas sistemáticas de subordinación”. De acuerdo con los planteos de la autora y sin perder de vista que son las prácticas jurídicas las que atribuyen la calidad de *víctima* y deciden quién es *víctima* y quién no lo es, la construcción de la categoría *víctima vulnerable*, recuperada por los agentes del CAV, opera como una trampa retórica que impide encarar desprejuiciadamente la “agencia” de las mujeres. Los sentidos otorgados a la “agencia” se construyen por oposición a los concedidos a la “victimización”, desde esa lectura sólo es valorada positivamente cuando la *víctima* rompe con la relación violenta a partir de separarse materialmente de quien la violentó, de lo contrario adquirirá siempre una carga negativa abstrayendo a las mujeres de su contexto social de opresión. Como subraya Connell (Ibíd.), enfoques de este tipo que circunscriben la agencia a la huida no pueden representar de manera adecuada la decisión consciente de algunas mujeres de permanecer en esa relación a pesar de ser el blanco de la violencia. Esta elección que puede deberse a múltiples razones, inclusive al amor, da cuenta de que están involucradas activamente en lograr por ejemplo, que la relación funcione más allá de minimizar –o no– el sufrimiento que les genere. Las mujeres en tales situaciones “no pueden permitirse abandonar el convencimiento de que ejercitan cierta medida de control sobre sus vidas, aunque sea relativa.” (Hooks, 1984: 45)<sup>34</sup>. No todas las mujeres responden al estereotipo que connota la adjetivación de *vulnerable* que, como bien señala hooks (Ibíd.), conlleva confundir los incidentes objetivos de victimización con la presunción de una “identidad de víctima”, subsumiendo la definición de persona a la de aquella. Barry, define este enfoque como “victimismo” y critica los modos en que el status de *víctima* de las mujeres

---

31 Ver hooks (1984); Mama (1989); Moore, (1994); Richie (1996); Brommer, (1997); Connell, (1997); Segato (2003).

32 Mama (1989b); Kirkwood (1993); Crenshaw (1994); Richie (1996).

33 En el original: “(...) it is erroneous to adopt policy which, while rightly focusing on the eradication of the abuse they experience from their partners, does not seek to go further to address the other ways in which the abuse may be compounded and complicated by other, more systemic forms of subordination that feature in their situations.”

34 En el original: “(...) cannot afford to relinquish the belief that they exercise some measure of control, however relative over their lives.”

“(...) crea un marco para que los demás la conozcan no como a una persona sino como a una *víctima*, como alguien sobre quien se ha ejercido violencia” (Barry en Connell, 1997: 123)<sup>35</sup>. Esta perspectiva que niega toda posibilidad de acción volitiva por parte de este conjunto social, está encarnada en el accionar cotidiano de los operadores del CAV quienes “conforme a derecho” se arrojan el derecho de definir quién es meritoria de recibir asistencia y quién no lo es contribuyendo –aunque involuntariamente– a agravar la situación de opresión y exacerbar la problemática.

## 6. Reflexiones finales

Atendiendo a los límites que impone este trabajo me propuse señalar la necesidad de re trabajar las conceptualizaciones de “victimización” y “agencia”, teniendo en cuenta que las realidades de las vidas de las mujeres no pueden ser reducidas a modelos apriorísticos. Las experiencias de las mujeres que llegaron al Centro de Asistencia a la Víctima durante mi trabajo de campo etnográfico estaban atravesadas por múltiples lugares de opresión y de subordinaciones interconectados. Sin embargo, no eran ajenas las demostraciones de resistencia y estrategias puestas en juego para sobrellevar su situación de abuso.

Por lo general, el pensamiento popular, político y académico presenta entendimientos sesgados de los modos en que las mujeres enfrentan las situaciones de abuso. Basados en modelos dicotómicos de “violencia familiar”, la “victimización” es interpretada como un ejercicio total de dominación donde las mujeres son vistas como inherentemente vulnerables, pacíficas y pasivas, negando cualquier atisbo de autodeterminación en tanto ejercicio de poder o capacidad de acción. Tal como argumenta Connell (1997), enfatizar sobre los sentidos otorgados a la “victimización” lleva a que las mujeres sean clasificadas desde dos posiciones generalizadas. La primera se concentra únicamente en la dominación masculina, invisibilizando de ese modo otras dimensiones estructurales de dominación, que muchas veces operan junto a aquella de modo inextricable. La segunda, definida por Phoenix (1987) como el binomio “ausencia normalizada/presencia patologizada”, apunta a estigmatizar como inmanentes determinados comportamientos considerados negativos, eclipsando de este modo la dominación de género. Significados tan restringidos de “victimización” reducen la identidad de la persona a los términos de lo que le ha ocurrido: “un hecho violento”. Esta interpretación conduce por un lado, a

<sup>35</sup> En el original: “(...) creates a framework for others to know her not as a person but as a victim, someone, to whom violence was done.”

confundir los incidentes reales con la presuposición de una “identidad de víctima” perdiendo de vista todo tipo de manifestación volitiva por parte de las mujeres, y por el otro, al transformar los aspectos particulares de esa supuesta “identidad” en estándares establecidos apriorísticamente, llevan a cuestionar la meritoriedad o no de ese conjunto social subordinado, dificultando su acceso a la justicia. La propuesta institucional del CAV no necesariamente satisface los intereses de las personas que requieren de su servicio ni es siempre considerada grata y eficaz por los encargados de brindarla. Cuando el “comportamiento” de las mujeres no coincide con el esperado puede provocar impaciencia, frustración y hasta disgusto en los especialistas, dejando entrever una visión negativa sobre las requirentes del servicio que mucho se alejan del abstracto y redentor discurso institucional. Esta paradoja refleja los supuestos ideológicos que reducen los significados de la victimización y la agencia a una falsa dicotomía que, al positivizar el primer término de la relación y negativizar el segundo, construyen a las mujeres en “buenas” o “malas” *víctimas*, imposibilitando así concebirlas como sujetos oprimidos y activos al mismo tiempo.

## Bibliografía

ÁLVAREZ, S. (2002). “La distancia en el discurso profesional de la justicia argentina: la representación de la criminalidad en la justicia penal ante la ‘nueva ola’ de violencia delictiva”; en: Sandra Gayol y Gabriel Kessler (comps.) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*; Editorial Manantial, Universidad de General Sarmiento. Buenos Aires.

— (2004). *Leviatán y sus lobos, violencia y poder en una comunidad campesina de los andes colombianos*. Editorial Antropofagia-IDES Centro de Antropología Social, Buenos Aires.

BIRGIN, H. (1998). “Una norma sin sanciones: la ley de protección contra la violencia familiar”; en: Esther Romano y Juan Carlos Fugaretta (comps.) *Maltrato y violencia infante juvenil. Aspectos jurídicos, pediátricos, psicológicos y sociales*. Nuevo Pensamiento Judicial Editora, Buenos Aires.

— (2000). “Introducción”; en: Haydee Birgin (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

— (2000). “Prólogo”; en: Haydee Birgin (comp.) *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos; Buenos Aires

BOURDIEU, P. (1990) “Algunas propiedades de los campos”; en *Sociología y cultura*. Editorial Grijalbo, México.

— (1989) “A força do direito. Elementos para una sociologia do campo juridico”; en: *O poder simbólico*; Eds. DIFEL e Bertrand Brasil, Lisboa- Rio de Janeiro.

BOVINO, A. (2000). “Delitos sexuales y justicia penal”; en: *Las Trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

BRIGGS, (1997). “Notes on a “Confession”: On the construction of gender, sexuality, and violence in an infanticide case”; en: *Pragmatics* 7; 519-546.

BROMMER, S. J. (1997). “The legal liminality of battered women who kill their abusers”; *Polar*; vol. 20 N° 2; Nov. 1997; 16-33.

BRIONES, C. (2000). “Mestizaje y blanqueamiento como coordenadas de aboriginalidad y nación en Argentina”; *Runa*, Universidad de Buenos Aires, vol.13; (en prensa).

— (2001). “Viviendo a la sombra de naciones sin sombra: poéticas y políticas de (auto) marcación de lo ‘indígena’ en las disputas contemporáneas por el derecho a una educación intercultural”. Presentado en la “Conferencia sobre Multiculturalismo y Educación”. Red para el desarrollo de las Ciencias Sociales y Departamento de Ciencias Sociales; pontificia Universidad Católica de Perú. Lima.

BRUNATTI, O. G.; M. A. COLANGELO; G. F. SOPRANO (2002) en: Sergio Visacovsky y Rosana Guber (comps.) *Historia y estilos de trabajo de campo en Argentina*; Editorial Antropofagia; Buenos Aires.

BRUNATTI, O. G. (2003). “Construyendo la víctima adecuada”; en: *Revista de Antropología y Derecho del CEDEAD*. Posadas, Misiones, Argentina, Centro de estudios en Antropología y Derecho. Año 1- Número 2- Mayo 2003; 11-15

— (2006). ¿Vulnerables o fabuladoras? La construcción de las *víctimas de violencia familiar* desde un ámbito especializado de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires. *Tesis de Maestría*. IDES/IDAES-UNSAM

CÁRCOVA, C. M. (1996). “La opacidad del derecho” en: *Derecho, Política y Magistratura*; Editorial Biblos; Buenos Aires, 1996.

CONNELL, P. (1997). “Understanding victimization and agency: considerations of race, class and gender”; *Polar* vol. 20 N° 2; Nov. 1997; 115-143.

CORSI, J. (1997). *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós; Buenos Aires.

DOHMEN, M. (1997). “Abordaje interdisciplinario del síndrome de la mujer maltratada. Proceso secuencial”; en: *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós; Buenos Aires.

DOMENECH, E. (2004). *Casos Penales: construcción y aprendizaje*. La ley (colección académica); Buenos Aires.

DONZELOT, J. 1979. *La policía de las familias*. Valencia, Pre-textos.

- DOUGLAS, M. (1996). *Cómo piensan las instituciones*; Ed. Alianza Universidad; Madrid.
- FOUCAULT, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*; Editorial Gedisa S.A., Barcelona.
- (2000). *Los anormales*; Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A., Buenos Aires.
- GEERTZ, C. (1994) *Conocimiento Local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*; Paidós, Barcelona.
- GUBER, R. (2001). *La Etnografía. Método, campo y Reflexividad*; Norma, Buenos Aires.
- HARARI S. y G. PASTORINO (2000). “Acerca del género y el derecho” en: Haydee Birgin (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*; Editorial Biblos; Buenos Aires.
- HERCOVICH, I. (2000). “La violación sexual: un negocio siniestro”; en: Haydee Birgin (comp.) *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos, Buenos Aires.
- JELIN, E. (2000: 121). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Fondo de Cultura Económica S.A.; Buenos Aires.
- JIMENO, M. (2004). *Crimen Pasional. Contribución a una antropología de las emociones*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
- MARCHIORI, H. (1986). “Consideraciones sobre el relato de los procesos de victimización”. *Victimología*, N° 11; 79-92.
- MARUGÁN, P., B. y C. VEGA SOLÍS (2002). “Gobernar la violencia. Apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado”; en: *Política y sociedad*, N° 39, vol. 2.
- MAUSS, M. (1967). *Sociología y Antropología*; Ed. Tecnos; Madrid.
- MELOSSI, D. (1992): “La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social”; *Delito y sociedad*; Año 1, N°1 – 1er. Semestre 37-56.
- PEIRANO, M. (1995). *A favor da etnografía*. Río de Janeiro, Relume y Dumará.
- PITA, M. V. (2005). Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría de *familiar* en las demandas de justicia ante casos de violencia policial; en: *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*. Editorial Antropofagia, Argentina.
- RIFIOTIS, T. (1997). “Nos campos da violencia: deferença e positividade”. *Antropología em Primeira mão*; N° 19.

— (2003). “As Delegacias Especiais de Proteção à Mulher no Brasil e a « judicialização » dos conflitos conjugais”. *Anuário 2003. Direito e globalização*. Editora Lumen Juris/UNESCO/MOST; 381-409.

SEGATO, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo/3010, Universidad Nacional de Quilmas, Buenos Aires.

SMART, C. (2000): “La teoría feminista y el discurso jurídico” en: Haydee Birgin (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

VIANNA, A. de R. B. (2002). “Limites da Menoridade: tutela, família e autoridade em julgamento”. *Tesis Doctoral*; Universidade Federal do Rio de Janeiro, Museu Nacional; Programa de Pós-Graduação em Antropologia Social; Rio de Janeiro.

ZAFFARONI, E. (2000). “El discurso feminista y el poder punitivo” en: Haydee Birgin (comp.) *Las Trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

## Códigos, Leyes y Documentos

Código Penal y su interpretación jurisprudencial. Sistematización y análisis por Carlos J. Rubianes. Ediciones Depalma; Buenos Aires, 1967.

Código Procesal Penal, provincia de Buenos Aires. Ley 11.922, modificada por ley 12.059; Scotti editora; provincia de Buenos Aires, 1999.

Enciclopedia jurídica Ameba. Tomo XXVI. editorial Bibliográfica Argentina, 1969.

“Reforma Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires”; en: *La Ley*, Año LXI N° 59.

Ley 12061 de Ministerio Público. H. Cámara de Diputados; Noviembre de 1997.

Ley 12569 de violencia familiar. Boletín Oficial; 2 de enero de 2001.

Documento de Trabajo; *Primer encuentro provincial de los Centros de Asistencia a la Víctima del Delito*. Mar del Plata, 4 y 5 de marzo de 1999.

# Emociones Violentas y Familiares Correctivos

Lia Zanotta Machado

En las últimas dos décadas, en América Latina y el Caribe, la violencia conyugal e intrafamiliar ha sido objeto de nuevas legislaciones<sup>1</sup> que buscan instaurar, en el espacio familiar y doméstico, la defensa de los derechos humanos de las mujeres a la integridad física y psicológica. Estas nuevas legislaciones han sido percibidas muchas veces como un asunto problemático, tanto por los “operadores de derecho” (jueces, fiscales, abogados y demás profesionales encargados de administrar justicia) como por algunos segmentos de la sociedad. Ellas son vistas hasta como una judicialización excesiva de las relaciones interpersonales, a partir de aquellos que se adhieren a valores de larga duración y que insisten en una solución autónoma de conflictos en el dominio privado, sin atribuir ninguna relevancia a la clara desigualdad de poder entre los géneros, especialmente en el espacio privado.

Las novedades legislativas de las más recientes tipificaciones de las clases de violencia doméstica e intrafamiliar contra las mujeres, a pesar del desprendimiento relativo y circunscrito de las amarras de los Códigos Penales y Civiles vigentes, están sujetas a las interpretaciones de los operadores de derecho basadas en los principios y supuestos del contexto amplio de estos códigos y de los valores culturales allí presentes.

En vez de analizar y detenerme en las innovaciones propuestas, en este trabajo voy a reflexionar antropológicamente sobre las resistencias jurídicas que estas leyes nuevas están enfrentando, dirigiendo mi mirada hacia las interpretaciones de la jurisprudencia que se han acumulado alrededor de los Códigos Penales. Estas interpretaciones me parecen reveladoras del carácter de las resistencias que se instituyen. Retomo, parcialmente, temáticas y reflexiones anteriores (Machado, 2004, UNIFEM), y pretendo profundizar en el análisis de la imbricación y de las mediaciones entre la dimensión cultural y la dimensión del derecho y la jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> Para una síntesis de estas leyes ver, especialmente, Guerreiro (2002), Machado (2004) y consideraciones de Suárez (2004).

Los manuales de derecho penal escritos por juristas y adoptados en universidades y facultades llamaron mi atención, pues constituyen la base de la formación de los operadores de derecho y de la autorreflexión de los juristas sobre las dinámicas institucionales. Los ejemplos de jurisprudencia y los comentarios de los autores sirven como marcos de la aplicación de las leyes y de las dinámicas institucionales. Los valores culturales están expresados en los artículos de las leyes, en sus interpretaciones y en las formas procesuales y procedimentales. Allí se encuentran tanto la introducción de los nuevos valores como la actualización y refuerzo de los valores de larga duración, antiguos y tradicionales.

Fries y Matus (2000) enfatizan que la conexión entre los valores culturales y las formas institucionalizadas de lidiar con las violencias contra las mujeres no depende exclusivamente de la letra de las leyes, y sí de su interpretación y aplicación:

*“La forma en que las normas son aplicadas también son decisivas para determinar la relación que tienen las mujeres con las mujeres, en particular en relación al ejercicio de su sexualidad y función reproductiva. No es sólo el nivel conceptual y normativo del Derecho el que nos preocupa. La interpretación y aplicación de la ley constituye un segundo nivel del fenómeno jurídico en el que se conjugan los parámetros normativos y el método de la ciencia jurídica, con las concepciones culturales y sociales propias de una sociedad patriarcal. Así los contenidos que el juez asigna a una norma sustantiva o procedimental más allá de lo que ésta prescribe, están sujetos a una interpretación que puede reproducir o no una cultura sexista” (2000:13-14).*

Los Códigos Penales y Civiles, y sus innovaciones en América Latina y el Caribe español, a pesar de lo significativo de su diversidad histórica y actual, presentan una conexión histórica por el origen común en una cultura ibérica y por la vigencia de Ordenanzas penales y civiles en la región durante la época colonial, influenciadas por el código canónico y por los manuales de los confesores. Al escudriñar en los Manuales de Códigos Penales Brasileños Comentados espero contribuir para una reflexión sobre la lógica simbólica de los valores culturales de la familia como bien jurídico también presente en las demás naciones latinoamericanas.

## Disputas Conyugales y Familiares Correctivos

La idea de la corrección del marido sobre la mujer está presente en los manuales de los confesores de la época colonial como es el caso del Manual de Corella, citado por Almeida: “(. . .) *no es de su oficio corregir el marido, como es, de él, corregirla*” (1993: 87).

En las Ordenanzas Filipinas, el derecho a hacer obedecer a la mujer, a corregirla y a castigarla, estaba presente explícitamente. Según las palabras del jurista Rodrigues (citado en Mirabete): “*En el sistema de las Ordenanzas Filipinas (Liv. V, Tít. 36, § 1º, y 95, § 4º), no practicaba un acto censurable aquel que castigase criado, o discípulo, o su mujer, o su hijo, o su esclavo.*” (2004: 120).

El Código Criminal del Imperio, de 1830, revocó la legalidad del castigo (físico) y rescindió los derechos de los maridos a matar a las esposas adúlteras y sus amantes. El deber de obediencia a los maridos se mantuvo, así como el concepto de defensa del honor. Según Lafayette (citado en Mirabete, 2004): “*En virtud del poder patrio (hasta el Código Civil de 1916), compete al marido el derecho de exigir obediencia de la mujer, la cual es obligada a moldear sus acciones por la voluntad de él en todo lo que fuera honesto y justo*”. En Brasil, sólo el Estatuto de la Mujer Casada, de 1962, retira la situación de la mujer como parcialmente “incapaz”.

Refiriéndose a Chile, Fries y Matus señalan: “*En materia civil, (...) [las] normas (...) hasta 1989 consagraban como deber, la obediencia de la mujer a su marido y la de éste de brindarle protección, la necesidad de pedir autorización para trabajar en forma independiente de éste, la de seguirlo a donde éste tuviera su lugar de residencia, etc.*” (2000: 35).

La idea de la corrección no es apenas arcaica; ella está presente en las hablas nativas actuales de los sujetos envueltos en situaciones de violencia. La idea de corrección no es apenas una costumbre mantenida oralmente; tuvo su inscripción legitimada y legalizada en los objetivos jurídicos y religiosos de un tiempo histórico de larga duración.

En la investigación social sobre las subjetividades y percepciones de hombres agresores y mujeres agredidas, la idea de corrección aparece clara e insistentemente. Doy aquí ejemplos de relatos obtenidos en investigaciones junto a la Comisaría Especializada de las Mujeres (en Brasilia) de las que participé en el Núcleo de Estudios y Pesquisas sobre la Mujer (NEPEM/UnB)<sup>2</sup>. Empiezo por el testimonio de dos agresores:

---

<sup>2</sup> Ver Machado y Magalhães (1999).

“Ahí yo intenté *corregir* con una charla; no dio resultado y llegué al punto de agredir (...) No fue exactamente una agresión; yo intenté llamarla para que se me acercase, ella vino y esquivó; de la forma como esquivó, le acabó dando tortícolis...” (...) Si Dios tuviera que juzgar, él va a tener que juzgarla a ella y no a mí. Yo me equivoqué por pegarle, pero ella vio también que el *honor de un hombre* no puede ser tirado a la basura (...) Ella vio que estaba equivocada, vino y esquivó”.

“Las hijas fueron a una fiesta de quince años y como comenzó a hacerse tarde, yo *mandé* a la mujer por las niñas, ella dijo que no iría y fue ahí que todo comenzó.”

Corregir es un sentido utilizado por los agresores, en términos globalizantes y naturalizados de que a ellos siempre les corresponde la función de limitar o prohibir las acciones de las mujeres, por fuerza física o moral, tanto en el caso de desobediencia genérica a cualquier orden (el segundo agresor usa la palabra *mandar* seguida por la no realización de la acción esperada de la mujer) como en los casos en que las mujeres no cuidan del *honor* de sus hombres o de sus hijas. El segundo agresor invoca a su favor el valor moral de la acción pedida: cuidar, como mujer honesta, del horario de las fiestas de las hijas y resguardar su honor. El primer agresor invoca la corrección en una situación motivada por celos: él golpea para que la mujer aprenda a no conversar con otro.

El valor de la corrección que parecía anacrónico en los Manuales de los Confesores y de las Ordenanzas Filipinas y Manuelinas, es un valor actualizado en los actos de agresión y da, para el agresor, sentido y legitimidad a sus propias acciones. El primer agresor establece una relación con el nuevo valor moderno de la ilegitimidad de golpear a una mujer, y llega a admitir que se equivocó porque la golpeó, pero este nuevo valor parece ser profundamente secundario en relación a lo que él entiende como provocación por celos contra el honor de un hombre (la conversación con otro hombre). Por ello, piensa que si la justicia de los hombres estuviera contra él, la justicia de Dios estaría a su favor. Así, según las miradas masculinas, el acto de la corrección no es solamente legítimo, es su atribución.

La palabra corrección no aparece entre las mujeres agredidas, pero sí lo hace en la descripción de escenas donde los hombres las acusan y fiscalizan sus acciones. Está presente cuando los hombres las golpean en respuesta a las reprimendas verbales de ellas, o ante situaciones de celos.

“Lo que más me duele, lo que más me deja marcada es que él diga cosas que yo no soy, diciendo que yo hice o no hice. Él dice que yo tengo amantes, que salgo a trabajar para ir atrás de hombres. . . Pienso que es muy *humillante* para una mujer cada vez que sale tener que. . . cuando vuelve a la casa, que su marido quiera que usted abra las piernas para meter el dedo allá adentro para ver si usted lo hizo con otro.”

“Cuando yo comienzo a *hablar mucho*, él enseguida coge el cuchillo, yo me muero de rabia, porque la primera cosa que él hace es afilar el cuchillo. Ah, los motivos eran las drogas, no? Ahí, cuando él comienza a usar, *yo comenzaba a pelear con él* (. . .) Los otros motivos que tuvo fue cuando él me veía; como él es muy celoso, conversando con un amigo así. . . Él comenzaba. . . me quería pegar.”

“Porque yo trabajaba de empleada doméstica por días, eso de vez en cuando. Si me demoraba, él decía que yo estaba con un hombre, que estaba coqueteando con alguien. Yo llegué a la casa, *él dijo que no creía* que yo hubiera venido con el hermano de él, que yo estaba con un hombre en la calle. Ahí, cuando menos esperé, él vino de allá con todo y habló: te voy a matar. . .”

Las miradas de estas mujeres, al igual que las miradas masculinas, reconocen que, en las relaciones familiares, las expectativas masculinas son las de esperar ser obedecidos y las de esperar no ser traicionados. Ellas no le dan la razón a las acusaciones masculinas, aunque parecen compartir la idea de que las mujeres pueden ser acusadas de traición. El “contrato conyugal” se entiende como la reciprocidad entre la fidelidad de la sexualidad femenina y el papel tradicional de los hombres como proveedores. Las mujeres se apartan sustancialmente de las miradas masculinas en cuanto al valor básico de la obediencia debida. Ellas se perciben como sujetos que participan de una **disputa de valores** con sus compañeros sobre cómo debe ser conducida la vida de la pareja. Ellas *hablan mucho*, es decir, ellas reprenden y critican las actitudes o acciones de los hombres, ellas trabajan, ellas conversan, ellas salen a la calle. Interpretan la orden dada y la fiscalización como, de hecho, la imposición unilateral masculina y como la defensa de los deseos de los compañeros, y no como el sentido legítimo que hombres y mujeres deberían atribuir a la autoridad masculina como el modo aprobado o inherente de la relación conyugal. No les otorgan el derecho a los hombres de imponer su visión por medio de los golpes o las amenazas.

En la investigación social que emprendí sobre violencia, encontré que la gran dificultad de la búsqueda y el logro de relaciones más igualitarias en las relaciones conyugales, por parte de las mujeres, parece localizarse en la órbita afectiva donde los amores y las pasiones buscan la figura masculina protectora. La formación afectiva responde a una construcción de la subjetividad tensa y ambigua, oscilando entre la creencia en los derechos individuales concebidos como igualitarios y la focalización de los deseos en torno a una figura masculina protectora, pero que se presenta como controladora. Las miradas masculinas de los hombres en situación de violencia contra las mujeres parecen no diferenciar protección de control y de corrección física y psíquica.

De manera recurrente, y en su amplia mayoría, estas mujeres son víctimas de amenazas, hematomas, bofetadas, empujones, bofetones, quemaduras, piñas en los ojos y los dientes, crisis nerviosas, crisis de semi-inconsciencia y contusiones cerebrales. En el modo específico del tipo de violencia contra las mujeres en contextos familiares y domésticos, las agresiones no se configuran como un evento único, se combinan con violencia moral y psíquica, y con amenazas constantes a las que denominé “*asaltos identitarios*” (Machado y Magalhães, 1999).

Suponiendo como inexistentes las nuevas legislaciones específicas de violencia doméstica (que, en gran medida, enfrentan dificultades de implementación y aplicación en toda la región), veamos cómo los Códigos Penales permiten el reconocimiento de las agresiones contra las mujeres.

El primer cuerpo de sentencias presentadas sobre lesiones corporales citadas en el Código Penal Comentado de Delmanto et al. (2002), no permite identificar si tales lesiones fueron o no realizadas en el contexto doméstico entre hombres y mujeres. Son innumerables las sentencias que tienden a considerar denuncias de lesiones leves o levisimas como no punibles. Sobre los hematomas, las crisis nerviosas y las contusiones cerebrales, veamos lo que nos dicen Delmanto et al. (2002):

*“...un simple hematoma ya configura una lesión corporal leve (TACrSP, Juzgados 88/74, 86/418); contra: hematoma de absoluta insignificancia no justifica acción penal (STF, RHC66/869, DJU28.4.89)... crisis nerviosa o semiinconsciencia: sin comprometimiento físico o mental, no constituye lesión corporal... contusión cerebral: simple, sin otra consecuencia o secuela no constituye lesión (TACrSP, Juzgados 88/74).”*

Serían apenas “*vías de hecho*”, contravenciones no punibles entendidas como “*todo acto agresivo material que no causa a la integridad corporal de la víctima daño capaz de ser definido como lesión corporal*” (Bruno,

1975). En el Código Penal Comentado de Mirabete (2004), se dan ejemplos para entender lo que son “vías de hecho”: *“Ejemplos de ellas son la bofetada, el empujón, la zancadilla y los actos de amarrar a la víctima, inmovilizarla con esposas, etc.”*. Entre los ejemplos de jurisprudencia sobre el entendimiento de lo que se puede clasificar como lesiones graves o gravísimas, Delmanto cita: *“La pérdida de un diente o de varios dientes (TJSP, RT584/348) no es una lesión grave, salvo si se comprueba que ocasionó el debilitamiento del órgano masticatorio (TACrSp, Julgados 65/3260). (...) Para ser considerada como deformidad, (lesión gravísima) debe ser, al menos, capaz de producir desagrado y ser irreparable por los medios comunes de la medicina (TJRS, RF271/263)”*. Y aún: *“La quemadura en el rostro es una lesión leve.”* (Mirabete, 2004).

Perder los dientes o tener una parte del cuerpo quemado es subjetiva y objetivamente considerado como deformidad en las imágenes femeninas (ver Machado y Magalhães, 1999), independientemente de la pérdida de funcionalidad.

Concluyo que, en la mira tradicional de los Códigos Penales, las interpretaciones de jurisprudencia están fijadas al modelo de las lesiones corporales como eventos únicos, y las “vías de hecho” son concebidas primordialmente como derivadas de la disputa entre iguales en poder simbólico y fuerza física. En esa perspectiva, las agresiones domésticas parecen estar predestinadas a ser interpretadas como resultado de eventos únicos analizables según la in/significancia e in/materialidad de dicho evento único. La falta de atención a la especificidad de las agresiones crónicas y persistentes, donde las posiciones de quien es agredida y quien es agresor obedecen a una simbología desigual y jerárquica de género, deja un enorme vacío en la defensa de la integridad física y psíquica de las mujeres.

Veamos a continuación cómo la jurisprudencia tradicional trata tales agresiones cuando hace referencia explícita al espacio en el que ocurren. Son denominadas y referidas, entonces, como **“la agresión en el hogar”**.

## Agresiones Armónicas y Violencias Impolutas

Delmanto et al. (2002) presentan determinadas argumentaciones de jurisprudencia que solamente corresponden a los casos de **“agresión en el hogar”**. *“La ofensa entre cónyuges, de poca o ninguna gravedad debe conducir a la **absolución del agente**, máxime si tienen **vida anterior impoluta** (TACRSP, RT778/611). En un incidente doméstico, en el cual el agente agredió a la compañera causándole heridas muy leves, pero volviendo la pareja a vivir en **armonía**, se aconseja el interés social a su absolución,*

en lugar de una condena que podría acarrear la separación de la pareja (TACRSP, RT 538/360, 524/405).” La jurisprudencia tradicional revela explícitamente que las agresiones deben ser tratadas de manera especial porque se refieren a un contexto específico que es “**la agresión en el hogar**”, y así debe de inmediato minimizar su gravedad y absolver a los agresores.

El concepto de agresión en el hogar induce así la atención de manera explícita al valor de la armonía familiar. **No induce** la atención jurídica a las formas específicas de realización de estas agresiones, como la caracterización del contexto relacional y conflictivo de la pareja con desigualdad de poder simbólico; a las agresiones como eventos continuos y a la combinación entre los eventos de agresiones físicas y las formas de violencia moral y amenazas.

En cambio, parece reforzar la atención y la referencia al valor abstracto de la armonía familiar que encubre los valores tradicionales en que los hombres son vistos como jefes de familia y ocupan la legítima posición de autoridad y poder. Como proveedores del hogar deben ser evaluados exclusivamente por sus conductas públicas. No se los considera como afectados por su conducta anterior en el hogar y en las relaciones conyugales y familiares. Su supuesta conducta “*impoluta*” fuera del contexto doméstico es la que sirve como referencia para absolver el acto de agresión en el hogar. Tipificada como agresión en el hogar, se enfatiza la defensa del bien jurídico de la armonía familiar y de la pacificación social, se absuelve al acusado y se anula la defensa de los derechos individuales de los sujetos víctimas de las agresiones.

Delmanto et al. (2002) presentan también otra argumentación de jurisprudencia que cabe en los casos de “**agresión en el hogar**” y que es contraria a la absolución de los agresores. “*Contra: si hubo agresiones anteriores o si el hecho tuvo intensidad y repercusión* (TJRS, Ap.684.056.070; TJSC, RT 567/362); *constituye flagrante aberración jurídica, una vez que refuerza el comportamiento reincidente y estimula a la delincuencia a los infractores potenciales.*” (p.274). Este ejemplo de jurisprudencia está impulsado por la construcción de la idea de violencia contra las mujeres, pero no utiliza ese término. Y está lejos de ser el tipo de interpretación de jurisprudencia más frecuente. Es lo que comprueban, por ejemplo, las investigaciones de Carrara et al (2002).

De acuerdo con lo ya afirmado en Machado (2002; 2004):

“Sérgio Carrara, Adriana Barreto Vianna y Ana Lucia Enne (2002) analizan una muestra representativa de procesos judiciales. Se trata

de procesos dirigidos por la Comisaría de la Mujer del centro de Río de Janeiro, desde el año 1991 hasta 1995, para la Central de Averiguaciones encargada de distribuirlos a las jurisdicciones criminales. Sólo en el 28% de los casos, hubo retractación de la víctima. El 72% restante depende de la decisión de los fiscales. De estos el 40% se archiva por decisión de los fiscales a petición de las víctimas. El 60%, es solicitado por los fiscales, sin pedido alguno de la víctima. **La justicia condena apenas el 6% de los casos enviados por la Comisaría de la Mujer, y jueces y fiscales se pronuncian a favor de ser archivados.** En los dictámenes de los jueces que archivan o absuelven, existe un discurso favorable a la no intromisión del Estado en la disputa violenta de los cónyuges”.

Los autores “(...) dejan clara la existencia de otra lógica en el interior de este mismo universo analizado que constituye una franca minoría. Esta lógica minoritaria se expresa en las declaraciones de una fiscal que apela la sentencia anteriormente referida: ‘En realidad, es al Estado al que le compete proteger la integridad física de sus ciudadanos, incluso aquellos casados con sus agresores. No se puede, bajo el pretexto de proteger a la familia, apoyar la práctica del crimen de lesiones corporales, aunque éstas sean manifestaciones sadomasoquistas’ ” (Ibíd.:102). Carrara et al. (2002) concluyen que los valores que parecen estar guiando a gran parte de los jueces son el temor de intervenir en los valores de la familia y en la posición masculina dentro de la familia, no importa a qué precio. Si la pareja está separada, ¿para qué castigar el acto violento masculino? Si la pareja se reconcilió, ¿para qué castigar? Si la pareja no decidió si permanece unida o se separa, mejor no castigar para que se puedan entender.

Entiendo así que para muchos jueces y fiscales, más allá de la posibilidad jurisprudencial minoritaria que puede entenderla de otra forma, el significado de una familia es el de un espacio que por naturaleza tiene un carácter de guardiana de la moral y donde no debe haber conflictos ni violencia. Si los hay, deben ser minimizados. No se debe hablar de ellos o maximizar su importancia. Suponen un orden “natural” regido por el jefe de familia masculino, y por ello hay una tolerancia en relación con la violencia doméstica contra la mujer, incluso donde hay conflictos graves con efectos gravísimos para la integridad corporal y la salud de las mujeres. La defensa del bien jurídico de la “armonía familiar” se hace contra los derechos individuales a la integridad física.

Jueces y fiscales también se preguntan sobre si le compete a la justicia “intervenir en la privacidad de la familia”. Fries y Matus (2000), refiriéndose a la Constitución chilena señalan: “*A nivel constitucional, en el art.1º se instauro la familia como institución básica, la célula fundamental de la sociedad. La próxima referencia a la familia está en el art.19 en relación a la privacidad de la familia, de lo familiar*” (2000:35). Este es uno de los argumentos, aunque menos frecuente, que aparece en la jurisprudencia investigada por Carrara et al. (2002). Delante de un acto de agresión grave, seguido de un pedido de la víctima para archivar el caso, el juez escribe, guiándose por el pedido: “*¿Quién debe mandar en la familia, el Estado o la propia familia? ¿Quién debe decidir cómo debe vivir una pareja, el Estado o la propia pareja? (Proc. n° 92001136502-2)*”.

La alusión al contexto doméstico sirve, muchas veces, a la justificación para fundar el lugar del reconocimiento de las agresiones contra las mujeres como secundario y menor frente al de la defensa de los valores de la armonía familiar. Sobre las agresiones domésticas contra las mujeres se discurre y escribe; pero las agresiones contra las mujeres terminan siendo minimizadas y toleradas. La jurisprudencia vigente presenta modos de significar el contexto familiar que accionan argumentos favorables a los agresores por la absolución o atenuación de las penas o por el archivo de los procesos.

Permanece la suposición cultural del uso de la corrección masculina desde que ésta no sea “excesiva”. El carácter cultural “correctivo” de larga duración no es explícito pero es tolerado. Es un valor arcaico que no tiene nada de anacrónico porque es reactualizado constantemente. En nombre de la preservación de la “armonía familiar” se deja de defender el “bien jurídico de la integridad corporal y de la salud” de las mujeres y el de su “autonomía y dignidad individuales”.

Para Santiago Nino (1989), el principio de la “*autonomía individual*” es el que fundamenta éticamente los derechos básicos como la libertad de realizar cualquier acto que no perjudique a terceros, la libertad de expresión, la libertad de desarrollo en la vida privada, la integridad corporal y psíquica, y el derecho al trabajo. Para él, la concepción éticamente opuesta es el principio que denomina como “*perfeccionismo*”. El Estado puede, según este principio, dar preferencia a un ordenamiento jurídico que impone modelos de virtud personal y patrones de comportamiento contrarios al principio de autonomía individual. El autor se refiere a las normas estatales y jurídicas que definen formas de delito, de igual manera como en la esfera religiosa y moral se definen las formas de pecado.

El bien jurídico de la armonía familiar favorece la imposición sobre las mujeres de un “modelo de virtud” que les veda la autonomía y las destina a la obediencia y a la corrección física y psíquica. Aunque sean agredidas continuamente, son ellas las que deberían guardar silencio e, irónicamente, mantener el modelo de virtud de la armonía familiar.

En relación a las nuevas Constituciones Nacionales y a las nuevas legislaciones latinoamericanas sobre violencia, son ellas quienes garantizan los derechos a la autonomía individual y a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Si los derechos individuales a la autonomía y a la integridad física y psíquica fueran prevalecientes en la implementación institucional de las leyes, serían los arreglos familiares los que deberían compatibilizarse con el respeto a los derechos individuales. Tal es el espíritu, por ejemplo, del entendimiento de los arreglos familiares en el ámbito de la nueva ley *Maria da Penha*, Ley n° 11340, del 7 de agosto de 2006. El artículo 3° establece que “*Serán garantizadas a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al descanso, al trabajo, a la ciudadanía, a la libertad, a la dignidad, al respeto, y a la convivencia familiar y comunitaria*”. El párrafo 2° del artículo 3° afirma: “*Le corresponde a la familia, a la sociedad y al poder público crear las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos enunciados en el artículo*”. En esta nueva legislación, las familias son las que deben organizarse respetando los derechos individuales de sus miembros.

El análisis del asunto de la violencia contra la mujer y el de la manera de enfrentarla debe hacerse a la luz de las tensiones entre valores tradicionales y modernos, tensiones que sufren una reinterpretación continua de unos valores por los otros, en doble vía. Estamos tanto frente a avances obtenidos en la idea de tornar ilegítima la violencia contra la mujer, como delante de la producción y reproducción de resistencias en el seno de los organismos judiciales y en la diversidad del “sentido común” de los valores sociales.

“Violencia contra las mujeres” es un concepto nuevo, construido socialmente en determinado momento histórico por las acciones feministas y que lograron circulación en el ámbito internacional, tanto en el espacio de los movimientos de las sociedades civiles como en el espacio de las instituciones intergubernamentales de las Naciones Unidas. Este es un concepto que redenomina las diferentes posiciones en las miradas y en los esfuerzos subjetivos masculinos y femeninos sobre los conflictos familiares, siempre

previos y presentes. Por lo tanto, su enraizamiento depende en todos los casos de su articulación con los más diversos sentidos previos dados a las diferenciaciones de las miradas masculinas y femeninas en distintos contextos culturales.

La red denominación siempre es una construcción cultural y, por lo tanto, tiene carácter transformador; pero no es una mera invención arbitraria porque se articula al juego previo de las siempre presentes diferenciaciones de las posiciones de género. Se trata de la novedad de la construcción de un concepto, y no de cualquier invención arbitraria o invención resultante de una intervención pensada como exclusivamente externa a la cultura, o como resultado exclusivo de cualquier intervención unilateral internacional.

## De la defensa del honor a las violentas emociones

La defensa del honor es una aberración jurídica desde la perspectiva feminista actual, pues, en palabras de Vargas (1999), en nombre de un valor de honor lo que está siendo debilitado es la protección del bien jurídico de la vida. Vargas propone para toda la región, en especial donde la letra de la ley penal se refiere al término del honor: “(...) *la derogatoria del sistema exculpatorio de atenuantes en los delitos contra la vida basados en la concepción de honor*” (1999:676).

Vargas acepta, no obstante, la legitimidad del concepto de emoción violenta como atenuante. Respecto al argumento jurídico referente a la emoción violenta, entiende que: “(...) *la atenuante de emoción violenta que rige para los delitos contra la vida, es el único que podría funcionar para este tipo de casos si tal situación hubiera repercutido seriamente en la esfera psíquica de una persona, colocándola en un estado emotivo que reduzca sus frenos inhibitorios. Esta circunstancia puede provenir de cualquier motivo que ponga a la persona en este estado*” (Ibíd.: 677).

El uso de esta atenuante también merece la crítica feminista, ya que al entenderse histórica y antropológicamente que las emociones violentas son un significativo sustitutivo de la defensa del honor, éstas tienden a ser invocadas sólo cuando los hombres son los homicidas.

En las Ordenanzas Coloniales, el adulterio era diferenciado para hombres y mujeres, ya que los hombres podían matar a sus esposas o llevarlas a la justicia.

Los Códigos Penales Imperiales del Brasil Independiente y los Códigos Penales de las repúblicas independientes de América Hispánica pasaron a

negarles a los maridos la legalidad de matar a las esposas que los traicionaban. El adulterio continuó diferenciado. Para las mujeres era un crimen formal (evento único) y para los hombres exigía la rutina.

La regulación penal del adulterio en el primer Código Penal de 1863 de la nación independiente peruana, según la visión de Flores (1999), es una forma ejemplar de discriminación de género que contraría a la ética del principio de autonomía individual, y es un claro modelo perfeccionista de virtud impuesto a las mujeres. El artículo 564 dice: “*La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis meses.*” La cónyuge era la única obligada por la ley a ser fiel al marido, “(...) distinción que se cuestiona desde la perspectiva de género”, en palabras de Flores (1999:17).

En Brasil, de acuerdo con los Códigos Penales de 1830 y 1890, las esposas adúlteras podían ser condenadas a penas de uno a tres años de cárcel y los hombres sólo eran castigados si tenían “*concubina teúda e manteúda*”<sup>3</sup>.

El bien jurídico del *honor* y de la *honestidad* continuaba vigente, pero pasó a ser previsto como atenuante exclusivo en los casos de mujeres que abortaban o mataban a los recién nacidos. Sin embargo, en los juicios de los homicidios cometidos por hombres contra mujeres, la defensa del honor continuó siendo alegada. Dada la continuidad de la idea de *honor* (de las familias) como concepto jurídico, honor que continuaba siendo considerado como un patrimonio esencial y “parte de la personalidad humana” (artículo 42 del Código Penal de 1890), era fácil articularlo con el bien jurídico de la legítima defensa de la persona.

Si en 1890 fue eliminada la atenuante del desagravio de cualquier injuria o deshonra presente en el Código de 1830, aún continuaba vigente la exculpatoria de aquellos agresores que hubiesen actuado en “*estado de completa privación de los sentidos*”. Así, los argumentos de absolución de los asesinatos de mujeres por sus maridos, en función de los celos masculinos y de la traición femenina, fueron construidos como “crímenes pasionales” en el siglo XIX. La alegación de “privación de los sentidos” estuvo, desde ahí, articulada a la alegación de la defensa del honor. En la vigencia de esos códigos se pasó a entender que no era necesario proteger a la sociedad de los crímenes pasionales (concepto advenido del jurista italiano Enrico Ferri, 1934) “(...) pues las pasiones que los inspiraban –el

---

<sup>3</sup> N. T. La expresión “*concubina teúda e manteúda*” hacía referencia al hombre que sostenía relaciones públicas estables con una amante, a la cual sostenía con dineros destinados a su familia legalmente constituida.

*amor y el honor— eran socialmente útiles.*” Se podría recurrir a cuidados psiquiátricos pero no a la prisión (Caulfield, 2005:84).

Es interesante anotar, como hace Caulfield (2005), que en el Código Penal brasileño de 1940 se introduce la aserción que limita la impunidad del crimen pasional: *“la emoción o la pasión no excluyen la responsabilidad penal”*. Esta fue una respuesta a las demandas feministas de la época, contrarias a los conceptos prevaecientes del Código Penal de 1890. La emoción no abolía más la responsabilidad penal y el concepto de honor se volvió personal, pero, por eso mismo, *“(.) los abogados de la época inventaron el argumento de que matar en defensa del honor era un acto de legítima defensa”* (Caulfield, 2005: 342). Pasaron entonces a remitirse al artículo 25 sobre las condiciones de la legítima defensa, cuyos requisitos son: la agresión injusta, el uso moderado de los medios necesarios para repelerla, y la actualidad o inminencia de la agresión. Estos argumentos invocan la antigua idea exculpatoria de crimen pasional que articula emociones violentas a la defensa del honor masculino.

Aún hoy el argumento de la legítima defensa del honor, según Mirabete (2004), no acabó integralmente: *“Se ha decidido por la existencia de la legítima defensa del honor en los casos en que el marido mata a la esposa adúltera, pero esa posición ha venido cediendo hasta en los tribunales populares a la orientación de que no hay, en el caso, la excluyente de la anti-juridicidad”*. De acuerdo con Delmanto et al. (2002), *“no es pacífica la jurisprudencia, habiendo sentencias, en menor número, que admiten la legítima defensa, y otros, en número mayor que la niegan, reconociendo, apenas, la atenuante del relevante valor moral o social. Entendemos como inadmisibile la primera posición y correcta la segunda”*. Cita ejemplo de la segunda posición: *“El honor es un atributo personal, independiente de los actos de terceros, donde es imposible llevar en consideración ser un hombre deshonorado porque su mujer es infiel. . . La ley y la moral no permiten que la mujer cometa adulterio. Aunque negarle, por eso, el derecho a vivir, sería un exceso de impiedad”*. (TJPR, RT 473/372).”

El cambio en la letra del Código penal sobre el concepto de honor es claro: del anterior *“honor y honestidad de las familias”* para el *honor personal o individual*. Sin embargo, en el entendimiento de la jurisprudencia se mantiene la idea de que el *“honor personal masculino”* es afectado por la traición de la mujer. Como si el *honor personal masculino* continuara dependiendo del comportamiento virtuoso de la mujer o sea, continuara vinculado a la idea de *honor familiar*. Hay que precisar que en la legislación brasileña, el adulterio no es más un delito (Ley n° 11.106/05 de 29

de marzo de 2005) a pesar de que continúe teniendo eficacia en cuestiones del derecho civil y de familia como *perjuicio moral*. Admite indemnización por el derecho civil y puede ser atenuante en la jurisprudencia penal.

La interpretación de la jurisprudencia arriba citada, y escogida por Delmanto et al. (2002) para ser presentada como ejemplo del argumento contrario al acogimiento de la tesis de la legítima defensa del honor, invoca, por lo tanto, *el valor moral* de que la mujer no cometa adulterio como atenuante del acto de homicidio. El reconocimiento del derecho a vivir de la mujer adúltera aparece en el comentario como movido por una noción de piedad. Se está diciendo que, de una forma u otra, la mujer a pesar de estar contra la moral no merece tal castigo de muerte, siendo éste un exceso de impiedad.

Esta cita de Delmanto es referente al contenido del voto contrario que se oponía a la acogida de la tesis de la legítima defensa del honor, de cara a la Apelación Criminal n°137.157-3/1 al Tribunal de Justicia de San Pablo en febrero de 1995. Contra la apelación del Ministerio Público, la tesis de la legítima defensa del honor fue aceptada por la mayoría del Tribunal del Jurado y confirmada por el Tribunal de Justicia de San Pablo. Los términos del voto vencedor son los que siguen: “*se verifica que el acusado, llegando a su residencia, encontró a su compañera con la víctima en su cuarto, demostrando cabalmente el adulterio, lo que naturalmente incitó en el inculcado un sentimiento de herida en su interior, lo que lo hizo reaccionar para proteger su integridad moral, de su familia y de su matrimonio, configurando de esta forma la excluyente criminal de la legítima defensa*” (Pimentel, Pandjarjan y Belloque, 2004).

En su investigación, las autoras analizan varios ejemplos de jurisprudencia brasileños sobre la acogida y el no acogimiento de la tesis de la legítima defensa del honor por los Tribunales de Justicia, ya sea que estuvieran o no aprobados por los Tribunales del Jurado. El mayor número es el de las formas intermedias y absolutas de no acogimiento de la tesis de la legítima defensa del honor. Entre las tesis absolutas contrarias, citan los términos del voto de uno de los magistrados: “*Declaro que este es un juicio histórico, en el que el Tribunal Superior de Justicia está afirmando que la tesis de la legítima defensa del honor, por lo menos en el ámbito de la ‘Sexta Turma’, no es aceptada. (. . .) No podemos afirmar que el Tribunal del Jurado no pueda llegar a reconocer la tesis de la legítima defensa del honor, pero tal vez el magistrado se recuse a elaborar el punto respectivo (refiriéndose al punto: ‘El reo, actuando así, rechazó la agresión a su honor’), con*

*la justificativa debida, lo cual hemos entendido que es posible*” (Recurso Especial n° 203632/MS (1999/0011536-8), DJ 19.12.2002, p.454. STJ).

La mayoría de los votos que favorecen el acogimiento invocan apenas el contenido literal del artículo 25 del Código Penal brasilero que establece como requisitos para la legítima defensa: la agresión injusta, el uso moderado de los medios necesarios para repelerla y la actualidad o inminencia de la agresión. Solamente en la situación de separación previa se alega que la traición de la esposa no es considerada como agresión injusta de la víctima contra el agresor.

La acción homicida que sigue a una agresión injusta efectuada por la víctima permanece como circunstancia atenuante, y permite considerar el acto homicida como defensor de valores sociales relevantes. La invocación de la defensa de valores sociales relevantes substituye, en parte, el papel que la tesis de la legítima defensa del honor representaba como atenuante o absolutorio.

Los dos tipos de atenuantes, combinados o no, que continúan siendo utilizados para la defensa de los agresores son: la referencia a los “valores sociales y morales”, y la referencia al dominio de la “emoción violenta” que sigue a la “provocación de la víctima” (términos de los Códigos brasilero y argentino, entre otros) o al “arrebato que sigue a estímulos poderosos” (en términos del Código chileno).

En relación al homicidio y a las lesiones corporales, según el § 1° del artículo 21 del Código Penal brasilero, la disminución de la pena puede ser atribuida: “*si el agente comete el crimen incitado por un motivo de valor social o moral relevante, o bajo el dominio de una emoción violenta, producida después de la provocación injusta de la víctima*”. De acuerdo con el Código Penal chileno, “*el art.11, n° 5, establece una atenuante, descrita como ‘obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación’*”.

Según la cita de Delmanto: “*El homicidio de la compañera infiel no configura legítima defensa del honor, pero puede caracterizar un homicidio privilegiado (TJPR, RT 709/361). (...) No hay privilegios, si la eventual violencia emocional no fue provocada en el instante en que se generaron los acontecimientos (TLMS, RT 705/359)*”.

La emoción violenta debe resultar de una respuesta fuerte y ciega frente a una “provocación injusta de la víctima”. Dos presupuestos simbólicos están siendo conectados casi automáticamente: la idea de “provocación femenina” y la idea de “debilidad o emoción violenta masculina”. Como

la infidelidad de la víctima se considera un acto volitivo, ésta puede ser considerada como provocación.

En la lógica Occidental de la ruptura entre razón y emoción, donde se dice volición es fácil pensar en la ausencia de emoción, y donde se dice emoción violenta es fácil retirar el carácter de volición y de razón. Como anteriormente referimos en Machado (2004), la categoría “emoción violenta” está construida jurídicamente teniendo a la figura masculina como paradigma, y quien la ejerce se supone es una persona racional que, solamente de cara a una situación extrema de provocación de un otro, realiza un acto agresivo.

La jurisprudencia señala la dificultad de atribuir el argumento atenuante de la emoción violenta a las mujeres cuando cometen homicidios contra sus compañeros (que son raros). Lo que se presupone es una salida de la mujer de la situación de su condición “naturalizada” de sujeto emocionalmente orientado hacia los otros. Cuando la figura femenina está asociada a la volición y a la razón, es más fácil atribuirle la idea de premeditación de crímenes, los motivos torpes, y el no uso del factor emocional como atenuante (Ortega, 1999; Correa, 1981; 1983). Cuando se logra conectar la posición de agresora con la de víctima, o de madre en defensa de los hijos, es más fácil defenderla.

La manera desigual de considerar como buenos antecedentes para los hombres el hecho de que trabajan, y como malos antecedentes para las mujeres el hecho de que “trabajan afuera”, o de no ser “honestas”, fue resaltada por Correa (1981; 1983). Vargas (2000) señala que los buenos y malos antecedentes están configurados de acuerdo con criterios de estilos de vida vinculados a las clases sociales y a las etnias, tendiendo a disculpar a los privilegiados y a culpar a las clases populares y a los hombres y mujeres de color.

Analicemos si la noción de **desproporción** entre la agresión grave y el homicidio y la situación de conflicto preexistente entre los compañeros, está siendo expandida en la cultura de los operadores de derecho.

Los celos invocados como motivos reciben distintas maneras de valoración, pero tienden a distinguirse de los motivos fútiles. No se los considera desproporcionados en relación a los actos homicidas. Los celos, por sí solos, no constituyen crímenes privilegiados (con atenuación de penas), ni fútiles (con agravamiento de penas). *“Los celos como factor endógeno de la individualidad, constituyen un antecedente psicológico no desproporcionado, aunque injusto, y son un motivo fuerte para el crimen, no caracterizando la futilidad, en su acepción legal (JCAT 700/375; JTJREGS*

154/99)". Delmanto et al. (2002) opinan a favor del distanciamiento de los celos de los motivos fútiles.

Mirabete (2004), sin embargo, afirma que la definición de futilidad, entendida como "*el motivo sin importancia, frívolo, ligero, la niñería que lleva al agente a la práctica de este crimen grave, en la entera desproporción entre el motivo y la extrema reacción homicida* (RT JESP 40/3666)", pasó a ser conectada más frecuentemente con situaciones de discusiones entre maridos y mujeres. Según él, "*Nuestros tribunales han reconocido el motivo fútil en las discusiones banales y habituales entre marido y mujer* (RT 545/393, 520/450), *en la ruptura del noviazgo, en las discusiones familiares de ínfima importancia* (RT 377/127)".

De un lado, se expande la utilización de argumentos jurídicos de reconocimiento de desproporción entre los actos agresivos y las injurias supuestas de las mujeres. Por otro, alrededor de la figura de los celos continúan presentes las figuras del *honor*, la defensa de los valores *morales y sociales*, la *legítima defensa*, y las *violentas emociones que se siguen a una injusta provocación de la víctima*. Esta condensación valorativa transmuta celos masculinos en sentimientos que obligan a la *defensa del honor*.

## Conclusión

Los valores de larga duración de la familia como *célula mater* de la sociedad y como bien jurídico de la *armonía familiar* se fundan en el antiguo bien jurídico colonial, imperial y de las naciones independientes del siglo XIX, del valor del "*honor y honestidad de las familias*", y pasan también a construir el fundamento de los lugares tradicionales y desiguales de género en los Códigos Penales y Cíviles de los siglos XX y XXI. En el transcurrir de las sucesiones de códigos penales, se fueron construyendo socialmente las formas tradicionales de jurisprudencias que todavía hoy están hegemonícamente presentes en la interpretación de las agresiones físicas y simbólicas cometidas contra las mujeres, así como en las interpretaciones de las agresiones y violaciones sexuales.

El concepto de "honor relacional" preside la jerarquía de la armazón jurídica brasileña desde los tiempos coloniales, aunque bajo las formas más diversas. El concepto de honra relacional puede ser entendido como regido por un principio éticamente perfeccionista, ya que otorga poco espacio para la legitimidad del principio de autonomía individual exigido

para el enfrentamiento de la violencia y para el fin de la discriminación legal de las mujeres.

Frente a las tensiones culturales entre valores favorables y contrarios a los derechos humanos de las mujeres, queda abierta una amplia posibilidad subjetiva para que los operadores de derecho capten, consulten e interpreten los valores culturales. El espíritu positivista del Código Penal de 1940 concedía el poder a los magistrados y médicos para interpretar las leyes, debiendo considerar los factores sociales, culturales y biológicos, y, hasta decidir científicamente sobre la definición de un acto agresor como crimen o patología. De otro lado, tanto la teoría clásica del derecho como la teoría positivista del derecho, que definieron el carácter del Código Penal de 1940, entendían que los jueces deberían interpretar los valores culturales y alcanzar una convicción íntima (Caulfield, 2005).

Los avances en el lenguaje de los derechos humanos y en la introducción de principios éticos basados en los valores de la autonomía individual que las nuevas formas legislativas de tipificación de la violencia doméstica contra las mujeres fueron capaces de introducir, enfrentan como resistencias todas estas prácticas de jurisprudencia que se acumularon en un tiempo de larga y mediana duración, y que obedecen a principios éticos “perfeccionistas” de un modelo impuesto de virtud imaginado alrededor de la idea de una familia abstracta, símbolo de una supuesta cohesión uniformizada y homogénea de sus miembros en torno de estos valores.

Espero haber demostrado que la violencia doméstica contra las mujeres tiene un aspecto radicalmente nuevo en las sociedades que fueron colonias ibéricas, pero no solamente. Aquí como allá, en las sociedades occidentales, hoy centrales, de Europa y Norteamérica, o en sociedades africanas y asiáticas, la noción de derechos humanos de las mujeres a la no violencia es una novedad (más o menos intensa y densa o reciente) que se articula, en las formas más diversas y, con mayor o menor intensidad, a las miradas y percepciones de las posiciones, jamás homogéneas, y siempre diferenciadas por género, presentes tanto en las situaciones más tradicionales y distintas frente a las culturas occidentales, como en las situaciones tradicionales pero más similares.

El embate es cultural y jurídico. Estos son los desafíos enfrentados en las situaciones más heterogéneas de diversidad cultural en un mundo globalizado, donde los valores de los derechos humanos de las mujeres intentan inscribirse y consolidarse. El desafío es el de repensar radicalmente el concepto de familia y el de jerarquía masculina.

## Bibliografía citada

- ALMEIDA, Ângela Mendes (1993). *O Gosto do Pecado*. Rio de Janeiro: Rocco.
- BRUNO, Aníbal (1975). *Crimes contra a Pessoa*. São Paulo: Forense, 3ª edição.
- CARRARA, Sérgio, VIANNA, Adriana e ENNE, Anna Lucia (2002). “Crimes de Bagatela: a violência contra a mulher na justiça do Rio de Janeiro”. In CORRÊA, Mariza (org.) *Gênero & Cidadania*. Campinas: Ed. Pagu/Núcleo de Estudos de Gênero-Unicamp. P.71-112.
- CAULFIELD, Suzan (2005). *Em Defesa da Honra*. Campinas: Ed. UNICAMP.
- CORREA, Mariza (1981). *Os Crimes da Paixão*. São Paulo: Ed. Brasileira.
- CORREA, Mariza (1983). *Morte em Família: Representações jurídicas e papéis sexuais*. Rio de Janeiro: Graal.
- DELMANTO, Celso, DELMANTO, Roberto, DELMANTO Junior, Roberto e DELMANTO, Fábio (2002). *Código Penal Comentado*. São Paulo: Edição Renovar, 6ª edição atualizada e ampliada.
- FERRI, Enrico (1934). *O Delito Passional na civilização contemporânea*. Trad. e introd. Roberto Lira. São Paulo: Saraiva.
- FLORES, Rocío Villanueva (1999). “Análisis del Derecho y Perspectiva de Género” en Pontificia Universidad Católica del Perú: *Sobre Género, Derecho y Discriminación*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- FRIES, Lorena y MATUS, Verónica (2000). *La ley hace el delito*. Santiago de Chile: LOM ediciones /La Morada.
- GUERREIROCAVIEDES, Elizabeth (2002). *Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: Balance de una década*. Consultora de UNIFEM.
- MACHADO, Lia Zanotta e MAGALHÃES, M. Tereza (1999). “Violência Conjugal: os espelhos e as marcas”. In SUÁREZ, Mireya e BANDEIRA, Lourdes (orgs.) *Violência, Gênero e Crime no Distrito Federal*. Brasília: Ed. Paralelo 15 e Ed. da UnB.
- (2002). *Causas de la Violencia contra las Mujeres en América Latina*. Consultora de UNIFEM.
- (2004). *Desafios Institucionais do Combate à Violência contra as Mulheres em América Latina*. Consultora de UNIFEM.
- MIRABETE, Julio Fabrini (2004). *Manual de Direito Penal*. São Paulo: Editora Atlas, 22ª edição revista e atualizada até 31/dez/2003, vols. I, II e III.

NINO, Carlos Santiago (1989). *Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ed.Ariel.

ORTEGA, Luiz Rioseco (1999). “Mediación en casos de Violencia Doméstica”, En FACIO, Alda y FRIES, Lorena. *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM ediciones /La Morada. P.575-608.

PIMENTEL, Silvia, PANDJIARJIAN, Valéria e BELLOQUE, Juliana (2004). *Legítima Defesa da Honra. Ilegítima impunidade de assassinos*. São Paulo: CLADEM.

SUÁREZ, Mireya (2004). *Provocando la Reflexión sobre el Discurso ‘Violencia contra la Mujer’*. Consultora de UNIFEM.

VARGAS, Gladys (1999). “La mujer en los códigos penales de América latina y el Caribe Hispano”. In FACIO, Alda y FRIES, Lorena *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM ediciones /La Morada. P.621-686.

VARGAS, Joana (2000). *Crimes Sexuais e Sistema de Justiça*. São Paulo: IBCCRIM.



# Haciéndose hombre en la calle y en la escuela

## Construcción social de la masculinidad en los Andes colombianos

Santiago Álvarez

Me propongo discutir en este artículo las relaciones existentes entre la violencia doméstica y las ideas y prácticas que construyen socialmente a un hombre en un pueblo campesino colombiano de los Andes Sur-orientales. “Hacerse hombre”, como diría David D. Gilmore, es un proceso sorprendentemente común a infinidad de sociedades. Él se pregunta por qué en tantos lugares se les pide a los varones que “actúen como hombres”, que “sean hombres” (Gilmore, 1994: 21). Si bien en general podríamos decir que estas construcciones sociales promueven la agresión masculina y esterilizan la femenina, algunas culturas acentúan esto más que otras ¿Cómo se desarrolla este proceso en una comunidad campesina de los Andes colombianos?

Esta comunidad que he denominado “Nómeque”<sup>1</sup>, se halla enclavada en el altiplano Cundiboyacense, al pie del páramo de Sumapaz, a unos cien kilómetros al sudeste de Bogotá. En el momento de mi investigación, estaba habitada por unas tres mil personas. Mi trabajo de campo fue realizado entre fines de 1994 y principios de 1996 y supuso una larga estadía de quince meses en la localidad. Posteriormente, en el 2004, volví a visitar el lugar por un breve lapso (ver Álvarez, 2008).

¿Cómo se construye socialmente un hombre? Henrietta Moore afirma que “(…) *los discursos sobre sexualidad y género construyen a las mujeres y a los hombres como a diferentes tipos de personas (…)* El hecho interesante acerca de estas construcciones es que sólo tienen una muy tangencial relación con las conductas, cualidades, atributos e imágenes de sí mismos de mujeres y hombres individuales” (Moore, 1994:138). La masculinidad es un proceso complejo de construcción personal en relación con otros

<sup>1</sup> Los nombres de las localidades y de sus habitantes han sido cambiados a fin de preservar el anonimato de las personas con que me relacioné en campo.

que significa al mismo tiempo confrontar representaciones culturales, no siempre homogéneas, de lo que un hombre debe ser (ver Wade, 1994).

En Nómeque, violencia y agresión son centrales en este complejo proceso de construcción de la masculinidad. Las diferencias en el trato entre hombres y mujeres comienzan desde el nacimiento. De acuerdo a una tradición común a muchas culturas, los recién nacidos son vestidos en distintos colores en relación con su sexo (rosa para las mujeres, celeste para los varones). Esto ayuda a identificar claramente el sexo de los bebés y a darles un trato particular. Cuando un niño puede caminar y hablar las diferencias entre hombres y mujeres en el proceso de socialización se incrementan. Marcos, un chico de cuatro años que vivía cerca de mi casa, era famoso en el vecindario por su conducta descontrolada. Constantemente desaparecía de la mirada de su madre y entraba en diferentes tiendas pidiendo dulces de regalo o incluso, a veces, tomándolos sin permiso y escapando a la carrera. Marcos arrojaba piedras a los pájaros y a los perros. Lo he visto jugar peligrosamente con fuego durante la nochebuena sin ser reprendido por sus mayores. Antes bien, los adultos que eran víctimas de sus travesuras sonreían y comentaban divertidamente sus actitudes predatorias. Para ellos se trataba de un joven macho creciendo, expresando libremente toda su vitalidad y energía. Por contraste, Lidia, la hermana de Marcos, era una chica muy tranquila y sumisa que ayudaba, a pesar de tener apenas cinco años, a su madre con sus labores domésticas. La conducta de Marcos no sólo no era objeto de condena sino que era alentada y promovida por sus parientes masculinos. Al mismo tiempo, nadie consideraría esa conducta como adecuada para su hermana.

Uno de mis informantes estaba muy orgulloso de contarme que cuando su hijo tenía solamente trece años y estaba en el primer año de la escuela secundaria, dos chicas se pelearon por él en la escuela. El director de la escuela lo llamó y le dijo: "*Arquímedes, ¿qué vamos a hacer cuando usted llegue al quinto año? Ya es el gallinazo de la escuela.*" Arquímedes respondió, "*Bueno, si me buscan, me toca quererlas*". El director se rió de esa frase y no lo castigó por su conducta, en todo caso, de acuerdo a mi informante, este era un problema de las mujeres que se peleaban por él. Arquímedes era el orgullo paterno incluso teniendo en cuenta que mi informante era evangélico, es decir, que tenía una conducta de vida disciplinada dado que ni bebía alcohol ni se peleaba físicamente. Sin embargo, no desaprobaba la conducta de su hijo y la comentaba sin censurarla.

Desde una edad temprana, a los hombres se les enseña a hacer trabajo duro afuera del hogar, en los campos. Los hijos varones de los campesinos

frecuentemente abandonan la escuela a los nueve o diez años, cuando su trabajo rural es considerado valioso para la economía del hogar. Las niñas en cambio ayudan en la casa pero siguen frecuentando la escuela. En este sentido es paradójico que una ideología que privilegia el vigor y la capacidad masculina de realizar tareas duras produzca que las mujeres tengan una mayor escolarización que los hombres en las áreas rurales. Las niñas trabajan en el ámbito doméstico cocinando y limpiando. Un hombre nunca cocinará si hay una mujer que lo haga por él. Es más, una mujer no dejará que un hombre ponga tan sólo un pie en la cocina. Los hombres sólo preparan ocasionalmente asados afuera en una fiesta de comensalidad entre amigos.

## Sobre hombres bebiendo, solidaridad, competición y agresión

Peter Wade en "*Man the Hunterx*" (el hombre cazador) describe las identidades y relaciones de género existentes en las áreas costeras colombianas del Atlántico y del Pacífico (Wade, 1994: 115-137). Encuentra en esas regiones dos discursos contrastantes de masculinidad. Por un lado el "*hombre parrandero*" que está constantemente divirtiéndose y bailando con varias mujeres y bebiendo con sus amigos, por otro lado, el padre y marido responsable. En la opinión de Wade un hombre exitoso constituye una tercera categoría en el medio exacto de estos dos extremos. Éste debe tener un equilibrio balanceándose entre estas dos ideas contrastantes, asegurándose la sumisión de su mujer a sus intereses (ver Moore, 1994). Obviamente que esta sumisión no existe sin conflicto.

En Nόμεque, los hombres trabajan en los campos y salen a beber con sus amigos. Tomar alcohol con los amigos es la principal actividad social de éstos en el pueblo. Durante los fines de semana es muy común ver a una mujer con sus hijos tratando de ayudar a su hombre completamente borracho a regresar a casa. Los campesinos beben juntos grandes cantidades de cerveza y aguardiente de caña. El hombre gasta el dinero que gana en los campos bebiendo. Salen con amigos y se sientan en grupo. Si un miembro del círculo ofrece una ronda de aguardiente o cerveza los otros se sienten en el deber de ofrecer también mas rondas. A cada rato aparece un amigo más a quién le será ofrecida una ronda y quién ofrecerá otra. Durante mi trabajo de campo, apenas podía volver a casa después

de estas sesiones de bebida y me era casi imposible escribir un par de líneas coherentes sobre ellas hasta la mañana siguiente en donde gran parte de la información se me había olvidado y un intenso dolor de cabeza me taladraba sin piedad.

El hermano de Claudia Garcia es “*un trabajador duro cuando no está borracho*”. Puede beber durante varios días seguidos si ha trabajado lo suficiente para conseguir el dinero para hacerlo. Cuando esto es así, llama a sus amigos y beben todos juntos. Claudia está siempre asustada cuando su hermano está afuera de casa y alguien llama a la puerta porque casi siempre significa que trae malas noticias sobre su hermano y cree que un día le dirán que ha muerto. Una vez quedó herido gravemente en el cuello por un machete a causa de un marido celoso que lo encontró con su mujer. En otra ocasión fue arrojado de un bus en movimiento porque estaba borracho, se había puesto pesado y la gente quería deshacerse de él. Había insultado a todo el mundo. Al caer golpeó con su cabeza el pavimento y casi se muere.

Claudia dice que su hermano es pacífico porque no usa pistolas “*Sólo lleva cuchillo*.” Trabaja en el mercado cargando bolsas de papas. Cuando no está borracho, es extremadamente tímido. Claudia está segura que su hermano no se casará. “*¿Quién va a querer casarse con un borracho?*” Piensa que hizo mucho por él pero que todo fue en vano. Una vez ella le sugirió unirse a Alcohólicos Anónimos pero luego del primer encuentro entró en una tienda y comenzó a beber. En otra ocasión su hermano le dijo que se había convertido a una iglesia evangélica y que no iba a beber de nuevo, pero en una semana ya estaba borracho otra vez.

Nelly es una madre joven de veintiún años. Trabaja en una pequeña tienda donde gana muy poco dinero. Tiene una hija de seis años con Roberto. Roberto estuvo trabajando en la Municipalidad. Nelly se quejaba porque el alcalde y sus colaboradores eran todos grandes bebedores y todos los días terminaban borrachos después o incluso durante las horas de trabajo.

Luego de las elecciones, que tuvieron lugar seis meses después de mi llegada, el alcalde perdió su puesto. Roberto fue echado y comenzó a trabajar como chofer de los autos que van hasta la ciudad. Probablemente como consecuencia de sus problemas laborales incrementó su consumo de alcohol. Una vez bebió tres días corridos. En otra ocasión, Nelly estaba muy enojada y necesitaba desesperadamente dinero para comprarle a su hija la ropa para ir a la escuela. Los maridos no necesitan discutir con sus mujeres el uso que le dan a su dinero. Lo mismo sucede con el dinero

que ganan las mujeres pero éstas tienen generalmente menos dinero en sus bolsillos (ver Reichel-Dolmatoff, 1961). Finalmente, Nelly resolvió el problema obteniendo un adelanto en la tienda en donde trabajaba.

Otra fuente de conflicto entre Nelly y Roberto eran las continuas aventuras extramaritales de éste. Nelly sabía que una chica de la alcaldía era su amante. Ella tenía una mejor posición pero no estaba interesada en tener una relación estable con él. Nelly se refería a ella como aesa *desvergonzada*. Roberto y su amante generalmente dejaban la municipalidad juntos y él regresaba tarde a casa. En esas ocasiones Roberto golpeaba a Nelly con particular saña si ella expresaba rabia contra él.

Don Demóstenes Riquelme, una figura patriarcal en sus sesenta años me contó que cuando era muy joven:

*“Le daba mucho al trago. Desde aquí hasta la montaña acostumbraba ir con un primo parando en cada tienda por un trago. Una vez estábamos tan bebidos que decidimos ir a pescar a la medianoche. Me caí en el río y casi me hielo del frío pero volvimos al río y seguimos dándole al trago hasta la mañana. Por esa razón no puedo caminar bien con mi pierna derecha. Otra vez alguien me dio brandy que yo no conocía, y eso me hizo muy agresivo y quería tirar las paredes. Pero en esa ocasión no era mi culpa era ese brandy que me dieron”.*

Olivia Harris describe una situación comparable en el norte de Potosí, Bolivia, *“estaba borracho, no sé lo que tenía dentro mío”* (Harris, 1994: 52). Don Demóstenes Riquelme contó esa historia mirando a su mujer que asentía con un gesto triste. Resultaba claro para mí, teniendo en cuenta su mirada, que en esa ocasión ella había sufrido las consecuencias de la borrachera. Un hombre completamente borracho pasa con facilidad a la violencia física. La violencia doméstica, como se ha afirmado en varias etnografías andinas, es a menudo inducida por el consumo de alcohol (Harvey, 1994; Babb, 1989). De hecho, el alcohol está también presente en gran parte de la violencia cometida afuera de la casa. Como Olivia Harris apunta, *“Toda la violencia se libera en el estado liminal de la embriaguez, cuando la vida de todos los días se suspende y las inhibiciones normales bajan”* (Harris, 1994:49). Esto no significa que el alcohol sea un factor externo, totalmente autónomo, el hombre toma para llegar a ese estado de ánimo, el alcohol justifica y permite conductas agresivas.

## Un hombre poderoso

Habíamos visto que para Wade un hombre debe equilibrar su lado parrrandero con su lado familiar y que para ello debe tener los recursos para hacerlo (Wade, 1994). En Nόμεque, un campesino con fortuna y ya maduro en años es considerado “poderoso” y respetado como tal. Un hombre joven pobre es a menudo extremadamente agresivo porque se ve obligado a mostrar su fuerza para poder ser considerado en la comunidad.

Wilson es el hijo más joven de una familia en conflicto en donde el padre y marido ausente continúa teniendo peleas con su esposa. Wilson ha sido protegido por su madre de las constantes palizas que recibía de sus ocho hermanos mayores. Su familia es muy pobre y alquilan una pequeña cabaña de madera en las afueras del pueblo en donde viven juntos y hacinados en dos habitaciones. Wilson tiene una personalidad compleja ya que puede ser extremadamente violento aún con sus amigos, especialmente cuando se siente provocado y necesita expresar que no va a permitir provocación alguna. A parte de ello, la mayor parte del tiempo, es una persona calma y agradable.

En una comunidad en donde las relaciones de poder son inestables y fluidas la violencia es utilizada para construir una persona. Siendo agresivo un hombre joven es temido y, más adelante, puede tal vez obtener respeto. Por otro lado, lado las mujeres prefieren a los hombres maduros y poderosos en vez de a los inmaduros y débiles. Un hombre poderoso es aquél que no es controlado por ninguno y ejerce un efectivo control sobre su mujer y sus hijos.

## La construcción social de la mujer

La agresión no aparece como un aspecto relevante en la construcción cultural de la feminidad en Nόμεque. Cuando las mujeres me comentaron sobre sus vidas percibí en sus ideas de feminidad dos aspectos contrastantes: por un lado, el cuidado de los hijos y el mantenimiento del hogar y, por el otro, el acento en la belleza y en la seducción para atraer sexualmente. El primero puede ser obviamente relacionado con racionalidad y seguridad, el otro, en cambio, con peligro e irracionalidad. La belleza y la atracción sexual constituyen cualidades preciadas y necesarias para conseguir una pareja deseada, pero al mismo tiempo llevan consigo la posibilidad de que

la mujer sea estigmatizada y de que los elementos puestos en juego en la seducción no sean controlables.

Las mujeres jóvenes están interesadas en la organización y administración de sus hogares. Están abiertamente preocupadas acerca de cómo una pareja hipotética o real trabajará, cuánto dinero hará, cuánto de ese dinero entrará al hogar, cuánta seguridad para ella y para sus hijos se asegurará. Una mujer madura está a cargo de la economía de la casa y es también responsable de la crianza de los hijos. Ella, de hecho, administra los escasos recursos en circunstancias a menudo difíciles. Prácticamente cada casa posee un jardín en el fondo en donde se crían algunas gallinas y pavos, a veces poseen también cerdos o incluso una vaca lechera a la que se hace pastar en los caminos cercanos. Algunos árboles frutales, en especial moras y brevas, dan frutos varias veces en el año. Las mujeres están a cargo de estos recursos, del dinero que obtienen de su propio trabajo, y del dinero que su pareja les provee. Una mujer que es buena administradora de su hogar no es sólo muy apreciada socialmente sino que además, es una persona muy independiente.

Como ya hemos visto las niñas tienen en general más educación formal que los niños, las familias campesinas invierten más dinero en la educación de las mujeres que en la de los hombres. Ayudar a que sus hijas se transformen en maestras de escuela, enviándolas a la Escuela Normal, es un objetivo de muchas familias campesinas que ven en esa profesión una excelente forma de reforzar la economía familiar y la consideran muy respetable para las mujeres. Esta diferencia en la educación formal tiene tristes consecuencias para muchos campesinos: las mujeres jóvenes a menudo prefieren a hombres más educados y desdennan vivir en las montañas donde no hay ni luz eléctrica ni confort alguno. Tratarán de encontrar una pareja que pueda mantener una casa en el pueblo. La escasez de mujeres para casarse en la comunidad refuerza los sentimientos de resentimiento y agresión de los campesinos pobres.

¿Cómo se explica que las mujeres pasen más tiempo en el sistema educativo que los hombres? Este fenómeno tiene muchas explicaciones. Los niños parecen ser más útiles al trabajo desde temprana edad. Por ejemplo, los chicos campesinos empiezan a trabajar en los campos cuando tienen nueve o diez años. Son especialmente queridos para cuidar del ganado. Como los niños están culturalmente preparados para hacer trabajos duros muchas veces no están bien dispuestos para las tareas escolares (ver Krohn-Hansen, 1990). Por otro parte, las mujeres fueron enseñadas a obedecer y a usar sus manos para realizar manualidades. Por eso pueden

aceptar la disciplina escolar más fácilmente. Como Don Maximino Morillo me decía: *“Con la gente que no está hecha para el estudio, que no quiere estudiar, es mejor no pagar por sus estudios. Déjeles terminar el quinto año (de la escuela primaria, N. del Autor) y mandarlos al campo a trabajar.”* Hemos visto ya que muchos campesinos poco educados formalmente tienen enormes dificultades en encontrar esposa. La mejor educación de las mujeres produce tensiones entre los géneros.

## Masculinidades alternativas

Esta práctica agresiva de masculinidad no es la única conducta perceptible en la comunidad. Sin embargo, tal afirmación no significa que masculinidades marginales sean iguales en valoración a la masculinidad hegemónica percibida. Como dice Henrietta Moore:

*“Sería un error, sin embargo, representar el proceso de tomar una posición subjetiva como una mera elección. Por un motivo, la contextualización histórica de los discursos significa que no todas las posiciones subjetivas son iguales: algunas posiciones llevan una mayor recompensa social que otras y algunas son sancionadas negativamente”* (Moore, 1994:150).

Las conductas homosexuales masculinas tienen en la comunidad una percepción menos negativa de la que uno esperaría de una sociedad estigmatizada habitualmente como machista. En algunos casos, la conducta homosexual puede ser también una estrategia exitosa para salir del círculo de la violencia y de la competición masculinas.

Me sorprendí en encontrar en dos casos y en dos familias diferentes, hermanos mayores famosos por su violencia con hermanos menores homosexuales. El hermano menor de Danilo Hurtado, un famoso asesino, era homosexual. El hermano menor de Mariano Rodríguez, otro asesino reconocido era también homosexual. ¿Es la homosexualidad el otro lado de la moneda de estas conductas violentas masculinas?

La comunidad asocia a los homosexuales con las mujeres y un comportamiento no agresivo es esperado de ellos. Los hombres en competencia no buscan atacar a los homosexuales y, salvo por algunas bromas en las que expresan su superioridad y desdén, no aparentan preocuparse por el comportamiento homosexual.

Siendo los hermanos de asesinos famosos estaban éstos bien protegidos y muchos hombres preferían probablemente evitar problemas con ellos. De hecho, otros hombres no consideran a los homosexuales como a hombres "reales" y hacen constantes bromas acerca de esto, pero, sin embargo, nadie expresa un odio explícito hacia ellos. En este contexto, la homosexualidad podría aparecer también como una estrategia de construcción de una identidad masculina no agresiva.

El sacristán, en un modo más sutil, era también homosexual como lo era un hombre más joven que colaboraba con él en la parroquia. En estos casos es posible pensar que la iglesia representa también un campo no violento y neutral. Al formar parte de ella como sacristán estaba investido de un status diferencial que producía un moderado respeto. Ser homosexual es también estar fuera de la competición agresiva por el poder. Como Henrietta Moore nota:

*“Mientras los discursos no dominantes ciertamente proveen posiciones subjetivas y modos de subjetividad que pueden ser individualmente satisfactorias y que pueden desafiar o resistir los modos dominantes, esos individuos que desafían y resisten los discursos dominantes sobre género e identidad de género frecuentemente encuentran que lo hacen a expensas de poder social, aprobación social e incluso beneficios materiales”* (Moore, 1994:150).

Sin embargo, siendo el hermano de un asesino, practicar ese ideal agresivo extremo de masculinidad es también hacerlo asumiendo un riesgo, ya que muchos de ellos mueren asesinados. Los hermanos de los asesinos ya tenían quién –en sus respectivas familias– luchara violentamente para alcanzar el ideal hegemónico de masculinidad. Ser tan agresivos como sus hermanos era también difícil y riesgoso ya que podían ser el objeto de venganzas. Siendo homosexuales quedaban fuera de la pelea por el poder social, pero también de los riesgos que ésta implicaba.

## La lucha por el control del hogar

Los maridos se ven envueltos en una agresiva disputa de poder contra sus esposas, suegras e incluso contra sus propios hijos.

La familia de Karina es una familia centrada en la madre (matrifocal) en conflicto con padres ausentes. Karina era una chica de catorce años, la mayor de tres hijos. Su padre dejó la casa luego de una discusión en la

que le pegó duramente a su mujer. Karina me comentó, “*Mi padre solía pegar a mi madre. Una vez traté de separarlos y mi padre me tiró por las escaleras. Desde entonces tengo un pie lastimado y no camino bien*”. El hermano más grande defendió a su madre y peleó físicamente con su padre. Los hijos mayores a menudo se oponen a sus padres apoyando a sus madres y compitiendo por el rol masculino en el hogar. Nola Reinhardt describe estas relaciones conflictivas entre el hijo mayor y su padre o padrastro. Para ella este conflicto también explica parcialmente la migración hacia las ciudades:

*Una de las motivaciones de la migración de hombres jóvenes a las ciudades durante el siglo diecinueve fue la expulsión hacia fuera de estos jóvenes como consecuencia de las relaciones patriarcales en el hogar de origen. Estas presiones pueden ser más fuertes en el caso de los hijos mayores, y, no casualmente, en ambos hogares los hijos mayores se transformaron en vagabundos (así como en bebedores a temprana edad) (Reinhardt, 1988: 121).*

Volviendo al ejemplo de Karina, luego de este incidente, los chicos cuidaron de su madre no permitiendo al padre retornar a la casa. La madre no quería separarse para no perjudicar a sus hijos, pero finalmente lo hizo. El padre de Karina se mudó a otro pueblo donde comenzó una nueva relación con una mujer más joven de la que tuvo un hijo. Más adelante también abandonó a esta mujer para establecer una nueva relación: “*Sé que ahora tiene otra china*”. El padre de Karina no considera su deber proveer a su familia con dinero. Argumenta que se vio obligado a irse y que entonces la culpa es de su mujer. Volvió una vez y dijo que pagaría si lo aceptaran de nuevo en la casa.

La madre de Karina sólo tiene trabajos esporádicos. Sus chicos trabajan por muy pocos pesos durante las vacaciones de verano. Karina misma trabaja en una tienda ocho horas por día, ganando el equivalente de treinta dólares por mes (si se tienen en cuenta las ganancias de la tienda se ve que difícilmente los dueños podrían pagarle más). Aparentemente la conducta de Karina tendería a reproducir el mismo tipo de estructura familiar. Aconsejada por su mejor amiga, Karina sale con un hombre cercano a los cuarenta años. La mayoría de sus amigos son conductores de autos entre el pueblo y la ciudad, hombres en sus cuarentas que en muchos casos ya tienen mujer e hijos.

Otro caso similar es el de la familia de Claudia García. Esta es sumamente pobre según Claudia, porque su padre era borracho y los dejó en

la miseria. Murió hace ya cuatro años. En la opinión de Claudia, él nunca hizo nada para mejorar la posición de la familia. *“Tuvo algunas oportunidades”* me dijo *“varias veces, pero simplemente no lo quería hacer”*.

## Violencia doméstica

*“Dijiste que no te quiero porque no te he dado nada, acordate la paliza que te di esta madrugada”* (Estrofa de canción popular).

Las tensiones en la esfera doméstica a menudo terminan en agresión. Las mujeres y los niños son constante objeto de la violencia doméstica. Sin embargo, estas acciones no necesariamente son percibidas como violentas por la comunidad. Son problemas internos de cada pareja o familia. He observado con frecuencia las consecuencias de algunas de estas peleas en los rostros de las mujeres de Nómeque. Doña Romualda, una mujer muy pobre que vive vendiendo *“lechona”* (cerdo frito) era constantemente golpeada por su marido y a tal punto que pude ver sus moretones en numerosas oportunidades.

Estos conflictos y, especialmente, la forma agresiva de resolverlos no son exclusividad de las clases sociales más bajas. Un miembro de la municipalidad, Gladys Fernández, estaba casada con un comerciante de buena posición llamado Morales. Durante el tiempo de mi trabajo de campo su marido tenía una relación con otra mujer. Una noche, cuando volvió muy tarde y muy borracho a su casa tuvieron una pelea terrible. Como llegó borracho ella no lo dejó entrar. Él montó en cólera y la amenazó de muerte e incluso amenazó matarse también él y matar a su hija si no se le permitía entrar en la casa. Cuando él logra entrar por la fuerza en la casa ella decide escapar con su hija y le piden refugio al cura en la casa parroquial. A las dos de la mañana, el sacerdote las lleva en auto a la casa de su madre en Sutagao, la ciudad más cercana.

En numerosos casos, hombres borrachos que vuelven a sus casas, a veces después de dos o tres días de borrachera continua, generan conflictos que a menudo terminan con violencia ejercida contra sus mujeres o hijos (Wartenberg, 1992; Harvey, 1994). Las mujeres si bien protestan contra estas conductas, luchan por recobrar a sus queridos de los brazos de otras mujeres y procuran olvidar las golpizas. En muchos casos, las mujeres se quejan de ser golpeadas por sus maridos cuando éstos están viendo a otras mujeres (Bohman, 1984; Wade, 1994; Wartenberg, 1992). He encontrado

aceptación y resignación en las mujeres en relación con las golpizas producidas por sus maridos (ver Olivia Harris, 1994). Para Wade (1994), la violencia ejercida contra la mujer es inducida por la falta de control sobre su amante que se transforma en odio y agresión contra la pareja que está bajo su control.

Norma, una mujer al final de sus treinta años, descubrió por casualidad quién era la amante de su marido. Ese mismo día golpeó a la puerta de la amante, la insultó y la amenazó de muerte. Las dos mujeres lucharon físicamente y debieron ser separadas por los vecinos. Al enterarse, su marido la castigó duramente por esta acción (ver Bohman, 1984).

La persona a cargo del juzgado de Nόμεque (la jueza debió renunciar luego de ser objeto de amenazas por parte de la guerrilla) que tiene jurisdicción sobre agresiones y crímenes menores, me dijo que muchas mujeres han ido a su oficina para hablar acerca de los golpes que han recibido. Pero que prácticamente ninguna denuncia a sus maridos.

Los hijos e hijas son también objeto de la violencia de sus padres. En una ocasión, de visita en una casa muy pobre donde había que curar a un cerdo, el veterinario al que acompañaba me mostró a una chica con un brazo quemado. “*Seguramente la castigaron*” – me comentó en voz baja.

Don Fermín Chaves era un comerciante que, muchos años atrás, había sido un miembro de la guerrilla y un amigo de Juan de la Cruz Varela, el legendario líder campesino del Sumapaz. Un día lo encontramos muy triste y Presentación, una de mis informantes clave, le preguntó sobre cuál era su problema. Respondió que se sentía culpable porque había golpeado a una de sus hijas duramente con su cinturón.

Presentación me comentó luego que Don Chaves acostumbraba a golpear severamente a sus hijos cuando cometían faltas, pero que los amaba mucho. “*Se siente muy orgulloso de caminar por el pueblo con sus hijas al lado.*”

## Conclusiones

Hacerse hombre en Nόμεque supone asumir y practicar una construcción social agresiva de la masculinidad. Esta construcción, que divide de modo contrapuesto a hombres de mujeres y que se inicia desde el nacimiento, promueve una actitud masculina predatoria. Los hombres viven fuera de la casa, bebiendo y divirtiéndose en la calle. Al mismo tiempo, la necesidad de control del hogar por parte del hombre ausente produce tensiones y

agresiones. Los hijos tienen violentas disputas con sus padres en defensa de sus madres. Los conflictos entre maridos y esposas a menudo incluyen agresión física. Las mujeres y sus hijos son objeto de violencia doméstica si bien ésta no es percibida como tal por la comunidad.

La agresión y la competencia son elementos centrales en la construcción social de la masculinidad en Nόμεque. Hacerse hombre es lograr ser reconocido como potencialmente violento y respetado como una persona poderosa. Sólo una homosexualidad abierta ofrece un camino hacia fuera de la competencia violenta por el poder. Es a partir de su feminización que los homosexuales quedan fuera de estas disputas competitivas. Los hombres respetados, ricos y poderosos logran dominar en su hogar y ejercer una violencia controlada. Ausentes temporarios del hogar, embarcados en círculos de amistades masculinas con gran consumo de alcohol, la mayoría de los hombres de Nόμεque debe, por el contrario, demostrar día a día su hombría y tratar de dominar a su mujer y a sus hijos ejerciendo sobre ellos una violencia constante y descontrolada.

## Bibliografía

ÁLVAREZ, Santiago. (1999). *The relationship between internally and externally generated violence in an Andean Mestizo Colombian community*. Tesis de doctorado (Ph.D.), London School of Economics.

— (2001). “Enterrando heróis, patriarcas, suicidas e traidores: solidariedade e ostracismo nos Andes colombianos”. *Mana* 7 (2). pp. 35 a 55.

— (2004). *Leviatán y sus lobos, violencia y poder en una comunidad de los Andes colombianos*. Buenos Aires: Antropofagia.

— (2008). “No te bañarás nunca en el mismo río etnográfico. Notas sobre las dificultades del regreso al campo en un pueblo de los Andes colombianos”. *Estudios en Antropología Social* volumen 1, número 1, 2008 Centro de Antropología Social, IDES, Buenos Aires.

BABB, Florence E. (1989) *Between field and cooking pot: The political economy of market women in Peru*. Austin: Texas University Press.

BOHMANN, Kristina (1984) *Women of the Barrio: Class and gender in a Colombian city*. Stockholm: University of Stockholm

GILMORE, David D. (1994). *Hacerse hombre. Concepciones culturales de la masculinidad*. Barcelona, Buenos Aires, México. Paidós.

HARRIS, Olivia (1994). "Condor and Bull. The ambiguities of masculinity in Northern Potosi," en *Sex and violence. Issues in representation and experience*, editado por Penelope Harvey y Peter Gow. Londres y Nueva York: Routledge.

HARVEY, Penelope (1991) "Drunken speech and the construction of meaning." En *Language in Society*, 20: 1-36.

— (1994). "Domestic violence in the Peruvian Andes," in *Sex and violence. Issues in representation and experience*, editado por Penelope Harvey y Peter Gow. Londres y Nueva York: Routledge.

KROHN-HANSEN, Christian (1990) *The Moral Economy of Tobacco growers in the Colombian Andes. Agrarian Change, Family and Work in Eastern Santander*. Tesis doctoral, Departamento de Sociología y Antropología, University of Oslo.

MOORE, Henrietta (1994). "The problem of explaining violence," in *Sex and Violence. Issues in representation and experience*, editado por Penelope Harvey y Peter Gow. Londres y Nueva York: Routledge.

REICHEL, Dolmatoff (1961). *People of Aritama. The Cultural Personality of a Colombian Mestizo Village*. Chicago: The University of Chicago Press.

REINHART, Nola (1988). *Our daily bread*. Berkeley, California: University of California Press

WADE, Peter (1994). "Man the hunter," in *Sex and Violence. Issues in representation and experience*, editado por Penelope Harvey y Peter Gow. Londres y Nueva York: Routledge.

WARTENBERG, Lucy (1992). "Entre el Maltrato y el Repudio: Dilema de las mujeres del Altiplano Cundiboyacense de Colombia." In *Mujeres de los Andes, Condiciones de vida y salud*, edited by A.C. Defosse, D. Fassin, M. Viveros. Bogotá: IFEA.

# Las dueñas de la palabra: Género, justicia y la invención de la violencia doméstica en Timor Oriental

Daniel Schroeter Simião<sup>1</sup>

## Introducción

*Violensia baseia ba gender la'os parte kultura Timor-Leste nian* (La violencia de género no es parte de la cultura de Timor Oriental). Este fue el *eslogan* de la campaña del día internacional de combate a la violencia contra la mujer (25 de noviembre), a fines del 2002, en Dili, capital de Timor Oriental. Dos cosas me intrigaron en el *eslogan*. Por un lado, el mensaje en sí mismo, una clara alusión a críticas que, aquí y allá, se escuchaban sobre el impacto que “tal discurso de género” podía provocar en las tradiciones timorenses. El texto enfocaba la “cultura” local, buscando, con eso, revestirla de un significado que atenuara la oposición entre lo que se entendía por tradición y los valores de igualdad de género. Por otro lado, el uso de la palabra “*gender*” –en inglés– en el medio de una frase en *tétum* (idioma nacional del país, junto con el portugués) parecía manifestar el carácter alienígena de ese concepto y de los valores que encarnaba.

Pero si la violencia de género “no es parte de la cultura timorense” ¿cuál sería exactamente el lugar de la violencia doméstica en aquel país en construcción? Entender mejor las cuestiones subyacentes al *eslogan* del “25 de noviembre” nos ayuda a comprender el papel que las campañas de combate a lo que se acordó en llamar “violencia doméstica” vienen desempeñando en la construcción nacional timorense. Este es un proceso complejo que articula actores sociales y elementos simbólicos procedentes de diferentes universos conceptuales, referidos muchas veces como de la

---

<sup>1</sup> Las informaciones relativas a este texto proceden de mi investigación de doctorado, realizada bajo la cuidadosa orientación de Luís Roberto Cardoso de Oliveira, así como de muchas conversaciones mantenidas con mi colega Kelly Cristiane da Silva, a quien estoy especialmente agradecido. Agradezco aún a las colegas Tania Quintaneiro y Antonio Mitre por la traducción del texto.

modernidad y de la tradición, los cuales, sin embargo, se muestran mucho menos encasillados y se hallan en constante simbiosis en la dialéctica de la modernización timorense.

Este trabajo investiga los elementos centrales de ese proceso, identificando algunos de sus personajes, discursos y prácticas. Al mismo tiempo, se busca desnaturalizar la categoría violencia, apuntando la necesidad de un cuadro moral de referencia que permite establecer el significado de la violencia en los actos de agresión, y, por tanto, requiere un proceso de invención social de la “violencia doméstica”.

## En busca de una sociedad civil

El *eslogan* del “25 de noviembre” y su mensaje fueron obra de Maria Domingas Fernandes Alves, la Micató. Ella nació cuando el país aún se hallaba bajo el dominio portugués, y era hija de un personaje importante del Distrito de Manatuto –lugar de nacimiento del presidente Xanana Gusmão. Su padre fue un líder tradicional en la región de Lacló, y trabajó para el Estado portugués. Micató tuvo acceso, desde niña, a la educación colonial. Estudió en la escuela de las hermanas Canossianas de Manatuto y en el colegio de Soibada, uno de los mejores colegios católicos del país, por donde pasó gran parte de la elite nativa<sup>2</sup>. De 1972 a 1975, cursó la Escuela Técnica en Dili, en el Liceo Francisco Machado, otra institución de referencia para la formación de la generación de jóvenes, hijos de líderes locales, que se involucraron directamente en los conflictos en torno a la independencia nacional.

La trayectoria de Micató, tal como la de sus colegas de Soibada y del Liceo, ha sido marcada por el proceso de descolonización portugués y por los acontecimientos subsecuentes a la retirada de los administradores portugueses del territorio timorense en 1975.

En los meses que siguieron al 25 de abril de 1974, Portugal inició, en Timor Oriental, un proceso electoral destinado a formar una asamblea que condujera el proceso de independencia del país. Estas elecciones terminaron por colocar frente a frente –bajo la forma de dos partidos relativamente representativos: la Fretilin (Frente Revolucionario de Timor

---

<sup>2</sup> Ahí también estudiaron el actual ministro de negocios extranjeros, José Ramos Horta, el ex-diputado del parlamento y uno de los fundadores de la Fretilin, Xavier do Amaral y el propio Nicolau Lobato, fundador de la Fretilin, primero comandante de las FALINTIL, considerado el primer presidente de Timor-Leste, muerto por los indonesios en 1975 y hoy convertido en héroe nacional.

Oriental Independiente) y la UDT (Unión Democrática Timorese)– a dos grupos de la élite nativa que apostaban a proyectos nacionales distintos. Esta rivalidad acabó por ocupar el centro de la estrategia de invasión indonesia, en los últimos meses de 1975. Preocupada con la victoria de la Fretilin y de su proyecto socialista, la Indonesia de Suharto, con el apoyo explícito de los EUA, desencadenó una operación de desestabilización del país, culminando con una ocupación que duró casi 24 años.

Micató se involucró, desde el principio, en la resistencia a la ocupación indonesia. A fines de 1975, fue convidada a presidir una secretaría en la Organización Popular de las Mujeres Timorenses (OPMT). La OPMT era una sección de la Fretilin, creada por una joven militante del partido, Rosa Muki Bonaparte, que mantenía contactos con uno de los movimientos de mujeres de Indonesia (GERWANI), conectado al Partido Comunista y crítico de las organizaciones oficiales del régimen de Suharto. Micató llegó a ser indicada para ser comandante de un destacamento femenino de la resistencia armada, pero no tuvo tiempo de usar las armas. En 1979, capturada en las montañas, junto con centenas de hombres y mujeres de la Fretilin, volvió a Dili, donde pasó a vivir con su marido –con quien se había casado en los campamentos de la resistencia– y a operar en la retaguardia de la red de resistencia que continuaba activa por todo el país.

En la década de 1990, estuvo al frente de la creación de una de las primeras organizaciones locales dedicadas a la atención de mujeres víctimas de violencia, la Fokupers (acrónimo para la denominación indonesia “*Forum Komunikasi Untuk Perempuan*”, o Foro de Comunicación de la Mujer). Destacándose como figura clave en el movimiento de mujeres, pasó a ser una interlocutora importante junto a la misión de Naciones Unidas en la reconstrucción del país (UNTAET), después del referendo de 1999. En 2001, ya surgía como nombre consensual para dirigir un sector de la estructura de la Administración Transitoria y, en 2002, se hizo cargo del Gabinete para la Promoción de la Igualdad (GPI) –sucesor del *Gender Affairs Office* (GAO/UAG) de la UNTAET.

Micató, como otros de su generación, era parte de lo que Gudmund Jannisa llamó “una élite nativa domesticada y mestiza” que, educada en los años 1970 en regiones centrales de la periferia colonial, aprendió a pensarse como ciudadana. Según Jannisa:

“En 1974, existió en Dili el embrión del ‘hombre moderno’ y de la moderna sociedad *timorese*, una ruptura, diríamos, con la *Gemeinschaft* de la sociedad tradicional. Un pequeño grupo de jóvenes había

adoptado una nueva forma de pensar, caracterizada por la racionalidad y por el individualismo, por el no-tradicionalismo y por vínculos con otros individuos que eran diferentes de los viejos vínculos particularistas con grupos etnolingüísticos o con alianzas familiares. (...) La sociedad civil presupone individuos autónomos, es decir, hombres (y mujeres) modernos. Y ahora, cuando tenemos hombres modernos en Dili, ¿podemos también esperar encontrar una sociedad civil?” (Jan-nisa, 2002: 25-6).

Este grupo de “hombres y mujeres modernos” está actualmente en el poder, y es a partir de él que se viene construyendo –en diálogo con actores transnacionales (como ONU y grandes ONGs) y con segmentos de jóvenes urbanos comprometidos en un proyecto modernizante– un discurso específico sobre las categorías de *género, igualdad y justicia*<sup>3</sup>. Personas como Micató, al frente del Gabinete para la Promoción de la Igualdad, pertenecen a aquella generación de timorenses que se involucraron en un proyecto nacional desde finales del período portugués y sumaron, a partir de ahí, discursos fundados en los valores de igualdad de género y de derechos de las mujeres.

Con la instalación de las misiones de Naciones Unidas, este segmento de la elite local ha sido convocado a movilizar y coordinar a otros actores de un campo en formación. En la última década, jóvenes educadas en universidades en Bali o Java se aglutinaron en torno a organizaciones locales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, como la Fokupers y la Yayasan HAK. Otras, apoyadas por proyectos específicos de institutos y ONGs internacionales, se organizaron en torno a temas específicos, como la Caucus (en torno a la participación de las mujeres en la política) y la *Feto Foin Sa'e* (alrededor de la participación juvenil). Mujeres que desempeñaban, en las aldeas, papeles de liderazgo local, en función de su pertenencia a Casas de Jefatura, se organizaron, durante el período de la resistencia a la ocupación indonesia, alrededor de organizaciones con alto grado de capilaridad, pero sin ninguna profesionalización, como la OPMT (Organización Popular de la Mujer Timorense) y la OMT (Organización de la Mujer Timorense). Al lado de estas organizaciones, ONGs internacionales, como la OXFAM-GB, OCAA e IRC, implementaban, por medio de equipos mixtos de funcionarios locales y extranjeros, proyectos específicos en el área de género y desarrollo.

---

<sup>3</sup> Para un análisis detallado y profundo de los impactos de esa relación entre grupos/élites locales y las agencias internacionales en Timor Oriental, ver Silva (2006).

Algunos de estos proyectos se dedicaban, justamente, a transformar aquel conjunto pulverizado y altamente fragmentado de actores, en una fuerza de la sociedad civil. Se entienden, de ese modo, los esfuerzos de constitución de la REDE *Feto*, bajo los auspicios de la ONG británica CIIR. El propio GPI desempeñaba una función movilizadora y aglutinadora, celebrando eventos, campañas, consultas e investigaciones que promovían la convergencia de todos esos diferentes actores hacia objetivos comunes, siempre con recursos de proyectos de cooperación del FNUAP (Fondo de las Naciones Unidas para las Poblaciones).

El conjunto de actividades catalizadas por el GPI (como la campaña del “25 de Noviembre”) no solamente aglutinaba actores diversos, sino que contribuía para instituir en la agenda política timorense un determinado tipo de discurso fundado en la idea de que hombres y mujeres son *individuos* iguales ante la ley (el Estado) y ante sus pares (la comunidad) –un discurso de *gender*, término comúnmente utilizado. Una de las dimensiones más contundentes de este discurso se refiere a la agresión interpersonal en el universo familiar. Orientado por los valores de la ideología del individuo y de la igualdad, el discurso de *gender* promueve un tipo de sensibilidad que instituye una nueva moralidad frente al acto de agresión, cambiando considerablemente su sentido.

## La vida en las aldeas

Este conjunto de valores nuevos tiene un gran potencial para chocarse con el mundo de las aldeas, donde vive el 70% de la población timorense. Vale recordar que Timor Oriental está constituido por cerca de 30 grupos etnolingüísticos diferentes, cada cual con un fuerte sistema de Casas que está en la base de su estructura social.

Al contrario de la relativamente pequeña importancia de las distinciones de género observada en algunas islas del sudeste asiático, en la región de la isla de Timor –Indonesia Oriental y partes de Sumatra, región llamada por algunos autores “archipiélago del cambio” (Errington, 1990)– todo el sistema de permutas matrimoniales se halla fuertemente enraizado en distinciones entre lo masculino y lo femenino, y en la prescripción de que la mujer deje su Casa natal de modo de casarse con hombres que no sean sus hermanos. La construcción de los sistemas simbólicos por pares de oposición deja aquí su marca en la elaboración cultural de las diferencias de género. Un buen ejemplo se halla en el trabajo de Brigitte Clamagirand

sobre los Kemak, uno de los grupos etnolingüísticos de Timor<sup>4</sup>. En ese estudio se observa la centralidad de las Casas como grupos corporados y el sobresaliente papel de las diferencias de género en el establecimiento de las relaciones entre las Casas. Entre los Kemak, donadores y recibidores de mujeres, se suele establecer una relación triangular que no se confunde con un sistema generalizado de permuta. Un grupo A posee una relación fija con un grupo B, y éste con un grupo C. Pero es común que grupos que no sean partícipes (consortes) directos establezcan relaciones de alianza. En caso de una relación entre los grupos C y A, es necesario que la mujer del grupo A sea adoptada por el grupo B para poder ser dada en matrimonio a un hombre de C. De esa manera:

“La mujer del grupo A da a luz una hija para B; la hija pasa al grupo C, donde da a luz una hija que se entrega en casamiento al grupo A. Se dice que esta joven ‘volvió al nido’ (Casa A), a la Casa de su abuela materna. Esta Casa (...) es considerada la fuente de vida que la chica posee, transmite y devuelve a la Casa de su marido” (Clamagirand, 1980:142).

Las mujeres son, aquí, las donantes de vida. Es por medio de ellas que ocurre el “flujo de la vida”. El género marca diferencias también en la circulación de la riqueza entre las Casas. El pago de prestaciones y contraprestaciones matrimoniales circula en dos direcciones: los bienes femeninos (cerdos y tejidos) proceden de la familia de la novia, y los masculinos (discos de oro y plata, búfalos y cabritos) de la familia del novio. Este flujo de intercambios, marcado por el género, desempeña también un papel importante en la reproducción. Según Clamagirand:

“El flujo regular de cambios evoca la imagen de la corriente de la vida que circula por medio de las mujeres. Si no hubiese condiciones para efectuar los pagos y contra-pagos, la transmisión de la vida podría no ocurrir normalmente, y el niño podría acabar preso dentro del útero de la mujer, sin encontrar la salida”. (Clamagirand, 1980:145)

Aunque internamente predominen relaciones horizontales y mayor igualitarismo, en el ámbito de las relaciones entre las Casas –al que Clamagirand llama de “vida comunitaria”– se observa un fuerte sentido de jerarquía. Papeles que deben ser desempeñados en actividades rituales son

---

<sup>4</sup> Realizó su trabajo de campo, en los años 1970, en una aldea del distrito de Ermera, situado entre la capital, Gleno, y Railaco.

atribuidos claramente a hombres de Casas específicas (Casas Centrales de Jefatura, según la autora). Ellos son, en la cosmología local, identificados como los “dueños de la palabra” – *lia na'in*, en tétum – y también constituyen las autoridades a quienes se recurre cuando existe un conflicto o disputa que debe ser solucionado, inclusive las peleas familiares. Estos operadores locales del derecho, o mejor, operadores de formas locales de solución de disputas, son objeto de fuertes críticas por parte del discurso de *gender*. Lo que, en este discurso, se percibe como crimen de violencia doméstica no es necesariamente considerado en los mismos términos por los *lia na'in*, ni juzgado según los principios ordenadores de la justicia de Estado.

## Sentimientos de Justicia

Aunque las formas locales de mediación (el *biti boot*, o *nahe biti/ lulun biti*) o adjudicación (el *tesi lia*) cambien mucho de forma de una región a otra, revelan una preocupación común: la reconciliación de los grupos en conflicto<sup>5</sup>. Lo que está en juego, más que una disputa entre personas, es la solución de un altercado entre familias. En este sentido, una pelea de pareja no es una pelea intrafamiliar, sino una disputa que envuelve a familias de diferentes orígenes, la del marido y la de la esposa. Tal vez podamos decir que en las aldeas timorenses hace mucho tiempo que “lo privado es político”.

Los mecanismos locales para la solución de este tipo de conflictos no tratan de reparar tan sólo un daño a alguien, y en muchos casos ni siquiera existe esa intención. El foco se encuentra menos en la actitud individual que originó una pelea o disputa, que en la ruptura de un equilibrio previamente existente – lo que Geertz (1983) define como la “quiebra de decoro”. El daño, si existe, no lo es a una persona o grupo, sino a la relación entre ellos, y es el equilibrio de esa relación el que debe ser restituido (Soares, 1999). Eso es particularmente visible en los casos en que se enfatiza el hecho de que fue compartido el acto que generó el conflicto. Gran parte de los actos clasificados, hoy, como violencia doméstica se designan normalmente *baku malu* (batirse, confrontarse), en tétum, o sea, por un verbo reflexivo, el cual indica que no se trata de la acción de una parte sobre otra, sino de un desentendimiento mutuo. En estos casos, no hay *víctima*

<sup>5</sup> Para una descripción de los mecanismos locales de justicia y su énfasis en la reconciliación, cf. Simião (2006; 2007).

y agresor claramente definidos. Para la sensibilidad jurídica local, se trata de un desentendimiento recíproco, cuya mayor víctima es el equilibrio en la relación entre los grupos unidos por aquella alianza.

Aún en casos más graves, como los de violación sexual, el daño a la relación se sobrepone al daño a la persona. En casi todos los casos de estupro, por ejemplo, cuyos archivos observé en la policía, se había intentado anteriormente una solución local. Y lo que quedaba claro era que, para las formas locales de justicia, el crimen no había sido el acto de agresión. La lógica de la compensación para el restablecimiento del orden partía del principio de que lo que se había roto era el orden original, el desacato a una interdicción. El hombre no tenía derecho de acceso al cuerpo de aquella mujer. La quiebra de esta interdicción era la generadora del desorden, y era ese el crimen que debía ser reparado para restablecer el orden de intereses y alianzas entre los grupos, lo que permitiría (por medio de los cambios matrimoniales adecuados) el acceso al cuerpo de aquella mujer.

La forma de mediación o adjudicación por medio de los líderes tradicionales supone considerar las narrativas de cada parte, hechas en reuniones solemnes, sobre una gran estera (*biti boot*). En los casos de adjudicación en que se hace necesario emitir una sentencia, la enunciación de narrativas se realiza delante de los *lia na'in*, a quienes cabrá cortarlas (*tesi*) en la medida justa, sopesando las palabras pronunciadas en las mismas. Como la unidad central de este proceso no son los individuos, sino sus grupos de pertenencia, las narrativas son normalmente enunciadas por representantes de los grupos, siempre hombres.

## La dimensión moral de la violencia

Entonces, ¿cuál es el lugar de la violencia doméstica en el mundo de las aldeas? El uso de la fuerza en las relaciones familiares es una práctica considerada muy común en los grupos étnicos timorenses. Tiene, sin embargo, un sentido bien preciso: es la respuesta legítima provocada por un motivo “justo”. Lo que se considera “motivo justo” para la agresión suele estar asociado a un comportamiento indebido, cuya vía de corrección más adecuada es la agresión física, en el sentido de castigo. El uso de la fuerza funciona, de esa manera, como herramienta de educación y, en tales casos, es socialmente legitimado y vale, de modo simétrico, para ambos sexos. La posición predominante en los grupos focales, realizados en el interior

del país (OCAA, 2003), revela el alto grado de “naturalización” del uso de la fuerza con objetivo de corrección.

En varias narrativas que pude acompañar acerca de lo que sería un comportamiento legitimado socialmente en actos de agresión entre miembros de parejas, predominaba la idea de que el hombre tenía derecho de pegarle a su mujer si ella tenía alguna *culpa*, o sea, si había descuidado cualquiera de sus deberes<sup>6</sup>. Por otro lado, se aceptaba socialmente que una mujer agrediera a su marido si él no se comportaba debidamente. Un grupo de mujeres en Maucatar, subdistrito de Covalima, manifestó que es común que las mujeres rasguen las ropas de sus maridos, o los dejen sin acceso a la comida, como castigo por actitudes indebidas.

La misma idea estuvo presente en muchos de los debates en torno a la criminalización de la violencia doméstica, durante una consulta nacional para la elaboración de la legislación que pretende combatir ese tipo de violencia. En casi todos los distritos consultados, predominó la idea de que la violencia doméstica solamente debería ser considerada crimen cuando se rebasasen los límites impuestos por el uso legítimo de la fuerza en la relación familiar<sup>7</sup>. A un mal comportamiento (*hahalok aat*), debía corresponder un *castigo*.

Esa forma de explicar la agresión intrafamiliar suele ser percibida y criticada por los actores que operan con el discurso de *gender* basándose en la idea de que existiría, en Timor Oriental, una excesiva “tolerancia a la violencia”. Pienso, sin embargo, que poco se entenderá de lo que efectivamente pasa si se formula la cuestión en esos términos. Los relatos de grupos focales indicaban claramente que cuando una mujer sentía que su marido había pasado los límites, o que ella no “merecía” el castigo, o sea, que el acto de agresión no correspondía a la medida educativa socialmente sancionada, esa mujer no toleraba lo ocurrido, y había razón para una represalia del mismo porte. Se decía, por ejemplo, que el derecho que tiene un hombre de pegarle a su esposa depende de las razones que ella aducía para explicar el descuido de sus obligaciones. En caso de que existieran buenas razones, como una enfermedad o motivos de fuerza mayor, ella estaría justificada, la agresión en su contra no sería justa, y una retaliación por parte de la esposa sería considerada legítima.

No se trata de que haya mayor o menor “tolerancia” con relación a la violencia. Al contrario, pienso que, en muchos de estos actos, no está

<sup>6</sup> “Si la mujer se pone floja, el hombre le puede pegar. El hombre se va al campo. Y si, al volver, los niños están solos o no hay comida, le puede pegar; le pega cuando la mujer no tiene responsabilidad, solamente quiere pasear; cuando la mujer no cumple su papel” (Ocaa, 2003).

<sup>7</sup> Sobre el proceso de consulta, ver: Simião (2005, cap.3).

propiamente en causa la *violencia*. Cuando se interpreta la agresión física con la clave socialmente sancionada del castigo, no se puede decir que exista una *violencia* que deba ser tolerada. Sin la dimensión moral que le confiere el sentido de insulto, no se percibe la agresión como violencia.

L. Cardoso de Oliveira trata esta misma cuestión, en términos más elaborados, cuando analiza el sentido del *insulto* y del *resentimiento*. De esa manera, un acto que emplea la fuerza, aunque pueda ser sentido como agresión física por parte de quien lo sufre, puede no tener mayores implicaciones en el plano moral o ser percibido como *insulto* y, por tanto, no generar *resentimiento*. Lo que definiría la percepción de una agresión como ofensa moral, lo que transforma un *acto de agresión* en una *actitud de violencia*, sería la lectura realizada por una de las partes acerca de las intenciones de la otra. Vale la pena recordar el ejemplo de Strawson que muestra cómo el resentimiento se relaciona menos con los propios hechos que con la percepción de las intenciones subyacentes a una actitud:

“Si alguien pisa mi mano accidentalmente, mientras trata de ayudarme, el dolor puede no ser menos agudo de lo que si la pisara en un acto de desconsideración ostensiva a mi existencia (...). Pero, generalmente, debo sentir, en el segundo caso, un tipo y grado de resentimiento que no debo sentir en el primero.” (Strawson, *apud* Cardoso de Oliveira, 2002: 82)

Adicionalmente, las discusiones en los grupos focales indicaban que actos que no envolvían necesariamente agresión física podían ser interpretados, a la luz de la moralidad local, como formas muy graves de insulto –esos sí considerados casos de *violencia*. De esa manera, un hombre nunca podría obligar a su mujer a obedecerle contra su voluntad, ya que sería una ofensa al derecho que tiene ella de que su opinión y voluntad sean respetadas dentro de la casa –siempre que, evidentemente, eso no implique el abandono de sus deberes. La misma opinión manifestaron los participantes de la consulta realizada con el fin de crear una legislación de combate a la violencia doméstica. Ellos consideraron mucho más grave que una bofetada el hecho de que un hombre no consultara a su primera esposa antes de tomar la segunda, y calificaron como violencia la falta de respeto al derecho que tiene la mujer de *no querer* denunciar un caso a la policía.

En este sentido, me parece más adecuado hablar de *violencia* sólo cuando existe la percepción de que un determinado acto configura una *actitud* indebida, o una *actitud* lesiva al sujeto, intencionalmente provocada. El discurso de *gender* elaborado en torno a la idea de *violencia domestika*

(como se escribe en tétum) trata justamente de construir el ámbito moral en el cual el acto de agresión asume la connotación de actitud indebida y, por tanto, de violencia, abriendo así la puerta a una nueva gama de sentimientos que, de otra forma, no estarían necesariamente asociados a la agresión física.

Fue lo que ocurrió, por ejemplo, con la esposa de un técnico de un taller gráfico de Dili. Según la historia que me fue relatada a fines de 2002, el marido siempre le pegaba a su mujer desde que se habían casado hacía 11 años. Ella sentía el dolor físico, pero nunca se molestó por eso, hasta que un día le pidió la separación. El marido no comprendió pues no veía el motivo. Al final se trataba de una pauta de conducta presente en la relación de la pareja hacía más de una década. La novedad era que, ahora, su mujer trabajaba en la oficina local de la Cruz Roja, junto con varios funcionarios extranjeros. El marido se convenció de que los extranjeros estaban “metiendo cosas” en la cabeza de su mujer. Por cierto, de algún modo, fue lo que pasó. Al dolor físico que ella sintiera durante años se sumaba ahora un dolor moral. El sentido del acto de agresión cambió y, con eso, sus consecuencias.

Al conversar con la jefa del funcionario de la gráfica, traté de entender la razón por la cuál la esposa ya no pudo soportar las agresiones del marido. Según mi informante, la mujer pasó a sentir vergüenza de que su marido le pegara. En el lugar de trabajo, el acto adquiría otra connotación delante del grupo con el que se relacionaba cotidianamente: producía vergüenza y humillación, un tipo de dolor que sólo ocurre en caso de insulto. Podemos decir que, en un nuevo contexto, el *acto* de agresión física se convirtió en una *actitud de insulto* a la persona de la mujer. Como argumenta L. Cardoso de Oliveira (2002), no podemos dejar de ver aquí un nuevo tipo de dolor, que no tiene existencia ontológica, pero que, para existir en el mundo, depende de la percepción del insulto. De alguna manera, la mujer se sentía ahora avergonzada por haber sido maltratada por su marido, y no soportaba ese nuevo tipo de dolor. En gran parte, por fuerza de su convivencia con extranjeros, la agresión física adquirió un nuevo significado, motivo de vergüenza y humillación. Pienso que podemos decir que lo que antes era una *agresión física* pasó a ser *violencia doméstica*.

Al inventar la “*violensia domestika*”, el discurso de *gender* crea un nuevo tipo de dolor, propio de quien se siente insultado; un dolor que no tiene existencia ontológica, pero que existe solamente en la medida en que la institución de un nuevo conjunto de valores altera la dimensión moral del acto de agresión. Luego, bajo un cierto punto de vista, no podría ser más

acertado el *eslogan* creado por Micató. Hasta aquel 25 de noviembre del 2002, la *violencia domestika* por cierto no era parte de la cultura de Timor Oriental.

## Una nueva arena de justicia

La invención de la *violencia domestika* amplía considerablemente la suma de situaciones que podrían ser denominadas conflictos. La nueva moralidad que acompaña el discurso de *gender* crea condiciones para que situaciones antes percibidas como normales, pasen a ser vistas como ilegítimas y, por tanto, se transformen en casos de justicia. El discurso que inventa o instituye la *violencia domestika* acarrea, con esta nueva moralidad, un conflicto de nuevo tipo a la vida timorenses. Situaciones que hasta entonces generaban algún conflicto (violación sexual, desacuerdos con relación a la riqueza de la novia, agresiones que pasaban de los límites justificados por el principio del castigo, etc.) adquieren ahora un nuevo significado. El foco de estas disputas se transfiere de la restauración de la relación entre grupos a la garantía de derechos individuales; de la reconciliación, al castigo del culpado.

Para crear este nuevo tipo de caso, se trabaja sobre la idea de que la *violencia domestika* es crimen. Como afirma un folleto del GPI, la violencia doméstica, más que un crimen contra una persona, “se produce también contra las pautas internacionales de derechos humanos”. Por medio de campañas, consultas, oficinas y de la elaboración de una legislación propia, esa idea cobra vida social. Sin embargo, una vez que se crea el caso, resta saber dónde solucionar ese conflicto. El campo de la justicia tradicional se muestra incompatible con los paradigmas de *gender*. Más aún, se encuentra cerrado a las mujeres *qua* individuos. En dicho campo, la palabra es propiedad de los hombres. El operador del derecho es, literalmente, el *dueño de la palabra*, *lia na'in*, y es invariablemente un hombre. El esfuerzo por sustraer de la esfera de competencia reguladora de las autoridades tradicionales la solución de ese nuevo tipo de conflictos lo es también para poner en manos de las mujeres la solución de disputas; y, de cierta forma, también para que ellas se adueñen de la *palabra*. Al final de cuentas, en el tétum no hay distinción gramatical de género, y *lia na'in* bien podría traducirse como *dueña de la palabra*.

Crear este nuevo campo, en un foro apropiado para la mujer *qua* individuo no es una tarea simple. No basta instituir tribunales, es preciso

asegurarse de que ellos serán operados adecuadamente, es decir, de acuerdo a los principios igualitarios de una ideología individualista y según las reglas propias del Derecho positivo; todo lo cual implica invertir constantemente en el entrenamiento de agentes de la ley y de la justicia, así como en iniciativas que inhiban lo que se considera exceso de informalidad y que se percibe frecuentemente como incompetencia. Viene de ahí la costumbre de denominar a las oficinas de entrenamiento “oficinas de capacitación” o, siguiendo el concepto comúnmente usado en los proyectos de la Misión de la ONU, de “construcción de capacidades”.

Sin embargo, la observación de los usos que se hacen del sistema de justicia de Estado muestra que, por más que se promueva el proyecto de una justicia en los moldes occidentales, otra realidad emerge, marcada por la superposición de sistemas y sensibilidades jurídicas.

## Provocaciones

Lamentablemente no hay espacio en este texto para explorar las contradicciones de ese proceso. Las dejo en suspenso para otra ocasión. De cualquier forma, queda la descripción de un escenario en el cuál fueron colocados los elementos centrales de un complejo juego de modernización y, a partir de los cuales, pienso que podemos plantear algunos desafíos que nos hagan pensar sobre el sentido de lo que convencionalmente llamamos “violencia doméstica”. Cuando nos encontramos en contextos en los que el uso de la fuerza física en las relaciones interpersonales viene acompañado de sentidos bastante distintos de los que usualmente le conferimos, tenemos las condiciones para desnaturalizar la propia categoría de violencia.

Al insistir en la dimensión moral del *acto* de agresión –lo que lo transforma o no en *actitud* de violencia– quiero resaltar la importancia de los contextos en la definición del uso de ciertas categorías, y de los sentidos que ellas asumen en determinados cuerpos sociales, una dimensión que, muchas veces, queda ignorada u opacada por un discurso (político, y no heurístico) que opone modernidad y tradición.

Algunas versiones del discurso de *gender* exigen que las mujeres sean consideradas como individuos en oposición al grupo. Un pasaje de un informe elaborado por una ONG internacional expresa claramente esa clase de discurso:

“Mujeres son devueltas a sus casas y enfrentan situaciones de riesgo potencial, sin ninguna garantía de que el problema haya sido tratado adecuadamente, o de que la violencia cesará. La separación de un compañero violento no es una opción en la justicia tradicional, y las mujeres son frecuentemente condenadas por las personas de la comunidad por recurrir a la policía, vista como ‘facilitadora del divorcio’. La presión, tanto de los operadores de la justicia local, como de los miembros de la familia, pone a las mujeres en situación de gran tensión y, con frecuencia, determina qué camino tomarán en busca de justicia, si es que ellas deciden buscarla.” (IRC, 2003: 3)

Discursos como ese disocian completamente a la mujer de la comunidad en que su vida tiene sentido. El pasaje citado revela la construcción de una oposición “mujeres” versus “comunidad”, “operadores del derecho tradicional” versus “policía”. Ese discurso muestra una tendencia a considerar a las mujeres extrañas como a su propio grupo, como si no formaran parte de aquel sistema y no compartiesen con los demás actores una misma percepción acerca del acto de fuerza y de cuándo éste se convierte en violencia. Debido a tales argumentos, los *lia na'in* son parte de un mundo –falocéntrico y patriarcal– y las mujeres de otro.

Al rotular de tradicionales ciertas prácticas, valores y/o conceptos y oponerlos a procedimientos, modelos y/o percepciones de relaciones sociales supuestamente modernos, se deja de percibir el carácter dinámico de la construcción de soluciones tenidas como justas para ciertos conflictos. Y, al contrario de muchas ONGs internacionales, Micató no dejó de percibirlo, creando un *eslogan* que no oponía “gender” a “cultura”. Al respecto, quisiera concluir con un ejemplo de cómo una misma categoría puede ser utilizada, en ese proceso, en sentidos completamente distintos. Esto ocurrió durante un curso sobre violencia sexual, ofrecido a policías de un distrito en el interior de Timor Oriental, en 2003.

Durante la sesión de entrenamiento, en la cual se presentaban rutinas para investigación de casos de violación sexual, uno de los policías locales levantó el brazo. Tenía una duda. En los últimos meses, se habían recibido un gran número de quejas de violación sexual. Según las estadísticas, podríamos decir que el discurso de *gender* estaba operando transformaciones a nivel local. ¿Sería que los timorenses estaban volviéndose menos “tolerantes con la violencia”? Muchos de los reclamos los realizaban padres de familia que acusaban a jóvenes de su aldea de haber seducido a sus hijas, y pedían a la policía que fueran presos bajo la acusación de estupro. Al

proceder a la investigación, sin embargo, los policías descubrían que el cuadro era un poco diferente. En muchos casos, los jóvenes involucrados ya mantenían una relación amorosa desde hacía algún tiempo y tenían la intención de casarse, pero las familias no habían entrado en acuerdo sobre las permutas matrimoniales en relación a la riqueza de la novia. En ciertos casos había obstáculos en la negociación y, al meter a la policía en la historia, la familia de la chica buscaba presionar para que la familia del joven aceptase sus exigencias. El policía no sabía cómo actuar en esas situaciones. ¿Estaba o no delante de un caso criminal? ¿Debía o no aceptar la acusación de estupro? ¿Era o no un caso que debía llevarse al tribunal? Le parecía que no, pero los padres se enfurecían cuando se les decía que tal vez no se trataba de un crimen; para ellos no podría haber violación mayor que el acceso no autorizado al cuerpo de sus hijas.

Cierro así con un buen ejemplo de cómo, en las aguas de la modernización timorense, flotan categorías de diferente origen a la espera de que contextos específicos las reorganicen de los más distintos modos.

## Referencias bibliográficas

CARDOSO DE OLIVEIRA, L. R. (2002). *Direito Legal e Insulto Moral: dilemas de la ciudadanía no Brasil, Quebec y EUA*. Rio de Janeiro: Relume Dumará.

CLAMAGIRAND, B. (1980). The social organization of the Ema of Timor. In: FOX, James (org.). *The Flow of Life: essays on Eastern Indonesia*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

ERRINGTON, S. (1990). Recasting Sex, Gender and Power: a theoretical and regional overview. In: ATKINSON, Jane; ERRINGTON, S. (orgs.) *Power and Difference: gender in Island Southeast Asia*. Stanford: Stanford University Press.

GEERTZ, C. (1983). Local Knowledge: fact and law in comparative perspective. In: *Local Knowledge: further essays in interpretative Anthropology*. New York: Basic Books.

IRC, International Rescue Committee. (2003). Traditional Justice and Gender Based Violence: Research Report. Dili: mimeo.

JANNISA, G. (2002). Towards a Civil Society: the long and arduous struggle of East Timor. Presentado en el seminario *East Timor: nation building in the 21st Century*. Utrikespolitiska Institutet. The Swedish Insitute of International Affairs. Estocolomo, 21 de mayo.

OCAA (Oxfam Australia). (2003). *Underlying Causes of Gender Inequality in Covalima – Timor-Leste: final report*. Dili: mimeo.

SILVA, K. C. (2006). Elites Timorenses e a construção do Estado: projeções identitárias, ressentimentos e jogos de poder. In: SEIXAS, Paulo; ENGELENHOVEN, Aone. *Diversidade Cultural na Construção do Estado e da Nação em Timor-Leste*. Porto, Edições Universidade Fernando Pessoa.

SIMIÃO, D. (2005). *As Donas da Palavra: gênero, justiça e a invenção da violência doméstica*. Tese de doutorado. Brasília: Universidade de Brasília (UnB).

— (2006). O feiticeiro desencantado: gênero, justiça e a invenção da violência doméstica em Timor-Leste. *Anuário Antropológico 2005*. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.

— (2007). “Madam, it’s not so easy”: Modelos de gênero e justiça na reconstrução timorense. In SILVA, Kelly C.; SIMIÃO, Daniel S. (orgs.) *Timor-Leste por trás do palco: a dialética da cooperação internacional e a formação do Estado*. Belo Horizonte: Ed. UFMG.

SOARES, D. B. (1999). A Brief Overview of the Role of Customary Law in East Timor. *Simpósio sobre Timor-Leste, Indonésia y Región*. mimeo. Universidade Nova de Lisboa. Lisboa.

## Autores

**Amanda Marques de Oliveira** es egresada de Ciencias Sociales de la Universidad Estadual de Campinas (UNICAMP) y magíster en Antropología Social por la misma universidad. Obtuvo el título de magíster con la tesis “A feminização da velhice e a invisibilidade da violência contra o idoso”, realizada bajo la dirección de Guíta Grin Debert.

**Daniel Schroeter Simião** es Doctor en Antropología Social de la Universidad de Brasilia y Magíster en Antropología Social de la UNICAMP. Actualmente es Profesor adjunto del Departamento de Sociología y Antropología de la Universidade Federal de Minas Gerais. Realiza investigaciones en el área de antropología urbana, género, antropología jurídica y política. En tales áreas, ha publicado diversos artículos, es el organizador de una compilación y autor también de diversos capítulos de libros en Brasil y en el exterior. Integra el Núcleo de Estudos de Populações Tradicionais e Quilombolas (NuQ) y el Núcleo de Estudos da Mulher (NEPEM), ambos de la UFMG. Es actualmente editor ejecutivo de la *Revista Teoria & Sociedade* (UFMG).

**Guíta Grin Debert** es Profesora del Departamento de Antropología del Instituto de Filosofía y Ciencias Humana (IFCH) de la Universidad Estatal de Campinas (UNICAMP), investigadora del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnología (CNPQ) y fue desde el 2007 al 2009 coordinadora del Centro de Estudios de Género en UNICAMP (PAGU). Es autora del libro “A Reinvenção da Velhice” (EDUSP, reimpresso en 2004) y de varios artículos sobre cuestiones de género, envejecimiento y violencia. Realizó su post-doctorado en la Universidad de California Berkeley. Fue editora de la *Revista Brasileira de Ciências Sociais* (1995-1997) y Vice-Presidenta de la Asociación Brasileña de Antropología (2000-2002). Coordinó la investigación “Género y Democracia”, en Pagu, un proyecto que tuvo el apoyo de la Fundación Ford (2002-2007). Actualmente desarrolla una investigación sobre “Envejecimiento, violencia doméstica y derechos de la ciudadanía”, con el apoyo del CNPq.

**Lia Zanotta Machado** es Profesora titular de Antropología de la Universidad de Brasilia. En 1980 obtuvo su doctorado en Ciencias Humanas por la Universidad de San Pablo y en 1994 realizó su pos-doctorado en la École des Hautes Études en Sciences Sociales, París. Fue consejera del Consejo Nacional de los Derechos de las Mujeres. Actualmente es miembro de la Red Nacional Feminista de Salud y derechos Sexuales y Reproductivos e investiga en el Núcleo de Estudios sobre la Mujer. Es autora del libro *Institutional Challenges in Combating Violence against Women in Latin America and the Caribbean* (UNIFEM, 2007).

**Natalia Castelnuovo** es Licenciada en Antropología Social, egresada de FFyL –Universidad de Buenos Aires, donde defendió sus tesis “Violencia, Género y Familia: las trayectorias de mujeres que sufrieron violencia”. Realizó su investigación en el marco del proyecto de Investigación UBACyT “Representaciones sociales y procesos políticos: Análisis antropológico del lugar del ritual en el dominio político”, dirigido por Mauricio Boivin. Es Magíster en Antropología Social por el IDES/IDAES –UNSAM. Actualmente desarrolla una investigación sobre desarrollo y género en comunidades indígenas del norte argentino. Es doctoranda de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, becaria del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

**Olga G. Brunatti** es Licenciada en Antropología egresada de la Facultad de Ciencias Naturales de Museo de la UNLP. Magíster en Antropología Social por el IDES/IDAES-UNSAM (Instituto de Desarrollo Económico y Social/Instituto de Altos Estudios Sociales-Universidad Nacional de General San Martín) y es alumna del Doctorado en Antropología Social del IDAES-UNSAM (Instituto de Altos Estudios Sociales-Universidad Nacional de General San Martín). Su tesis de maestría es el resultado de un minucioso trabajo de campo etnográfico en un departamento judicial del Ministerio público fiscal de la provincia de Buenos Aires. Es docente e investigadora de la Universidad Nacional de La Plata. Sus trabajos de investigación han estado orientados a la antropología política y jurídica. Actualmente investiga sobre el filicidio materno y codirige el proyecto de extensión universitaria “Justicia restaurativa en jóvenes en el encierro. Atención temprana de conflictos”.

**Santiago Álvarez** es abogado por la Universidad Católica Argentina. Es Magíster y Doctor en Antropología Social por la London School of Economics and Political Science. Ha realizado trabajos de campo en Colombia y Argentina. Ha publicado “Leviatán y sus lobos. Violencia y poder en una comunidad campesina de los Andes colombianos” y numerosos artículos en revistas nacionales y extranjeras. Actualmente se desempeña como Profesor de Antropología Política en el posgrado en Antropología Social IDES-IDAES Universidad Nacional de San Martín.

**Theophilos Rifiotis** es Profesor del Departamento de Antropología y Coordinador del Laboratório de Estudos das Violências (LEVIS). Es Magíster de Paris V - René Descartes y en 1994 Doctor de la Universidad de San Pablo. En el 2000, realizó su pos-doctorado en el Centro Internacional de Criminología Comparada en el Departamento de Antropología de la Universidad de Montreal.